

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXVIII

Núm. 2.271

Enero de 2024



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ISSN: 3020-6251

NIPO: 143-24-001-2

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Edita

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
Secretaría General Técnica

ISSN

3020-6251

NIPO

143-24-001-2

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXVIII • Enero 2024 • Núm. 2.271

Recensión:

— *El Derecho Penal frente a la discriminación laboral algorítmica*

Autor: Miguel Ángel López Marchena

Sentencia:

— *Pablo Rivadulla Duró c. España*

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

— *Febrero 2023*

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

ENLACES DE CONTACTO

[Contacto Boletín](#)

[Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de la Presidencia,
Justicia y Relaciones con las Cortes](#)

RECENSIÓN

ABADÍAS SELMA, Alfredo
El Derecho penal frente a la discriminación
laboral algorítmica

Aranzadi, Pamplona, 2023, 140 págs.
ISBN 9788411246200

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA

Magistrado
Doctorando de la UNIR

En el presente trabajo, comentamos la monografía del profesor Alfredo Abadías Selma, en la que aborda el estudio del art. 314 del Código Penal (CP) y, en concreto, en cuanto a las causas de discriminación previstas en el mismo, desde la perspectiva del déficit legislativo que el autor apunta en relación con la creciente discriminación basada en la Inteligencia Artificial (IA), ausente de la referida regulación.

Quienes conocen al profesor Abadías Selma, en su espíritu, saben que es una persona comprometida con temas sociales. Basta repasar su extenso currículum académico para comprobarlo¹. Temas como la prisión preventiva, la violencia filio-parental², los riesgos sexuales para los menores por Internet, el *mobbing* inmobiliario, el desabastecimiento de los mercados, etc. denotan el marcado compromiso social del autor que exterioriza en el abordaje de unos temas de máxima actualidad y fruto de ese fino olfato investigador que atesora.

Fiel a su estilo, en la búsqueda de temas con marcado acento social, el autor se adentra en el estudio de un tema que afecta a la clase trabajadora en general, como consecuencia del desarrollo tecnológico al que se enfrenta la humanidad. La IA va a provocar cambios importantes, no solo en ámbitos como el derecho, las relaciones personales³, el proceso productivo, el ámbito digital y educativo⁴, sino también en las relaciones laborales tal y como han sido concebidas hasta el momento y, frente a estos, el legislador ha de dar una respuesta jurídica.

La monografía del profesor Abadías Selma, editada en Aranzadi, contiene una extensa relación bibliográfica, que se relaciona en los folios 127-140, y se desarrolla en las notas al pie de página. El lector encontrará una afinada y completa fundamentación de las ideas que se desarrollan en la obra que le servirá para hacerse un juicio crítico sobre la tesis en la que se cimienta la obra.

El trabajo cuenta con un prólogo del catedrático Juan Carlos Ferré Olivé, lo cual facilitará al lector situarse en el problema abordado en la obra y lo motivará a su lectura, especialmente a aquellos interesados en el estudio de dos temas de máxima actualidad: el derecho penal económico y la IA.

La idea central de la monografía, y que nos sirve de lanzadera para describir la estructura y contenido de los capítulos de la obra, se sintetiza en la constatación por el autor de que el desarrollo tecnológico, al que va ligado la IA, puede provocar alteraciones importantes en las relaciones laborales. Se visualizan no solo con la desaparición de empleos, sino también generando desigualdades en la contratación de la clase trabajadora,

1 Vid. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/investigadores/3897310>.

2 Es presidente de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental.

3 La IA ha llegado al ámbito de las relaciones de pareja y mediante estos sistemas una persona puede crear su novio/a.

4 La aparición de ChatGPT está provocando que los alumnos recurran a este sistema para hacer sus trabajos.

cuando en el proceso se utilicen sistemas de IA que empleen algoritmos que puedan provocar graves desigualdades entre los aspirantes, intencionadas o imprudentes.

El autor nos sitúa en el contexto, ya acreditado, de prácticas de grandes y medianas empresas que, en la búsqueda de candidatos y para la mejora de la producción, emplean sistemas de IA, que pueden provocar discriminaciones laborales e injerencias en derechos fundamentales —fundamentalmente la intimidad— para la consecución de los objetivos empresariales.

Con fina agudeza investigadora, constata que el artículo (art.) 314 del CP, reformado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, sanciona la discriminación grave en el empleo público o privado por una serie de causas tasadas, entre las que el autor no encuentra la discriminación algorítmica.

La obra sitúa el problema al que se enfrentará el legislador frente a las consecuencias que tendrá la irrupción de la IA en las relaciones laborales y los necesarios cambios a los que habrá de hacer frente para asegurar unas relaciones empleador-trabajador de equilibrio justo en el ámbito del derecho del trabajo, como primer dique de contención frente al poder empresarial. Como segundo dique de protección en el ámbito del derecho penal, el trabajo es un aviso al legislador sobre la necesidad de una reforma legal frente a prácticas empresariales que necesitarán de la protección para tutelar los derechos del trabajador y ciudadanos en general frente al desarrollo de la IA.

El autor, con un diseño estructural muy acertado, antes de abordar el estudio del tipo delictivo, nos adentra en el análisis de la nueva realidad en la que se producen esas nuevas desigualdades en las relaciones laborales producto de la nueva «Era Digital», con un estudio de casos importantes que apoyarán sus argumentos para considerar necesaria la modificación legislativa. Una vez que se ha armado de razones argumentales, se adentra en el estudio del derecho a la igualdad (en el ámbito constitucional, laboral y penal), fundamental para razonar y concretar la discriminación algorítmica y la necesidad de su tipificación legal, concluyendo con unas acertadas, concisas y fundadas conclusiones y propuestas.

En la introducción, el autor nos describe la nueva realidad en la que se puede producir la discriminación algorítmica. En el ámbito de las relaciones laborales, nos encontramos en la «Modernidad Tardía⁵» que se caracteriza por una transformación de las mismas, producto de la externalización, la globalización, así como la aparición del teletrabajo a raíz de la pandemia del COVID-19.

Estos cambios se producen en lo que el autor llama «Cuarta Revolución Industrial», y vienen propiciados por el desarrollo de la «Era Digital» o «Metaverso». Para el individuo, el desarrollo

5 Término acuñado, según el autor, por Benito Sánchez. BENITO SÁNCHEZ, D., «Exclusión social y gobierno de la pena. Un análisis sobre la legitimidad de la producción penal de la exclusión», BENITO SÁNCHEZ, D. y GÓMEZ LANZ, J. (dirs.), VV. AA., *Sistema penal y exclusión social*, Aranzadi, Pamplona, 2020, p. 21.

tecnológico ha propiciado lo que el autor llama la cultura «touch»⁶, es decir, la facilidad con la que se accede a una ingente cantidad de información con el empleo de los *smartphones*. También los riesgos derivados del acceso a la información, concretados en las informaciones falsas —*fake news*— y la sobresaturación de la información —*infoxicación*—, que nos obliga a discernir y seleccionar la calidad dentro de la cantidad.

Frente a la nueva realidad, el autor resalta también la pérdida de credibilidad de los sindicatos por casos de corrupción recientes que debilitan la capacidad de defensa de los trabajadores. Todo este contexto es el que lleva al autor a plantearse la existencia de una situación de discriminación laboral con fundamento en el empleo de algoritmos.

En el capítulo II, el autor expone y concreta cuatro casos de grandes empresas en los que el empleo de algoritmos puede provocar nuevas desigualdades laborales en la contratación y en la política salarial. También dedica la atención a la situación de los discapacitados y a sus especiales necesidades de contratación, abogando por la implementación de controles públicos en los procesos de selección basados en IA.

Por último, trae a colación una serie de casos en los que las Administraciones públicas emplean la IA, resaltándose cómo sería necesaria la implementación de auditorías tendentes a evitar situaciones de discriminación, de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Amazon, en su búsqueda de talento, seleccionaba currículums con un sistema de IA buceando en la red. El empleo de algoritmos puede generar errores y prejuicios en la toma de decisiones en el supuesto de que los datos de entrenamiento estén sesgados. Junto a esta modalidad, existe la posibilidad de que sean los programadores los que introduzcan sesgos basados en sus propios prejuicios cuando alimentan las bases de datos a las que accede el algoritmo.

En el caso concreto de Amazon, el algoritmo excluía la palabra mujer. La compañía pudo comprobar que, en el cribado masivo de datos, se seleccionaba a más hombres que mujeres, teniendo que desistir de su empleo.

Uber fue investigada por las autoridades norteamericanas por el empleo de un algoritmo que determinaba los salarios en función del empleo de variables para fijar la ejecución de los trabajos. Además, creó un método de incentivos que abocaba a una incertidumbre en las expectativas salariales de los trabajadores. Se constató que las mujeres ganaban un 7 % menos que los hombres. La empresa tuvo que hacer frente a las reclamaciones y abonar indemnizaciones de 11.000 dólares para los trabajadores reclamantes. Se alegó ante las autoridades que había cambiado el sistema de incentivos, si bien, este hecho no se ha acreditado de forma fehaciente. Sigue habiendo denuncias por segregación racial en la contratación.

6 Vid. para un desarrollo de la idea ABADÍAS SELMA, A., *Justicia Juvenil e inteligencia artificial en la era de la cultura «Touch»*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Google introdujo un algoritmo para evitar la discriminación salarial por razón de género. Esta se da cuando se producen diferentes ingresos salariales entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo. Sin embargo, seguían produciéndose discriminaciones salariales en relación con el hombre porque existía un sesgo en el algoritmo que no incluía a las mujeres en su verdadera categoría profesional cuando ingresaban en la empresa.

IBM también empleaba un sistema de IA para el reclutamiento de sus empleados con la finalidad de predecir con un porcentaje del 95 % los empleados que abandonarían la empresa. El sistema ahorra la nada despreciable cifra de 300 millones de dólares. El algoritmo no solo se empleaba en la selección de personal; también se implementó en la gestión de los recursos humanos con la finalidad de conseguir el máximo rendimiento a menor coste de sus empleados. El sistema escudriñaba empleados de los que no se conocían habilidades para identificarlas, buscando datos en redes sociales y encuestas.

La empresa se valía de la IA para fijar la política de remuneraciones, valorando el rendimiento del personal. Los problemas se presentan cuando los ítems valorativos del algoritmo estaban equivocados y provocaban discriminaciones. También el proceso de formación continua estaba controlado por IA.

En 2019, la Unión General de Trabajadores (UGT) dirigió su acción sindical a fin de garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad, con la finalidad de evitar su discriminación. Los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) evidencian las menores oportunidades de acceso al trabajo, ya que solo el 35,2 % de este colectivo accedía al empleo y la tasa de paro se situaba en el 14,1 %. El legislador ha promulgado leyes⁷ para favorecer el acceso de personas de este colectivo al mercado de trabajo, obligando a las empresas a reservar un porcentaje de puestos de trabajo; existen también ayudas directas a la contratación.

Se propugna por el autor la existencia de un control público cuando las empresas utilicen sistemas de IA y se puedan producir situaciones de discriminación en relación con personas de este colectivo.

Se citan otros casos en los que se emplean sistemas de IA. Así, en el caso Bosco, se recurre al algoritmo para aplicar el bono social, llegando el mismo a dictar la resolución sobre su concesión o denegación. El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), para detectar riesgos de reincidencia, el sistema VeriPol para detectar casos de denuncias falsas, RisCanvi para predecir las probabilidades de reincidencia de presos en libertad, son otros ejemplos. En el ámbito del empleo, se utiliza Send@ para cribar datos de perfiles y seleccionar los mejores currículums para su formación.

7 Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de 2013.

En el capítulo III, el autor se dedica a abordar el estudio de la igualdad y la discriminación. El tipo delictivo, que es objeto de análisis, exige que se produzca una grave discriminación en el empleo público o privado. De ahí que el autor, con buen criterio, dedique un capítulo a concretar el contenido y alcance del derecho y del concepto de discriminación.

Se analizan los antecedentes de la igualdad y se concreta su ubicación en la Constitución Española (CE) como derecho fundamental —art. 14—, como valor superior —art. 1—, y como mandato dirigido a los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de los individuos y grupos —art. 9. 2—. Se citan las leyes⁸ en las que se encuentran también concretados otros factores no discriminatorios a los previstos en el art. 14 de la CE. A nivel comunitario, se citan varias directivas que regulan otros factores de no discriminación: la Directiva 2000/78/CE (religión, convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual), la Directiva 2000/43/CE (origen racial o étnico) y la Directiva 2006/54/CE (igualdad entre hombres y mujeres).

El autor analiza con detalle el alcance de las causas de discriminación y el carácter abierto de las concretadas en el art. 14 de la CE, con citas fundadas, para llegar a la conclusión de que la discriminación algorítmica puede integrarse en las causas de discriminación como en el caso analizado de Uber. Se analizan las reglas de la prueba en el ámbito laboral y penal en orden a la probanza de la discriminación algorítmica, adelantando el autor la escasa aplicación del art. 314 del CP, precisamente, entiende, entre otros, por los problemas de prueba que plantea.

En el capítulo IV, el autor realiza un estudio completo del art. 314 del CP, analizando la acción, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y pasivo, la ejecución, el tipo subjetivo, los problemas concursales, perseguibilidad, penalidad y responsabilidad civil. Su estudio comprende un gran aporte de doctrina científica con la que fundamenta las cuestiones analizadas, propiciando su posición sobre las mismas, y dejando la puerta abierta a que el lector funde la suya.

El análisis de la acción típica evidencia que requiere causar una grave discriminación en el empleo público y privado, debido a una serie de causas tasadas de discriminación no coincidentes con las previstas en la CE. El autor constata que entre estas no se encuentra la discriminación algorítmica. Su inclusión encontraría fundamento en el principio de igualdad y en otros derechos fundamentales. Se analiza el concepto «grave discriminación», destacándose su poca precisión y, de ahí, la posibilidad de que pueda generar inseguridad jurídica, debiendo estarse para su concreción a la legislación laboral.

Se concretan, desde las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia, las características de la discriminación, que ha de ser persistente, contumaz, en definitiva, no ocasional, tras un requerimiento o sanción administrativa, no restableciéndose la situación de igualdad. Se concreta el alcance del requerimiento, desde su doble perspectiva judicial o

8 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI), art. 4. 2. c), y Estatuto de los Trabajadores, art. 17. 1.

administrativa, en coherencia con la naturaleza de la discriminación de empleo público o privado.

Se analizan, en última instancia, las posiciones sobre el alcance de la exigencia de la reparación económica, citando a aquellos que entienden que forma parte del injusto omisivo, de los que entienden que no, primando el restablecimiento de la situación de igualdad.

El sujeto activo y pasivo también merece un apunte especial. El autor lo analiza desde la posición de la discriminación en el empleo público o privado y también en relación con la coincidencia o no de la persona que causa la discriminación y la que no ejecuta el requerimiento de restablecimiento de la situación de desigualdad.

La aportación relevante se produce cuando se justifica la necesidad de incluir, por una parte, los supuestos de acceso al empleo, que justifica con aportaciones de doctrina solvente y, por otra parte, destacando y reprochando al legislador no haber previsto la responsabilidad de las personas jurídicas. Ambos aportes son relevantes porque la discriminación puede producirse mediante un proceso de selección público o privado, y también causando discriminación en la relación contractual o funcional.

Y es aquí cuando cobran relevancia los casos concretados —capítulo II— de discriminación algorítmica practicada por grandes compañías para demandar su inclusión en el tipo penal, así como la inclusión de la responsabilidad de la persona jurídica y la implementación de la cultura del *compliance* penal para prevenir este tipo de comportamientos discriminatorios.

Los casos de discriminación en las promociones de personas basados en la IA algorítmica son puestos como ejemplo por el autor para justificar que el delito puede producirse por una conducta tanto activa como también pasiva, cuando el responsable no hace nada para restablecer la situación de discriminación.

Se analiza también el dolo, entendiéndose por el autor que, teniendo en cuenta que la discriminación debe ser grave, no es posible apreciar el dolo indirecto y el eventual, debiendo el dolo comprender todos los elementos del tipo: grave discriminación y conducta omisiva.

El capítulo V lo dedica el autor a las conclusiones y propuestas. Varias son las que el autor constata en relación con los problemas que genera el empleo de la IA y de los algoritmos en el ámbito de las relaciones laborales.

El problema fundamental que presenta la discriminación algorítmica basada en la IA es la falta de transparencia de los procesos en los que se aplica. Los trabajadores deben tener acceso en sus reclamaciones al código fuente para examinar cómo el algoritmo ha tomado su decisión. La transparencia también permite constatar si han sido lesionados otros derechos en la toma de decisiones, como la intimidad.

Es necesaria, en los procesos de selección de trabajadores mediante IA, una evaluación de impacto ante el riesgo de afectación de derechos fundamentales —actuar *ex ante*—.

Debe de existir un control público, mediante auditorías de alta especialización, que sean capaces de descifrar el código fuente del algoritmo para conseguir eliminar un atisbo de discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, evitándose con ello abusos —actuar *ex post*—.

En último término, es preciso crear una cultura —denominada «tecnóética»⁹— que apueste por los avances tecnológicos mediante el empleo de algoritmos, siempre con el límite de que deben de generar igualdad de oportunidades.

También se incluyen una serie de reflexiones sobre el art. 314 del CP. Parte el autor de la idea de que la clase trabajadora debe de contar con un ordenamiento penal protector. Sin embargo, constata que el art. 314 del CP no ha sido aplicado por los jueces y tribunales. La mayoría de la doctrina considera que la norma es ineficaz¹⁰, situación a la que contribuye que no existe coincidencia entre las causas de discriminación en la normativa laboral y penal.

Para el autor, contribuye a esta situación la propia configuración de la acción típica que requiere probar una grave discriminación en el empleo, así como el no restablecimiento de la situación previo requerimiento o sanción. Se añade que no deben haberse abonado los daños y perjuicios causados por discriminación.

A estas causas, se añade la falta de transparencia empresarial en los procesos de selección y el carácter cerrado de las causas de discriminación, omitiéndose la discriminación laboral tecnológica o logarítmica. Se propugna también la tipificación de la responsabilidad de las personas jurídicas en relación con el art. 314 del CP, dado que existen casos, ya constatados, en los que la discriminación tiene su origen en la actuación de las grandes compañías en procesos de selección o fijación de condiciones laborales.

Concluye el autor admitiendo que, si bien, la IA debe de estar al servicio de la humanidad, existe el riesgo de que se utilice en contra de los intereses y derechos de la clase trabajadora, provocando discriminaciones basadas en el empleo de la tecnología. Por ello, considera que el legislador debe de actuar en el plano legislativo para proteger a los más débiles frente a los abusos.

Expuesto cuanto antecede, la tesis que plantea con acierto el profesor Abadías Selma es la inclusión de una causa nueva de discriminación desvinculada del medio con el que se produce la discriminación en el empleo. El planteamiento permite eliminar las posibles dudas interpretativas sobre si la expresión «empleo» se refiere solo a las situaciones producidas durante el contrato de trabajo o su extinción o si abarca también la fase de contratación.

9 RIVAS VALLEJO, P., *La aplicación de la inteligencia artificial al trabajo y su impacto discriminatorio*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 359 y ss.

10 Se habla por PRIETO DEL PINO de que el art. 314 del CP se encuadra en el llamado «Derecho Penal del Amigo». Vid. PRIETO DEL PINO, A. M.^a, «La armonización del Derecho penal español», *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, 15 de junio de 2006.

Como causa específica de discriminación, y no como forma o medio de causación de la grave discriminación, permitiría dar cobertura a toda una serie de supuestos que se generen durante la vigencia del contrato de trabajo en los que el empleador se valga de la IA. Materias como la contratación, las retribuciones, u otros aspectos que, relacionados con el desarrollo y ejecución del contrato de trabajo, puedan producir discriminación grave en el empleo quedarían cubiertas por la acción típica.

En definitiva, opta el autor por concebir la discriminación basada en la IA en el ámbito de las relaciones laborales, no como forma o medio de causar la grave discriminación en el empleo público o privado, sino como causa específica de discriminación. Planteamiento que consigue desarrollar con un estudio solvente y razonado, que se justifica con el análisis de las particularidades y singularidades en las que se puede producir esta nueva forma de discriminación, asociada al ámbito de la empresa mediana y grande, reclamando, en coherencia con su tesis argumental, la extensión de la responsabilidad penal al ámbito de las personas jurídicas.

Debemos destacar que el autor acierta con la estructura propuesta y el desarrollo argumental, propiciando que el lector cuando lee el capítulo en el que se aborda el estudio del delito de discriminación laboral tenga suficientes datos para valorar las razones del autor para demandar el cambio legislativo.

No solo debemos de resaltar la estructura, sino también, y muy especialmente, el contenido y el aporte bibliográfico para fundar sus razonamientos y conclusiones. Se trata de un trabajo muy bien fundamentado desde posiciones del ámbito doctrinal y legal, que permite al lector tener una base amplia para formar criterio sobre la propuesta del autor.

Expuestos estos humildes apuntes, solo puedo animar a la lectura sosegada de la obra del profesor Abadías Selma, en la que el lector encontrará base para el debate jurídico profundo sobre un tema tan relevante y que plantea la necesidad de una regulación acuciante ante el avance de las tecnologías.

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN QUINTA

DECISIÓN

PABLO RIVADULLA DURÓ c. ESPAÑA

(Demanda n.º 27925/21)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido el 12 de octubre de 2023 en Comisión compuesta por:

Mārtiņš Mits, *Presidente*,
María Elósegui,
Kateřina Šimáčková, *jueces*,
y Martina Keller, *Secretaria de Sección adjunta*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 27925/21) interpuesta ante el Tribunal el 25 de mayo de 2021 contra el Reino de España, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), por un ciudadano español, Pablo Rivadulla Duró («el demandante»), nacido en 1988, residente en Madrid y que estuvo representado por D. C. Herchhoren Alcolea, abogado en ejercicio en Madrid;

Tras la oportuna deliberación, decide lo siguiente:

OBJETO DEL ASUNTO

1. El asunto se refiere a una presunta violación de la libertad de expresión del demandante en virtud del artículo 10 y del derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 13 del Convenio. El demandante también se quejó con arreglo a los artículos 9 y 18, puestos en relación con el artículo 10 del Convenio.

A. Declaraciones del demandante

2. El demandante es un rapero, más conocido como «Pablo Hásel». Publicó varios tuits en la aplicación Twitter y una canción sobre el rey emérito Juan Carlos I de España. Una primera serie de tuits mostraba el apoyo del demandante a los miembros condenados del grupo terrorista GRAPO («Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre»), que manifestaba lo siguiente:

El 29.12.15: «Frente al terrorismo de Estado, vecinos organizados».

El 11.03.16, junto a una fotografía de Ignacio Varela: «Sí, nos representan».

El 14.03.16, junto a una fotografía de Victoria Gómez: «Las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, apoyemos a los que han llegado más lejos.»

El 31.03.16: «Mónica y Francisco, 12 años de cárcel por daños materiales a una basílica, impunidad de la Guardia Civil para decenas de inmigrantes asesinados.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio: «Dos años después de ser exterminada por el Estado torturador, recordemos sus palabras.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: «Y así fue como acabaron exterminándola.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: «Condenada a 12 años de prisión por pertenecer al aparato de propaganda del PCE(r) [Partido Comunista de España (reconstituido)] 12 años sin lucha armada.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: «2 años del exterminio de Isabel Aparicio por comunista, negándole el Estado asistencia médica en prisión.»

El 1.04.16, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con anagrama del PCE(r): «No habrá olvido ni perdón. Lo que no consiguieron es asesinar tu importante legado de lucha, vives mucho más que ellos.»

El 5.04.16: «Nueva carta de la presa política Victoria Gómez.»

El 7.04.16: «Juan Martín Luna militante del PCE(r) asesinado por la policía por defender nuestros derechos.»

3. Un segundo grupo de tuits se centraba en el rey emérito y la monarquía y decía lo siguiente:

El 2.12.15: «El mafioso Borbón [referencia al rey emérito, siendo Borbón el nombre de la familia real española] de fiesta con la monarquía saudí, todo se queda entre los que financian al ISIS [Estado Islámico de Irak y Siria].»

El 25.12.15: «El ladrón Borbón [en referencia al rey emérito] no debe aprovechar la impunidad de la que goza para burlarse de nosotros.»

El 25.12.15: «Mantener la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón [el actual rey] con toda su familia de parásitos, enemigos del pueblo.»

El 25.12.15: «El mafioso de mierda el rey [emérito] dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria de los demás. Marca España.»

El 25.12.15: «Lo más repugnante de la monarquía es que gente que es millonaria gracias a la miseria de los demás pretenda preocuparse por el pueblo.»

El 25.12.15: «El PCE apoyó la monarquía impuesta por Franco en la «transición» mientras que el PCE(r) se pasó todo el tiempo denunciando esta maniobra.»

El 27.12.15: «Miles de ancianos pasan frío y sin hogar seguro mientras los monarcas dan lecciones desde los palacios».

El 27.12.15: «Si el pueblo quiere la monarquía tanto como dicen los entendidos mercenarios, que suelten a la Familia Real sin escolta por nuestras calles.»

El 30.12.15: «Llaman banda criminal a los grafiteros y no a la monarquía. Qué Estado más demente».

El 18.01.16, junto a una viñeta en la que aparece el rey emérito junto a un saudí realizando una decapitación: «La monarquía mafiosa que da lecciones a los países donde no se desahucia a nadie».

El 21.01.16: «Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos».

El 21.01.16: «Una de las CUP [Candidatura d'Unitat Popular, partido independentista catalán] hablando contra la monarquía mientras IU [partido de Izquierda Unida] se ríe con ellos en la Zarzuela [Palacio -residencia del monarca].»

El 24.01.16: «El mierda P. Iglesias [entonces líder del partido Podemos] riéndose a carcajadas en la Zarzuela sin reprochar a los Borbones las atrocidades de las que son responsables.»

El 25.01.16: «Mientras llaman a Cuba una terrible tiranía donde con menos recursos no desahucian a la gente, esconden el negocio mafioso de Borbón en Arabia Saudí.»

El 25.01.16: «Por muchos millones que inviertan en manipulación, por intocables que sean, la monarquía pasará a la historia como los parásitos que son.»

El 26.01.16, junto a una foto del rey emérito con dirigentes saudíes: «El Estado español dando armas a los criminales amigos de la monarquía para que bombardeen Yemen. Que se sepa».

El 29.01.16, junto a la fotografía de un niño con desnutrición avanzada en una balanza: «Por culpa de Arabia Saudí los niños de Yemen sufren así. El negocio de los amigos democráticos de la mafiosa familia Borbón».

El 21.02.16: «Ada Colau [entonces alcaldesa de Barcelona] no llamará criminal al rey [emérito] por vender armas a Arabia Saudí o vivir en el lujo a costa de la miseria, criminaliza las huelgas.»

El 24.12.16: «Un año más con la monarquía mafiosa y medieval insultando a la inteligencia y a la divinidad con dinero público. Parece engañoso».

El 26 de agosto de 2016, el demandante publicó un vídeo (véase el apartado 5 infra) con el título «Pablo Hasel (...) Juan Carlos el Bobón» (*Bobón* significa «idiota» pero se parece a «Borbón») en el que se acusaba al rey emérito de despilfarrar dinero público, de asesinar a su hermano, de gastar dinero en «juergas y putas», de ser un borracho, un «mafioso» y un «cacique apestoso», de ser «útil a su camello y al dueño del puticlub», y de estar en connivencia con (Antonio) Tejero (líder del fallido golpe de Estado de 1981).

4. El tercer grupo de tuits se refería a la policía y las fuerzas de seguridad, y decían lo siguiente:

«23/03/ 2014 ¿50 policías heridos? Estos mercenarios de mierda se muerden la lengua pegando hostias y dicen que están heridos.

24/03/14 «orgullosos de quienes respondieron a las agresiones de la policía».

25/03/14 Ahora van de llorones los antidisturbios cuando han golpeado y torturado siempre a miles y miles de personas, han desahuciado a porrazos, etc.

27/03/14 La policía asesina a 15 inmigrantes y son santitos. El pueblo se defiende de su brutalidad y somos «violentos terroristas, chusma».

30/03/14 Pretenden ocultar que muchas personas han salido hoy a exigir el fin de la monarquía fascista y golpean hasta a periodistas.

30/03/14 Policía Nazi-onal torturando hasta delante de las cámaras.

04/04/14 ¿Matas a un policía? Te buscan hasta debajo de las piedras. ¿Asesina la policía? Ni se investiga bien.

04/04/14 2 años desde que Saturnino Desiderio fue asesinado por la policía sin que haya habido condenados por ello.

23/04/14 ¿Guardia Civil torturando o disparando a inmigrantes? Democracia. ¿chistes sobre fascistas? Apología del terrorismo.

20/01/16 Quieren exterminarlo como a su camarada Marcelina Hortensia. Que se sepa.

07/02/16 Policías que con Laureano Bernardino encarcelaban y que ahora encarcelan como jueces de la Audiencia Nazi-onal.

14/02/16 Joseba Arregui asesinado por la policía torturándolo.

15/02/16 Dicen escorias policías «velamos por tu seguridad» mientras pagados por ti te vienen a desahuciar.

17/02/16 En la «ciudad libre de desahucios», que dijo [Manuela] Carmena [entonces alcaldesa de Madrid], la policía agrediendo y deteniendo a quien lucha contra los desahucios, ahora mismo.

22/02/16 Policías que te matan a un hijo, siguen impunes y encima piden dinero.

22/02/16 Si yo fuera el padre de Íñigo Cabacas se iba a enterar la policía que encima pide dinero por asesinarlo.

22/02/16 El policía que mandó disparar provocando el asesinato de Íñigo Cabacas, pide 777.000 euros a la familia por investigarlo. Es para...

07/03/16 La policía siembra racismo y recoge rabia ¿A quién sorprende?

09/03/16 hasta el policía que parezca más majo, detiene por luchas y no a los que explotan o saquean. No son amigos.

16/03/16 La policía trata con racismo a los inmigrantes y cuando reciben una hostia en respuesta se hacen las víctimas. El cuento de siempre.

17/03/16 Estudiantes responden a la brutalidad policial en Euskal Herria.

17/03/16 Luchar por la educación digna supone que la policía te detenga o abra la cabeza a porrazos, otra vez sucede en Gasteiz.

17/03/16 Cuando la policía utilice sus armas contra los opresores y no contra los oprimidos, empieza a contarnos que son aliados.

17/03/16, junto a una fotografía de dos Ertzainas arrestando a un joven ensangrentado: Hoy la policía, enemiga de la democracia, ha abierto cabezas y detenido a jóvenes que luchaban por una educación digna.

24/03/16, junto a un vídeo de la Guardia Civil disparando pelotas de goma: Luego pretenden que les lloremos cuando les pasa algo a esos monstruos llamados policías.

24/03/16, junto a una fotografía de un fallecido en una playa: Ningún Guardia Civil pago por los 16 inmigrantes asesinados a balazos de goma. Ahora llaman democracia a esto.

05/04/16 Los policías asesinos de Saturnino Desiderio no solo siguen impunes, sino que encima pedían dinero a la familia. La realidad supera la ficción.

07/08/16 La Policía asesina con total impunidad: Íñigo Cabacas, inmigrantes, etc. Pero Pablo Iglesias dice que nos protegen.

5. El demandante publicó asimismo el siguiente *rap*:

«Cuantos millones y millones ... han saqueado y derrochado durante tantos años... tantos miembros de la familia real.

Luego los psicópatas que nos gobiernan dicen que no hay dinero... para derechos de primera necesidad.

Pero tienen los años contados... se acerca la república popular.

Esta es la historia de Juan Carlos el Idiota que quieren ocultar...

Contar quien es y que hace es delito, apuntaba maneras cuando mató a su hermano Roman Erasmo (risas).

Quien se cree que fue un accidente... ni Marhuenda [periodista de derechas] imaginando a Rajoy [entonces Presidente] desnudo cuando miente.

Torrente [policía de ficción corrupto] es un santo al lado de Juanca [el rey emérito], ya denunciaron que a la [reina] Sofía maltrata.

Que legitimidad tiene el heredero de Franco que en juergas y putas nuestra pasta está tirando.

Se ríe de su impunidad en un chalé de Suiza. Imagínalo borracho diciendo «que buena mi hija».

Con la pija de su amante recuerda cazas de elefantes mientras aumenta el hambre y no hay justicia que lo cace.

A la cárcel van los pobres y no la infanta Cristina, pero medio país le desea la guillotina.

No sabe ni hablar, «por qué no te callas». A mí no me cierra la boca semejante canalla.

Juan Carlos el Idiota, capo mafioso saqueando el reino español.

En televisión vomitan que es útil, si claro, *pa* su camello y *pal* dueño del puti.

Juan Carlos el Idiota, tomará su palacio la revolución.

No... no habrá Guardia Real que evite que los republicanos juzguemos al [rey] Felipe.

(...)

Procrear con miembros de la misma familia pasa factura, ya procura la censura proteger su caradura.

Haga lo que haga lo alaba la Guardia Civil y lo arregla con un «me he equivocado y no volverá a ocurrir».

Tertulianos a su servicio lo amparan diciendo que una república saldría más cara.

Te preguntas como puede manipular tanto... si... pues por todo lo que tienen en el banco.

Dicen en la tele pública «que mona va la princesa»... el pueblo quiere república ese debate no les interesa.

Silencia sus negocios sucios en Arabia Saudí y por contarlos quieren condenarme a mí.

Les venden armas que van al ISIS, lucha contra el yihadismo más falsa que la salida de la crisis.

No soy un súbdito, no me someto apestoso cacique tu trono obsoleto no merece respeto, pronto se irá a pique.

Juan Carlos el Idiota, capo mafioso saqueando el reino español.

En televisión vomitan que es útil, sí claro, *pa* su camello y *pal* dueño del putí.

Juan Carlos el Idiota, tomará su palacio la revolución.

No... no habrá Guardia Real que evite que los republicanos juzguemos al [rey] Felipe.

Viva la república popular de la clase trabajadora.

Una vez más contando la verdad y que los censores se jodan.

2016 y aún como anarquía parece el medievo mientras nos explotan y Juan Carlos el Idiota entre lujos se rasca los huevos.

Falso demócrata, mano a mano con la oligarquía fascista, para ir de jefe le vino muy bien el autogolpe del 23-F [golpe de Estado fallido del 23 de febrero de 1981].

Utilizando al pelele convencido de Tejero... *pa* maquillarse con cuatro reformas superficiales y ganar aún más dinero.

Juan Carlos el Idiota se libraría como el fascista de Fraga [antiguo político de derechas], pero sus herederos picarán piedra por tanto crimen que no pagan... cada parásito será juzgado.

La historia no perdona ni a la escoria con corona y cada oprimido será juez de una jodida vez.

El futuro será republicano y Juan Carlos, el borracho tirano, será recordado como la basura mafiosa que es.

Juan Carlos el Idiota, la revolución tomará tu palacio».

B. Resoluciones de los tribunales nacionales

6. El 2 de marzo de 2018 la Audiencia Nacional condenó al demandante por enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo en virtud del artículo 578 del Código Penal (véase el apartado 16 infra), condenándole a dos años de prisión y al pago de una multa de 13.500 euros.

7. La Audiencia Nacional sostuvo lo siguiente:

«Al contenido, de elevada difusión dada la audiencia que tiene el acusado, y que el mismo reconoció en su declaración ante el plenario, desde una posición de ascendencia publica dada su actividad, que define como rapero y poeta, se advierte una llamada a la audiencia a apoyar a los que van «más allá» de las manifestaciones (tuit del 14.03.16), sin que en el acto del juicio haya dado explicaciones sobre que significan sus palabras ir «más allá», que en simple lógica equivalen a dejar la protesta pacífica, convirtiéndola en violenta en cualquier forma que fuere.

Actuación violenta que propone como marco de actuación como cuando manifiesta en el citado tuit indica que las «manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, con lo que se incita a adoptar posiciones más allá de la mera protesta pacífica, pasando a la protesta violenta, o como en el tuit de fecha 1/04/16, que dice «12 años sin lucha armada» por parte de Isabel Aparicio, elevando la actuación de esta en la lucha armada a la categoría de referente por su ejemplo.

Y decimos actuación violenta contra Autoridades, Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado a incluso Partidos políticos, ya que incluye en sus objetivos desde el rey emérito hasta líderes como pablo Iglesias y parlamentarios de IU, y Alcaldesas como Carmena y Colau.

Dichos tuits, no solo tiene por objeto la llamada antes indicada, sino también *laudatio*, una alabanza hacia las personas de reconocidos miembros de grupos violentos de carácter terrorista, sin relevancia parlamentaria que han sido objeto de condenas judiciales por sus actividades criminales consignándolos como referentes de conducta.

No se trata pues de un mero comentario en el que se vierte una opinión, sino que se trata de un mensaje que encierra claramente una invitación a realizar una conducta igual que la de «sus referentes», se incita a tratar

de emular sus actos, en definitiva, actividad violenta y terrorista que representa una forma de lucha encomiable y positiva según su criterio, en definitiva una exaltación de la violencia que pretende solapar bajo forma de opinión, incluso con peligro para el orden constitucional y la paz social y las personas».

8. El demandante también fue condenado, en virtud del artículo 491 del Código Penal (véase el apartado 9 infra), como autor de un delito de injurias y calumnias contra la Corona y uso indebido de la imagen del rey, y se le impuso una multa de 10.800 euros.

9. La Audiencia Nacional consideró lo siguiente:

«Dichos tuits y vídeo, vienen presentan una actuación por parte del acusado, que determina la imputación al rey emérito e incluso al actual la comisión de múltiples delitos, incluso de homicidio y de malversación, así como también, de una conducta no acorde con la Autoridad que representan.

No se trata de expresar una reivindicación política de otra forma de Estado, como pudiera ser la republicana, se advierte de la lectura de los tuits y canciones una intencionalidad como es la de injuriar y calumniar, ya que únicamente se dedican los tuits y canción a insultar y menospreciar a la monarquía y a sus integrantes, con el ánimo evidente de que por quien accede a sus tuits adopte una posición contraria a los mismos, incluso de forma violenta».

10. Por último, el demandante también fue condenado por un delito de injurias y calumnias contra las instituciones del Estado, y se le impuso una multa de 13.500 euros con arreglo al artículo 504.2 del Código Penal (véase el apartado 16 infra).

11. La Audiencia Nacional consideró lo siguiente:

«En este apartado se ha de reseñar la gran cantidad de delitos que se imputan de forma reiterada, a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, acusándoles de asesinatos, lesiones, torturas que se integran en unos contenidos ofensivos y de marcado odio a los mismos a los que sigue acusando, a pesar de haber obtenido resoluciones judiciales que exoneraban a dichos Policías y Guardias Civiles de las responsabilidades indicadas, en cuyo caso carga contra la Autoridad Judicial, sin más acreditación por su parte que sus propias palabras y sus manifestaciones, sin otro fundamento ni probanza alguno.

(...)

De todo ello se aprecia, tal como se indicaba previamente la existencia de reiterados tuits en los que lejos de manifestar una opinión o de expresarse realizando una crítica de una actuación policial, judicial o de la Administración penitenciaria, se impone el discurso del odio por parte del procesado, con la finalidad de obtener en quien lea o examine sus mensajes una respuesta violenta contra las instituciones del estado citadas, ya que reiterando la acusación de asesinato, hace aparecer a estos como asesinos forjando el rechazo social a los mismos».

12. El 14 de septiembre de 2018, tras un recurso de apelación, la Audiencia Nacional redujo la condena del demandante por el delito de enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo a nueve meses de prisión y multa de 5.040 euros, desestimando el recurso en cuanto al resto.

13. El 7 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante. Señaló que el ejercicio de la libertad de expresión y opinión estaba sujeto a otros derechos y requisitos constitucionales.

14. El 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo del demandante por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional.

15. A raíz de una sentencia firme de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2014, el demandante había sido condenado anteriormente a dos años de prisión por un delito de enaltecimiento del terrorismo. La ejecución de dicha condena quedó suspendida a condición de que el demandante no reincidiera. La pena objeto de su recurso ante la Audiencia Nacional dio lugar al levantamiento de la suspensión de la condena anterior y, en consecuencia, el demandante ingresó en prisión.

C. Marco jurídico pertinente

16. Las disposiciones pertinentes del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) establecen lo siguiente:

Artículo 80

«Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos».

Artículo 491

«1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona».

Artículo 504.2

« Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código».

Artículo 578

«1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos [de terrorismo] o de quienes hayan participado en su ejecución, (...), se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa (...). El juez también podrá acordar en la sentencia, (...), alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, (...).».

D. Quejas

17. El demandante se quejó en virtud del artículo 10 del Convenio de la violación de su libertad de expresión, porque la injerencia en el ejercicio de ese derecho no podía considerarse necesaria. El demandante también invocó el artículo 9 al vincular su libertad de expresión a su libertad ideológica, alegando que sus declaraciones eran una manifestación de su ideología. Por último, denunció la vulneración del artículo 18, por considerar que la finalidad de su condena era silenciar su mensaje.

18. El demandante también invocó el artículo 13 del Convenio, alegando que no se había respetado su derecho a un recurso efectivo porque el Tribunal Constitucional, basándose en criterios de admisibilidad excesivamente formales, se había negado a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

19. Este Tribunal observa que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo del demandante por falta de justificación de su trascendencia constitucional. El Tribunal considera que la exigencia de justificar la especial trascendencia constitucional de dicho recurso es conforme con el Convenio (véase *Arribas Antón c. España*, n.º 16563/11, §§ 45-48, de 20 de enero de 2015). También ha considerado que supeditar la admisibilidad de un recurso de amparo a la concurrencia de circunstancias objetivas y a su justificación por parte del recurrente, estando dichos criterios previstos por la ley y siendo interpretados por la jurisprudencia constitucional, no es en sí mismo desproporcionado (ibíd).

20. Posteriormente, tras observar que el mecanismo de protección establecido por el Convenio es subsidiario de los sistemas nacionales de salvaguardia de los derechos humanos, el Tribunal reitera que quienes deseen invocar su competencia de control en lo que respecta a las quejas contra un Estado están obligados a utilizar, en primer lugar, los recursos previstos por el ordenamiento jurídico nacional (véase *Álvarez Juan c. España (dec.)*, n.º 33799/16, § 34, de 29 de septiembre de 2020, y *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno c. España (dec.)*, n.º 3696/16 y 4503/16, § 27, de 24 de noviembre de 2020).

21. El Tribunal ha mantenido que cuando un demandante es responsable de un vicio insubsanable, como la absoluta o suficiente falta de justificación de la especial trascendencia constitucional de un recurso, no considera que los recursos internos se hayan agotado adecuadamente. Estima que cuando se rechaza un recurso de amparo porque el demandante no ha justificado su especial trascendencia constitucional, o no la ha justificado adecuadamente, ello implica una falta de diligencia de la que sólo es responsable el demandante, con el resultado de que su demanda ante el Tribunal se declarada inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos (véanse *Álvarez Juan*, § 51, y *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno*, §§ 40 y 41, ambas citadas).

22. No obstante, el Tribunal también ha subrayado que en los casos en los que se ha declarado la inadmisibilidat de un recurso de amparo por no haberse justificado suficientemente su especial trascendencia constitucional, no puede

descartarse el riesgo de que dicha apreciación haya incurrido en un excesivo formalismo. Por ello, el Tribunal considera que, si bien no le corresponde sustituir al Tribunal Constitucional de un Estado miembro en la apreciación de los criterios de admisibilidad de un recurso, sí le corresponde verificar que la apreciación realizada por el Tribunal Constitucional a este respecto no es tan formalista como para restringir el acceso de un litigante a un recurso efectivo. Por tanto, el Tribunal debe valorar las circunstancias concretas de cada caso (véase la sentencia *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno*, antes citada, § 44).

23. No obstante, en el presente caso el Tribunal no tiene que resolver esta cuestión, ya que considera que la queja es inadmisibile en cualquier caso por los motivos que se exponen a continuación.

A. Quejas en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio

24. A la vista del fondo de las quejas del demandante, el Tribunal, como dueño de la calificación jurídica de los hechos del caso, considera que deben examinarse con arreglo al artículo 10 del Convenio.

25. El Tribunal reitera a este respecto que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas de su progreso y de la realización personal de todo individuo. Es aplicable no sólo a la «información» o a las «ideas» que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan o molestan (véanse, por ejemplo, *Otegi Mondragón c. España*, núm. 2034/07, § 48, TEDH 2011; *Erkizia Almandoz c. España*, núm. 5869/17, § 37, de 22 de junio de 2021; y *Z.B. c. Francia*, n.º 46883/15, § 52, de 2 de septiembre de 2021).

26. Las condenas en cuestión constituyeron claramente una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10.1 del Convenio. Además, el Tribunal está convencido de que la injerencia estaba prevista por la ley (véase el apartado 16 supra) y perseguía un fin legítimo, como son la seguridad nacional y la seguridad pública, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio. Por lo tanto, la cuestión principal en el presente caso es si la injerencia era «necesaria en una sociedad democrática» (véase, por ejemplo, *Otegi Mondragón*, citada anteriormente, § 49, y *Perinçek c. Suiza* [GS], n.º 27510/08, §§ 19697, TEDH 2015).

27. En el ejercicio de su competencia de control, la misión del Tribunal no consiste en sustituir a las autoridades nacionales competentes, sino en controlar, en virtud del artículo 10, las decisiones que éstas adoptaron en base a su facultad de apreciación. El Tribunal debe examinar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar si las razones aducidas por las

autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes» así como «proporcionada al fin legítimo perseguido». Al hacerlo, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, que se basaron en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (véanse, entre otra jurisprudencia, las sentencias *Yavuz y Yaylali c. Turquía*, n.º 12606/11, § 44, de 17 de diciembre de 2013; *Erkizia Almandoz*, antes citada, §§ 37-40; y *Z.B. c. Francia*, antes citada, §§ 53-54). Los Estados contratantes disponen, en virtud del artículo 10, de un cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad y el alcance de una injerencia en la libertad de expresión protegida por dicha disposición (véanse *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], n.º 16354/06, § 59, TEDH 2012, y *Z.B. c. Francia*, antes citada, § 58).

1. *Condena por enaltecimiento o justificación pública del terrorismo*

28. En un asunto que sirve de claro precedente para el presente caso como es *Jorge López c. España* ((dec.) [Comité], n.º 54140/21, de 20 de septiembre de 2022), el Tribunal declaró inadmisibile la demanda por carecer manifiestamente de fundamento. En ese caso, la condena del demandante se basó en las conclusiones de que sus canciones y vídeos justificaban y glorificaban el terrorismo, en concreto al grupo terrorista GRAPO, a los individuos condenados por ser sus miembros y los crímenes cometidos por dicho grupo. También se determinó que las canciones incitaban al odio y la hostilidad por diversos motivos. Los tribunales nacionales consideraron que las canciones llamaban abiertamente a cometer actos violentos, transmitían a la audiencia la idea de que se justificaba el recurso a la violencia y al terrorismo, aprobaban los métodos y actos terroristas y elogiaban los atentados que se habían cobrado muchas vidas. El Tribunal también observó que se podía acceder a dichas canciones fácil y gratuitamente en internet y que fueron interpretadas en conciertos, por lo que tenían el potencial de llegar a un gran número de personas, incluidos los menores (véase la sentencia *Jorge López*, antes citada, § 17).

29. El Tribunal también estimó que las canciones podían considerarse un llamamiento directo o indirecto o una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia. Las letras de las canciones sugerían directamente herir o matar a políticos, a jueces, a policías, a los ricos, a la familia real y a quienes se percibiera como oponentes ideológicos. El Tribunal estuvo de acuerdo en que esas declaraciones iban mucho más allá de lo que podría percibirse como «canciones protesta», tal como fueron descritas por el demandante, y de los límites de la crítica aceptable (véase *Jorge López*, citada anteriormente, § 19).

30. El Tribunal consideró además razonable la apreciación de los hechos por parte de los tribunales nacionales. Concluyó que el tribunal de apelación, al

condenar al demandante, tuvo cuidado en apreciar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y después de haber ponderado los diferentes intereses en juego. En cuanto a la naturaleza y gravedad de las sanciones, a la luz de las circunstancias y del razonamiento de los tribunales nacionales, el Tribunal concluyó que la condena penal del demandante no podía considerarse desproporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido.

31. Las conclusiones del Tribunal en el asunto *Jorge López* (antes citado) son plenamente aplicables al caso que ahora se analiza.

32. En cuanto a las declaraciones que pueden constituir un llamamiento a la violencia, el Tribunal tiene en cuenta los siguientes factores: (i) si las declaraciones se hicieron en un contexto político o social tenso; (ii) si las declaraciones, interpretadas equitativamente y vistas en su contexto inmediato o más amplio, podrían considerarse como un llamamiento directo o indirecto a la violencia o como una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia; y (iii) la forma en que se hicieron las declaraciones y su capacidad, directa o indirecta, de provocar consecuencias perjudiciales (véanse *Jorge López*, § 16; *Perinçek*, §§ 204-07; y *Erkizia Almandoz*, §§ 40-41, todas ellas citadas anteriormente).

33. En el presente asunto, la condena del demandante se basó en la constatación de que sus mensajes en Twitter justificaban y ensalzaban el terrorismo, a personas condenadas por pertenecer a organizaciones terroristas y los delitos cometidos por éstas. También se consideró que los mensajes incitaban al odio y a la hostilidad por diversos motivos. Los tribunales nacionales consideraron que los mensajes del demandante no estaban amparados por la libertad de expresión. A juicio del Tribunal, no se trataba, como pretendía el demandante, de una sanción penal por el mero desacuerdo con la ideología política o social de terceros, sino que, dada la forma en que se expresaba y difundía el desacuerdo, se trataba de una sanción por incitación, provocación y riesgo de que terceros, enardecidos por las declaraciones en cuestión, pudieran perpetrar actos de violencia real contra instituciones y grupos concretos, al igual que habían hecho las personas condenadas por ser miembros de organizaciones terroristas citadas como ejemplo. El Tribunal observa asimismo que los mensajes del demandante eran fácil y gratuitamente accesibles en internet y, por tanto, podían llegar a un gran número de personas, incluidos los menores.

34. El Tribunal toma nota de las resoluciones internas (véase el apartado 7 supra) y observa que en ellas los tribunales consideraron que el objetivo de los tuits del demandante era la *laudatio*, una forma de elogio de personas reconocidas como miembros de grupos terroristas violentos, sin legitimidad parlamentaria alguna, que habían sido condenadas por los tribunales por sus actividades

delictivas ocurridas recientemente. Por lo tanto, los atentados terroristas cometidos por ellos seguían frescos en el imaginario colectivo del país, lo que justificaba un mayor grado de regulación de las declaraciones al respecto (véanse *Jorge López*, § 18; *Perinçek*, § 250; y *Z.B. c. Francia*, § 59, todas ellas citadas anteriormente).

35. En respuesta a la pregunta de si los mensajes podían considerarse un llamamiento directo o indirecto o una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia, los tribunales nacionales señalaron las referencias explícitas a métodos violentos o terroristas (véase el apartado 7 supra). En resumen, los tuits comunicaban la idea general de que estaba justificado el recurso a la violencia y al terrorismo. El Tribunal coincide en que esas declaraciones fueron mucho más allá de lo que podría percibirse como mensajes de protesta, tal como los describió el demandante, y más allá de los límites de la crítica aceptable (véase *Jorge López*, citada anteriormente, § 19).

36. En cuanto a la forma en que se hicieron las declaraciones y su capacidad para provocar consecuencias perjudiciales, las sentencias nacionales destacaron el hecho de que los mensajes iban especialmente dirigidos a los jóvenes, y que se transmitieron a una amplia audiencia a través de Twitter.

37. El Tribunal reitera que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los órganos jurisdiccionales, interpretar y aplicar el Derecho interno y que su misión consiste únicamente en controlar, en virtud del artículo 10, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales internos competentes en virtud de su facultad de apreciación. Al hacerlo, debe cerciorarse de que las autoridades nacionales basaron sus decisiones en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes [véase *M'Bala M'Bala c. Francia* (dec.), n.º 25239/13, § 30, TEDH 2015 (extractos), con otras referencias]». En el presente caso, la evaluación de los tribunales nacionales también tuvo en cuenta la experiencia de la población española en relación con actos de terrorismo anteriores llevados a cabo por ETA y GRAPO (véase, *mutatis mutandis*, *Williamson c. Alemania* (dec.), n.º 64496/17, § 27, de 8 de enero de 2019).

38. El Tribunal concluye que los órganos jurisdiccionales nacionales, al condenar al demandante, se preocuparon de apreciar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y tras ponderar los distintos intereses en juego. El Tribunal no aprecia razones de peso para sustituir la apreciación de las autoridades nacionales por la suya propia, subrayando la importancia, en un caso como el presente, del razonamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales (véase la sentencia *Williamson*, anteriormente citada, § 23).

39. Los motivos en los que se basó la condena del demandante, a saber, la lucha contra el enaltecimiento o justificación pública del terrorismo, parecen ser tanto «pertinentes» como «suficientes» para justificar la injerencia en cuestión y, en ese sentido, respondían a una necesidad social apremiante (véase *Z.B. c. Francia*, citada anteriormente, §§ 65-66, y, *mutatis mutandis*, *ROJ TV A/S c. Dinamarca* (dec.), n.º 24683/14, § 47, de 17 de abril de 2018, y *Pastörs c. Alemania*, n.º. 55225/14, § 48, de 3 de octubre de 2019).

40. Por último, debe llevarse a cabo una evaluación de la naturaleza y gravedad de las sanciones para determinar si la injerencia fue proporcionada. En el contexto del artículo 10 del Convenio, una condena penal constituye una de las formas más graves de injerencia en el derecho a la libertad de expresión (véase *Z.B. c. Francia*, citada anteriormente, § 67, y *Reichman c. Francia*, n.º 50147/11, § 73, de 12 de julio de 2016).

41. En el presente caso, la pena de dos años de prisión impuesta al demandante se redujo a nueve meses tras ser recurrida. El Tribunal señala además que el demandante ya había sido condenado a una pena de prisión por un delito anterior de enaltecimiento del terrorismo que fue suspendida (véase el apartado 15 supra). El Tribunal considera que, sin dicha pena, la condena del demandante en el presente asunto no habría dado lugar a su encarcelamiento, que fue la consecuencia de sus sucesivas condenas. El Tribunal concluye que tanto la condena penal como la pena impuestas al demandante en el presente asunto no pueden considerarse desproporcionadas en relación con el fin legítimo perseguido.

42. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal considera que la queja en virtud del artículo 10 del Convenio carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 (a) y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

2. *Condena por calumnias contra el jefe del Estado y las instituciones estatales*

43. En referencia a las condenas del demandante por calumnias contra el jefe del Estado y las instituciones estatales (véanse los apartados 9 y 11 supra), el Tribunal señala que ambas condenas constituyeron una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10.1 del Convenio. Además, el Tribunal está convencido de que la injerencia estaba prevista por la ley (véase el apartado 16 supra) y perseguía un fin legítimo, a saber, la seguridad nacional y la seguridad pública, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio. La cuestión es, por tanto, si la injerencia era «necesaria en una sociedad democrática» (véanse, por ejemplo, *Otegi Mondragon*, § 49, y *Perinçek*, §§ 196-97, ambas citadas anteriormente).

44. El Tribunal señala que puede ocurrir que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión interfiera con otros derechos garantizados por el Convenio y sus Protocolos. En tales casos, el Tribunal examina si las autoridades nacionales lograron un equilibrio adecuado entre la protección del derecho a la libertad de expresión y otros derechos o valores garantizados por el Convenio (véase *Perinçek*, anteriormente citada, § 274). Si las autoridades nacionales han llevado a cabo un ejercicio de ponderación de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, éste necesitaría razones de peso para sustituir su propio juicio por el de aquellas (véanse *Delfi AS c. Estonia* [GS], n.º 64569/09, § 139, TEDH 2015, y *MGN Limited c. Reino Unido*, n.º 39401/04, § 150, de 18 de enero de 2011).

45. En referencia a la condena del demandante por calumnias contra el jefe del Estado, el Tribunal señala que el presente caso, aunque contiene aparentes similitudes con *Otegi Mondragón* (citado anteriormente), debe distinguirse claramente de ese caso debido a sus diferencias sustanciales. En *Otegi Mondragón*, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 10 del Convenio debido a la condena a un año de prisión impuesta al demandante por haber calificado al anterior rey de «responsable de los torturadores».

46. El Tribunal tuvo en cuenta, en primer lugar, la condición del demandante, como representante político elegido por el pueblo, para hacer las declaraciones (véase *Otegi Mondragón*, citada anteriormente, § 51); consideró asimismo el contexto en el que se habían realizado las polémicas declaraciones —en una conferencia de prensa— y observó que eran declaraciones orales y que el demandante no había podido reformularlas, depurarlas o retractarse antes de que se hubieran hecho públicas (ibid., § 54). Además, el Tribunal consideró que las declaraciones no cuestionaban la vida privada del rey. Por último, concedió especial importancia a la severidad de la pena impuesta de un año de prisión (ibid., §§ 58 y 59).

47. En el presente caso, las diferentes circunstancias llevan a una conclusión distinta. El demandante no es un representante político elegido por el pueblo, sino un cantante (véase el apartado 2 supra). Sus mensajes fueron transmitidos por escrito y su canción se escribió y grabó antes de la publicación del vídeo, lo que presupone que fueron el resultado de un proceso de reflexión tal que las afirmaciones que contienen no pueden justificarse por la inmediatez del contexto. En realidad, muchos de los tuits constituyen acusaciones graves y alegaciones de graves delitos sin ninguna prueba más allá de la propia opinión del demandante (véanse los apartados 2, 3 y 4 supra). Además, únicamente se impuso una sanción de carácter económico por dichas declaraciones sobre el rey emérito (véase el apartado 8 supra).

48. En relación con la condena del demandante por el delito de injurias a las instituciones del Estado, el Tribunal señala que el demandante acusó repetidamente y sin prueba alguna a policías, a los que llamó nazis, de delitos de tortura y asesinato de migrantes (véase el apartado 2 supra).

49. Con anterioridad, el Tribunal ha considerado que entraba en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión calificar, en una rueda de prensa, la actuación de la policía contra un demandante como tortura, dado el carácter coloquial utilizado por el demandante para criticar dicha actuación (véase *Toranzo Gómez c. España*, n.º 26922/14, §§ 58-63, de 20 de noviembre de 2018). En dicha sentencia, el Tribunal observó que el demandante había sido sometido al uso de la fuerza física por parte de determinados agentes de policía y señaló que la sanción impuesta podía conllevar penas de prisión en caso de impago de la multa.

50. Por el contrario, en el presente asunto, el demandante acusó a miembros de la policía en general de delitos de tortura y asesinato y los calificó de nazis, sin aportar prueba alguna de sus afirmaciones. Además, formuló esas acusaciones en repetidas ocasiones y a través de una red social que le permitía reflejar su contenido y a cuyos mensajes su elevado número de simpatizantes podía acceder gratuitamente. A la vista del contenido de los mensajes del demandante, el Tribunal considera que la Audiencia Nacional, al condenarle por reincidencia, se preocupó de valorar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y tras ponderar los distintos intereses en juego (véanse los apartados 9 y 11 supra). El Tribunal no aprecia ningún motivo grave para sustituir su apreciación por la de las autoridades nacionales, recordando la importancia, en un caso como éste, del razonamiento de los tribunales nacionales.

51. En consecuencia, el Tribunal concluye que la condena penal del demandante (véanse los apartados 8 y 10 supra) no puede considerarse desproporcionada en relación con el fin legítimo perseguido.

52. A la luz de cuanto antecede, el Tribunal considera que las quejas en virtud del artículo 10 del Convenio carecen manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 (a) y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

A. QUEJAS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 18 DEL CONVENIO

53. El demandante alegó la vulneración del artículo 13 del Convenio en la medida en que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile su recurso de

amparo por falta de justificación de su trascendencia constitucional sin examinarlo en cuanto al fondo.

54. Como el Tribunal ha declarado anteriormente, las condiciones de admisibilidad de un recurso de amparo pueden ser más estrictas que para un recurso ordinario (véase *Arribas Antón*, citada anteriormente, § 42, y *Zubac c. Croacia* [GS], n.º 40160/12, § 82, de 5 de abril de 2018). Además, para los tribunales superiores nacionales es suficiente, al rechazar la admisión a trámite de un recurso, remitirse simplemente a las disposiciones legales que regulan el procedimiento pertinente si las cuestiones planteadas en el recurso no son de carácter fundamental o si el recurso no ofrece perspectivas de prosperar (véase *Annen c. Alemania*, n.º 3690/10, § 77, de 26 de noviembre de 2015).

55. Por último, el demandante alegó una infracción del artículo 18 del Convenio, alegando que se le había condenado con el fin de silenciarle.

56. El Tribunal ha declarado que cuando no se ha determinado ninguna cuestión discutible o ninguna injerencia con los derechos del demandante, en virtud de la disposición sustantiva pertinente, no se puede invocar el artículo 18 (véase *Rustavi 2 Broadcasting Company Ltd y otros c. Georgia*, n.º 16812/17, §§ 316-17, de 18 de julio de 2019).

57. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal considera que las quejas en virtud de los artículos 13 y 18 del Convenio carecen manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 (a) y deben rechazarse de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 9 de noviembre de 2023.

Martina Keller
Secretaria de Sección adjunta

Mārtiņš Mits
Presidente

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 28 de febrero de 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-ley 3/2007	55
I.2	Filiación	s/n
I.2.1	Inscripción de filiación	s/n
I.3	Adopción	64
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	64
I.3.2	Inscripción adopción internacional	76
I.4	Competencia.....	78
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	78
II	NOMBRES Y APELLIDOS.....	81
II.1	Imposición nombre propio	81
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	81
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/n
II.2	Cambio de nombre.....	83
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	83
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	104
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC	s/n
II.3	Atribución apellidos.....	106
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	106
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	113

II.4	Cambio de apellidos.....	115
II.4.1	Modificación de apellidos	115
II.5	Competencia.....	123
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	123
II.5.2	Competencia cambio apellidos	s/n
III	NACIONALIDAD	131
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	131
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	131
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	133
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por ley 52/2007 de memoria histórica.....	135
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007.....	135
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007	s/n
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	158
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	158
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	194
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad - art. 20-1a CC	194
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen - art. 20-1b CC.....	312
III.3.3	Opción a la nacionalidad española - supuestos art. 20-1c CC..	s/n
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	333
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/n
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	333
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	343

III.5.1	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española 3453III.6	370
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	370
III.7	Vecindad civil y administrativa	375
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	375
III.8	Competencia en exp. nacionalidad	378
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia. s/n	
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad	378
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación - art. 27 LRC....	391
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	460
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	460
III.9.2	Exp. nacionalidad - renuncia nacionalidad anterior.....	s/n
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	465
IV	MATRIMONIO	471
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	s/n
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	s/n
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/n
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	471
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	471
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	494
IV.3	Impedimento de ligamen	511
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	s/n
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	511
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	515
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado	515
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	515
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	s/n

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/n
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/n
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/n
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	s/n
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/n
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/n
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/n
IV.7	Competencia.....	571
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	571
V	DEFUNCIÓN	s/n
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/n
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/n
VI	TUTELAS	s/n
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación.....	s/n
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/n
VII	RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	574
VII.1	Rectificación de errores.....	574
VII.1.1	Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC.....	574
VII.1.2	Rectificación de errores art. 95 LRC	622
VII.2	Cancelación	626
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	626
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/n
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/n
VII.3	Traslado	630
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	630
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/n
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/n

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	633
VIII.1 Computo de plazos.....	s/n
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	s/n
VIII.2 Representación	633
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	633
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/n
VIII.3 Archivo del expediente	635
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	635
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015	s/n
VIII.4 Otras cuestiones.....	640
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/n
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	640
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.....	s/n
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	646
 IX PUBLICIDAD	 653
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	653
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	653
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia.....	658
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	660
IX.2.1 Publicidad material.....	660
 X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	 s/n
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/n
 XI OTROS.....	 s/n
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/n

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de febrero de 2023 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, doña A. T., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija F. T., declarando que nació el 4 de septiembre de 2012 en S. (República de Gambia) y que es hija de la declarante y de don M. T. T., nacido en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2008.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del interesado.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo y ofreciendo su disponibilidad a aportar los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 3-27.^a de enero de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 4 de septiembre de 2012 en S. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 30 de junio de 1966 en S., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 4 de septiembre de 2012 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2020 por declaración de un tercero, ocho después de producido el hecho inscribible y tal solo un mes antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el Registro Civil Consular, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 7 de abril de 1981 en S. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de noviembre de 2006, veinticinco años después de producido el hecho inscribible y tan solo unos días antes de la fecha de la presentación de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre de la menor, que se produjo el 18 de diciembre de 2006.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia

de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que se ofrecen en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, doña A. T., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo E. T., declarando que nació el 25 de agosto de 2016 en S. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don M. T. T., nacido en S.

(República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2008.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del interesado.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo y ofreciendo su disponibilidad a aportar los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 3-27.^a de enero de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 25 de agosto de 2016 en S. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 30 de junio de 1966 en S., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 25 de agosto de 2016 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 10 de septiembre

de 2020 por declaración de un tercero, cuatro años después de producido el hecho inscribible y tal solo un mes antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el Registro Civil Consular, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 7 de abril de 1981 en S. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de noviembre de 2006, veinticinco años después de producido el hecho inscribible y tan solo unos días antes del día de presentación de la solicitud la nacionalidad española por residencia del presunto padre de la menor, que se produjo el 18 de diciembre de 2006.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que ofrece en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (47ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 13 de septiembre de 2021, don J.-A. M. P., mayor de edad, nacido el 1 de noviembre de 1984 en S., Sucre (Colombia), de nacionalidad colombiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil por ser hijo del ciudadano español don T. M. R., nacido el 1 de abril de 1953 en Á., Murcia (España).

2. Por auto de fecha 22 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento en el registro civil español, alegando que es hijo de ciudadano español, ya que fue reconocido como hijo en fecha 10 de abril de 2012, con lo que queda debidamente acreditada la filiación paterna.

4. Con fecha 15 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 1 de noviembre de 1984 en S., Sucre, (Colombia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de abril de 1953 en Á., Murcia (España). El Encargado

del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, I, RRC).

IV. El artículo 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En este caso, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español según la documentación aportada al expediente. El solicitante nació el 1 de noviembre de 1984 y se inscribió su nacimiento con el apellido materno, en el Registro Civil de Sincelejo, Colombia, quedando su identidad como J.-A. P. Con fecha 10 de abril de 2012, el presunto padre español realiza acto de reconocimiento paterno a favor de don J.-A. P., y los apellidos que ostenta el reconocido son M. P. a partir del 10 de abril de 2012, veintiocho años posterior a su nacimiento. Por otro lado, las certificaciones migratorias de ambos padres no reflejan la presencia del ciudadano español en Colombia durante la fecha del momento de la concepción del interesado, por lo que existen dudas legítimas sobre la filiación española pretendida. Revisado el recurso, no se aporta nueva documentación que acredite el derecho, no quedando probada la filiación paterna del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de diciembre de 2020, doña I. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don S. C. C. de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de junio de 2019, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. C., nacido el 8 de agosto de 2019 en E. (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de diciembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que la documentación aportada al expediente acredita la relación paterno-filial del menor con progenitor de nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 8 de agosto de 2019 en E. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de diciembre de 1984 en D. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2019. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto

denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento fuera del plazo del nacido el 8 de agosto de 2019 en la República de Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en fecha 5 de febrero de 2020 en el Registro Civil local, seis meses después de producido el hecho a inscribir y, por otra parte, se constata que ha transcurrido más de un año del hecho a inscribir, ya que la solicitud de inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se produce el 29 de diciembre de 2000, no existiendo presunción matrimonial en dicho nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Se aporta al expediente un certificado local de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que nació el 17 de septiembre de 1992 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 18 de mayo de 2020, más de veintisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Asimismo, tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación local de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues ostentando la nacionalidad española desde el 3 de junio de 2019, no se constata en la certificación local de nacimiento del menor que el progenitor sea el promotor del expediente, al no constar los dos apellidos del mismo.

Por otra parte, consta que con la misma fecha se presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar otra solicitud de una presunta hermana, F., hija de la misma madre que el interesado, que habiendo nacido en el año 2016 fue inscrita en el Registro Civil local el 3 de noviembre de 2020, mientras que el interesado que nace con posterioridad en 2019, se inscribe antes que la anterior en el Registro Civil gambiano, el día 5 de febrero de 2020.

V. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (11ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es posible inscribir al nacido en B. (Sahara) en 1991 en virtud del artículo 17 del Código Civil, porque no está acreditado que los progenitores hubieran nacido en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2016, don M. S. A., mayor de edad, nacido el 15 de abril de 1991 en B. (Sahara), comparece en el registro Civil de Santa Coloma de Gramanet solicitando la inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil por ser hijo del ciudadano español don M. S. A. M., nacido el 2 de febrero de 1965 en S. (Sahara Occidental) y de la ciudadana española F. M. S. M., nacida el 1 de agosto de 1967 en T. (Sahara Occidental).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 14 de junio de 2017, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que sus padres son españoles de origen y también son españoles sus abuelos y que carece de documentación de un Estado pues solo ostenta un título de viaje argelino por lo que tiene la condición apátrida *de facto*.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 15 de abril de 1991 en B., Campamentos Refugiados, Sahara, por ser hijo de madre española, nacida el 1 de agosto de 1967 en T. (Sahara Occidental) y de padre español nacido en S. (Sahara Occidental). Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. El artículo 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente caso, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado, nacido el 15 de abril de 1991, fueran españoles al tiempo de su nacimiento. Así, la madre del interesado doña F. M. S. M., nacida en T. (Sahara Occidental), adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 20 de marzo de 2009 y el padre del interesado, don M. S. A. M., nacido en S. (Sahara Occidental),

adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 18 de abril de 2013, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1.a) del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien alega en el recurso que tiene la condición de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España. Por ello no procede la inscripción de nacimiento en Registro Civil español, al no haber quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (22ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, doña A. T., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. T., declarando que nació el 14 de enero de 2018 en S. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don M. T. T., nacido en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2008.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del interesado.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se

inscriba el nacimiento de su hijo y ofreciendo su disponibilidad a aportar los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.^a de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 14 de enero de 2018 en S. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 30 de junio de 1966 en S., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 14 de enero de 2018 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2020 por declaración de un tercero, dos años después de producido el hecho inscribible y tal solo un mes antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el registro civil consular, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 7 de abril de 1981 en S. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de noviembre de 2006, veinticinco años después de producido el hecho inscribible y tan solo unos días antes del día de

presentación de la solicitud la nacionalidad española por residencia del presunto padre del menor, que se produjo el 18 de diciembre de 2006.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que ofrece en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (25ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, doña A. T., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo E. T., declarando que nació el 13 de noviembre de 2014 en S. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don M. T. T., nacido en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2008.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del interesado.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo y ofreciendo su disponibilidad a aportar los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 3-27.^a de enero de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 13 de noviembre de 2014 en S. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 30 de junio de 1966 en S., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 13 de noviembre de 2014 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2020 por declaración de un tercero, seis años después de producido el hecho inscribible y tal solo un mes antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el registro civil consular, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 7 de abril de 1981 en S. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 21 de septiembre de 2020, casi cuarenta años después de producido el hecho inscribible y tan solo un mes antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo en el registro civil consular. Adicionalmente se constata que los datos de dicha certificación no concuerdan con los contenidos en la que obra en los expedientes de sus otros tres hijos menores, donde consta que la inscripción de su nacimiento se produjo el 27 de noviembre de 2006 en el Registro Civil de Banjul.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas que ofrece en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (17ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de su progenitor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de agosto de 2011, D.ª M. M. M., nacida el 1 de abril de 1975 en V., La Habana (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, alegando que es hija de don J. M. E., natural de M., (Cuba), originariamente español.

2. Consta en las actuaciones que, por auto de fecha 16 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, que constaba inscrita en el tomo 405, página 201, número 101 de dicho Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», dado que el inscrito incurrió en falsedad documental por lo que no ha quedado establecida su filiación española.

3. Por auto de fecha 22 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la interesada, al no haber quedado establecido en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 17.1.a) CC para acceder a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su petición.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 1 de abril de 1975 en V., La Habana (Cuba), alegando que es hija de ciudadano natural de Cuba, originariamente español. Dado que la inscripción de nacimiento del padre de la interesada fue cancelada por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», al haber incurrido en falsedad documental, por auto de la encargada del Registro Civil Consular se desestimó la solicitud de la interesada al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) «Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente expediente la interesada no acredita la nacionalidad española de su progenitor, toda vez que por auto de fecha 16 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su progenitor, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», dado que el inscrito incurrió en falsedad documental. De este modo, no ha quedado establecida la filiación española de la solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Mediante formulario de fecha 9 de diciembre de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México), don J-B B. G. de nacionalidad española, y don D. G. L., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. B. G., nacido el 4 de agosto de 2021 en C. (México), cuya madre es la ciudadana mexicana S-N. G. L. Aportaban entre otra documentación, pasaportes y certificados de inscripción de nacimiento de los promotores; certificación de nacimiento mexicana del menor con filiación atribuida a los promotores e inscrito el 9 de septiembre de 2021 y sentencia mexicana recaída en juicio de amparo, sin exequátur, de 30 de agosto de 2021.

2. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México dictó resolución el 20 de octubre de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, alegando que, pese a lo manifestado en los hechos de la resolución apelada, no existe indicio alguno de una supuesta actividad realizada en detrimento de la dignidad humana, y que en el procedimiento que culminó con la sentencia aportada comparecieron los recurrentes y la madre gestante, cumpliendo todos los requisitos legales, interviniendo igualmente el Ministerio Público, y se ha obviado efectuar el referido control de la sentencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación en fecha 30 de junio de 2022 y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-1.^a de junio y 6-27.^a de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación del auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 4 de agosto de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la*

resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* En el presente caso se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano —donde no consta la identidad de la madre— junto a una resolución judicial mexicana en la que se declara la filiación reclamada, recaída en juicio de amparo 324/2021 del Juzgado cuatro del Distrito en materia Civil de la Ciudad de México. Dado el contexto de México y los recursos de control del Consulado General, no resulta posible que un control incidental con el fin y en los términos señalados en la Instrucción citada pueda realizarse con todas las garantías que dicha Instrucción busca. La no realización del control incidental por parte del Encargado del Registro Civil Consular no conlleva un menoscabo de los derechos del menor, ya que la normativa establece la posibilidad de instar el exequátur de la resolución extranjera ante los Juzgados españoles de Primera Instancia según el procedimiento contemplado en el artículo 955 de la LEC 1881 tras la reforma operada por la Ley 62/2003. No obstante, la sentencia aportada en la solicitud de inscripción del menor no está dotada de exequátur.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en México (México).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (9ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible un nacimiento acaecido en el extranjero por no resultar acreditada la filiación española de la interesada.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2014, D.ª Y. A. C., mayor de edad, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 2 de octubre de 2009, solicita, en nombre y representación de su hija menor de edad, B-C. I. A., nacida el 24 de septiembre de 2010 en G., (Cuba) la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, alegando que es hija de la promotora y de don W. I. R., de nacionalidad cubana.

En fecha 11 de agosto de 2014 se requirió a la promotora a fin de que aportase el consentimiento paterno y certificados locales de nacimiento de la menor interesada y de su progenitor sin que, según informe del encargado del registro civil consular de 15 de septiembre de 2022, dicho requerimiento haya sido atendido.

2. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la menor interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación materna, toda vez que, requerida la promotora del expediente para que aportara la documentación necesaria para probar los requisitos legales exigidos en los artículos 17 y 156 del Código Civil, dichos requerimientos no fueron atendidos por la solicitante.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de su nacimiento de

su hija en el Registro Civil español, alegando que se presentó toda la documentación necesaria.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 29-36 de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 24 de septiembre de 2010 en G., (Cuba), presunta hija de una ciudadana española, nacida el 9 de noviembre de 1985 en G., (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Requerida la promotora a fin de que aportara la documentación necesaria para probar la filiación materna de la interesada, en particular, certificado local de nacimiento de la menor y de su padre, así como el consentimiento paterno respecto a la solicitud formulada por la madre, dicho requerimiento no es atendido, según informe de 15 de septiembre de 2022. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación materna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles”.

V. En el presente expediente no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, nacida el 24 de septiembre de 2010 en Guanabacoa (Cuba) respecto de una ciudadana española, toda vez que, a la fecha en la que se dicta la presente resolución, no ha sido atendido el requerimiento de documentación solicitada, en particular certificado cubano de nacimiento de la menor que permita acreditar la relación de filiación española pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (34ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible al no acreditarse que el promotor haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2017, don J. S. P., de nacionalidad cubana, mayor de edad y domiciliado en Madrid, nacido el 19 de abril de 1953 en Santiago de Cuba (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, alegando ser hijo de don P-P. S. M., nacido el 3 de agosto de 1926 en Santiago de Cuba y nieto por línea paterna de don V. S. C., nacido el 21 de febrero de 1877 en Lugo, originariamente español.
2. Por providencia de fecha 8 de febrero de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, ordena se practique la inscripción de nacimiento solicitada respecto a don P-P. S. M., padre del interesado, al haber quedado acreditada su nacionalidad española al momento del nacimiento, haciendo constar al margen de la misma que el inscrito incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española el 3 de agosto de 1947, en aplicación del artículo 20 del Código Civil en su redacción vigente hasta 1954
3. Por acuerdo de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, dado que ni nació en España ni ha acreditado que ostente la nacionalidad española, dado que, si bien su padre nació originariamente español, perdió la nacionalidad española en agosto de 1947, con anterioridad al nacimiento del solicitante, por lo que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española.
4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 17 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 19 de abril de 1953 en Santiago de Cuba (Cuba), alegando ser hijo de progenitor nacido el 3 de agosto de 1926 en Santiago de Cuba y que su abuelo paterno nació el 21 de febrero de 1877 en Lugo, originariamente español, no perdiendo la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, al no afectar a un ciudadano español ni haber nacido en España. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.2 del Código Civil, según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha del nacimiento del interesado, establece que, son españoles «Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España».

V. A la vista de la documentación aportada al expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don V. S. C., y los certificados expedidos por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que se indica que no consta en los libros de ciudadanía desde 1902 a 1970 la solicitud de intención de opción a la nacionalidad española y renuncia a la española del Sr. S. C., así como que consta la inscripción en el año 1937 del abuelo paterno en el Registro de Españoles del Viceconsulado de España en Santiago de Cuba, se constata que el abuelo paterno del solicitante no perdió la nacionalidad española.

De este modo, el padre del solicitante, nacido en agosto de 1926 en Santiago de Cuba, adquirió al nacer la nacionalidad española, que perdió en 1947 por aplicación del artículo 20 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, establece que «La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero», ya que en el momento en que el padre del interesado llega a la mayoría de edad y no hace uso de la nacionalidad española que le correspondía por nacimiento incurre en pérdida de la misma. Por tanto, en la fecha de nacimiento del interesado, que se produce en 1953, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (35ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible al no constar ninguna documentación española que acredite el hecho, fecha, hora, lugar del nacimiento y filiación de la persona que se pretende inscribir.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de A Pobra de Trives, Ourense.

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2013, D.ª N. C. R., mayor de edad, de nacionalidad cubana, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) y promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo, don C. C. B., el cual según la promovente nació en P., Ourense entre 1865 y 1882.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de A Pobra de Trives, Ourense, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, se traslada el expediente al Ministerio Fiscal, que solicita se oficie a la Policía Nacional para que aporte si tuviera datos de identificación de don C. C. B., nacido en P., Ourense, entre 1865 y 1882, hijo de don F. y doña V. Atendiendo a lo solicitado, la División de Documentación de la Dirección General de la Policía informa que no constan datos del Sr. C. B. en los archivos centrales del documento nacional de identidad.
3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la solicitud y la encargada del Registro Civil de A Pobra de Trives, Ourense, dicta auto en fecha 24 de febrero de 2015 denegando la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por cuanto no se ha logrado averiguar la fecha ni el lugar de nacimiento, ni se ha localizado la partida de bautismo

del Sr. C. B. y, el único documento que se refiere al mismo es un certificado expedido por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, relativo a su entrada en Cuba en el año 1900 y existe la posibilidad de que el mismo se hubiese cambiado de nombre al entrar en la República de Cuba.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo en el Registro Civil español.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 26 de febrero de 2018 y la encargada del Registro Civil de A Pobra de Trives, Ourense, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Pretende la interesada, la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su abuelo, alegando que nació en P., Ourense entre 1865 y 1882. La encargada del Registro Civil de A Pobra de Trives, Ourense, dictó auto por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, por cuanto no se ha logrado averiguar la fecha ni el lugar de nacimiento, ni se ha localizado la partida de bautismo de la persona cuya inscripción se pretende y, el único documento que se refiere al mismo es un certificado expedido por las autoridades cubanas. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En el caso que nos ocupa no se ha aportado al expediente ninguna documentación que acredite la identidad, filiación, la prueba del lugar de nacimiento, ni la fecha de su nacimiento, ni pruebas fehacientes de las circunstancias de la persona cuya inscripción

se pretende. Por otra parte, consultados el Archivo General Militar de Segovia, el Archivo Diocesano de Astorga y la Dirección General de la Policía, no constan datos del mismo, aportando únicamente un documento expedido por las autoridades cubanas, relativo a su entrada en Cuba en 1900, cuyos datos los declaró el afectado, ya fallecido. Por tanto, a la vista de la documentación aportada al expediente, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo solicitada por la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de A Pobra de Trives, Ourense.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (44ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, D.ª D. G., mayor de edad, de nacionalidad senegalesa, con poder de autorización de don D. G. G., natural de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de febrero de 2015, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo G. G., nacido el 15 de octubre de 2018 en D. (República de Senegal).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que la documentación aportada al expediente acredita la relación paterno-filial del menor con progenitor de nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 15 de octubre de 2018 en D. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 5 de octubre de 1967 en M. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de febrero de 2015. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se aporta al expediente un certificado literal senegalés de nacimiento del menor número 1689/2018, redactado en francés, en el que consta que el menor nació el 15 de octubre de 2018 en D. (República de Senegal) y un extracto del registro de acta senegalesa de nacimiento, redactado en francés, en el que consta que el menor nació el 17 de septiembre de 2018 a las 5 horas 7 minutos en D. (República de Senegal), lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en el nacimiento del menor, al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español, constatándose la omisión de no cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Registro Civil Consular, sino que se pretende la inscripción de este hijo extramatrimonial tres años más tarde del hecho a inscribir, es decir, fuera de plazo (artículo 68 RRC).

V. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (48ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Es inscribible el nacimiento de la nacida en Cuba en 2016, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial de la interesada.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2022, don J-L. P. M., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, E-N. P. C., nacida el 21 de julio de 2016 en G., (Cuba), hija del solicitante y de D.ª Y. C. G., de nacionalidad cubana.

2. Por auto de fecha 30 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que la documentación presentada en el expediente no permite la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el registro civil consular, alegando que el padre de la menor declaró el nacimiento de su hija en el Registro Civil cubano y que en la actualidad ambos progenitores se encuentran legalmente casados.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, emite informe desestimatorio, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 21 de julio de 2016 en Guantánamo (Cuba), hija de un ciudadano español, nacido en C., Oriente (Cuba) que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de agosto de 2011, inscripción efectuada el 8 de enero de 2016. El encargado del Registro Civil Consular desestimó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, al considerar que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando la menor nació, subsistía un matrimonio anterior de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció por formalmente el 10 de julio de 2018.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles”.

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que dicho matrimonio subsistía en el momento

del nacimiento de la hija cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en 2016 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó ocho días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

A mayor abundamiento se indica que en la sentencia de divorcio de la madre, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, firme el 10 de julio de 2018, se indica que, de la unión matrimonial de la progenitora con ciudadano distinto del progenitor, se procreó un hijo de nombre A. Y., no citando a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, acordando que se inscriba el nacimiento fuera de plazo de la menor, con la filiación paterna no matrimonial pretendida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (71ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

1.º No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro civil español en virtud del art. 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de diciembre de 2018, S-M. M. E., mayor de edad y con pasaporte argelino, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior de la República Árabe Saharaui Democrática del interesado, nacido el 7 de enero de 1997 en M., (Sahara), hijo de M. E. A. y de J-B. L. M. y certificado de nacimiento español de su padre, nacido el 1 de enero de 1953 en S., (Sahara Occidental), con inscripción marginal para hacer constar que por resolución registral de 25 de junio de 2012 del encargado del Registro Civil de Valencia se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del inscrito.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 11 de septiembre de 2020 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española cuando el nació (cfr. art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del art. 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de febrero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.ª de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1997 alegando que el promotor es hijo de un ciudadano español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre del promotor ostentara su nacionalidad española cuando el nació (art. 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c.

del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso el promotor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 25 de junio de 2012, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento del interesado el 7 de enero de 1997 su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Por último, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 25 de junio de 2012, habiendo nacido el solicitante el 7 de enero de 1997, ejerció el derecho el 19 de enero de 2018, por lo que al optar tenía ya veintiún años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había finalizado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (78ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es posible inscribir el nacimiento en Uruguay en 1949 del hijo, ya fallecido, de padre originariamente español y madre uruguaya reconociendo la nacionalidad española de origen del inscrito porque, conforme a lo establecido en el Código Civil vigente en el momento del nacimiento (cfr. arts. 17.2 y 22 CC en su redacción originaria), no resulta acreditada dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 10 de octubre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, D^a M.-L. G. E., con domicilio en dicha demarcación, solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre, R.-H. G. B., ya fallecido, alegando que era español de origen, si bien su nacimiento nunca se inscribió en el Registro Civil español. Consta en el expediente certificación uruguaya de nacimiento de la promotora y de su padre, R.-H. G., nacido en Montevideo el 12 de septiembre de 1949, hijo de B. G. L., de nacionalidad española, y de L. B., de nacionalidad uruguaya; certificación española de nacimiento de B.-E. G. L., nacido en V. (Pontevedra), el 30 de mayo de 1893 y certificado uruguayo según el cual consta un expediente n.º 2060 del año 1915 a nombre de B.-E. G. L. sin que conste que el mismo hubiera obtenido la ciudadanía legal uruguaya.

2. Instruido el expediente el encargado dictó auto el 6 de noviembre de 2019 denegando la inscripción solicitada porque el padre de la solicitante nació en Uruguay y, aunque pudiera ser español de origen, habría perdido dicha nacionalidad por utilización exclusiva de la uruguaya, que también tenía atribuida por nacimiento, de manera que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado inscribiendo en el Registro Civil español el nacimiento de su padre, alegando la recurrente la nacionalidad española de origen de éste en virtud del artículo 17.2 del Código civil en su redacción originaria, aplicable en el momento de su nacimiento en 1949, con independencia de que hubiera incurrido en causa de pérdida.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del registro civil consular remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe desfavorable en el que indica que en el momento del nacimiento del padre de la promotora su nacionalidad era exclusivamente uruguaya, ya que su padre, abuelo paterno de la promotora, había incurrido en pérdida de la nacionalidad española al haber adquirido la uruguaya en 1915.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC) en su redacción originaria; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, 23-10.ª de julio de 2020.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Uruguay en 1949 alegando que se trata del hijo de un ciudadano español de origen, por lo que el no inscrito nació español. La promotora, hija de este, tiene interés en la práctica del asiento, según alega en su escrito de recurso, porque desea tener la posibilidad de pedir arraigo familiar en España. El encargado del registro civil consular denegó la inscripción solicitada porque el padre de la solicitante nació en Uruguay y,

aunque pudiera ser español de origen, habría perdido dicha nacionalidad por utilización exclusiva de la uruguay, que también tenía atribuida por nacimiento, de manera que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) y, conforme a la redacción del Código Civil vigente en el momento del nacimiento del padre de la recurrente, no se ha acreditado que éste, nacido en Uruguay, hubiera ostentado la nacionalidad española de origen, habida cuenta que la documentación administrativa uruguaya que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don B.-E. G. L., al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, se presentó sin la debida legalización, y que, en cualquier caso, del contenido de la misma, no podría deducirse que el citado abuelo no hubiera perdido la nacionalidad española, toda vez que se certifica la constancia de un expediente n.º 2060 del año 1915 a nombre del mismo y que el encargado del registro civil consular indica en su informe de fecha 5 de junio de 2020 que el citado abuelo adquirió la nacionalidad uruguaya en el año 1915, por lo que de acuerdo con la normativa española entonces aplicable, aquel había perdido su nacionalidad española de origen y el hijo, padre de la promotora, nacido en 1949, habría adquirido, *iure sanguinis*, exclusivamente la nacionalidad uruguaya del padre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (79ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

1.º No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro civil español en virtud del art. 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de septiembre de 2019, D.ª N. M., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, según pasaporte expedido por el Reino de Marruecos,

solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba, entre otra documentación, acta literal marroquí de nacimiento de la interesada, nacida el 6 de noviembre de 1977 en Rabat (Marruecos), hija de M. y F. Z. y certificado de nacimiento español de su padre, nacido el 1 de abril de 1949 en S. (Sahara Occidental), con inscripción marginal para hacer constar que por resolución registral de 20 de mayo de 2008 del encargado del Registro Civil de Villena se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del inscrito.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 9 de abril de 2021 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació (cfr. art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en 2008, fecha en que la interesada ya era mayor de edad según la legislación española y marroquí.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del art. 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de mayo de 2022, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.^a de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1977 alegando que la promotora es hija de un ciudadano español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora ostentara su nacionalidad española cuando ella nació (art. 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil). Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Villena en fecha 20 de mayo de 2008, momento en el que se producen sus efectos,

por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada en 1977 su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Así mismo, tampoco es posible ejercer la opción del artículo 20.1 del Código Civil, que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», ya que la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez, como ya se expuso en el fundamento anterior, que la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su padre se produjo por resolución del encargado del Registro Civil de Villena en fecha 20 de mayo de 2008, fecha en la que se producen sus efectos y momento la interesada nacida el 6 de noviembre de 1977 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (90ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible el nacimiento al no haberse acreditado la filiación española de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2017, D.ª J. M. N., nacida el 12 de enero de 1990 en B. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, solicita en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español, alegando ser hija de don J.-L. M. F., nacido en H., Córdoba, de nacionalidad española y de D.ª M-T. N. N., nacida en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad ecuato-guineana.

2. Instruido el expediente en el Registro Civil de Bergara, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

3. Por providencia de la encargada del Registro Civil Central, se solicita se realicen audiencias reservadas al presunto progenitor, que tienen lugar en el Registro Civil de Jaén en fechas 17 de octubre de 2017 y 15 de diciembre de 2017.

4. Por acuerdo de fecha 19 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, dado que no se ha acreditado su filiación respecto de progenitor español, sin perjuicio de que pueda obtener la determinación de su filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria, dado que la certificación local de nacimiento aportada ofrece dudas razonables sobre la realidad del hecho inscrito al momento de su transcripción.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 3 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 12 de enero de 1990 en B. (Guinea Ecuatorial), alegando ser hija de progenitor nacido en H., de nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, al no haberse acreditado su filiación respecto de progenitor español. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1 del Código Civil, según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, vigente en la fecha del nacimiento de la interesada, establece que, son españoles de origen «Los hijos de padre o madre españoles».

V. De acuerdo con la audiencia reservada efectuada al presunto progenitor, Sr. M. F., el Registro Civil de Jaén en fecha 17 de octubre de 2017, éste manifestó que «tiene cinco hijas, tres matrimoniales y dos no matrimoniales, que la mayor nació en F., (Jaén), el 13 de octubre de 1978, la segunda nació en B. (Guinea Ecuatorial), y nació aproximadamente en el año 1982 o 1983, la tercera también en B. (Guinea Ecuatorial), en el año 1984 aproximadamente, y la cuarta y quinta son mellizas y nacieron en F., (Jaén), el 13 de agosto de 1985, la primera y las dos últimas son hijas matrimoniales y a los otras dos son hijas de T. N.».

En la audiencia reservada de fecha 15 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Jaén, el presunto progenitor manifestó que «estuvo en Guinea Ecuatorial desde últimos del año 1980 o a principios de 1981, hasta los primeros meses de 1984» y que «regresó a España en el año 1984 y por lo tanto no puede tener una hija nacida en el año 1990, puesto que el compareciente no regresó a Guinea Ecuatorial hasta el año 2012».

Por otra parte, se han aportado al expediente dos certificados literales de nacimiento de la interesada expedidos por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial que son contradictorios. Así, junto con la solicitud de inscripción de nacimiento formulada en el Registro Civil de Bergara, la promotora aporta un certificado literal de su nacimiento expedido en B. el 8 de mayo de 2013, inscrito en la sección primera, tomo 205, página 074, folio 039, en el que se identifica a la inscrita como J. M. N., hija de J-L. M., hijo de M., nacido en Andalucía, mayor de edad, casado y de nacionalidad española y de M. T. N. N., hija de F. N. y de S., mayor de edad, casada, de nacionalidad guineana.

En vía de recurso, la promotora aporta otro certificado literal de su nacimiento expedido por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial en fecha 14 de julio de 2017, inscrito en la sección primera, tomo 183, página 131, folio 099, en el que se identifica a la promotora como J. M. N., hija de J-L. M. F., hijo de J. V. M. y de M. F., nacido en H., (España), mayor de edad, casado, de nacionalidad española y de D.ª M. T-N. N. M., hija de F. N. y de S. M., mayor de edad, casada y de nacionalidad ecuato-guineana.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la promotora, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (92ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la práctica de una inscripción de nacimiento porque no resulta acreditada la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 30 CC.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de León el 3 de mayo de 2018, D.ª A. R. Á., domiciliada en L., León, mayor de edad, alega que su esposo es don C-R. F. Á. y que el día 18 de julio de 1978, tras un período de gestación normal alumbró un niño varón que falleció a las pocas horas como consecuencia de problema en el parto, que estando próxima a la jubilación y con objeto de acogerse a los beneficios de la Seguridad Social para la mejora de la pensión de las mujeres, precisa justificar ante el INSS la veracidad del hecho del parto, por lo que solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de hijo matrimonial.

2. Ratificados los interesados y efectuada la comparecencia de testigos, la promotora manifiesta en audiencia reservada de fecha 25 de mayo de 2018 ante el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de León que tuvo una criatura el 18 de julio de 1978 en la Clínica San Francisco, que el niño nació de madrugada y falleció después al cabo de una hora u hora y media, que no lo sabe con exactitud, que se encuentra enterrado en P. y que no tramitaron ningún papel fuera del hospital. Se incorporan a las actuaciones una factura de la Clínica San Francisco de León fechada el 20 de julio de 1978, en el que consta un ingreso de la promotora el 18 de julio de 1978 con fecha de alta de 20 de julio de 1978 en concepto de «sala de partos» y una factura de la empresa «Pompas Fúnebres de León» de fecha 18 de julio de 1978 en concepto de traslado de féretro de León a Pola de Gordón.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de León dictó auto el 5 de junio de 2018 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el nacido sobreviviera veinticuatro horas al alumbramiento, tal como requería el artículo 30 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes que se aplique retroactivamente la nueva redacción del art.º 30 CC llevada a cabo por la disposición final tercera de la Ley 20/2011 de 21 de julio, que establece que «La personalidad se adquiere en el momento de nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno» y se estime la inscripción del nacimiento fuera de plazo interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de León se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 165 a 168, 171, 173 y 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución de la DGSJFP de 4 de octubre de 2020 (36.^a).

II. Solicitan los promotores la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, quien falleció a las pocas horas del parto, ocurrido el 18 de julio de 1978. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no resulta demostrado que el feto viviera más de veinticuatro horas, por lo que, de acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, no se cumplían las condiciones requeridas por el Código Civil para poder practicar una inscripción de nacimiento.

III. El artículo 30 del Código Civil —modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011—, disponía en su redacción anterior que, *Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*. En este caso, la promotora manifiesta en audiencia reservada de fecha 25 de mayo de 2018 ante el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de León que el niño nació de madrugada y falleció después al cabo de una hora u hora y media no constando ningún dato objetivo que permita dar por acreditado que el tiempo de vida fue superior, no es posible practicar el asiento pretendido.

Por último, se indica que, a efectos de determinar la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, debe aplicarse la redacción del Código Civil vigente en la fecha en la que se produce el hecho a inscribir, no procediendo la aplicación retroactiva de la nueva redacción del artículo 30 CC, modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011, tal como solicitan los promotores en su recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de León.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (93ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible al no acreditarse que la promotora haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2017, D.ª C-U. S. B., de nacionalidad venezolana, mayor de edad y domiciliada en Toledo, nacida el 10 de febrero de 1952 en B. (Venezuela), solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, alegando ser hija de D.ª C-C. B. P., nacida el 6 de agosto de 1920 en B. (Venezuela), quien optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2010.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, toda vez que la interesada no nació de madre española ni nació en España, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil en ninguna de sus versiones, ni tan siquiera la opción prevista en el artículo 20.1.b) CC, por lo que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 14 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 10 de febrero de 1952 en B. (Venezuela), hija de D.^a C. B. P., nacida el 6 de agosto de 1920 en B. (Venezuela), quien optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2010. La encargada del Registro Civil Central dictó auto por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que la interesada no nació de madre española ni nació en España, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.2 del Código Civil, según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha del nacimiento de la interesada, establece que, son españoles «Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España».

V. En este caso, la interesada, nacida en 1952 en Venezuela, es hija de progenitora de nacionalidad venezolana y española, adquirida esta última con efectos de 13 de mayo de 2010. De este modo, en la fecha en que nace la interesada, su progenitora ostentaba la nacionalidad venezolana, por lo que la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 CC, según redacción originaria por Orden de 24 de julio de 1889, ni nació en España, sino en Venezuela, por lo que no procede la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (94ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible al no acreditarse que la promotora haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de noviembre de 2017, D.ª M-E. M. N., de nacionalidad ecuato-guineana, mayor de edad y domiciliada en Torrejón de Ardoz, nacida el 10 de mayo de 1956 en Fernando Poo (Guinea Ecuatorial), solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central.
2. Por acuerdo de fecha 18 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, toda vez que, de las actuaciones practicadas se deduce que la promotora no ejerció en su día la opción a la nacionalidad española prevista por el Real Decreto 2987/1977 de 28 de octubre, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.
3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.
4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 18 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954; 17 del Código civil en su redacción actual; 15 de la Ley del Registro Civil de 1957; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las 5 resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril

de 2000, 27-2.^a de diciembre de 2001, 20-1.^a de junio y 13 de diciembre de 2003; 23-2.^a de septiembre de 2005; 11-4.^a de octubre de 2007 y 21-7.^a de mayo de 2008.

II. La interesada, nacida en Fernando Poo (Guinea Ecuatorial) el 10 de mayo de 1956, pretende la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. Por la encargada del Registro Civil Central se dictó acuerdo de fecha 18 de enero de 2019 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC de 1957 y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que, si ha acaecido en el extranjero, afecte a españoles.

IV. El territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V. Para evitar posible perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. En el presente caso, no consta acreditado en el expediente que los representantes legales de la interesada, por ser menor de edad cuando se encontraba en vigor el Real Decreto 2987/1977, anteriormente citado, declararan su voluntad de ser españoles.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, al no concurrir los requisitos legales exigibles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 6 de febrero de 2023 (52ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Burgos, don K. P. R., con domicilio en dicha localidad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es un varón y no una mujer, como actualmente figura, alegando que ya le había sido autorizado el cambio de nombre para adaptarlo a su verdadera identidad sexual. Añade en su solicitud que no aporta la documentación exigida por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo porque considera que dichos requisitos son inconstitucionales y vulneran abundante normativa nacional e internacional, en tanto que la transexualidad no es ninguna patología. Finalmente, alega que la Ley 3/2007 debe ser interpretada, como indica el artículo 3 del Código Civil, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Al mismo tiempo, solicitaba la cancelación del asiento de nacimiento y la práctica de uno nuevo en virtud de lo que establece el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil.

2. Ratificado el interesado, la encargada del registro dictó auto el 18 de octubre de 2021 por el que se acuerda archivar el expediente, al no haberse acreditado por el solicitante los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, sin perjuicio de que el promotor reitere su petición aportando dicha documentación o bien modificaciones legislativas permitan la rectificación registral del sexo sin la exigencia de los informes médicos y psicológicos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su solicitud por los motivos ya expuestos.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de septiembre de 2022, la encargada del Registro Civil de Burgos remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en funcionamiento de la Primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-2.^a de mayo de 2013 y 4-58.^a de diciembre de 2015.

II. Pretende el solicitante la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación porque, mientras no se modifique la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, solo es posible autorizar la rectificación pretendida cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley aún vigente exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (artículo 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque para el cambio de nombre es suficiente con declarar la existencia de disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por la persona interesada, lo cierto es que, en el momento actual, dicha declaración resulta por sí sola insuficiente para poder autorizar la rectificación de la mención relativa al sexo. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa

demonstración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien una vez que se produzca una modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (6ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, procede la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Julia V. S. (antes Juan V. S.), mayor de edad, con domicilio en dicha localidad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un hombre, como actualmente consta, y que desea que su nombre sea «Julia» en lugar de «Juan».

2. Ratificada la persona interesada, el Ministerio Fiscal no interviene en el expediente, en virtud del Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto el 14 de febrero de 2022 por el que se desestima el cambio de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, dado que no se acredita el tratamiento durante dos años, con independencia de su suspensión, y se autoriza el cambio de nombre solicitado de «Julia» en lugar de «Juan».

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la parte recurrente en su pretensión de cambio de la mención registral del sexo en su inscripción de nacimiento, alegando que por problemas médicos tuvo que abandonar el tratamiento hormonal en agosto de 2021, habiéndolo iniciado en octubre de 2020, aportando informes médicos que avalan su petición.

4. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y las resoluciones 14-4.^a de septiembre de 2020 y 19-70.^a de julio de 2021.

II. Pretende la persona interesada el cambio del nombre atribuido y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y no de un hombre, como actualmente figura. La encargada del registro estimó la petición de cambio de nombre, pero denegó la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo, por no considerar acreditados los requisitos legales.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. La citada norma exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (artículo 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual y, por otra parte, *los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o*

edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

En el caso que nos ocupa, se aporta al expediente un informe de la Unidad de Atención a Personas Transexuales del Hospital Universitario Puerta del Mar (Cádiz) de fecha 4 de marzo de 2022 en el que se indica que la interesada se encuentra en seguimiento en dicha Unidad desde marzo de 2020, que presenta disonancia entre el sexo inscrito y la identidad de género sentida, que no se evidencian datos que sugieran psicopatología que pueda influir en la existencia de dicha disonancia, que realizó tratamiento hormonal cruzado, pero tuvo que suspenderlo por efectos adversos asociados al tratamiento y que se encuentra en lista de espera quirúrgica para cirugías de reafirmación de género.

Asimismo, constan informes de fecha 2 de noviembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 del Hospital Universitario de Jerez de la Frontera indicando que la paciente comenzó tratamiento hormonal en noviembre de 2020 por incongruencia de género, siguiendo revisiones y que en los últimos meses la tolerancia no fue adecuada por lo que se suspendió el tratamiento en agosto de 2021.

V. Por tanto, si bien en este caso, la interesada no ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, se aportan informes médicos que acreditan razones de salud que imposibilitan el seguimiento del tratamiento hormonal iniciado en noviembre de 2020, por lo que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para acceder a la rectificación registral solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, ordenando la práctica de la rectificación registral del sexo de la inscrita.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (7ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de febrero de 2022 en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, don S. D. P., con domicilio en E., solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es una mujer y no un varón, como actualmente figura. Al mismo tiempo, solicitaba la cancelación del asiento de nacimiento y la práctica de uno nuevo en virtud de lo que establece el art. 307 del Reglamento del Registro Civil.

2. Ratificado el interesado, por providencia de la encargada del registro se requirió la aportación de la documentación exigida por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición alegando que los requisitos exigidos por la citada ley son inconstitucionales y vulneran abundante normativa nacional, en tanto que la transexualidad no es ninguna patología, por lo que no considera necesaria la aportación de la documentación requerida.

3. Instruido el expediente, la encargada del registro dictó auto el 17 de abril de 2022 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos de la vigente Ley 3/2007.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su solicitud por los motivos ya expuestos.

4. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en funcionamiento de la Primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 16-2.^a de septiembre de 2022.

II. Pretende el solicitante la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro denegó la modificación porque, según la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, solo es posible autorizar la rectificación pretendida cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos,

es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley, vigente en el momento de la solicitud, exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art. 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque para el cambio de nombre es suficiente con declarar la existencia de disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por la persona interesada, lo cierto es que, en el momento actual, dicha declaración resulta por sí sola insuficiente para poder autorizar la rectificación de la mención relativa al sexo. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien producida la modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (8ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2022 en el Registro Civil de Vitoria, doña M. S. D. y don J. Z. S., con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija Nerea, menor de edad, quien también firmó el escrito de solicitud, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Figura en el expediente, entre otra documentación, certificación literal de nacimiento de Andy Z. S., nacido en L. el 26 de septiembre de 2009, hijo de los promotores, con marginal para hacer constar que por auto de 3 de febrero de 2020 se autorizó el cambio de nombre del inscrito por Nerea; certificado de la directora del Colegio de Educación Primaria y de un psicólogo clínico sobre la inequívoca transexualidad de la menor.

2. Ratificados los promotores y la menor en su solicitud, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2022, en el que, sin valorar la madurez y la posible situación estable de transexualidad de la menor, desestima la pretensión por considerar que no se cumplen el requisito establecido en el artículo 4.1 b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que ha quedado acreditada la persistente e inequívoca transexualidad de la menor con la documentación aportada, por lo que solicitan valorando el interés superior de la menor se acceda a lo solicitado.

4. El ministerio fiscal se opone a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y la resolución, entre otras de 21-32.^a de febrero de 2022 y 10-29.^a de agosto de 2022.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (hijo según la inscripción) aún

menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar, sin tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, que, no se cumplía el requisito del artículo 4. 1 b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente*. A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía once años cuando se inició el expediente.

V. El encargado del registro en este caso no ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, por lo que, si bien para el cambio previo de nombre sí se practicó audiencia a la persona interesada, la decisión respecto a la rectificación de la mención relativa al sexo se ha basado únicamente en que no se cumplen los requisitos de los artículos 1 a 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto

dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal ante el encargado del registro, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 6 de febrero de 2023 (35ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Puigcerdà, Gerona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2020 en el Registro Civil de Puigcerdà, don O. B. V. y doña V. G. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija C. B. G., hija biológica del promotor, nacida en K. el 13 de noviembre de 2018 y posteriormente adoptado por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción.
2. La encargada del registro dictó acuerdo el 8 de marzo de 2021 acordando la práctica del traslado solicitado, pero denegando la modificación en cuanto al lugar de nacimiento porque esa posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Puigcerdà se ratificó en

su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.^a de junio de 2017, 7-6.^a de enero y 2-21.^a y 26.^a, 8-16.^a, 10-15.^a y 20.^a de febrero y 25-23.^a de agosto de 2021.

II. Solicitan los recurrentes el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija desde el Registro Civil Central —donde constaba practicada por haber nacido la inscrita en Ucrania en noviembre de 2018, presumiblemente, mediante un procedimiento de gestación subrogada, habiendo sido adoptada después por la cónyuge del padre biológico—, haciendo constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en P. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo,

LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puigcerdà (Girona).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (57ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Avilés.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 18 de febrero de 2022, en el Registro Civil de Avilés, don I. S. S. y D.ª M. M. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de la menor, E. S. M., hija biológica del promotor nacida en K. (Ucrania) en 2019 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra documentación, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de E. Z., nacida en K. (Ucrania) el 21 de mayo de 2019, hija de T. Z., de nacionalidad ucraniana, con marginal de inscripción de la filiación paterna no matrimonial del inscrito respecto de I. S. S. determinada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia 1.º de Avilés de 9 de noviembre de 2020, pasando a ser los apellidos de la inscrita S. Z. y segunda marginal de adopción por M. M. R., cónyuge del padre, mediante auto de 15 de marzo de 2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Avilés, pasando a ser los apellidos de la inscrita, S. M.

2. Ratificados los promotores, la encargada del Registro Civil de Avilés remitió el expediente al Registro Civil Central, que en fecha 19 de mayo de 2022, remitió certificación literal de nacimiento para su transcripción en el registro civil del domicilio de los promotores.

3. La encargada del Registro Civil de Avilés dictó providencia el 24 de junio de 2022 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser considerada como una adopción internacional, que la menor, nacida fuera de España, es hija biológica del marido y fue adoptada por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de la inscripciones desde el Registro Civil Central al de Avilés, correspondiente a su domicilio, y que el auto dictado constituye un agravio

comparativo respecto a otras parejas en su misma situación las que sí se les autoriza el cambio de lugar de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.^a de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania el 21 de mayo de 2019 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en Avilés. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento,

reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Avilés.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (67ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

Procede la supresión de la mención relativa a la aplicación del último párrafo del art. 16.2 LRC sobre el lugar de nacimiento a efectos legales, distinto del lugar real en que se produjo el nacimiento, consignada con ocasión del traslado de la inscripción original a otro registro porque se hizo constar sin que existiera base legal para ello.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 11 de marzo de 2020, en el Registro Civil de Bilbao, don I. E. A. y don D. B. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, A. B. E., en la que figuren únicamente, además de los datos de nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los progenitores adoptivos, constando B. como lugar de nacimiento del inscrito. Aportaban, entre otra documentación, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Llodio, practicada el 17 de julio de 2019 en virtud de auto de 17 de julio de 2019 recaído en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, de A. F. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Llodio el 14 de abril de 2019, hijo de M-A. F. T., con marginal de adopción del inscrito por los promotores en virtud de auto de 10 de diciembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Bilbao, pasando a ser los apellidos del inscrito B. E.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal la encargada del registro dictó providencia el 7 de julio de 2020 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, notificándose a los promotores el borrador previo a la inscripción de nacimiento en el que se hizo constar que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos será aquel al que se traslada la inscripción en virtud del artículo 16.2 LRC.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que han solicitado el traslado de la inscripción desde el Registro Civil de Llodio al de Bilbao, correspondiente a su domicilio y que sin embargo en el cuerpo principal de la inscripción sigue apareciendo Llodio como lugar de nacimiento del menor por lo que la inscripción practicada no se corresponde con lo solicitado y constituye un agravio comparativo respecto a las adopciones internacionales, a las que sí se les autoriza el cambio de lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro se ratificó en su

decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones, entre otras, 30-23.^a de junio de 2017; 22-5.^a de enero de 2019 y 30-23.^a de junio de 2017.

II. Pretenden los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Llodio en 2019 y adoptado por ellos en el mismo año, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en Bilbao. La encargada del registro acordó mediante providencia la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado haciendo constar que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos es aquel al que se traslada la inscripción en virtud del artículo 16.2 LRC. Dicha providencia es el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada

instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

VI. En este caso la inscripción se practicó en el registro del lugar en el que ocurrió el nacimiento, Llodio, sin embargo, con motivo de su traslado al registro de Bilbao, se añadió en el apartado de observaciones la mención relativa a la aplicación de los efectos previstos en el art. 16.2 LRC, supuesto previsto para inscripciones de nacimiento solicitadas dentro de plazo, de manera que, a partir de ese momento, el lugar de nacimiento del inscrito a efectos legales pasa a ser, indebidamente, Bilbao, y ello con independencia de que en el apartado correspondiente a los datos del inscrito siga figurando Llodio.

VI. Por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC).

Así, si se comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, es preciso promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso, pues es evidente que no existía base legal alguna para la aplicación de los efectos del art. 16.2 LRC, por las razones expuestas, por lo que procede la supresión de la observación para que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito vuelva a ser Llodio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y revocar parcialmente la resolución dictada debiendo suprimirse la mención contenida en el apartado de observaciones relativa a la modificación del lugar de nacimiento del inscrito a efectos legales.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (69ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de junio de 2018, en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, don D. L. A. y D.ª M. P. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de los menores, L. y T. L. P., hijos biológicos del promotor nacidos en K, (Ucrania) en 2016 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra documentación, inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de L. y T. L. H., nacidos en K, (Ucrania) el 5 de noviembre de 2016, hijos de D. I. A., de nacionalidad española, y de N. H., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. P. D., cónyuge del padre, mediante auto de 3 de octubre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cerdanyola del Vallés, pasando a ser los apellidos de los nacidos, L. P.

2. Ratificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés remitió el expediente al Registro Civil Central, que en fecha 21 de noviembre de 2018, remitió certificación literal de nacimiento para su transcripción en el registro civil del domicilio de los promotores.

3. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés dictó providencia el 22 de febrero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional, que los menores, nacidos fuera de España, son hijos biológicos del marido y fueron adoptados por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Cerdanyola del Vallés, correspondiente a su domicilio, y que el auto dictado constituye un agravio comparativo respecto a otras parejas en su misma situación las que sí se les autoriza el cambio de lugar de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.^a de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania el 5 de noviembre de 2016 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en Cerdanyola del Vallés. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar

tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme

a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 20 de febrero de 2023 (12ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2017 en el Registro Civil Único de Madrid, don A. S. G., nacido el 2 de septiembre de 1998 en B., (Rusia), mayor de edad, solicitaba la rectificación de un error existente que figura en su inscripción practicada en el Registro Civil de Madrid, alegando que consta como lugar de nacimiento B., (Rusia), en lugar de constar Madrid (España) y que se siente madrileño y no quiere tener que dar explicaciones sobre su origen.

2. El Encargado del Registro Civil de Madrid, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal dictó auto el 11 de enero de 2018 declarando no haber lugar a la rectificación del error denunciado, por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que, en la solicitud de traslado de la inscripción de nacimiento del Registro Civil Central, no figura que se solicitara en la nueva inscripción el domicilio en España como lugar de nacimiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, por su situación de

adoptado de origen internacional, alegando que hubo un error en la información dada a sus padres ya que en el traslado se les informó que una vez el interesado fuera mayor de edad podría solicitar el cambio del lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en fecha 20 de agosto de 2018 y la Encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a de julio y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014; 17-49.^a de abril y 27-30.^a de noviembre de 2015; 15-19.^a de enero, 27-45.^a de mayo y 14-24.^a de octubre de 2016; 1-71.^a de septiembre de 2017; 20-1.^a y 24-12.^a de enero de 2020.

II. Pretende el promotor la modificación del lugar de nacimiento consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que consta como lugar B. (Rusia) cuando debe figurar Madrid, por ser el domicilio de sus padres. La rectificación fue denegada por el encargado por no resultar acreditado el error invocado, dado que en traslado de la inscripción no se solicitó el cambio del lugar de nacimiento. La Encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error alegado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, en la inscripción de nacimiento del interesado practicada en el Registro Civil de Madrid, se hizo constar como lugar de nacimiento B., Rusia, en lugar de Madrid, España, y por la confrontación de la inscripción con la inscripción de nacimiento del inscrito en el Registro Civil Central, que figura cancelada por traslado al Registro Civil de Madrid, así

como con la documentación obrante en el expediente de traslado, no resulta acreditado el error invocado en la inscripción.

IV. A través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se añadió al citado artículo el párrafo siguiente: «*En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado*», si bien se requiere que «*los adoptantes lo soliciten o bien al inscribir o bien al solicitar el traslado de la inscripción*». Dicha solicitud de nuevo domicilio no aparece en el momento del traslado acontecido en 2007. Por ello no cabe la modificación del lugar de nacimiento instada en el presente caso puesto que ya se había obtenido el traslado del folio y la extensión de una nueva inscripción con cancelación de la anterior, consolidando así una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del mencionado artículo 20.1.º de la LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Único de Madrid.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 20 de febrero de 2023 (80ª)

I.4.1 Competencia. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Acreditado que el promotor está domiciliado en el extranjero es competente el registro civil consular para calificar si es inscribible el nacimiento fuera de plazo del no inscrito ya fallecido.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, mediante representante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, D.ª M. R. A., de nacionalidad cubana y con domicilio en La Habana (Cuba), a través de su representante, domiciliada ésta última en España, solicitó la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre, R. R. Á., ya fallecido, alegando que era español de origen, si bien su nacimiento nunca se inscribió en el Registro Civil español. Consta en el expediente escritura

de poder general para pleitos otorgada por la interesada, con domicilio en Cuba, a su representante, con domicilio en España, el 14 de enero de 2021 ante el Consulado General de España en La Habana.

2. La encargada del Registro Civil Central deniega lo solicitado por la interesada ya que la competencia para conocer y resolver sobre la inscripción de nacimiento de su padre corresponde al Consulado de España de la circunscripción de la población de residencia de la promotora, al tener su domicilio en Cuba, según se ha acreditado en la copia del poder general para pleitos otorgado por está, sin que a estos efectos deba tenerse en cuenta el domicilio de su representante.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Cuba en 1937 alegando la promotora que se trata del hijo de una ciudadana española de origen, por lo que el no inscrito nació español. La encargada del Registro Civil Central mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2021 desestimó la solicitud por entender que, estando la interesada domiciliada en Cuba, la inscripción debía tramitarse y practicarse en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

III. El examen de la competencia territorial del órgano ante el que se solicita la inscripción es previa e independiente de la calificación posterior que deba realizarse sobre los hechos cuya inscripción se pretende. De manera que el registro será o no competente según resulte de las reglas establecidas por la legislación aplicable en ese aspecto; si resulta que no lo es, se inhibirá en favor del órgano correspondiente y, si lo es, el encargado procederá a continuación a la calificación sobre las declaraciones y documentos aportados para decidir si debe practicarse o no la inscripción solicitada.

IV. El nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 LRC, números 1.º y 2.º, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia cuando se presentó la solicitud (cfr. arts. 15 y 16 LRC de 1957 y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los registros civiles consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC al disponer que los

nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Cuando se trata de hechos ocurridos en España, no se plantea problema alguno: aplicando el principio de competencia territorial que se desprende del citado precepto, el hecho deberá inscribirse en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial ha ocurrido. Para los hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la ley dispone que *Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos.* En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Civil Central para practicar las inscripciones que abren folio. Finalmente, existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el derecho español —supuestos de adquisición sobrevenida o por vía de adopción de la nacionalidad española— respecto de los cuales tampoco está definido en la ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia de ellas en el Registro Civil Central a través de los duplicados recibidos.

V. Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes referidos es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el reglamento. Así, en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, tras reiterar en el primero la regla general de competencia, se dice que *Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente.* Como la promotora, a la vista de la escritura de poder acompañada con el recurso, no está domiciliada en España, sino en Cuba, no entra en juego la excepción prevista por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, por lo que será el registro civil consular correspondiente al domicilio de la interesada el que deba conocer de la inscripción pretendida, sin que a estos efectos pueda tenerse como domicilio el correspondiente a su representante, ya que no puede considerarse como promotor de un expediente a quien interviene como mandatario del verdadero titular del interés legítimo, que en este caso es la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana al que deben ser remitidas de oficio las actuaciones, sin que proceda por ello entrar a conocer del fondo del asunto.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 20 de febrero de 2023 (65ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones

Es admisible Sua como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) en fecha 15 de noviembre de 2021, don U. A. C. y D.ª A. R. N., con domicilio en esa localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el 12 de noviembre de 2021, con el nombre de «Sua», para lo que aportaban cuestionario para la declaración de nacimiento y parte del facultativo que asistió al nacimiento.
2. La encargada del Registro Civil de Bergara, considerando que el nombre elegido incurría en una de las escasas prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la LRC y 192 del RRC, requirió a los progenitores para que designaran otro nombre al nacido. Los promotores insistieron en que se inscribiese al nacido con el nombre elegido y, subsidiariamente, se designara el nombre de Iñaki-Sua.
3. Con fecha 26 de noviembre de 2021 la encargada del Registro Civil de Bergara dictó providencia denegando la inscripción del nacido, por ser Sua nombre femenino según el nomenclátor de nombres vascos de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), acordando la inscripción con el nombre de Iñaki-Sua.
4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Sua significa en vasco «fuego», que a lo largo de la historia se ha considerado como una energía masculina, que el criterio de la Euskaltzaindia se basa en la mitología vasca y que en EEUU y en Centro América es considerado como nombre unisex, como puede

observarse en páginas webs como www.nombresparamibeb.com y www.elsignificado-delnombre.com.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicable a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52.^a de octubre de 2016, 12-3.^a de diciembre de 2019 y 26-40.^a de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitan que se practique la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Sua, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que considera que el nombre elegido incurre en una de escasas prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC al ser propio del sexo femenino y hacer, por tanto, confusa la identificación del menor, se practicó la inscripción con el nombre de Iñaki-Sua, pero los promotores recurrieron a continuación la calificación efectuada.

III. Lo cierto, sin embargo, es que el nombre solicitado por los promotores para la inscripción de su hijo es también considerado nombre masculino o apto para designar a personas del sexo masculino y femenino en otros países, según páginas web consultadas por ese centro y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Sua, tratándose de un nombre de los denominados de fantasía, que son admitidos con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos (cfr. arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución española), al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Sua como nombre propio para el menor interesado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 6 de febrero de 2023 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 7 de febrero de 2021 en el Registro Civil de Madrid, doña Fedra P. B., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Dana, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido correspondencia, facturas y recibos, el perfil de redes sociales por internet y la captura de pantalla de un chat de telefonía móvil.
2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 5 de mayo de 2021 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado, alegando los inconvenientes derivados de la dificultad fonética de su nombre, lo que da lugar a errores en su escritura y le ha causado perjuicio durante años. Acompaña a su escrito como prueba de uso del nombre pretendido un currículum vitae actualizado en 2022.
4. La encargada del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Dana, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una captura pantalla de un chat privado de telefonía móvil y el perfil de una red social por internet, creado por la propia interesada, varias facturas y recibos comprendidas entre los años 2020 y 2021 y un currículum elaborado unos meses después de la solicitud, es escasa y de fecha muy reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

V. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), que no haya perjuicio de tercero y que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición Cabe decir, además, que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. La promotora introduce en el recurso una nueva causa justificativa del cambio de nombre que pretende, alegando los inconvenientes que le produce, ya que dada su poca frecuencia es objeto de numerosos errores en su escritura, sin embargo, y sin descartar que pueda haber factores psicológicos que, en algún caso pudieran habilitar la modificación del nombre, en este caso, no se observa connotación peyorativa en el nombre inscrito y no se considera que la fonética del mismo tenga especial dificultad de pronunciación o de escritura en lengua castellana, como alega la promotora, por lo que debe entenderse que la causa alegada no es suficiente para autorizar el cambio

si, además, no concurre otra de mayor entidad, y la sola manifestación de la interesada no puede prevalecer sobre la estabilidad que, como se ha dicho, han de tener el nombre y los apellidos y, por tanto, no cabe apreciar en este momento la existencia de justa causa para el cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (6ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 16 de junio de 2021 en el Registro Civil de Loja, doña María Isabel P. S., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Isabella, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido varias facturas donde aparece identificada con el nombre solicitado.
2. Instruido el expediente, el encargado del registro civil dictó auto el 22 de septiembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito como prueba de uso del nombre propuesto una receta médica, un correo electrónico y un contrato de trabajo donde aparece identificada con el nombre inscrito.
4. El encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Isabella, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas varias facturas correspondientes a los años 2020 y 2021, una receta médica y un correo electrónico, así como un contrato de trabajo en el que aparece identificada con el nombre inscrito y no con el solicitado, es escasa y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (7ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Ismael por Ahmad-Ismael.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 18 de mayo de 2021 presentada en el Registro Civil de Mataró, por conducto del Juzgado de Paz de Premià de Mar, don Ismael A. O., con domicilio en

dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Ahmad-Ismael, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Consta en el expediente: Certificado de la inscripción de nacimiento del interesado, Ahmad-Ismael A. O., nacido en B. el 28 de noviembre de 2001, con nota marginal para hacer constar el cambio de nombre por, «Ismael» en virtud de auto del encargado del Registro Civil de Mataró de 7 de octubre de 2011. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido un cuaderno de prácticas de un curso, tarjeta sanitaria, autorización para viajar al extranjero expedida por la Policía Local de Premià de Mar, documento nacionalidad expedido en 2001 con validez hasta 2016 y varias tarjetas bancarias.

2. Instruido el expediente, la encargada del registro civil dictó auto el 25 de junio de 2021 denegando el cambio solicitado entendiéndose que en este caso no concurre justa causa ya que el interesado obtuvo un cambio de nombre anterior.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado, alegando que existe justa causa para el cambio pretendido ya que si bien existió un cambio anterior que consistió en suprimir su primer nombre, en aquel momento el interesado era menor de edad y habiendo retomado la relación con su familia paterna, de origen sirio, quiere recuperar el primer nombre que le fue atribuido en el momento de su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal la encargada del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Ahmad Ismael, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que tanto el nombre como los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que cualquier cambio está sometido al cumplimiento de determinados requisitos legales. Si bien uno de esos requisitos es que exista una justa causa en la pretensión, entendiéndose que esta no concurre cuando,

el interesado, solicitó y obtuvo un cambio anterior siendo mayor de edad, esto no es lo que sucedió en este caso, en que dicho cambio se promovió cuando el menor, nacido en el 2001, no tenía cumplidos ni los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia y de juicio, y a la que Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, vincula el derecho de éstos a ser oídos, ... «tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social».

IV. Sentado lo anterior y habiendo el interesado alegado, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, para cuya acreditación aporta diversa documentación, entre la que consta un número suficiente de documentos de diferentes ámbitos, en parte de instituciones públicas oficiales, fechados entre 2001 y la actualidad, queda suficientemente probado que en los diez años transcurridos entre la inscripción del cambio anterior y la incoación del presente expediente ha seguido utilizando su nombre original, por lo que se entienden cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (9ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de San Fernando.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 18 de febrero de 2020 en el Registro Civil de San Fernando, don Germán R. M., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Shaoran, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportó en prueba del uso del nombre pretendido dos documentos bancarios, contrato de telefonía móvil, un contrato de representación otorgado entre el interesado y una empresa y declaración de alta en el censo de empresarios y profesionales dirigida a la AEAT.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 6 de noviembre de 2020 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de San Fernando remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Shaoran, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo, la prueba aportada, apenas dos documentos bancarios, un contrato de telefonía móvil, otro de representación con una empresa (documento privado con mera eficacia entre partes) y declaración de alta en el censo de empresarios y profesionales dirigida a la AEAT (documento elaborado por el propio solicitante), es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Fernando.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (12ª)

II.2.1 Sustitución de nombre propio

La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en euskera remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 7 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Bilbao, por conducto del Juzgado de Paz de Etxebarri, doña Mercedes V. B., con domicilio en dicha localidad, solicitaba la sustitución de su nombre actual por el equivalente en euskera, Mertxe, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el usado habitualmente por la interesada. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 24 de marzo de 1975 y en prueba de uso del nombre pretendido, una receta médica y correspondencia.

Se incorpora al expediente consulta realizada a la Real Academia de la Lengua Vasca donde consta que el equivalente onomástico del nombre de la interesada en euskera es «Eskarne», siendo «Mertxe» un hipocorístico o variante coloquial.

2. Instruido el expediente y practicada prueba testifical, la encargada del registro dictó auto el 16 de marzo de 2022 indicando que, no siendo el nombre solicitado, Mertxe, el equivalente onomástico en lengua vasca del nombre inscrito, no es posible acceder al cambio solicitado ya que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente reiterando la recurrente que Mertxe es el nombre por el que se la conoce. Acompaña a su escrito de recurso como prueba de uso del nombre solicitado algunas facturas, un contrato de trabajo, un contrato de compraventa de un coche y seguro del vehículo.

4. La encargada del Registro Civil de Bilbao, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Mercedes, por el equivalente onomástico en lengua vasca Mertxe, invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. La encargada, sin embargo, lo deniega porque el nombre solicitado no es el equivalente onomástico en lengua vasca del nombre inscrito, sino una variante, por lo que no habiéndose probado el uso habitual del nombre pretendido no es posible acceder a lo solicitado.

III. El último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas». Y el artículo 192 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos. En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple comparecencia la sustitución de su nombre, «Mercedes», por la pretendida forma vasca, «Mertxe» no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados, toda vez que, de la consulta realizada a la Real Academia de la Lengua Vasca, únicamente queda acreditada la equivalencia onomástica del nombre inscrito con Eskarne, siendo el pretendido únicamente una variante.

V. Con independencia de lo expresado en el fundamento anterior procede entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por la vía del cambio de nombre, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En éste sentido, sería posible la sustitución del nombre «Mercedes» por «Mertxe», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición, sin embargo, habiéndose alegado como causa justificativa del cambio el uso habitual del nombre propuesto, la prueba documental aportada, apenas algunas facturas, una receta médica, la foto de una bata de trabajo con el nombre propuesto y tres contratos, en que ni siquiera se identifica a la interesada con el nombre solicitado (lo único que figura es una firma manuscrita con dicho nombre), es escasa y de fecha reciente lo que no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (13ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 13 de diciembre de 2021 presentada en el Registro Civil de Bilbao, doña María Do Carme B. L., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Carmen, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Consta en el expediente: Certificado de la inscripción de nacimiento de la interesada, María del Carmen B. L., nacida en P. el 15 de agosto de 1974, con nota marginal para hacer constar el cambio de nombre por su equivalente onomástico en gallego, «María do Carme» en virtud de la comparecencia efectuada ante el encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela el 29 de mayo de 1992. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido convocatoria a Junta de la Comunidad de Propietarios, tarjeta de socio del Corte Inglés y una factura.

2. Instruido el expediente y practicada prueba testifical, la encargada del registro civil dictó auto el 17 de diciembre de 2021 denegando el cambio solicitado entendiéndose que en este caso no concurre justa causa ya que la interesada obtuvo por su propia voluntad un cambio de nombre anterior.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Carmen, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior.

IV. Adicionalmente, la interesada alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas la convocatoria a una Junta de la Comunidad de Propietarios, tarjeta de socio del Corte Inglés y una factura correspondiente al año 2021, es escasa y de fecha reciente, tan solo unos meses antes de la solicitud, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (14ª)

II.2.1 Competencia. Cambio de nombre propio

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Ocaña, don Francisco-José E. F., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Patxo», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña el perfil de una red social por internet donde aparece identificado con el nombre en la forma pretendida.
2. Ratificado el promotor, el encargado del registro civil dictó auto el 10 de marzo de 2022 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por ser uno de los hipocorísticos del nombre inscrito.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, alegando además que el nombre solicitado es el equivalente eusquérico del nombre Francisco.
4. El encargado del registro emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.^a de enero de 2021.
- II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).
- IV. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, fundamentada en el uso habitual del nombre pretendido, añadiéndose en vía de recurso que lo que pretende es la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Francisco, por el equivalente onomástico en lengua vasca Patxo. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto, siendo ésta una competencia que viene atribuida al encargado del registro civil del domicilio (cfr. 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil). Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de cambio de nombre propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio.
- V. Lo que se discute, por tanto, es si sería posible la sustitución del nombre «Patxo» por «Francisco», ya que en las presentes actuaciones el encargado del registro sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por

incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al ser un hipocorístico del nombre inscrito. Habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente.

VI. Con independencia de ello, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, la escasa prueba documental aportada, apenas el perfil de una red social por internet del interesado, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (15ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º Es admisible Abril como nombre propio apto para hombre porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 28 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Mataró, don David S. V., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Abril», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido, para cuya prueba acompaña un carnet de biblioteca, varias facturas y recibos, dos contratos de trabajo y una nómina.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 27 de noviembre de 2019 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo del inscrito.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es un nombre apto para hombre.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y la encargada del registro, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 26-40.^a de octubre de 2020.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual por Abril, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al inducir el propuesto a error en cuanto al sexo de la persona.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre femenino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, y siguiendo la constante doctrina de este centro, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo (limitación que desaparece de la redacción del artículo 51 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya aplicable en algunas Oficinas del Registro Civil) podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Jaime* para una niña o *Rosa* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que

resultan ambiguos para uno u otro sexo. En este sentido, y que pese a que, del contenido de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulte que el nombre pretendido tiene una frecuencia muy escasa para hombres, siendo el elegido un vocablo no identificado tradicionalmente como nombre de persona, se considera admisible, *Abril*, como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

V. No obstante, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, la prueba documental aportada, apenas un carnet de biblioteca y determinada documentación fechada entre 2017 y 2019, es escasa y de fecha reciente (tan solo dos años antes de la solicitud), lo que no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (65ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 15 de marzo de 2022 en el Registro Civil de Quintanar de la Orden, don Daniel A. S., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Román, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido.

2. Instruido el expediente, el encargado del registro civil dictó auto el 26 de abril de 2022 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado. Aportó en prueba del uso del nombre pretendido varios perfiles de redes sociales por internet donde aparece identificado con el nombre solicitado.

4. El encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Román, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. El encargado del registro civil, desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas el perfil de varias redes sociales por internet, creadas por el propio interesado, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (66ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Raiquen» por «Rai», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de junio de 2022 en el Registro Civil de Terrassa, don Raiquen Á. S., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Rai», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido para cuya prueba acompaña varias facturas, una dirección de correo electrónico, algunas órdenes de transferencias bancarias y un currículum vitae donde aparece identificado con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, la encargada del Registro Civil de Terrassa dictó auto el 20 de junio de 2022 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente por ser el primer nombre solicitado una variante del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es el que habitualmente utiliza y por el que es conocido. No se aportó nueva documentación acreditativa del uso del nombre propuesto.

4. A la vista del recurso la encargada del Registro Civil de Terrassa, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual por Rai, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral.

III. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intrascendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «Raiquen» por «Rai», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición.

VI. En el presente caso, no obstante, se alega como única causa justificativa del cambio el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas un currículum, una dirección de correo electrónico, creado por la propia interesada, así como varias facturas y órdenes de transferencias bancarias, en su mayoría correspondientes a los años 2017 a 2019, es escasa y de fecha reciente lo que no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Terrassa.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (67ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 17 de julio de 2022 en el Registro Civil de Salamanca, doña María del Carmen G. I., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por «Maika», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido algún trabajo escolar, felicitaciones de cumpleaños y partida de bautismo donde aparece identificada con el nombre solicitado.
2. Instruido el expediente, la encargada del registro civil dictó auto el 22 de julio de 2022 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso de una esquila de defunción de su abuela y un diploma.
4. La encargada del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.
- II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Maika, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas unas felicitaciones de cumpleaños, algún trabajo escolar y un diploma, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (14ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2022 en el Registro Civil de Bilbao, don G. D. G. y doña B. R. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Xabier D. R., por «Xabi», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban como prueba de uso del nombre pretendido un certificado de titularidad de cuenta bancaria, un correo electrónico, boletín de notas y un justificante de asistencia al dentista.

2. Instruido el expediente, la encargada del registro civil dictó auto el 20 de junio de 2022 denegando el cambio solicitado dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise el expediente y se acceda a lo solicitado. Acompañan a su escrito de recurso como prueba de uso del nombre pretendido un comprobante de cita en el Registro Civil de Durango, certificado de titularidad de cuenta bancaria, dos boletines de notas, una factura y certificado de seguro de salud.

4. La encargada del Registro Civil de Bilbao, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-23.^a de enero de 2023 y 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Xabier, por Xabi, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba documental aportada, apenas un comprobante de cita en el Registro Civil de Durango, un certificado de titularidad de cuenta bancaria, dos boletines de notas, una factura, un correo electrónico y un certificado de seguro de salud, es escasa y de fecha reciente, en su mayoría del año 2022, tan solo unos meses antes de la solicitud, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas un once años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 6 de febrero de 2023 (68ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Susana por María Susana cuando la inscrita, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2022 en el Registro Civil de Mérida, doña Susana M. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por «María Susana» alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba entre otra documentación, inscripción de nacimiento de María Susana M. L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Mérida el 1 de septiembre de 1971, con marginal de cambio de nombre de la inscrita por Susana en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Denia el 19 de diciembre de 2005.
2. Ratificada la interesada, la encargada dictó auto el 7 de julio de 2022 denegando el cambio propuesto por no acreditarse la habitualidad en el uso del nombre y porque dicho cambio infringiría el principio de estabilidad del nombre, en tanto que la interesada ya lo había modificado anteriormente.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que pese haber modificado su nombre desea volver a ostentar aquel que le pusieron sus padres, por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.
4. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Susana, por María Susana, alegando que este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no se ha acreditado la habitualidad en el uso del nombre y que no concurre justa causa por haber sido el nombre de la interesada ya modificado por su propia voluntad anteriormente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad y en este caso resulta que la interesada siendo mayor de edad ya promovió y obtuvo un cambio de nombre anterior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de febrero de 2023 (7ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 12 de agosto de 2021 compareció en el Registro Civil de Santander, doña A. Ivanova Ivanova, mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su anterior ley personal búlgara. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificado búlgaro de nacimiento de la interesada, A. Ivanova Ivanova, nacida el 28 de abril de 1971 en K. (Bulgaria), hija de I.-D. Ivanov y de K.-M. S.

2. La encargada del registro denegó en el acta de adquisición de la nacionalidad española la atribución de los apellidos solicitados ordenando la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de A. Ivanova (paterno en forma femenina) y Semerdzhieva (materno).

3. Entregada copia del acta a la interesada, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Santander remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. La interesada, búlgara de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es Ivanova (patronímico derivado del nombre del padre) e Ivanova (apellido de familia en su forma femenina). La inscripción de nacimiento, sin embargo, se practicó atribuyendo a la inscrita los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, *Ivanova* (apellido paterno con terminación femenina) y *S.* (apellido materno) (artículo 194 y 200 RRC). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último, cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los Registros Civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (11ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 17 de junio de 2021 compareció en el Registro Civil de Fuenlabrada, don S. I. D., mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando mediante escrito presentado 22 de julio de 2021 la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su anterior ley personal búlgara. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificado búlgaro de nacimiento del interesado,

S. I. D., nacido el 12 de septiembre de 1977 en M. (Bulgaria), hijo de I. D. V. y de R. S. VI. y certificado búlgaro de nacimiento de la madre del interesado.

2. El encargado del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2021 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de S. I. S., alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del Registro Civil de Fuenlabrada remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, búlgaro de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es con los apellidos I. (patronímico derivado del nombre del padre) y D.. El encargado del registro sin embargo dispuso la atribución al inscrito de los apellidos «I. S.» y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, V. (apellido paterno) y VI. o VI. (apellido materno con terminación masculina o femenina, a elección del interesado) (artículo 194 y 200 RRC). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses

siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, constando el apellido personal de la madre (apellido de soltera del que este centro ha tenido constancia), por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los Registros Civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y revocar la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por el interesado, los apellidos V. (apellido paterno) y VI. o VI. (apellido de soltera de la madre en la variante que elija).

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (64ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2021, compareció en el Registro Civil de Zaragoza el 8 de marzo de 2022 la Sra. O. T., mayor de edad y de nacionalidad moldava, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia, la interesada solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos T. (apellido de casada) y I. (apellido de sus padres). Consta en el expediente la resolución de concesión de la nacionalidad española por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y certificado moldavo de nacimiento de la interesada, O. I., nacida el 13 de marzo de 1979 en B. (República de Moldavia), hija de T. I. y de M. I.

2. Requerida la interesada para que aportase el certificado de nacimiento de su madre, sin que tal requerimiento fuera atendido, el encargado del registro denegó en el acta de adquisición de la nacionalidad española la atribución de los apellidos solicitados y acordó la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo como española a la inscrita los apellidos «I. I.», por considerar que son los que corresponden de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Entregada copia del acta a la interesada, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española y que en su país de origen tiene atribuido legalmente el apellido T., que es el que usa habitualmente, y que los dos solicitados le pertenecen legítimamente, el primero porque lo tiene atribuido desde que se casó, y el segundo porque es el de sus progenitores.

4. El encargado del Registro Civil de Zaragoza remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, entre otras, 3-19.^a de diciembre de 2019.

II. La interesada, moldava de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por matrimonio según su ley personal moldava, y que se añada, como segundo apellido, el de sus padres. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción de nacimiento moldava (no consta en el expediente la certificación de nacimiento moldava de la madre de la recurrente) se desprende que los apellidos que corresponden a la interesada según el sistema español son, I. I. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley moldava, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la «conservación» de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser

objeto de anotación registral —previa acreditación con la certificación correspondiente— conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, conste el apellido usado habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 15 de febrero de 2023 (1ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (artículos 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en la Oficina del Registro Civil de Madrid el 15 de octubre de 2021, don J. G. A. y doña C. M. K., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija A., nacida en M. el día anterior, atribuyendo a la nacida los apellidos G.-M. (unión del primero del padre y el primero de la madre) K. (segundo de la madre).
2. La encargada de la oficina registral dictó resolución el 18 de octubre de 2021 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo a la nacida los apellidos G. (primero del padre) y M. (primero de la madre), por ser estos los que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil, no ajustándose los solicitados por los declarantes a la legislación española. La inscripción se practicó el 25 de octubre de 2021.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que desean que el primer apellido de su hija esté formado por la unión, mediante guion, del primero del padre y el primero de la

madre para preservar ambos apellidos; que esos primeros apellidos por separado son muy comunes, y que la legislación española ampara la creación de apellidos compuestos. Y, en cuanto al segundo solicitado, alegan que se trata de un apellido extranjero que vincula a la nacida con una extensa rama familiar a la que les une una estrecha relación y que la atribución de tal apellido puede suponer alguna ventaja a la nacida si esta desarrollase su vida adulta fuera de España.

4. La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Madrid, y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril de 2001, 23-5.^a de octubre de 2006, 13-2.^a de abril de 2009, 28-4.^a de diciembre de 2010, 6-22.^a y 9-20.^a de mayo de 2013, 20-153.^a de marzo de 2014, 25-16.^a de septiembre de 2015, 2-29.^a de marzo de 2018 y 2-5.^a de diciembre de 2020.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se atribuya a la nacida como primer apellido la unión del primero del padre y el primero de la madre y, como segundo apellido, el segundo de la madre. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 2 de febrero de 2023 (6ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido Camaño a la grafía gallega Caamaño.

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vilalba.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021 en el Juzgado de Paz de Begonte, don R. Camaño R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 53.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la adecuación gráfica de su primer apellido a la lengua gallega, de modo que pase a ser «Caamaño», alegando que parte de sus familiares ostentan el apellido en la forma ahora solicitada. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento del interesado, R. Caamaño R. nacido el 17 de julio de 1986 en B., hijo de A. Caamaño R. y de M.-O. R. S., con marginal de 19 de diciembre de 1997 de corrección error en el apellido del inscrito y del padre del mismo que debe ser «Camaño» y no lo que consta; certificado literal de nacimiento del padre y del abuelo del promotor donde figuran inscritos con el apellido «Camaño» e informe de la Real Academia de la Lengua Gallega de 27 de septiembre de 2021 en el que se indica que tanto el apellido «Caamaño» como «Camaño» son formas legítimas y admitidas por dicha institución.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Vilalba, competente para su calificación, la encargada dictó resolución el 9 de febrero de 2022 denegando la pretensión toda vez que, no poniéndose de manifiesto error alguno en el apellido «Camaño», por ser el que figura en las inscripciones de nacimiento de su padre y su abuelo paterno, no procede su adaptación gráfica al no tratarse de un apellido gallego incorrectamente escrito en una forma castellanizada como exige la normativa vigente, a la vista del informe emitido por la Real Academia de la Lengua Gallega aportado.

3. Notificada la resolución se presentó recurso ante la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud.

4. La encargada del Registro Civil de Vilalba, remite el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Conforme al 53.4 LRC un apellido gallego inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua gallega. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional. En el presente caso obra en el expediente un informe de la Real Academia de la Lengua Gallega de 27 de septiembre de 2021, aportado por el propio interesado, en el que se indica que tanto el apellido solicitado como el inscrito son formas legítimas y admitidas por dicha institución, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al interesado en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en gallego no concurre en este caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilalba.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (8ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

1.º El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres, sin embargo, dicho supuesto se circunscribe a un procedimiento de cambio conforme a las normas españolas.

2.º El cambio posterior del apellido de la interesada por cambio de apellido de su madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento de la misma mediante una nota marginal, porque es un hecho que afecta mediatamente a la inscrita (artículo 155 RRC).

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Alcorcón, doña M.-C. R. Pumallacta, mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba el cambio de su segundo apellido por E., indicando como causa que ha cambiado el mismo en su inscripción de nacimiento ecuatoriana por lo que pretende adecuarlos a tal circunstancia. Consta en el expediente, entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento de la interesada, nacida el 24 de septiembre de 1968 en B., Quito (Ecuador), hija de L.-A. R. y de B. P., ambos de nacionalidad ecuatoriana, con nota marginal de adquisición de la nacionalidad española de la inscrita el 19 de julio de 2013 y certificado ecuatoriano de nacimiento de la promotora, donde consta anotación marginal de rectificación del apellido de su madre pasando a ser «E. C.» y del segundo apellido de la inscrita, que debe ser «E.» en virtud de Resolución de la Coordinación Zonal 9 Provincial del Registro Civil de Pichincha de 14 de junio de 2016.

2. Ratificada la promotora, la encargada del registro dictó auto el 23 de febrero de 2022 denegando lo solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 217 RRC por haber transcurrido más de dos meses desde la modificación del apellido materno el 14 de junio de 2016.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su pretensión solicitando sea revisado su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 217 de su reglamento (RRC), y la resolución, 12-1.ª de diciembre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. Se solicita el cambio del segundo apellido de una española mayor de edad alegando que ha cambiado el mismo en su inscripción de nacimiento ecuatoriana como consecuencia del cambio del primer apellido de su madre, de nacionalidad también ecuatoriana, por lo que pretende adecuar su inscripción de nacimiento española a tal circunstancia. La encargada del recurso denegó la pretensión por haber transcurrido el plazo de dos meses legalmente previsto para dicho cambio mediante de auto de 29 de octubre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor según lo establecido en la disposición final décima, el 30 de junio de 2017,

acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres. Sin embargo, el supuesto se enmarca en el procedimiento de cambio conforme a las normas españolas, lo que no sucede en el presente caso en el que la modificación de los apellidos de la interesada se ha producido con arreglo a su otra ley nacional ecuatoriana. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español se practicó el 17 de abril de 2015 por transcripción del certificado del Registro Civil legalizado de su país natal en el que constan los apellidos que se consignaron. Así la posterior rectificación de su segundo apellido con arreglo a la legislación del otro país del que es nacional no ha de imponer que se modifique en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento de un español.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, la promotora puede, en aras de obtener el cambio pretendido, promover por sí misma el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) por la Dirección General de Seguridad y Fe Pública, que puede autorizarlo si queda acreditado que concurren los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

V. Finalmente, dado que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país del que la persona inscrita también es nacional puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español, cabe advertir que, estando el nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil ecuatoriano con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad de la inscrita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (2ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

1.º Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores del menor (artículos 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega la conservación de apellidos porque, tratándose de menores, se requiere el consentimiento de ambos progenitores y en este caso consta la oposición de uno de ellos.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don V. B. C. solicitaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de su hija M.-I. G. G., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, así como la atribución a la nacida de los apellidos B. G.. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M.-I. G. G., nacida en M. el 19 de octubre de 2011, hija de M.-I. G. G.; DNI y certificación literal de nacimiento del promotor, y sentencia de 23 de junio de 2016 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 43 de Madrid por la que se declara la filiación paterna de M.-I. G. G. respecto de V. B. C.
2. La encargada del registro dictó providencia el 21 de noviembre de 2016 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna y el mantenimiento de los apellidos exclusivamente maternos que tenía atribuidos la hija por entender que tal era el mandato de la sentencia dictada en el procedimiento de filiación.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que acordó, que estando fijada la filiación por ambas líneas procedía estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que la encargada, previa audiencia a ambos progenitores, acordase el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
4. Mediante comparecencia ante la encargada del registro el 17 de marzo de 2021, el padre de la menor manifestó su conformidad con que el primer apellido de esta fuese el materno y que se atribuyese como segundo apellido el paterno. La madre solicitó la conservación de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna y subsidiariamente, para el caso de la atribución de los apellidos por ambas líneas, que el primero fuese el materno y el segundo el paterno.
5. A la vista de las manifestaciones de los padres la encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia acordando la inscripción de la menor con los apellidos «G. B.».
6. Notificada la resolución, la progenitora presentó recurso alegando que el interés superior de la menor, en este caso, pasa por seguir manteniendo los dos apellidos maternos, al ser conocida desde que nació con dichos apellidos, por lo que solicita se revise su expediente y se estime su pretensión.
7. La encargada del Registro Civil de Madrid se reiteró en el contenido de la providencia dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.^a de mayo y 15-1.^a de junio de 1998; 4-2.^a de diciembre de 1999; 5-4.^a de diciembre de 2000; 9-2.^a de octubre de 2008 y 10-4.^a de noviembre de 2010.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se planteó controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija. A la vista de la sentencia dictada la encargada del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, pero sin variar los apellidos exclusivamente maternos (aunque en orden inverso) de la inscrita, entendiéndose que así lo ordenaba la resolución judicial. El padre recurrió y por resolución de este centro se estimó parcialmente el recurso ordenando la retrotracción de las actuaciones para que la encargada, previa audiencia a ambos progenitores, acordase el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En fecha 17 de marzo de 2021, una vez oídos los progenitores, la encargada del registro mediante providencia acordó la atribución a la menor de los apellidos «G. B.». Dicha providencia es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículo 57.3 LRC y 205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que la promotora pretende provengan únicamente de la línea materna al ser contrario al orden público español. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden a la inscrita en este caso son el materno G. y el paterno B., y, siendo el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, la encargada del registro valoró tal interés y tomó la decisión de mantener como primer apellido el materno atribuyendo como segundo el paterno, atribución que además coincide con la expresada por el progenitor y por la madre de la menor con carácter subsidiario en comparecencia el 17 de marzo de 2021, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, conviene examinar si la pretensión deducida puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de una nueva filiación, de la competencia del encargado del registro siempre que el procedimiento se haya instado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o a la

mayoría de edad del hijo (artículos 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 209.3 RRC) o de la competencia del Ministerio de Justicia hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando se ha superado dicho plazo. Por lo que conviene examinar ahora si lo solicitado pudiera ser autorizado por esta vía.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta también ha de ser negativa porque, tratándose de una menor de edad, cualquier modificación de sus apellidos requiere la audiencia y el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad mientras no conste su atribución en exclusiva a uno solo de ellos, y en este caso el padre ha expresado su oposición expresa. La denegación, no obstante, debe entenderse sin perjuicio de que, cuando la interesada alcance la mayoría de edad, pueda solicitar el cambio por sí misma si ese es su deseo y siempre que pruebe suficientemente que ha seguido utilizando sus apellidos anteriores. Cabe recordar, además, que, si dicha solicitud se presentara dentro de los dos meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, la competencia para autorizar el cambio, como se ha dicho en el fundamento tercero, correspondería al encargado del registro del domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (3ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública deniega el cambio solicitado porque, tratándose de menores, se requiere el consentimiento de ambos progenitores y en este caso consta la oposición de uno de ellos.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Bilbao, doña J. M. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicita la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad, J. C. M. alegando que la connotación negativa que tiene dicho vocablo en nuestro idioma puede derivar en graves inconvenientes para el menor dentro su ámbito escolar y social en general.

2. Ratificada la promotora se citó al padre del menor quien no compareció en la fecha fijada y la encargada del registro dictó auto el 22 de junio de 2022 denegando lo solicitado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su pretensión solicitando sea revisado su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 156 del Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicitó la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando el perjuicio que le produce el primero de ellos dado su significado en castellano. El encargado denegó la pretensión por falta de legitimación en la solicitud al no constar el consentimiento del padre del menor. Esta decisión es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la solicitud de inversión formulada debe ser considerada como un cambio de apellidos.

III. A la vista de la solicitud formulada, cabe recordar el principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, que dispone que la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dicho lo cual, no puede interpretarse que la promoción de un expediente registral de cambio del apellido del menor integre uno de los actos que forman parte del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco una de las actuaciones que usualmente puedan ser realizadas por uno solo de los cónyuges, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre y los apellidos para este tipo de pretensiones.

IV. Sentado lo anterior, en el expediente registral es preciso que den su conformidad ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, o que, en ausencia de la de uno de ellos, quede acreditado que la patria potestad la ostenta en exclusiva la promotora, lo que la legitimaría para actuar en nombre y representación del menor. En este caso, el padre no ha comparecido y de la documentación aportada no se desprende que éste

haya sido privado de la patria potestad, ya que tal y como determina la sentencia de dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Balaguer el 11 de enero de 2019, la titularidad de la patria potestad será compartida por ambos progenitores. En consecuencia, no puede prosperar la pretensión deducida, toda vez, que no habiendo sido retirada la patria potestad del otro progenitor, cotitular de la representación legal del menor, no puede prescindirse de su consentimiento (cfr. art. 156 y 162 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 6 de febrero de 2023 (8ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 20 de mayo de 2021 en el Registro Civil de Castellón, doña B. G.-S. y doña M.-P. G. S., con domicilio en P., solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Jorge G. G., por «Víctor», alegando que el menor es conocido por el nombre que se solicita desde el comienzo del proceso de adopción del mismo por las promotoras. Aportan, entre otra documentación, la inscripción de nacimiento de Jorge M. V. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en T. el 14 de diciembre de 2019, hijo de S. M. V., con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 10 de diciembre de 2020 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 13 de Alicante, por B. G. S. y doña M.-P. G. S., pasando a ser los apellidos del inscrito «G. G.». Como prueba de uso del nombre pretendido se aporta un certificado de la escuela infantil del menor.

2. Ratificadas las promotoras, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de diciembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, las promotoras interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre propuesto es el usado habitualmente por el menor desde su pre-adopción para cuya prueba aportan determinada documentación como certificado de centro de educación infantil, certificado del Ayuntamiento de Poble de Tornesa y fotos de la agenda escolar, de un diploma y de una camiseta donde el menor aparece identificado con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informó favorablemente a su estimación y la encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-16.^a de junio de 2020 y 16-25.^a de enero de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la extinta DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4.^a de noviembre de 2005 y 19-3.^a de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio

propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien la documentación aportada, no es abundante, consecuencia lógica de la escasa edad del menor, si proporciona indicios razonables que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que las progenitoras adoptantes eligieron para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Jorge G. G., por «Víctor», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (23ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

3.º No hay justa causa para cambiar Simon por Ximon.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de San Sebastián, don Simon L. G., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Ximon», alegando que es éste el usado habitualmente,

para cuya prueba acompaña determinada documentación donde aparece identificado con el nombre en la forma pretendida.

2. Ratificado el promotor y practicada prueba testifical, el encargado del registro civil dictó auto el 17 de noviembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, alegando además que la Euskaltzaindia acepta tres variantes del nombre en castellano «Simón», siendo estas «Simon», «Ximon» y «Ximun», siendo las dos últimas hipocorísticos o variantes de la primera. Acompaña a su escrito de recurso certificado expedido por la Real Academia de la Lengua Vasca en la que indica que «Ximon» es uno de los equivalentes eusquéricos de «Simón».

4. El encargado del registro emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de San Sebastián no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, fundamentada en el uso habitual del nombre pretendido, añadiéndose en vía de recurso que lo que pretende es la sustitución del nombre que

consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Simon, por el equivalente onomástico en lengua vasca Ximon. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto, siendo ésta una competencia que viene atribuida al encargado del registro civil del domicilio (cfr. 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil). Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de cambio de nombre propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio. Sin perjuicio de ello, cabe indicar respecto de la citada pretensión que, en este caso, el interesado pretende obtener la sustitución de su nombre, «Simon», por la pretendida forma euskuérica, «Ximon», sin embargo, a la vista del certificado de la Euskaltzaindia aportado y de las propias alegaciones del recurrente se deduce que el nombre inscrito «Simon» (sin tilde) como el solicitado «Ximon», que es meramente el hipocorístico del nombre que ostenta el promotor, son dos de las variantes admitidas por la Real Academia de la Lengua Vasca del nombre en castellano «Simón» (con tilde), por lo que no se darían los presupuestos de hecho establecidos en los artículos 54 LRC y 192 de su reglamento.

VI. Con independencia de lo anterior, atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse siempre que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar dicho cambio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Simon» por «Ximon», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una consonante, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, en que tanto el solicitado como el inscrito son nombres oficialmente admitidos por la Euskaltzaindia, siendo, además, mucho más frecuente en España el que el interesado ostenta según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera, en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Simon por «Ximon».

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (38ª)

II.5.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º El encargado sólo es competente para estimar el cambio de nombre si se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, por economía procesal, lo estima la DGRN porque concurre justa causa.

2.º No es admisible el cambio de Sara por Gin, ya que la justa causa sólo concurre a la vista de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 DGRN en supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo masculino o femenino sentido por la persona y en esto caso el género sentido es el no binario.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Fuenlabrada, D.ª S. V. F., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Gin», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida, para cuya prueba acompaña varios recibos y correspondencia donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 15 de octubre de 2019 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, manifestando que se siente del género no binario, razón por lo que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, y que desea ser inscrita con un nombre que, por su ambigüedad, no se entienda referido a ninguno de los dos géneros.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa que a la vista de las nuevas alegaciones introducidas en vía de recurso y en virtud de lo establecido en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales procede acceder a lo solicitado y el encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/ 125/2019, de 5 de febrero y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por *Gin*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al inducir el propuesto a error en cuanto al sexo de la persona.

III. Es un requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. El nombre solicitado por la interesada fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía uno de dichos requisitos por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, y siguiendo la constante doctrina de este centro, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo (limitación que desaparece de la redacción del artículo 51 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya aplicable en algunas Oficinas del Registro Civil) podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En este sentido, del contenido de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido tiene una frecuencia muy escasa, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Gin*, como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

IV. Sentado lo anterior, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). La solicitud de

la interesada se fundamenta, además de en el uso habitual del nombre propuesto, circunstancia que no ha quedado probada dada la escasa prueba documental aportada, en la voluntad de ostentar un nombre ambiguo correspondiente al género no binario sentido por la interesada.

No es posible, sin embargo, acceder a tal pretensión en atención a lo establecido por la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, que de conformidad con la normativa registral vigente es el masculino o el femenino, y no el no binario, que según su propia declaración, es el género sentido por la interesada, por lo que no es posible apreciar la concurrencia de la justa causa exigida para el cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuenlabrada.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 20 de febrero de 2020 (41ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padre saharauí y de madre con estatuto de apátrida.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2019, don A. B. A., identificado con permiso de residencia de solicitante de estatuto de apátrida y lugar de nacimiento Sáhara y D.ª E. B. B., identificada con permiso de residencia en el que consta que su nacionalidad es argelina, solicitaban en el Registro Civil de Ciudad Real la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija J. B. B., nacida el 16 de diciembre de 2018 en P., Ciudad Real.
2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Ciudad Real dicta auto con fecha 26 de agosto de 2019 denegando la solicitud formulada por los progenitores de la interesada de que se declare con valor de simple presunción que su hija menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, si bien el progenitor es solicitante de estatuto de apátrida y consta como lugar de nacimiento Sáhara, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.
3. Notificada la resolución, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la progenitora no ostenta la nacionalidad

argelina, ya que el pasaporte expedido por Argelia es por razones humanitarias para poder desplazarse fuera del territorio saharauí, dado que la RASD no se encuentra reconocida como Estado por España.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 12 de marzo de 2020 y el encargado del Registro Civil de Ciudad Real remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Ciudad Real que requiera a la promotora a fin de que aporten certificado expedido por la Embajada de Argelia en España en el que se indique si el pasaporte de la progenitora es un mero título de viaje.

Atendiendo al requerimiento y personada la interesada, aporta nuevo permiso de residencia por estatuto de apátrida que le ha sido expedido en Ciudad Real en fecha 19 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 16 de diciembre de 2018, hija de padre que se identifica con permiso de residencia de solicitante de estatuto de apátrida, nacido en el Sáhara y de madre, que se identifica con permiso de residencia en el que consta que ostenta la nacionalidad argelina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud, al considerar que la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero. Los progenitores interponen recurso alegando que la nacionalidad de la progenitora no es argelina y que se benefició de un pasaporte argelino por razones humanitarias.

III. En el presente caso, el progenitor de la menor nació en el Sáhara y es solicitante de estatuto de apátrida, por lo que procede determinar si la madre de la menor ostenta la nacionalidad argelina. Así, a requerimiento de este centro directivo, se ha aportado al expediente nuevo permiso de residencia de la progenitora expedido por estatuto de apátrida en fecha 19 de noviembre de 2020, por lo que se acredita que la madre de la menor no ostenta la nacionalidad argelina, sino que es apátrida, de modo que la atribución a la menor de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ciudad Real.

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 20 de febrero de 2023 (19ª)

III.1.2 Declaración de nacionalidad española *iure sanguini*

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido el 8 de octubre de 1963 en Venezuela, hijo de padre de nacionalidad venezolana y de madre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, toda vez que adquirió al nacer iure soli la nacionalidad venezolana.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de octubre de 2019, se levanta en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, acta de opción a la nacionalidad española por la que don D-A. H. P., nacido el 8 de octubre de 1963 en L., (Venezuela), hijo de don D. H. A., natural de P., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español, quien adquirió la nacionalidad venezolana en fecha 31 de julio de 1958 y posteriormente recuperó la nacionalidad española en fecha 10 de diciembre de 1999 y de D.ª A. P. Á., natural de P., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad venezolana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, con fecha 17 de febrero de 2020 la encargada del Registro Civil Central inscribe el nacimiento del interesado en el tomo 51793, página 043 de la sección 1.º de dicho Registro Civil, con

inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de octubre de 2019.

3. Notificada la inscripción de nacimiento, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare que el interesado adquirió desde su nacimiento la nacionalidad española de origen, toda vez que su madre ostentaba la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento y la nacionalidad venezolana fue adquirida *iure soli* por haber nacido en territorio venezolano.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 22 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17 del Código Civil, redacción por ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse la nacionalidad española *iure sanguinis* en virtud de lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil, redacción por ley de 15 de julio de 1954, al nacido el 8 de octubre de 1963 en La Guaira (Venezuela), hijo de progenitor originariamente español que ostentaba la nacionalidad venezolana en la fecha de nacimiento del interesado y de progenitora de nacionalidad española.

III. El artículo 17.2 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establece que, son españoles «Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre».

De este modo, procede determinar si el interesado adquirió al nacer la nacionalidad venezolana de su progenitor. El artículo 35.1 de la Constitución de la República de Venezuela de 23 de enero de 1961, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establecía que son venezolanos por nacimiento «los nacidos en el territorio de la República». Por tanto, el promotor, nacido en 1963 en Venezuela no adquirió al nacer la nacionalidad española, al corresponderle *iure soli* la nacionalidad venezolana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el

recurso interpuesto y confirmar la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central.

Madrid, 20 de febrero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 14 de febrero de 2023 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. P. O., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de abril de 1945 en N., (Cuba) y es hija de D.ª P. O. L., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1877 en Puerto de la Cruz, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada.

2. Con fecha 15 de enero de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a). 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de abril de 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don B-A. O. C., en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. La documentación aportada no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 9 de mayo de 1911, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que la solicitante no acredita su filiación española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. L. M., nacida el 5 de febrero de 1953 en J., P., Oriente (Cuba), presenta en fecha 6 de octubre de 2011 en el Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), alegando que es hija de don O. L. R., nacido en M., Santa Cruz de Tenerife, de nacionalidad española y de doña E. M. V., de nacionalidad cubana.

2. Con fecha 10 de agosto de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación y de fundamentación de la resolución recurrida, solicitando se anule y revoque el auto de referencia y se resuelva favorablemente la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria; la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 5 de febrero de 1953 en J., P., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de agosto de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su presunto progenitor, don O. L. R., así como sentencia n.º 46 de 13 de junio de 2012 de reconocimiento de filiación paterna de la solicitante dictada por el Tribunal Municipal Popular de Urbano Nous, que se encuentra legalizada por las autoridades cubanas, pero no está reconocida ante el juez de primera instancia en España.

V. La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que «las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles a) Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva y b) Por el Encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello». El artículo 12.1 de dicho texto legal establece que «Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente».

El artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil establece que, la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar: «1.º Previa superación del trámite del *exequatur* contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley; 2.º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique: a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados, b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento y d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español».

Por otra parte, el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «No podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere *exequatur*, deberá ser previamente obtenido».

VI. En el presente expediente, la sentencia cubana de reconocimiento de filiación de la interesada no se encuentra reconocida en España por el trámite del *exequatur* ni por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. En la citada sentencia consta que el presunto progenitor, Sr. L. R., falleció el 14 de julio de 1977 en Cuba; que la interesada se inscribió en el Registro Civil local por declaración de la madre en fecha 8 de mayo de 1966 y que el progenitor no se personó para reconocerla e inscribirla,

estimando la pretensión de la demandante por prueba testifical. Asimismo, en el resultando primero de la sentencia se indica que «cuando tenía pocos años de edad (la interesada) sus padres se divorciaron y ella se trasladó a residir con su madre»; sin embargo, se ha aportado al expediente el certificado de soltería de la madre y en el certificado de defunción del presunto progenitor Sr. L. R., consta que su estado civil era soltero.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no resulta acreditada en el expediente la filiación paterna de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso—Administrativo- de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que la solicitante no acredita su filiación española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. S. L., nacida el 21 de junio de 1972 en H. (Cuba), presenta en fecha 3 de noviembre de 2011 en el Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), alegando que es hija de don V. S. B., de nacionalidad cubana y de doña A. L. M., de nacionalidad española y que su abuelo materno, O. L. R., es originariamente español nacido en M., Santa Cruz de Tenerife.

2. Con fecha 13 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación y de fundamentación de la resolución recurrida, solicitando se anule y revoque el auto de referencia y se resuelva favorablemente la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria; la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 21 de junio de 1972 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado su filiación respecto de progenitora de nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como el certificado literal español de nacimiento de su presunto abuelo materno, don O. L. R., así como sentencia n.º 46 de 13 de junio de

2012 de reconocimiento de filiación paterna de la progenitora dictada por el Tribunal Municipal Popular de Urbano Nous y sentencia n.º 181 de fecha 30 de agosto de 2013, aclarada por otra de fecha 4 de octubre de 2013, sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de la interesada, en el sentido de que su segundo apellido es L. y que el nombre correcto de su progenitora es A. L. M. Dichas sentencias se encuentran legalizadas por las autoridades cubanas, pero no están reconocidas ante el juez de primera instancia en España.

Asimismo, en el certificado local de nacimiento de la interesada, consta que por resolución registral de fecha 21 de noviembre de 2013 dictada por el Registro Civil de San José de Las Lajas, se subsanó el asiento en el sentido de que la naturalidad de la madre es B., P. y que el nombre del abuelo materno es O.

V. La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que «las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles a) Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva y b) Por el Encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello». El artículo 12.1 de dicho texto legal establece que «los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente».

El artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil establece que, la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar: «1.º Previa superación del trámite del *exequatur* contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley; 2.º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique: a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados, b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento y d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español».

Por otra parte, el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere *exequatur*, deberá ser previamente obtenido».

VI. En el presente expediente, la sentencia cubana de reconocimiento de filiación de la madre de la interesada no se encuentra reconocida en España por el trámite del *exequatur* ni por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. En la citada sentencia consta que el presunto progenitor, Sr. L. R., falleció el 14 de julio de 1977 en Cuba; que la interesada se inscribió en el Registro Civil local por declaración de la madre en fecha 8 de mayo de 1966 y que el progenitor no se personó para

reconocerla e inscribirla, estimando la pretensión de la demandante por prueba testifical. Asimismo, en el resultando primero de la sentencia se indica que «cuando tenía pocos años de edad (la interesada) sus padres se divorciaron y ella se trasladó a residir con su madre»; sin embargo, se ha aportado al expediente el certificado de soltería de la madre y en el certificado de defunción del presunto progenitor Sr. L. R., consta que su estado civil era soltero.

Por otra parte, la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la madre de la solicitante, se encuentra desestimada por auto dictado el 10 de agosto de 2021 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, al no encontrarse debidamente acreditada su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no resulta acreditada en el expediente la filiación de la interesada respecto de progenitora de nacionalidad española.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso—Administrativo- de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2010, D.ª B-N. V. H., nacida el 21 de marzo de 1942 en M., La Habana (Cuba), hija de don A-V. R., nacionalidad cubana y de D.ª N. H. de las Casas, de nacionalidad cubana y española, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 9 de mayo de 2018, el Consulado General de España en La Habana requiere a la interesada a fin de que aporte la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado cubano de su nacimiento y certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de su abuelo materno, todos los documentos legalizados. No consta en las actuaciones que la interesada aportara al expediente la documentación requerida.

3. Por auto de fecha 10 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando la inscripción del nacimiento de su madre en el Registro Civil

Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de fecha 7 de marzo de 2011 en la que consta que la nacionalidad de los padres de la inscrita es española y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de la progenitora con efectos de 2 de marzo de 2011.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

6. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita se requiera a la promotora a fin de que aporte el certificado cubano de su nacimiento debidamente legalizado, dado que no consta en el expediente. Atendiendo al requerimiento, la promotora aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 21 de marzo de 1942 en M., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente,

aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el acta española de nacimiento de su madre, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de fecha 7 de marzo de 2011 en la que consta que la nacionalidad de los padres de la inscrita es española y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de la progenitora con efectos de 2 de marzo de 2011. De este modo, a la vista de la nueva documentación aportada por la interesada, resulta acreditado que la madre de la interesada es originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y

amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que la solicitante no acredita su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª C. M. P. N., nacida el 18 de julio de 1951 en C. (Cuba), presenta en fecha 5 de abril de 2011 en el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), alegando que es hija de don A-A. P. D., de nacionalidad española en la fecha de su nacimiento y de D.ª A. N. G., de nacionalidad cubana y que su abuelo paterno, don A. P. L., es originariamente español nacido en S., Lugo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 11 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando documentación adicional para avalar su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el art.º 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria; la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 18 de julio de 1951 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de septiembre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder

la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; el certificado literal español de nacimiento de su presunto abuelo paterno, don A. P. L., nacido el 10 de agosto de 1901 en S., Lugo; el certificado cubano de matrimonio del abuelo paterno, Sr. P. L. con D.ª M-J. D. F., formalizado el 28 de abril de 1924 en C., (Cuba) y certificado español de defunción del presunto abuelo paterno, Sr. P. L., fallecido en Vigo el 25 de septiembre de 1975, en el que consta en el apartado de otros datos, que se encontraba casado con C. C. F. y que no deja sucesión.

V. En el presente expediente, no resulta acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española, dadas las contradicciones existentes entre el certificado cubano de matrimonio y el certificado español de defunción del abuelo paterno, constando en este último que se encontraba casado con persona distinta de la que consta en el certificado local de matrimonio aportado al expediente y que no dejaba descendencia, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 202 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. D. R., nacido el 15 de octubre de 1961 en D., La Habana (Cuba) presenta en el Consulado General de España en La Habana en fecha 25 de enero de 2011 solicitud (Anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su progenitora es originariamente española.

2. Con fecha 6 de junio de 2018 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido de acuerdo con los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, certificado español de bautismo de su abuelo materno y negativo de inscripción de éste en el Registro Civil español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, aunque sin legalizar por el MINREX.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso a la vista de la nueva documentación aportada, considerando probada la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo en el momento del nacimiento de su hija y madre del interesado, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación a la vista de la nueva documentación aportada por el interesado en vía de recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de que requiera al interesado para que aporte diversa documentación, entre otros, la legalización de los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno. Atendiendo al requerimiento, el interesado aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 15 de octubre de 1961 en

D., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente en vía de recurso los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, constando en este último que la progenitora es hija de padre natural de Canarias; certificado español de bautismo del abuelo materno; certificación negativa de inscripción de nacimiento del abuelo materno en el Registro Civil español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español legalizados, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el abuelo materno del solicitante ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que la progenitora del interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (62ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, al no quedar acreditada la filiación de ésta respecto a ciudadano español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E-M. D. S., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 18 de noviembre de 1967 en Cuba, hijo de R. D. S., nacido en Cuba en 1934 y de J. S. S., nacida en Cuba en 1942, certificado literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, inscrita por declaración de la madre en 1947, el padre consta fallecido, hija de P. S. B., natural de España, literal de inscripción de nacimiento del precitado en España en 1904, literal de inscripción de nacimiento de la madre del

promotor en el Registro Civil consular de La Habana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil con fecha 30 de abril de 2003 y certificado no literal de defunción del Sr. S. B., fallecido en Cuba en 1946 a los 41 años, siendo su estado civil soltero.

2. Con fecha 3 de agosto de 2016, la Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. D. S., ya que no pueden tenerse por acreditados los requisitos establecidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad originariamente española de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no se ha tenido en cuenta su relación de filiación respecto a su abuelo, ciudadano español y nacido en España.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos; partida de bautismo del Sr. S. B. y declaración del recurrente ante notario, en la que manifiesta que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio en Cuba, aunque no da fecha.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Posteriormente, este centro solicita del Registro Civil consular informe sobre la inscripción de nacimiento de la Sra. Josefa Suárez Santana, madre del promotor, en ese registro y también sobre el hecho de que la precitada fuera inscrita en el Registro Civil cubano por declaración de su progenitora, habiendo fallecido ya el progenitor y no constando que estuvieran casados, también se pedía que por parte del Registro se requiriera del interesado certificación registral del matrimonio de sus abuelos maternos, Sr. S. B. y Sra. S. A., ya que no constaba su estado civil en la inscripción de nacimiento de su hija y el Sr. Suárez falleció siendo soltero, según documento cubano de defunción.

6. Con fecha 16 de septiembre de 2021 se recibe informe consular, manifestando que el hecho de que sólo uno de los progenitores inscriba al nacido es posible en el Registro Civil cubano mientras exista matrimonio anterior, sino es así debe ponerse en conocimiento del padre que debe prestar su consentimiento, si el supuesto progenitor ha fallecido para hacer consta su filiación debe promoverse un proceso de reconocimiento paterno ante tribunal local, no siendo posible por resolución registral.

Posteriormente, con fecha 2 de abril de 2022, el Registro Civil consular informa que se citó al interesado en dos ocasiones para requerirle la documentación solicitada, con fechas 25 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022, sin que compareciera por lo que se publicó edicto en el tablón de anuncios del Consulado entre el 28 de febrero y el 18 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificado literal cubano de nacimiento de su progenitora, Sra. S. S., nacida en 1942 e inscrita en 1947 por declaración de su madre, como hija de P. S. B., ya fallecido, ciudadano natural de España, no constando el estado civil de los progenitores, ni que hubiera existido matrimonio de los mismos, matrimonio que se cita en la inscripción de nacimiento consular de la Sra. S. S. por declaración propia, no por exhibición de documento, también se menciona en la declaración notarial del promotor, adjuntada con el recurso presentado, pero no se menciona fecha alguna y, sólo consta documentalmente que en el certificado de defunción del Sr. S. B. se refleja que su estado civil era soltero, no habiéndose aportado la documentación que fue expresamente requerida por esta dirección general.

La existencia del matrimonio afectaría a la inscripción de nacimiento de la madre del promotor como hija de ciudadano español y nacido en España y fallecido, ya que según la legislación local tal inscripción sólo podría hacerse por declaración de uno de los progenitores previo procedimiento judicial que reconociera dicha filiación, circunstancia que no consta que se llevara a cabo, por lo que no puede tenerse por acreditada la relación de filiación de la madre del promotor con ciudadano nacido en España y originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 6 de febrero de 2023 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en S. en 1958, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. El Sr. L. O., nacido en S. el 1 de enero de 1958, según documentación aportada, dirige escrito, de fecha 5 de febrero de 2019, al Registro Civil de Granada solicitando la declaración, con valor de simple presunción, de su nacionalidad española de origen, con base en los artículos 17.1 del Código Civil.

Constan entre otros los siguientes documentos: permiso de residencia en España, en el que se hace constar su nacimiento en Marruecos, extracto de acta de nacimiento marroquí del promotor, nacido en S. el 1 de enero de 1958, de nacionalidad marroquí e hijo de E. H. B., hijo de B. y de F., hija de B., pasaporte marroquí del promotor, documento marroquí de concordancia de nombre entre sus dos filiaciones, la que consta al principio de esta resolución y L. B. B. H., DNI español del Sr. B. B. H., como padre del promotor, no constando su fecha de expedición y pasaporte español del precitado, expedido en 1967 y documento de empadronamiento en Granada.

2. Ratificado el interesado, se da traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal que, con fecha 4 de marzo de 2019, emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que el promotor hubiera residido en el Sahara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni que no pudiera optar en el plazo establecido en dicha norma, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante un periodo de al menos 10 años ya que no ha aportado documento alguno que le identifique como español.

3. Con fecha 25 de marzo de 2019 el Encargado del Registro Civil de Granada dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el artículo 18 del Código Civil, no aporta ningún documento propio que le identifique como español en ningún momento de su vida en sus relaciones internas o externas, ni

que optara por la nacionalidad española tras la salida de España del territorio del Sahara y ostentando actualmente la nacionalidad marroquí.

4. Notificada la resolución, la representante legal del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, manifestando que se ha cometido un error al denegar su solicitud de nacionalidad porque el interesado no ha poseído y utilizado durante un plazo de diez años la nacionalidad española, artículo 18 del CC, cuando se ha demostrado que sus progenitores son españoles de origen, así se encuentra en el libro de familia aportado (no consta dicho documento), que no pudieron abandonar el Sahara en el periodo establecido en el Real Decreto de 1976. Por todo ello, el interesado es español de origen.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe proponiendo la confirmación del auto impugnado. El Encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero; 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006; 14-1.ª de noviembre y 1-6.ª de diciembre de 2008; 25-4.ª y 5.ª y 28 de febrero y 28-3.ª de julio de 2009.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor basa su recurso en la aplicación del artículo 17 del Código Civil y alegando que no pudo optar a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, tal como se exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, es que se trata de un ciudadano natural de S., territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de Ifni la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV. Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (artículos

15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad, no ostentando esa condición ni el documento de identidad, del que no consta su fecha de expedición ni el pasaporte expedido en 1967, y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, salvo prueba en contrario, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, aunque después fuera anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC).

VII. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de Ifni se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No se declara español al nacido en S. (Marruecos) en 1964, al no quedar acreditado que sea hijo de español, ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante comparecencia, con fecha 30 de septiembre de 2020, en el Registro Civil de Puerto del Rosario, el Sr. B. I., nacido el 30 de mayo de 1964 en S. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando ser hijo de ciudadano español.

Consta la siguiente documentación; permiso de residencia en España y pasaporte marroquí del promotor, extracto de certificado de nacimiento del promotor en Ifni el 30 de mayo de 1964, hijo de B. H. M. H., extracto de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil marroquí, inscrito en 1970, certificado marroquí de concordancia de nombre del promotor y de su progenitor, inscrito en el Registro Civil marroquí en 1971, DNI del Sahara del padre del promotor, expedido en 1963, e informe de la policía nacional sobre dicho documento, que dejó de tener validez al no haber optado el titular por la nacionalidad española y documento de empadronamiento en A. (Las Palmas).

Consta en el expediente que el interesado en el año 2018 solicitó ante el Registro Civil Central su inscripción de nacimiento fuera de plazo, que fue denegada por la Encargada mediante auto de fecha 28 de abril de 2020, notificado con fecha 20 de agosto del mismo año, ya que no nació en territorio español ni consta su nacionalidad española, salvo prueba en contrario o salvo que sea declarado español con valor de simple presunción ante el Registro Civil de su domicilio mediante el oportuno procedimiento.

2. Con fecha 2 de octubre de 2020, se requiere del interesado que facilite los datos de dos testigos, lo que hace en la misma comparecencia y que son entrevistados el día 8 del mismo mes. Posteriormente se emite informe por el Ministerio Fiscal, con fecha 7 de septiembre de 2021, oponiéndose a lo solicitado, ya que no se acredita que el padre del promotor fuera español, ni aquél ha estado en posesión de la nacionalidad española, no constando tampoco la nacionalidad de su progenitora y además es titular de pasaporte marroquí.

3. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la petición del promotor, ya que no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 17 del Código Civil, relativo a los españoles de origen, toda vez que es titular de un pasaporte marroquí y ninguno de sus padres consta que sean españoles y no opera la posesión de estado de diez años, según la documentación obrante en el expediente.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su derecho a que se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que no pudo optar con base en el Real Decreto de 2258/1976 ya que se encontraba en el territorio del Sahara y, además ha acreditado mediante documentos administrativos españoles la posesión y utilización de la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe, con fecha 8 de agosto de 2022, solicitando la confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.^a de abril y 15-2.^a de septiembre de 2003; 25-3.^a de febrero de 2004; 13-1.^a de septiembre de 2005; 13-4.^a de enero, 8-1.^a de febrero y 1-3.^a de septiembre de 2006; 14-1.^a de noviembre y 1-6.^a de diciembre de 2008; 25-4.^a y 5.^a y 28 de febrero y 28-3.^a de julio de 2009.

II. El promotor, nacido en 1964 en S., según documentación aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario dictó auto denegando lo solicitado al entender que no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento, en este caso el del interesado, previa declaración de nacionalidad española, pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. el 30 de mayo de 1964, según documentación tanto española como marroquí, en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

IV. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española y ostentado a partir de 1963 documento de identidad del Sáhara, que posteriormente perdió su validez, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no era mayor de edad, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

V. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro

Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no ha quedado acreditado que el Sr. I. fuera titular de documentación española y sí de documentación marroquí, en cuyo Registro Civil fue inscrito en el año 1970.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (31ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2009, doña A. B., identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 5 de abril de 1958 en L., solicitó en el Registro Civil de Verín, Orense, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de fecha 13 de julio de 2009, rectificado por otro de 27 de abril de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil de Verín, se estima la solicitud de la interesada de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º CC en su redacción por Ley 51/1982.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de julio de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento de la promotora, acordando la práctica de anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

3. Por decreto de la Fiscalía Provincial de Orense de fecha 25 de febrero de 2019 se acuerda remitir diligencias informativas a la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al encontrarse domiciliada la interesada en la localidad de G., para promover, en su caso, la cancelación de la presunción de nacionalidad española que se declaró a la promotora por el Registro Civil de Verín.

4. Incoado en el Registro Civil de Granadilla de Abona, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente de cancelación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada, se notifica a la promotora a fin de que aporte la documentación que estime conveniente en el plazo de cinco días hábiles.

A la vista de la documentación aportada por la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 16 de junio de 2021 por el que interesa se proceda a la cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española de la promotora y la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona dicta auto con fecha 22 de marzo de 2022 por el que ordena la cancelación de la anotación soporte de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada que consta en el tomo 51591, página 097 del Registro Civil Central.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto apelado, manteniendo todas las anotaciones registrales relativas a su persona, al encontrarse inscrita de acuerdo con la normativa legal.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 7 de julio de 2022 y la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012 y 17-117.^a de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Verín la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por la encargada del citado Registro Civil. Iniciado en el Registro Civil de Granadilla de Abona, por encontrarse domiciliada la interesada en dicha localidad, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente de cancelación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada, finaliza por auto dictado por la encargada del citado Registro Civil por el que se estima la petición del Ministerio Fiscal, ordenando la cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la interesada, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en el Registro Civil Central. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación

con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con

analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la promotora, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Almansa, Albacete.

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2018, don M.-A. L. A. E.-A., identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació en 1942 en T., solicita en el Registro Civil de Almansa

la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de fecha 5 de abril de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil de Almansa, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos legales exigibles.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 29 de julio de 2022, y el encargado del Registro Civil de Almansa remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo; 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre; 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo; 14-5.^a y 17-1.^a de julio; 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació en 1942 en T., solicitó en el Registro Civil de Almansa la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado

es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Almansa (Albacete).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (44ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2021, don B. M. S. M. S., identificado con permiso de residencia-estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 1 de enero de 1982 en los Campamentos de Refugiados de Tinduf (Argelia), comparece en el Juzgado de Paz de Mondragón (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, el Ministerio Fiscal alega que en virtud del Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021 no procede la emisión de informe al haberse iniciado el expediente con posterioridad al 30 de abril de 2021 y, por auto de fecha 8 de abril de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición del interesado, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.
3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.
4. La encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.
- II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1982 en los Campamentos de Refugiados de Tinduf (Argelia), mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Mondragón solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los

requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en enero de 1982, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (60ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, la Sra. S. M. A., nacida el 1 de enero de 1956 en G. (Sahara Occidental) o el 4 de enero del mismo año, según la documentación que se examine, hija de padres españoles de origen, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España como apátrida, nacida el 4 de enero de 1956, no consta el lugar, documento de identidad emitido por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), inscripción de la interesada en los libros del Juzgado Cheránico de Aaiún, nacida el 1 de enero de 1956 en G., inscrita el 12 de enero de 1970, certificado de nacimiento RASD, resolución de concesión del estatuto de apátrida, con fecha 23 de septiembre de 2015, certificación de familia del Registro Civil de Aaiún, nacida 1 de enero de 1956, certificado RASD relativo a que la interesada es de origen saharauí y documento de empadronamiento en Amurrio.

2. Ratificada la interesada, la Encargada del Registro Civil dicta auto en fecha 29 de noviembre de 2021, en el que determina que procede denegar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada y por lo tanto inadmitir su solicitud, al no concurrir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 del Código Civil, ya que la interesada no optó a la nacionalidad española en el plazo establecido en el Real

Decreto 2258/1976, tras dicho plazo las documentaciones españolas emitidas con anterioridad perdían su validez.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante legal, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación en la resolución notificada, ya que a su juicio ha presentado la documentación necesaria para acreditar que poseyó la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y un título inscrito en el Registro, lo que permitiría la aplicación del art. 18 del Código Civil para consolidar su nacionalidad.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación, mostrando su conformidad con los argumentos del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Amurrio, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 1 de enero de 1956 en G. (Sahara Occidental), según documentos del Registro de Aaiún, bajo administración española, o el 4 de enero de 1956 según otra documentación aportada, mediante escrito formulado en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque

sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, si bien consta inscripción de nacimiento de la interesada en el Juzgado Cheránico de Aaiún, aunque la fecha de nacimiento difiere de otros documentos, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la interesada, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, de hecho en la resolución de concesión del estatuto de apátrida, se hace constar que la solicitante declaró que abandonó el territorio del Sáhara en 1975 y estuvo en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia) hasta el año 2009. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título, no constando que la Sra. M. A. ostentara documentación española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria establecida por Ley de 16 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (4ª)**III.2.1 Declaración de la nacionalidad española**

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Puertollano (Ciudad Real).

HECHOS

1. Don B. E. M. A., identificado con permiso de residencia temporal en la que consta que nació el 20 de mayo de 1974 en O. (Argelia), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue reconocida por auto de fecha 1 de septiembre de 2008 dictado por el encargado del Registro Civil de Puertollano en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y anotada en el Registro Civil Central en el Tomo 51090, página 337 de la sección primera.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal en el que se indica que existen dudas sobre la identidad del solicitante, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida y que, por otra parte, no se ha acreditado el nacimiento del interesado en España ni su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de marzo de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, quedando en suspenso la anotación soporte de nacimiento practicada. Frente a dicha resolución se interpone recurso de apelación por el interesado, que se desestima por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 (17.º) de febrero de 2016, acordando continuar con la tramitación del expediente incoado a instancias del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

4. Incoado en el Registro Civil de Puertollano expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, y notificado el promotor, formula alegaciones oponiéndose al

inicio de dicho expediente. Previo informe del Ministerio Fiscal por el que se opone a la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor, por auto de fecha 3 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Puertollano, se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, por tanto, se acuerda la cancelación de la anotación de la adquisición de la nacionalidad española que se dictó por auto de dicho Registro Civil de fecha 1 de septiembre de 2008.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad del auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando reunir los requisitos legales exigidos.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 28 de octubre de 2019, y el encargado del Registro Civil de Puertollano remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia temporal en la que consta que nació el 20 de mayo de 1974 en O.án (Argelia), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Puertollano dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puertollano por el que se declara la nulidad del auto que declaraba la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva

petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que

reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puertollano (Ciudad Real).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. La Sra. F. R., nacida en E., (Sáhara Occidental) el 20 de agosto de 1969, a través de su representante legal, dirige escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, al Registro Civil de Granada solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, con la misma fecha la promotora se ratifica en su solicitud.

Consta la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la promotora, nacida en El Aaiún el 20 de agosto de 1969, documentos de la Misión de las Naciones para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), del padre, este rectificado, de la madre y de la interesada, documento de empadronamiento en Granada y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificación de ciudadanía, con otra filiación doña F-B. C. A., certificado de nacimiento, certificado de subsanación relativo a las dos filiaciones de la interesada y certificado de que no pudo optar por la nacionalidad en el plazo establecido por el Real Decreto 2258/1976.

2. Posteriormente se aporta copia de las solicitudes hechas por la interesada, a través de su representante legal, al Archivo General de la Administración, en relación con la inscripción de nacimiento de su padre en los libros cerámicos y la división de documentación de la Dirección General de la Policía en relación con la expedición al padre de la interesada de documento nacional de identidad. Con fecha 30 de enero de 2018, se aportan al expediente, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada,

inscrito en el Registro Civil español tras ser declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción por auto del Encargado del Registro Civil de Málaga, y también se adjunta documento nacional de identidad actual del precitado.

3. Con fecha 11 de enero de 2018, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante un periodo de al menos 10 años, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 18 del Código Civil, ya que la documentación aportada no reúne garantías análogas a las exigidas por la legislación registral española.

4. Con fecha 2 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil de Granada dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el art. 18 del Código Civil, no aporta ningún documento propio que la identifique como española en ningún momento de su vida, si lo aporta de su padre, pero son posteriores a su declaración de nacionalidad española en el año 2011, no siendo prueba suficiente de la nacionalidad del progenitor en el momento del nacimiento de la interesada y tampoco podría estimarse la solicitud sobre la base de una supuesta apatridia original, ya que la promotora está documentada como marroquí.

5. Notificada la resolución, el representante legal de la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que no ha recibido contestación del Archivo General de la Administración sobre la inscripción de nacimiento del padre de la promotora, pero insiste en el hecho de que sus padres eran españoles, aportando nueva documentación relativa al progenitor de la Sra. R.

Adjunta como nueva documentación; permiso de residencia de la interesada y certificado literal de nacimiento marroquí, en cuyo registro civil se inscribió en 1977, por declaración de su padre, que consta como funcionario y de nacionalidad marroquí, certificado marroquí de concordancia de nombre, de parentesco y libro de familia, expedido en el Sáhara en los años setenta, como cuarta hija del matrimonio de sus progenitores y pasaporte expedido en el Sáhara a su padre en el año 1975.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril,

28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, solicitó ante el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por

tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «statí» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que la interesada no fue titular de documentación española alguna.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, constanding igualmente pese a lo manifestado por la recurrente, que su progenitor la inscribió en el Registro Civil marroquí en 1977, haciendo

constar su nacionalidad marroquí, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (16ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia, el Sr. M-Y. B. D., nacido en E., (Sahara Occidental) el día 23 de enero de 1968, según manifiesta, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, petición admitida por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2006. Posteriormente en el mismo Registro Civil de Valencia se practicó la inscripción de nacimiento del interesado, con fecha 7 de febrero de 2006.

La precitada inscripción no procedía, ya que el Registro Civil de Valencia, correspondiente al domicilio del interesado, no era competente ya que lo es el Registro Civil Central, al tratarse de un ciudadano residente en España, pero nacido en el extranjero. Con fecha

3 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil de Valencia dicta auto acordando la cancelación de la inscripción principal de nacimiento por causa de ineficacia del acto, practicándose con fecha cinco de junio de 2014.

2. Tras lo anterior, se inicia en el Registro Civil Central inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, constando testimonio de la documentación presentada en el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, entre la que constan hasta cuatro filiaciones diferentes. Con fecha 18 de septiembre de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que procede realizar la anotación soporte de la nacionalidad española declarada en el año 2006 por el Registro Civil de Valencia, sin embargo, a su juicio al interesado no le correspondería dicha nacionalidad porque no le sería aplicable el art. 18 del Código Civil, al no reunir los requisitos establecidos y, por último respecto a la inscripción de nacimiento tampoco procede porque no queda acreditada la filiación del interesado, solicitando también el inicio de expediente de cancelación de la anotación soporte.

3. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de mayo de 2015, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultaban acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, debiendo procederse a la anotación soporte de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Valencia en 2006, ya que la calificación del Registro Civil Central al proceder a la inscripción está limitada por lo establecido en el art. 27 de la Ley del Registro Civil, por último acuerda incoar expediente de cancelación de la anotación soporte, debiendo notificarse este hecho al interesado. No consta notificación del auto precitado.

4. Con fecha 23 de diciembre de 2016, el Sr. B. D., solicita ante el Registro Civil de Molina de Segura, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento, declarando que nació en A. el 23 de enero de 1968, que es hijo de B. D. B. y de A. M-C. M-I., ambos nacidos en el Sáhara Occidental.

Adjunta como documentación; literal de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Valencia, con marginal de cancelación por auto de 3 de mayo de 2011, documento de empadronamiento en Molina de Segura y certificación de anotación soporte de nacionalidad del interesado, acordada en auto del Registro Civil Central de 5 de mayo de 2015 y la anotación marginal a efectos informativos del expediente de cancelación iniciado a instancia del Ministerio Fiscal y, por último la anotación de que la anterior ha sido cancelada por auto de fecha 11 de febrero de 2016 por ineficacia del acto.

5. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento solicitada. Con fecha 29 de mayo de 2017 se emite informe por parte del Ministerio Fiscal. Con fecha 29 de enero de 2018 el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que al interesado no era aplicable retroactivamente el art. 17.3 del Código Civil, tal y como hizo el Registro Civil de Valencia al declarar la nacionalidad española, ya que no había nacido en territorio español ni consta la

nacionalidad española de sus progenitores, ni tampoco el interesado reúne los requisitos establecidos en el art. 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, añadiendo que el interesado ya solicitó anteriormente la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, expediente que concluyó mediante auto de fecha 5 de mayo de 2015, que denegaba lo solicitado y que no fue impugnado por lo que devino firme, manteniéndose los motivos de aquella denegación.

6. Con fecha 13 de febrero de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que pone de manifiesto la resolución denegatoria dictada en el año 2015, los motivos que la fundamentaron y que los mismos persisten a la hora de resolver el presente expediente, no constando nueva prueba o documentación, no pudiendo tener por acreditados los datos necesarios para la inscripción y de los que ésta da fe.

7. Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que al parecer se deniega su petición por la existencia de un auto denegatorio anterior del que no tiene constancia, auto de 5 de mayo de 2015, ni tampoco del expediente que se tramitó ni de que se le hubiera requerido ninguna documentación, que ha solicitado su inscripción de nacimiento porque se ha iniciado la cancelación de su inscripción en Valencia, por lo que solicita el traslado de ésta al Registro Civil Central.

8. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe interesando su desestimación en lo relativo a la denegación de la inscripción porque no se han acreditado los datos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, añadiendo respecto al traslado de inscripción que la que constaba en el Registro Civil de Valencia fue cancelada. La Encargada del Registro Civil Central remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

9. Posteriormente, a requerimiento de este centro directivo, el Registro Civil Central notificó al representante legal del interesado el auto dictado con fecha 5 de mayo de 2015, otorgándole el plazo correspondiente para formular recurso de apelación, también se le solicitó que se aportara certificado de empadronamiento actualizado del interesado, a lo que se manifestó que el Sr. B. D. no estaba en España sino en T., (Argelia) y que no podía aportar el documento requerido. No consta que el interesado formulara escrito de recurso tras la notificación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008; 23-8.ª de marzo de 2009, 15-3.ª de junio de 2010 y 27-9.ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por el promotor, de origen saharauí y nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción, la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil Central, cuya Encargada tiene conocimiento de que el interesado ya había promovido expediente para dicha inscripción en el año 2011, tras serle declarada su nacionalidad española por auto de 27 de enero de 2006 del Registro Civil de Valencia, la petición fue desestimada por el propio Registro Civil Central por auto de 5 de mayo de 2015, que tras su correcta notificación no consta que haya sido impugnado. Tras el examen de la nueva petición, la Encargada del Registro Civil dicta acuerdo, con fecha 13 de febrero de 2018, denegando de nuevo la inscripción de nacimiento pretendida por no quedar debidamente acreditados los datos imprescindibles para la inscripción. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que el promotor, inicia un nuevo expediente, ante el Registro Civil, correspondiente a su nuevo domicilio, con idéntica finalidad y cuya resolución compete al mismo Registro Civil Central que, examinada la documentación que es la valorada al dictarse el auto del año 2015 y que puso fin al expediente anterior, sin que haya nuevos documentos que sirvan para modificar la precitada resolución, con lo que parece pretender que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que motivaron la denegación del anterior. Todo ello sin perjuicio de que, si se estima procedente, tal y como se ha solicitado por el Ministerio Fiscal en sus informes, se inste del Registro Civil del domicilio del interesado, la tramitación de expediente que declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (61ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el día 24 de mayo de 2011, el Sr. S. A., nacido en 1975 en E., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España como ciudadano marroquí, documento de empadronamiento en Tudela, con la misma fecha de su comparecencia en el Registro, inscripción en el Juzgado Cheránico de El Aaiún del nacimiento de los padres del promotor, informe de la Dirección General de la Policía sobre la expedición de documentos de identidad del Sáhara de los precitados, expedidos en 1970 y 1971 y carentes de validez actualmente, documento de la Misión de las Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del promotor y de sus progenitores y, expedidos por los representantes en Navarra de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, de concordancia de nombre, de nacionalidad y de que la familia residió en las zonas ocupadas desde 1975 hasta 2011.

2. Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede, a su juicio, indubidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. A., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 15 de noviembre de 2017, consta que el Encargado dispone que se cite al interesado para su notificación.

Con fecha 17 de noviembre siguiente el intento resulta infructuoso por resultar ausente en el domicilio y no retirar el envío en el servicio de Correos. Consta diligencia del Registro Civil de Tudela declarando que no ha sido posible la localización del interesado. Posteriormente por auto de fecha 23 de enero de 2018, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, recogiendo la imposibilidad de notificación y averiguación del paradero del interesado, resuelve desestimar la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al Sr. S. A. no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 7 de marzo de 2012.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1975 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento no podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

5. Intentada la notificación al interesado del recurso presentado, resulta infructuosa por ausente el día 5 de febrero de 2018, caducando el envío en el servicio de Correos sin ser retirado, por lo que se procede a la averiguación de su domicilio, constando que reside en la ciudad de V., Álava, a cuyo Registro Civil se solicita que se practique la notificación del recurso del ministerio fiscal, se intenta con fecha 20 de agosto de 2018 y es devuelto el envío por resultar el destinatario desconocido, ante lo que se procedió a la notificación mediante el tablón de edictos del Registro Civil de Tudela, retirándose del mismo con fecha 10 de diciembre de 2018. No consta actuación alguna del interesado. El Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1975 en El Aaiún, solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del Ministerio Fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general

del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade de la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se da dicha circunstancia ya que nació el mismo año de la salida de España de aquel territorio. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad

española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí para la obtención de su permiso de residencia en España, en la que consta con dicha nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 6 de febrero de 2023 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020, doña F. B., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don S. T. T., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo Y. T. B., nacido

el 29 de octubre de 2017 en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se ha aportado un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, no constando que las autoridades consulares españolas hayan realizado las comprobaciones oportunas a fin de verificar la validez del citado documento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 29 de octubre de 2017 en K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 26 de noviembre de 2020, más de tres

años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado, doña F. B., en el que consta que nació en Gambia el 11 de noviembre de 1992, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 21 de septiembre de 2020, casi veintiocho años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020, doña F. B., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don S. T. T., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo O. T. B., nacido el 21 de octubre de 2015 en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se ha aportado un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, no constando que las autoridades consulares españolas hayan realizado las comprobaciones oportunas a fin de verificar la validez del citado documento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 21 de octubre de 2015 en K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 26 de noviembre de 2020, más de cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado, doña F. B., en el que consta que nació en Gambia el 11 de noviembre de 1992, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 21 de septiembre de 2020, casi veintiocho años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que doña A.-K. H. G., nacida el 6 de julio de 1995 en V., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de padre de nacionalidad cubana y de madre de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.
2. Con fecha 2 de octubre de 2015, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere a la interesada para que aporte los certificados cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su padre, a fin de completar el expediente. No consta en las actuaciones que la promotora aportase la documentación solicitada en el plazo establecido.
3. Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.
4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, aportando las certificaciones locales de su nacimiento y del nacimiento de su padre, ambas originales y debidamente legalizadas.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe favorable a su estimación, a la vista de la documentación aportada con el recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La interesada, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Interpuesto recurso por la promotora aporta los certificados locales de su nacimiento y del nacimiento de su padre, originales y legalizados. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, la progenitora de la solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2009, por lo que la interesada, nacida el 6 de julio de 1995 en V., La Habana (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada el 2 de julio de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de enero de 2020, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de opción a la nacionalidad española por la que don Á.-G. B. C., mayor de edad, nacido el 28 de julio de 2000 en S. (Cuba), alega que es hijo de progenitor de nacionalidad española y que es su voluntad optar por la nacionalidad española de su padre en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

2. Con fecha 10 de enero de 2020, el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere al interesado a fin de que aporte la documentación justificativa de su pretensión, en particular, certificados locales de su nacimiento y del nacimiento de su madre y certificado literal español de nacimiento de su progenitor. No consta en el expediente que el interesado atendiera el requerimiento de documentación en el plazo establecido.

3. Por auto de fecha 23 de marzo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al estimar que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos por el solicitante.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, sin aportar la documentación requerida.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 28 de julio de 2000 en S. (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española de su progenitor. Requerido el promotor a fin de que aportarse la documentación justificativa de su pretensión, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud del interesado al no acreditar el cumplimiento de los requeridos legales exigidos, dado que no aportó al expediente los documentos que le fueron requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del artículo 20 CC establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, el interesado no ha aportado al expediente los documentos justificativos de su pretensión, en particular, certificados locales de su nacimiento y del nacimiento de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su progenitor, por lo que no puede comprobarse el cumplimiento por el solicitante de los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2021, doña H. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con autorización otorgada por el presunto progenitor, don D. T. C., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. T. nacido el 22 de noviembre de 2012 en K. (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que por desconocimiento solo citó a los hijos nacidos en España y que se encuentra tramitando la realización de una prueba de ADN, a fin de demostrar la filiación paterna del menor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular

y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2019 y pretende el promotor asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 22 de noviembre de 2012 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 20 de abril de 2021, por declaración de un tercero, casi nueve años después de producido el nacimiento.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 16 de febrero de 1979 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil gambiano el 20 de abril de 2021, cuarenta y dos años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, si bien el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 7 de noviembre de 2011, fecha anterior al nacimiento del interesado que se produce el 22 de noviembre de 2012, el Sr. T. C. compareció en fecha 7 de marzo de 2013 ante el encargado del Registro Civil, ratificándose en su escrito inicial, no mencionando a su nuevo hijo, ni aportando su certificado de nacimiento.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que está tramitando, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020, doña F. B., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don S. T. T., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo A. T. B., nacido el 17 de abril de 2013 en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se ha aportado un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, no constando que las autoridades consulares españoles hayan realizado las comprobaciones oportunas a fin de verificar la validez del citado documento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de abril de 2013 en K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 26 de noviembre de 2020, más de siete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado, doña F. B., en el que consta que nació en Gambia el 11 de noviembre de 1992, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 21 de septiembre de 2020, casi veintiocho años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, consta que aportó un certificado de nacimiento a nombre de A. T., nacido el 20 de abril de 2013 en K., registrado en el Registro Civil local el 25 de noviembre de 2014 con n.º de registro 1536929, mientras que en el presente expediente de opción a la nacionalidad española se aporta un certificado de nacimiento a nombre de A. T., nacido el 17 de abril de 2013 en K., registrado en el Registro Civil local el 26 de noviembre de 2020, con n.º de registro

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020, doña F. B., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don S. T. T., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo O. T. B., nacido el 1 de enero de 2011 en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se ha aportado un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, no constando que las autoridades consulares españolas hayan realizado las comprobaciones oportunas a fin de verificar la validez del citado documento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 2011 en K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 26 de noviembre de 2020, más de nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado, doña F. B., en el que consta que nació en Gambia el 11 de noviembre de 1992, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 21 de septiembre de 2020, casi veintiocho años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, consta que aportó un certificado de nacimiento a nombre de O. T., nacido el 1 de enero de 2011 en K., registrado en el Registro Civil local el 25 de noviembre de 2014 con n.º de registro 1536930 por declaración de B. B., mientras que en el presente expediente de opción a la nacionalidad española se aporta un certificado de nacimiento a nombre de O. T., nacido el 1 de enero de 2011 en K., registrado en el Registro Civil local el 26 de noviembre de 2020, con n.º de registro 2249797 por declaración de L. S.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2021, doña H. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con autorización otorgada por el presunto progenitor, don D. T. C., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. T. nacido el 16 de junio de 2010 en K. (República de Gambia).

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 7 de noviembre de 2011 ante el Registro Civil de Mataró, en la que indicó que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que por desconocimiento solo citó a los hijos nacidos en España y que se encuentra tramitando la realización de una prueba de ADN, a fin de demostrar la filiación paterna del menor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo; 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC).

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2019 y pretende el promotor asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 16 de junio de 2010 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 20 de abril de 2021, por declaración de un tercero, casi siete años después de producido el nacimiento.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 16 de febrero de 1979 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil gambiano el 20 de abril de 2021, cuarenta y dos años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 7 de noviembre de 2011 ante el Registro Civil de Mataró, indicó que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que está tramitando, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad y se levante el acta de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 15 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, instada por A.-R. B., nacida el 19 de abril de 2003 en Mónaco, de nacionalidad estadounidense, hija de don T.-C. P., de nacionalidad estadounidense y de doña E.-M. B. A., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción en fecha 4 de abril de 2008.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto resolución de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que la optante desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando se le reconozca la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil al ser hija de madre española y que, por otra parte, en ningún momento se le indicó en su expediente de opción a la nacionalidad española que el conocimiento del idioma español fuera un requisito para ejercitar dicha opción.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formula alegaciones al escrito de recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido por la interesada, nacida el 19 de abril de 2003 en Mónaco, hija de padre de nacionalidad estadounidense y de madre de nacionalidad cubana y española, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil mediante solicitud formulada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres. La solicitud fue desestimada por auto resolución del encargado del citado Registro Civil Consular, en el que se indica que, debido al desconocimiento del idioma español de la optante, no pudo levantarse el acta de opción a la nacionalidad española, al desconocer la promotora el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto. Frente a la resolución desestimatoria, se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de la pretensión de la interesada de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil, se indica que, la progenitora de la interesada, de nacionalidad cubana y española, adquirió esta última por opción ante el encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 4 de abril de 2008, con posterioridad a la fecha del nacimiento de la interesada, que se produce el 19 de abril de 2003, por lo que la promotora no nació originariamente española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará c) «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado

según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

Asimismo, en el artículo 23.a) y b) del Código Civil se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona concedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se oído a la optante, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio, asistida de intérprete en caso de desconocimiento del idioma español, en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07 no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de octubre de 2015, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de don Y. S. S., mayor de edad, nacido el 26 de octubre de 1995 en C., Cienfuegos (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de doña K. S. S., nacida el 15 de septiembre de 1976 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hijo de ciudadana española, alegando que no se pudo obtener la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española de su madre y la tramitación de los demás documentos también se demoró por lo que no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso la documentación faltante.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones del promotor en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 26 de octubre de 1995 en C. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida

en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora del interesado, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2011. El Consulado General, en fecha 15 de octubre de 2015, requirió al promotor que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho, en concreto las certificaciones de nacimiento del interesado y sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, se han presentado por el interesado los certificados de nacimiento local del optante y su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de mayo de 2011, inscrita con fecha 13 de noviembre de 2020. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 26 de octubre de 1995, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 4 de mayo de 2011, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/07 el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2017, doña Y. L. P., nacida el 4 de enero de 1973 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, con consentimiento del padre de la menor, don A. G. M., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, A. G. L., nacida el 27 de octubre de 2010 en C. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.
2. Con fecha 6 de mayo de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.
3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española a su hija, alegando que presentó todos los documentos requeridos y emitidos legalmente en Cuba.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, y revisado nuevamente el expediente, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora y el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.
- II. Se pretende por la promotora, madre de la menor, nacida el 27 de octubre de 2010 en C. (Cuba), solicitar la opción como tutora legal de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.
- III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el caso de referencia, la interesada optó a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil alegando haber estado bajo la patria potestad de un español. Según la documentación aportada al expediente la progenitora se divorció el 7 de junio de 2010 de don A. U. M., persona distinta al padre de A. G. L. Al haber nacido la optante el 27 de enero de 2010, dentro del período de 300 días posteriores al divorcio de la madre, existieron dudas legítimas en cuanto a su filiación paterna, por aplicación del artículo 116 del CC. En consecuencia, se procedió a la denegación de la solicitud.

Revisado el recurso, y nuevamente el expediente se aprecia que al momento de la calificación no se valoró correctamente que correspondía la línea española a la progenitora. Consta en el expediente que se han presentado por la promotora la tarjeta de la menor y el certificado de nacimiento de su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de julio de 2011, inscrita con fecha 23 de enero de 2012. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 27 de octubre de 2010, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 14 de julio de 2011, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que, cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de julio de 2015, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de E. H. D., mayor de edad, nacido el 29 de julio de 1995 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de doña A. D.

F., nacida el 19 de octubre de 1978 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hijo de ciudadana española, alegando que se tenga en cuenta las dificultades para obtener la documentación a tiempo y que se presentan con el recurso todos los documentos requeridos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones del promotor en fecha 9 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 29 de julio de 1995 en G. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora del interesado, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007. El Consulado General, en fecha 16 de julio de 2015, requirió al promotor que aportase la documentación faltante, en

concreto certificación local de nacimiento del interesado y las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso y de nuevo el expediente, se han presentado por el interesado los certificados de nacimiento local del optante y de su progenitor, debidamente legalizados. Asimismo, consta la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde se indica que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de septiembre de 2010, inscrita con fecha 19 de mayo de 2021. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 29 de julio de 1995, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 15 de septiembre de 2010, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07 no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2016, doña I. B. H., nacida el 15 de febrero de 1986 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, J.-F. O. B., nacido 4 de diciembre de 2003 en T. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.
2. Con fecha 3 de diciembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de

opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que es hijo de ciudadana española y que se ha entregado toda la documentación requerida que acredita su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado en fecha 9 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. Se pretende por la promotora, madre del menor, nacido el 4 de diciembre de 2003 en T., solicitar la opción de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no atender los requerimientos realizados y no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que ya es mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora del interesado, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 4 de agosto de 2009. El Consulado General, en fecha 20 de enero de 2016, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso presentado por el interesado, mayor de edad en esa fecha, consta en el expediente que se han aportado el certificado de nacimiento local y documento

de identidad cubano de su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de agosto de 2009, inscrita con fecha 25 de enero de 2010. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 4 de diciembre de 2003, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 4 de agosto de 2009, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 4 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito, solicitud de opción a la nacionalidad española de doña N.-E. J. F., nacida el 14 de octubre de 2000 en S., Morona Santiago (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de doña M.-L. F. L., nacida el 30 de diciembre de 1979 en Q. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de fecha 19 de noviembre de 2020.

2. Por acuerdo de fecha 15 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que la promotora no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el artículo 20.2.c del CC.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación

de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que al presentar la solicitud había cumplido veinte años, sin superarlo, por lo que estaría dentro del plazo establecido en el artículo 20 del CC.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formula alegaciones, y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito en fecha 3 de agosto de 2022 emite informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 14 de octubre de 2000 en S. (Ecuador), hija de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos en fecha 19 de noviembre de 2020, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, habiendo nacido la solicitante el 14 de octubre de 2000, en el momento en que la interesada solicitó en el Consulado General la opción a la nacionalidad española, el 2 de octubre de 2000, así como en la fecha de entrada de la solicitud, tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que, cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/07, el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de febrero de 2010, doña G.-A. M. M., nacida el 10 de julio de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, L. F. M., nacida el 27 de abril de 2000 en C. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 15 de octubre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la progenitora, ya que no se han atendido los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada, mayor de edad en esa fecha, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española, alegando que en su día no se presentaron los documentos relativos a su progenitor por encontrarse éste fuera del país, adjuntando con el recurso la documentación requerida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y revisado nuevamente el expediente, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por la promotora, madre de la menor, nacida el 27 de abril de 2000 en C. (Cuba), solicitar la opción de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo

establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por la optante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la optante, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 23 de marzo de 2009. El Consulado General, en fecha 8 de febrero de 2010, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante relativa al progenitor de la interesada. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración de la promotora.

Revisado el recurso, se ha presentado por la optante la partida de nacimiento local del padre de la interesada, debidamente legalizada por las autoridades cubanas competentes. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 27 de abril de 2000, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 23 de marzo de 2009, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2021, doña H. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con autorización otorgada por el presunto progenitor, don D. T. C., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de catorce años N. T. nacida el 6 de septiembre de 2007 en K. (República de Gambia).

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 7 de noviembre de 2011 ante el Registro Civil de Mataró, en la que indicó que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, sin citar a la interesada que, en dicha fecha, era menor de edad.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que por desconocimiento solo citó a los hijos nacidos en España y que se encuentra tramitando la realización de una prueba de ADN, a fin de demostrar la filiación paterna de la menor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2019 y pretende el promotor asistido por ello inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 6 de septiembre de 2007 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 17 de febrero de 2022, más de catorce años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 16 de febrero de 1979 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil gambiano el 20 de abril de 2021, cuarenta y dos años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 7 de noviembre de 2011 ante el Registro Civil de Mataró, indicó que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, sin citar a la interesada que, en dicha fecha, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que está tramitando, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, M. D., ciudadano senegalés y nacido en dicho país el 20 de agosto de 1997, solicita en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona), correspondiente a su domicilio, optar por la nacionalidad española de su progenitor, don G. D. N., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano comunitario, pasaporte senegalés del promotor, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. D. N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de mayo de 2001 y documento nacional de identidad del precitado, acta literal de nacimiento senegalesa del promotor, nacido e inscrito en 1997 y documento de empadronamiento del promotor en V. desde el 14 de octubre de 2016.

2. Se levanta el acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Con fecha 10 de abril de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir del Registro Civil de Tarragona el expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. N. y también se solicita, del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, que requiera al interesado documentación que acredite los viajes de sus progenitores desde octubre de 1996 a agosto de 1997.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. D. N., entre ella solicitud presentada en Salou el 26 de octubre de 1999, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 1986, que está casado con una ciudadana senegalesa, que no es la progenitora del optante y declara cuatro hijos menores de edad, ninguno de ellos el optante.

3. Con fecha 10 de mayo de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó, M. D., como hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, circunstancia que hace dudar de la garantía de las certificaciones locales y de la realidad del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se le solicitó nueva documentación y se dictó resolución antes del plazo que le otorgó para presentarla, por lo que se le ha producido indefensión, añadiendo que el hecho de que su padre no le mencionara en 1999, cuando él tenía dos años, fue porque era un hijo extramatrimonial y pensaba que sólo debía mencionar a los hijos de su matrimonio, por último manifiesta que la propia administración española le ha otorgado documentación reconociendo su filiación con su progenitor.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Consta en el expediente que, con fecha 2 de mayo de 2018, el interesado compareció en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú y se le requirió la acreditación de los viajes de sus progenitores entre octubre de 1996 y agosto de 1997, concediéndole un plazo de dos meses para ello, aportándola el interesado con fecha 19 de junio siguiente, fecha en la que se le notificó el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de mayo de 2001 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 20 de agosto de 1997 y fue inscrito en septiembre del mismo año, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor por residencia, iniciado en el año 1999 y concretamente en su solicitud éste declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*» y tampoco aparece en el libro de familia presentado en el mismo expediente, que incluye seis hijos, el último nacido en 1994.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda acogerse la alegación del recurrente, ya que es cierto que el presunto padre no a ningún hijo en su expediente de nacionalidad, algo comprobable con el examen de los documentos.

V. Respecto a la indefensión invocada por el interesado, ya que se dictó resolución dentro del plazo que se le había concedido para la presentación de documentos, debe significarse que ese defecto procedimental debe tenerse por subsanado al examinarse la documentación aportada junto con el resto del expediente al dictarse la presente resolución y, por último tampoco puede tenerse en cuenta la alegación del recurrente en relación con la posesión de documentación expedida por la administración española, permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario, el Sr. D. N., ya que ésta ha sido otorgada por un órgano administrativo en el ejercicio de su competencia, que no es la concesión, reconocimiento o declaración de la nacionalidad y la correspondiente inscripción en el Registro Civil español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L. T., nacido el 7 de octubre de 2019, en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación figura copia de pasaporte español, expedido el 15 de noviembre de 2019 y pasaporte gambiano n.º, donde figuran como únicos sellos, el de salida del aeropuerto de Barcelona 11 de noviembre de 2017 y entrada en el mismo el 21 de enero de 2018.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 7 de octubre de 2019, hijo del promotor y de doña J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y, en este caso, no consta consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 7 de octubre de 2019 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, dos años después de producirse el hecho inscribible y tan solo un mes antes de presentarse la solicitud de su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española. Adicionalmente en su expediente de nacionalidad por residencia el promotor aportó copia de un pasaporte español expedido el 15 de noviembre de 2019 y un pasaporte gambiano, que acreditaría únicamente una salida de España en noviembre de 2017 con entrada en el aeropuerto de Barcelona en enero de 2018, por lo que, habiendo nacido el optante en octubre de 2019 en la República de Gambia, no se ha probado que haya existido coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del mismo.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2020, con retroacción de sus efectos al 17 de marzo de 2020 en que se formalizó la solicitud, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J-E. M. G., nacido el 12 de abril de 2000 en A., (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don L-A. M. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2021, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere al interesado para que aporte certificado de matrimonio de sus progenitores con nota marginal que acredite el estado civil de los padres en el momento del matrimonio, a fin de completar el expediente. No consta en las actuaciones que el promotor aportase la documentación solicitada en el plazo establecido.
3. Por auto de fecha 7 de diciembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.
4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, aportando las certificaciones locales de divorcio de sus progenitores y del estado conyugal al momento de la celebración de su matrimonio el 29 de septiembre de 2009, en la que consta que ambos eran solteros.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación

aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 22-23 de junio de 2021.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La interesada, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Interpuesto recurso por el promotor aporta las certificaciones locales de divorcio de sus progenitores y del estado conyugal al momento de la celebración de su matrimonio el 29 de septiembre de 2009, en la que consta que ambos eran solteros. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2009, por lo que el interesado, nacido el 12 de abril de 2000 en Arrollo Naranjo (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado 17 de marzo de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de diciembre de 2020 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don L-E. A. C., nacido el 28 de abril de 2001 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su madre D.ª Y. C. L., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 18 de noviembre de 2021, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere al interesado para que aporte certificado que acredite el estado civil de la madre en el momento del nacimiento del optante, a fin de completar el expediente. No consta en las actuaciones que el promotor aportase la documentación solicitada en el plazo establecido.
3. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.
4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que revisada nuevamente la documentación obrante en el expediente no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 22-23 de junio de 2021.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. El interesado, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Por el promotor se interpuso recurso que constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, la madre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de agosto de 2010, por lo que el interesado, nacido el 28 de abril de 2001 en La Habana (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de una española y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado 30 de diciembre

de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de la República de Guinea acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2019, comparece en el Registro Civil de Puerto del Rosario, F., don A. B. B., nacido el 22 de abril de 1963 en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, M. e I., nacidos el 25 de marzo de 2000 y el 12 de noviembre de 2010, respectivamente, en Conakry (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. B. B., documento de empadronamiento en Pájara, F., certificación de defunción guineana de la madre de los menores, Sra. M. D., fallecida en enero de 2016, pasaportes guineanos de los menores, resoluciones judiciales guineanas que declaran el nacimiento de los menores y su inscripción en el Registro civil local, ambas de octubre de 2018 y sin la intervención de ninguno de los progenitores, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de septiembre de 2018 y hojas declaratorias de datos.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 15 de julio de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al Sr. B. B., para optar en nombre de sus hijos M. e I., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la

nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 8 de agosto de 2019.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, la Encargada por providencia de fecha 17 de enero de 2020 solicita que se incorpore testimonio del expediente que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. B., e incorporada la documentación consta solicitud formulada con fecha 2 de septiembre de 2014 y en la que declaró que residía en España desde el año 2001, que estaba viudo, sin identificar a su cónyuge fallecida, y en el apartado correspondiente no menciona hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 20 de enero de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad, además la inscripción de los mismos en el Registro civil local se produjo después de obtenida la nacionalidad española por el presunto padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el Sr. B. B. no mencionó a sus hijos cuando solicitó su nacionalidad por residencia porque desconocía que debía hacerlo, no habiendo sido informado de ello, no teniendo ninguna intención de ocultar a sus hijos, que no residían con él en España, añadiendo que ha intentado realizar prueba biológica de paternidad pero resultan muy costosas por lo que estaría de acuerdo en realizarlas si la administración se las facilita.

6. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, que solicita la confirmación del auto impugnado, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los menores interesados por medio de inscripciones registrales, previas resoluciones judiciales, que declaran e inscriben en octubre de 2018, a petición de ciudadanos que no son los progenitores y un mes después de la naturalización como español del promotor, el nacimiento de los optantes, acaecido en 2006 y 2010. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesadas ante el Registro Civil de Puerto del Rosario en el año 2014, declaró que su estado civil era viudo, sin mencionar al cónyuge fallecido, debiendo significarse que si era la madre de los menores, Sra. D., no falleció hasta enero de 2016, según documento aportado, no citando la existencia de hijos menores de edad, sin que pueda tenerse en cuenta el desconocimiento de la obligación legal que alega el recurrente y, si es posible que la razón sea que en aquél momento el nacimiento de los menores no estaba inscrito en el Registro Civil guineano.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la documentación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de estas, en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/07, el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de febrero de 2019, D^a Y. L. G., nacida el 12 de abril de 1971 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, con consentimiento del padre de la menor, don M-E. M. G., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, I. M. L., nacido el 9 de noviembre de 2005 en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 28 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no se han atendido por la promotora los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española a su hija, alegando que no tuvo conocimiento de la cita y los requerimientos y presentó todos los documentos exigidos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, en fecha 13 de septiembre de 2022 emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017.

II. Se pretende por la promotora, madre del menor, nacido el 9 de noviembre de 2005 en La Habana (Cuba), solicitar la opción como tutora legal de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la optante, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 el 30 de septiembre de 2009. El Consulado General, en fecha 15 de abril de 2021, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho, en concreto documento de identidad del progenitor y certificado de soltería aportado que no está debidamente legalizado. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración de la optante.

Revisado el recurso, y nuevamente el expediente, se constata que corresponde la línea española a la progenitora. Consta en el expediente que se han presentado por la promotora la tarjeta de la menor y el certificado de nacimiento y el documento de identidad del progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de septiembre de 2009, inscrita con fecha 21 de marzo de 2011. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 9 de noviembre de 2005, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 30 de septiembre de 2009, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2023 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 23 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, de A. N. Y., nacida el 17 de enero de 2019 en Ridge (Ghana), formulada por su progenitor, actuando mediante representación, don K. Y. N., nacido el 6 de octubre de 1972 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de febrero de 2019, con consentimiento de la madre de la interesada, D.ª M. A., de nacionalidad ghanesa.
2. Por acuerdo de 1 de marzo de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la optante, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción de la menor y dado que la inscripción de la optante en el Registro Civil ghanés se efectuó años después del nacimiento.
3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que los documentos presentados tienen total validez en su país y prueban la existencia de la relación paterno-filial y que se van a realizar pruebas de paternidad que dado el poco tiempo dado no se pueden adjuntar y se presentarán cuando estén disponibles.
4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 22 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.
- II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 17 de enero de 2019 en R. (Ghana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 25 de junio de 2021, dos y medio años después de producido el nacimiento, y que se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona que promueve el expediente. Se constata que no se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción de la hija y el pasaporte del padre no indica que estuviera en el momento de la concepción de la menor.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2019, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de opción a la nacionalidad española por la que don J-M. C. P., nacido el 14 de diciembre de 2001 en L. (Cuba), asistido por su progenitor y representante legal, alega que es hijo de padre de nacionalidad española y que es su voluntad optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.
2. Con fecha 4 de mayo de 2021, el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere al interesado a fin de que aporte la documentación justificativa de su pretensión, en particular, certificado que acredite el estado civil de la madre cuando nació el menor y cita para firmar el reconocimiento paterno, a la que debía acudir con el interesado. No consta en el expediente que el interesado atendiera el citado requerimiento en el plazo establecido.
3. Por auto de fecha 17 de enero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al estimar que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos por el solicitante.
4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, aportando un certificado del Registro del Estado Civil de Centro Habana en el que se indica que al margen de la inscripción de nacimiento de la progenitora no aparece anotación alguna referente a su estado conyugal, alegando el interesado que no fue posible la presencia de su padre para efectuar el reconocimiento paterno debido a problemas de desplazamiento.
5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 14 de diciembre de 2001 en L. (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española de su progenitor. Requerido el promotor a fin de que aportarse la documentación justificativa de su pretensión, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud del interesado al no acreditar el cumplimiento de los requeridos legales exigidos, dado que no aportó al expediente los documentos que le fueron requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, el interesado no ha atendido el requerimiento formulado por el Registro Civil Consular, en particular, no consta que su progenitor haya acudido a la cita para firmar el reconocimiento paterno, a la que debía asistir acompañado del interesado, ni se ha acreditado el estado conyugal de su madre en el momento de su nacimiento, por lo que no puede comprobarse el cumplimiento por el solicitante de los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2018, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de opción a la nacionalidad española por la que don L. V. T., mayor de edad, nacido el 12 de mayo de 1999 en P. (Cuba), alega que es hijo de padre de nacionalidad española y que es su voluntad optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

2. Con fecha 4 de mayo de 2021, el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere al interesado a fin de que aporte la documentación justificativa de su pretensión, en particular, certificado que acredite el estado civil de la madre cuando nació el interesado y cita para firmar el acta de reconocimiento paterno. No consta en el expediente que el interesado atendiera el citado requerimiento en el plazo establecido.

3. Por auto de fecha 26 de enero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al estimar que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos por el solicitante.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, aportando un certificado de vigencia de matrimonio de su progenitora con ciudadano distinto del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia de 26 de junio de 1996 y certificado local de defunción de su progenitora, cuyo fallecimiento se produce el 30 de julio de 2013.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de mayo de 1999 en P., (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española

de su progenitor. Requerido el promotor a fin de que aportarse la documentación justificativa de su pretensión, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud del interesado al no acreditar el cumplimiento de los requeridos legales exigidos, dado que no aportó al expediente los documentos que le fueron requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, el interesado no ha atendido el requerimiento formulado por el Registro Civil Consular, en particular, no consta que su progenitor haya acudido a la cita para firmar el reconocimiento paterno, tal como fue requerido, dado que en el certificado cubano de nacimiento del solicitante aportado al expediente consta que el nacimiento del promotor se efectuó por declaración materna, manifestando el interesado en su solicitud que no existía matrimonio entre sus progenitores, por lo que no puede comprobarse el cumplimiento por el recurrente de los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que la interesada no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeta a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2012, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de opción a la nacionalidad española por la que doña J. E. R., menor de edad en dicha fecha, nacida el 13 de diciembre de 1997 en B., La Habana (Cuba), alega que es hija de padre de nacionalidad española y que es su voluntad optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

2. Con fecha 5 de septiembre de 2012, el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere a la interesada a fin de que aporte la documentación justificativa de su pretensión, en particular, certificados locales de su nacimiento y del nacimiento de su madre, copia compulsada del documento nacional de identidad del progenitor español y consentimiento paterno. No consta en el expediente que la interesada atendiera el citado requerimiento en el plazo establecido.

3. Por auto de fecha 20 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al estimar que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que no pudo obtener el consentimiento paterno, dado que su padre reside en Estados Unidos, pero que entiende que ya no es necesario al ser mayor de edad.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 13 de diciembre de 1997 en B., La Habana (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española de su progenitor. Requerida la promotora a fin de que aportarse

la documentación justificativa de su pretensión, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud de la interesada al no acreditar el cumplimiento de los requeridos legales exigidos, dado que no aportó al expediente los documentos que le fueron requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.b) del art.º 20 CC establece que, la declaración de opción se formulará «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

IV. En el presente caso, la interesada no ha atendido el requerimiento formulado por el Registro Civil Consular, no constando en el expediente que haya aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que no puede comprobarse el cumplimiento por la recurrente de los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2019, don S. S. S., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. S., nacido el 24 de diciembre de 2007 en F., (República de Gambia), presunto hijo del promotor y de D.ª S. D., de nacionalidad gambiana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando, entre otros, copias de su pasaporte gambiano a fin de acreditar la estancia en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el interesado nace el 24 de diciembre de 2007 en F., (República de Gambia), constando en el expediente dos certificaciones locales de su nacimiento inscritas en el Registro Civil gambiano en fechas diferentes y con distintos declarantes. Así, en el certificado número 2003651, consta que la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil local se produce el 28 de octubre de 2019 por declaración del padre y en el certificado número 2452467, consta que la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil local se produce el 13 de octubre de 2016 por declaración de un tercero, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, se solicita la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español en fecha 1 de agosto de 2019, es decir, casi doce años después de producido

el nacimiento, teniendo en cuenta que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2008.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 1 de febrero de 1985 en K., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil gambiano el 23 de mayo de 2017, casi treinta y dos años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por último, en relación con la aportación del pasaporte gambiano del presunto progenitor en vía de recurso a fin de acreditar su estancia en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, indica en informe de fecha 11 de octubre de 2022 que, del estudio de otros expedientes en el citado Consulado General, es posible estampaciones de sellos de entrada y salida de Gambia en el propio aeropuerto de Banjul, a demanda y con las fechas que resulten necesarias, por lo que el pasaporte con sellos de entrada y salida no se considera una prueba fiable.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que A. H. C., menor de edad, nacida el 5 de agosto de 1994 en Cotorro (Cuba), asistida por su progenitora, D.ª L. C. A., opta por la nacionalidad española de ésta en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. En la misma fecha el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere a la interesada a fin de que aporte la documentación justificativa de su pretensión, en particular, certificados locales de su nacimiento y del nacimiento de su padre y certificado literal español de nacimiento de su progenitora. No consta en el expediente que la interesada atendiera el requerimiento de documentación en el plazo establecido.
3. Por auto de fecha 21 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al estimar que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos.
4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, aportó certificado literal español de nacimiento de su progenitora, sin que conste que presentara el resto de la documentación requerida.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución 18-88.^a de enero de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre es española de origen, a la vista de la certificación española de nacimiento de la misma, y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una declaración, en la cual hace constar que nació el 5 de agosto de 1994 en Cotorro (Cuba) y que es hija de don R. H. R. y de L. C. A.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación materna respecto de una ciudadana española, ya que requerida al efecto no se ha aportado su inscripción cubana de nacimiento, por lo que, no acreditada la filiación materna de la interesada, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (22^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad toda vez que el artículo 20.2.a) del Código Civil establece que la solicitud de la nacionalidad por opción del menor deberá efectuarse por los representantes legales del mismo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a Y. L. R., nacida el 17 de mayo de 1973 en Y., (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, C-J. S. L., nacido el 22 de marzo de 2002 en Y., (Cuba), por ser hijo de T-R. S. S., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 2 de mayo de 2007.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de junio de 2012, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 29 de junio de 2012, se requiere la aportación de determinada documentación, entre otra, consentimiento del padre del menor optante sobre la solicitud de opción formulada, sin que hasta la fecha se haya atendido a este requerimiento según informe del encargado del registro civil consular de fecha 9 de septiembre de 2022.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto de fecha 28 de octubre de 2021 en el que indica que, no atendidos los requerimientos efectuados, deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad española del optante toda vez que no se entienden probados los hechos a que se refiere su declaración.

4. Notificada la resolución, el optante, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española. No se aporta nueva documentación.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 156 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 5-19.^a de diciembre de 2022.

II. La promotora, nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Cuba el 22 de marzo de 2002 hijo de la promotora y de T-R. S. S., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1 b) del código Civil el 2 de mayo de 2007. Con fecha 29 de junio de 2012, se requirió al representante del menor para que subsanase su solicitud aportando, entre otra documentación, consentimiento del padre del menor, sin que hasta la fecha dicho requerimiento haya sido atendido según informe del encargado del registro civil consular de fecha 9 de septiembre de 2022. A la vista de las actuaciones el encargado del registro civil consular dicta auto por el que acuerda que no procede la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada. Dicho auto es objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, pese haberse requerido, no consta, consentimiento del progenitor del optante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado y el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, previa autorización mediante auto de la misma fecha dictado por el encargado de dicho registro, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don J-G. C. D., nacido el 5 de junio de 1978 en Guantánamo (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su hijo menor de edad, G. C. P., nacido el 17 de noviembre de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, D.ª Y. P. C., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Con fecha 8 de noviembre de 2012, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere al promotor para que aporte el certificado literal español de nacimiento del padre, el certificado cubano de nacimiento de la madre del optante y el certificado cubano de matrimonio de los progenitores de éste, a fin de completar el expediente. No consta en las actuaciones que el promotor aportase la documentación solicitada en el plazo establecido.

3. Por auto de fecha 20 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por el promotor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, aportando su certificado literal español de nacimiento y las certificaciones locales del matrimonio de los padres y del nacimiento de la madre del optante.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe favorable a su estimación, a la vista de la documentación aportada con el recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

II. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

III. El promotor, representante legal del menor, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que el promotor no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Interpuesto recurso se aportó certificado literal español de nacimiento del padre, el certificado cubano de nacimiento de la madre y el certificado cubano de matrimonio de los progenitores de optante, originales y legalizados. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, por lo que el menor interesado, nacido el 17 de noviembre de 2009 en Ciudad de La Habana (Cuba), está sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por su progenitor como representante legal, en fecha 8 de noviembre de 2012, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, M. G., ciudadano senegalés y nacido en dicho país el 1 de enero de 1999, solicita en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), correspondiente a su domicilio, optar por la nacionalidad española de su progenitor, don M. G. S., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte senegalés, documento de empadronamiento en A., Las Palmas, extracto de acta de nacimiento local, nacido en 1999 e inscrito en 2008, inscripción literal española de nacimiento del Sr. G. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 21 de julio de 2008 y documento nacional de identidad español.

2. Con fecha 14 de mayo de 2018 se levanta el acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, cuya Encargada, con fecha 30 de octubre siguiente dicta providencia para requerir testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. S.

3. Entre la documentación remitida consta escrito de solicitud presentado con fecha 4 de agosto de 2005, en él el Sr. G. S., se declara casado con Adama Diop y también que tiene cuatro hijos menores de edad, entre ellos M. G., nacido el 18 de mayo de 1995, además constan entre la documentación las actas de nacimiento en extracto de los hijos citados, concretamente en la de M., consta nacido el 18 de mayo de 1995, inscrito en el Registro local con el n.º 805 en el año 2002, tras resolución judicial de fecha 31 de diciembre de 1999, autorizando la inscripción.

4. La Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo, con fecha 8 de marzo de 2019, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada judicialmente su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre mencionó a un hijo, con el mismo nombre del optante, pero nacido cuatro años antes en 1995, en su expediente de nacionalidad española por residencia, por lo que no mencionó al optante ya que éste nació en 1999 o los datos que constan en la documentación son incorrectos, lo que hace dudar de la garantía de las certificaciones locales y de la realidad del hecho que se pretende inscribir.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, alegando que por la documentación aportada es innegable el vínculo entre el interesado y su progenitor español y que la diferencia en el año de nacimiento no fue más que un error del Sr. G. S. al mencionarlo en su expediente de nacionalidad por residencia, proponiendo la realización de pruebas biológicas de paternidad. Con posterioridad se aporta para su unión al recurso informe de laboratorio sobre dichas pruebas.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se informa que procede la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2008 y pretende el promotor inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 1 de enero de 1999, siendo inscrito con n.º 533 en el año 2008, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, iniciado en el año 2005 y concretamente en su solicitud, declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, uno de ellos con el mismo nombre del ahora optante pero nacido en mayo de 1995, constando además certificación local de nacimiento, que confirma dicha fecha y también que fue inscrito en el año 2002, no 2008 y tras resolución judicial autorizando la inscripción, dictada el 31 de diciembre de 1999, es decir existen documentaciones de nacimiento con datos dispares, por lo que no cabe atribuir la diferencia a una mera equivocación del presunto progenitor del optante, como se alega en el recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, dada las dudas fundadas documentalmente sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Debiendo significarse, además, que en el caso de considerar posible la filiación del optante con el Sr. G. S., aquél habría declarado su voluntad de optar a la nacionalidad española fuera del plazo legalmente establecido

en el art. 20.2.c del Código Civil, que concluye a los 20 años, puesto que nació en mayo de 1995 su plazo habría finalizado en mayo de 2015. Tampoco puede acogerse la documentación médica aportada para acreditar la relación de filiación porque ésta debe ser realizada, examinada y valorada en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de D.ª T. A. R., mayor de edad, nacida el 8 de enero de 1999 en P., Ciudad de La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de D.ª N-C. R, C., nacida el 4 de junio de 1974 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 21 de marzo de 2022 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadana española, alegando que no se pudo obtener la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española de su madre y la tramitación de los demás documentos también se demoró por lo que

no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso la documentación requerida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 13 de septiembre de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 8 de enero de 1999 en Ciudad de La Habana (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la interesada, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 el 20 de diciembre de 2011. El Consulado General, en fecha 20 de marzo de 2019, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho, en concreto las certificaciones de nacimiento de la interesada y sus progenitores y el certificado de matrimonio entre éstos. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, se han presentado por la interesada los certificados de nacimiento local de la interesada y su progenitor, y el certificado de matrimonio de los padres. Asimismo, se aporta la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 19 de mayo de 2021. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 8 de enero de 1999, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española

de origen el 20 de diciembre de 2011, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (3ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1998 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el artículo 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de marzo de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don N. B. G., mayor de edad, de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español, alegando que es hijo de don N. B. N., natural de Cuba, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de marzo de 2010 y de doña Y. G. R., de nacionalidad cubana. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 8 de marzo de 2017.

Consta en las actuaciones que la madre del interesado se encontraba casada en el momento de su nacimiento con persona distinta del presunto progenitor, del que se divorció por acta notarial de fecha 9 de septiembre de 2015.

2. El encargado del registro consular dictó auto el 5 de mayo de 2021 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada por no considerar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación del nacido respecto del ciudadano español, ya que la madre continuaba casada con otro ciudadano cubano en el momento del nacimiento del hijo, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.^a de julio de 2003, 2-2.^a de enero de 2004, 5-6.^a de mayo de 2010; 29-34.^a y 1-89.^a de octubre de 2014, 22-21.^a de julio de 2016 y 13-17.^a de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1998 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de marzo de 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando el menor nació, subsistía un matrimonio anterior de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció formalmente en 2015.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento del hijo cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del

establecimiento de la filiación. El menor nació en 1998 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó nueve días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación» y el artículo 23 del Código Civil establece que «son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí mismo jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de marzo de 2010, y el interesado nace el 19 de mayo de 1998, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Asimismo, la solicitud de opción a la nacionalidad española se presenta en fecha 8 de marzo de 2017, cuando el interesado contaba dieciocho años de edad, por tanto, dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la

certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (4ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Se declara acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española y se retrotraen actuaciones a fin de que el interesado, menor de edad y mayor de catorce años en la actualidad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, y previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2016 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que don M. G. V., mayor de edad, de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. G. H., nacido el 15 de septiembre de 2006 en P., H. (Cuba). Se acompaña acta de consentimiento de la madre del interesado, doña L. H. F., por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Consta en las actuaciones que la madre del interesado se encontraba casada en el momento de su nacimiento con persona distinta del presunto progenitor, del que se divorció por sentencia del Tribunal Municipal de Centro Habana que quedó firme el 2 de octubre de 2006.

2. El encargado del registro consular dictó auto el 16 de noviembre de 2020 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada por no considerar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación del nacido respecto del ciudadano español, ya que la madre continuaba casada con otro ciudadano cubano en el momento del nacimiento del hijo, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.^a de julio de 2003, 2-2.^a de enero de 2004, 5-6.^a de mayo de 2010; 29-34.^a y 1-89.^a de octubre de 2014, 22-21.^a de julio de 2016 y 13-17.^a de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba el 15 de septiembre de 2006 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de octubre de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando el menor nació, subsistía un matrimonio anterior de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció formalmente el 2 de octubre de 2006.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento del hijo cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 2006 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay

motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó catorce días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. b) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que se produce en este caso.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de octubre de 2011, y el interesado nace el 15 de septiembre de 2006, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Por otra parte, dado que el interesado en la actualidad es mayor de catorce años procedería que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el optante, asistido de representante legal, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado, menor de edad y mayor de catorce años en la actualidad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, y previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil

del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones a fin de que se oiga a la interesada, mayor de edad en la actualidad, a fin de que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) CC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2010 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que doña A.-M. R. C., de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años M. M. R., nacida el 29 de noviembre de 1999 en S., Villa Clara (Cuba) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Consta en el expediente que con fecha 24 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana le concedió autorización para ejercitar en nombre de su hija menor de catorce años la opción a la nacionalidad española.
2. Por providencia sin firmar fechada el 23 de septiembre de 2011 se hace constar que, al no haber comparecido la promotora a las citaciones practicadas por vía telefónica, en las fechas 30 de junio de 2011 y 29 de septiembre de 2011, a fin de que se manifestara el consentimiento del padre de la menor como establece el artículo 156 del Código Civil, se procede al archivo del expediente.
3. Con fecha 21 de febrero de 2022 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana recurso de apelación interpuesto por la interesada, mayor de edad en dicha fecha, en el que indica que, con fecha 30 de junio de 2021 accedió al sitio web oficial del Consulado para verificar el estado de su expediente constando que estaba en trámite y que, solicitando información, se le comunica que su expediente había sido archivado por incomparecencia, alegando que su madre asistió a la citada programada, sin que hubiera sido citada con posterioridad, solicitando la resolución del expediente.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado por sí si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La progenitora de la menor, nacida en Cuba el 29 de noviembre de 1999, optó en su nombre y representación a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, tal como consta en acta levantada el 24 de noviembre de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Con posterioridad, el expediente de la interesada se archivó, tal como consta en providencia sin firmar de fecha 23 de septiembre de 2011, al no haber comparecido la promotora a las citaciones practicadas por vía telefónica en junio y septiembre de 2011. Frente a dicho archivo del expediente, se interpone recurso por la interesada, que en la actualidad es mayor de edad.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, «las notificaciones podrán hacerse también mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. En su caso, la cédula de notificación será fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada y se unirá al expediente el resguardo del certificado» y «cuando no conste el paradero de algún interesado, se hará la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del Registro y en el de las oficinas que se juzgue oportuno».

En el presente expediente no hay constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado, dado que la comunicación se efectuó a la promotora por vía telefónica, tal como consta en providencia sin firmar del Registro Civil Consular de España en La Habana, por lo que se considera que dicha comunicación fue defectuosa.

Por otra parte, dado que la interesada, nacida el 29 de noviembre de 1999, es mayor de edad en la fecha en la que interpone el recurso, no resulta necesario el consentimiento paterno para optar a la nacionalidad española, por lo que procedería retrotraer actuaciones para que se oiga a la interesada a fin de que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y se dicte la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer actuaciones a fin de que se oiga a la interesada, mayor de edad en este momento, a fin de que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 23 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil, de J. Y., mayor de edad, de nacionalidad ghanesa, nacida el 3 de diciembre de 2003 en R., A. (Ghana), por ser hija de don K. Y. N., nacido el 6 de octubre de 1972 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de febrero de 2019, con consentimiento de la madre de la interesada, doña M. A., de nacionalidad ghanesa.

2. Por acuerdo de 1 de marzo de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la optante, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espacio-temporal de los

padres en el momento de la concepción de la interesada y dado que la inscripción de la optante en el Registro Civil ghanés se efectuó años después del nacimiento.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ratificado por la interesada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, alegando que los documentos presentados tienen total validez en su país y prueban la existencia de la relación paterno-filial y que se van a realizar pruebas de paternidad que dado el poco tiempo establecido no se pueden adjuntar y se presentarán cuando estén disponibles.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 22 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2019 y pretende la interesada, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 3 de diciembre de 2003 en R. (Ghana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 25 de junio de 2021, muchos años después de producido el nacimiento, y poco después de la obtención de la nacionalidad del presunto padre, que se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona que promueve el expediente. Se constata que no se ha aportado la Cartilla de Crecimiento que es la única base documental que puede requerir el Registro Civil más allá de la mera declaración para una inscripción, y tampoco se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción de la hija.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2021, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Londres, por la que N. T. S., nacida el 9 de agosto de 2001 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de don B.-J. T. B., nacido el 29 de octubre de 1975 en B. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos en fecha 15 de julio de 2013, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro

Civil de Valladolid, en fecha 26 de octubre 2011, que su estado civil era casado con la B. G. P. y no tenía a su cargo hijos menores de edad.

3. Por acuerdo de 24 de febrero de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, por ser hija de ciudadano español, alegando que el padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad porque en ese momento no sabía que tenía una hija.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 20 de octubre de 2022, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de julio de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 9 de agosto de 2001 en B. (República Dominicana). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Valladolid en fecha 26 de octubre 2011, que su estado civil era casado con la B. G. P. y no tenía a su cargo hijos menores de edad., no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «...

2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2016 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B-A. A. C., mayor de edad, nacido el 2 de septiembre de 1996 en M., (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, don J-A. A. C., nacido el 29 de agosto de 1969 en L. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Por auto de fecha 2 de enero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de septiembre de 1996 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de noviembre de 2014.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de julio de 2014, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de La Bisbal D'Empordà y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 21 de noviembre de 2014, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 2 de septiembre de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M., nacido el 21 de octubre de 2016 en A., (Senegal), formulada por su progenitora D.ª S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A., (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A., (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018. Consta poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, acompañando con certificados de nacimiento senegalés, los cuales difiere de los certificados posteriormente presentados, no constando entre ellos el optante.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en el certificado de nacimiento y en el libro consta que el menor es su hijo y acreditan suficientemente la paternidad, solicitando la subsanación del error en su solicitud de nacionalidad donde no declaró al menor.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de octubre de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 21 de octubre de 2016 en A., (Senegal). Se observa que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos. Asimismo, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers, manifestó que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 2003 y 2010 en K., (Senegal), no declarando al interesado, que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, ni tampoco la presunta madre que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2016, B. K. S., nacido en Gambia el 15 de febrero de 1996 y de nacionalidad gambiana, comparece en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española como hijo de E. K. S. y J. S. S., ambos nacidos en Gambia y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con fechas 9 de junio de 2008 y 5 de diciembre de 2013, respectivamente.

Consta como documentación: permiso de residencia en España, documento de nacimiento local del optante, en el que se hace constar que nació el 15 de febrero de 1996 y que fue inscrito el 28 de febrero de 2010 por persona que no es ninguno de los progenitores, documento de empadronamiento en Sabadell, pasaporte gambiano, documento nacional de identidad de los Sres. K. y S. y copia de sus inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 9 de junio de 2008 el Sr. K. y 5 de diciembre de 2013, la Sra. S.

Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 20 de junio y 1 de diciembre de 2016, el Encargado solicita testimonio de los expedientes de nacionalidad por residencia de los presuntos progenitores del optante. Se recibe documentación del expediente de la Sra. S. S., concretamente copia de su solicitud, en ella declara que reside en España desde el año 1996, año de nacimiento del optante, que está casada con el Sr. E. K., ya de nacionalidad española y tiene cuatro hijos menores de edad, todos ellos nacidos en España, aunque no menciona fechas, entre los que no está el optante.

3. Por acuerdo de 30 de junio de 2017, el Encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la no mención de su nombre por parte de su madre en su expediente de residencia, fue debido al desconocimiento, puesto que pensaba que sólo debía mencionar a los hijos nacidos en España, añadiendo que además esa falta de mención no sería motivo suficiente para denegar su petición, por último solicita la realización de una prueba de ADN.

Adjunta como nueva documentación: libro de familia de los Sres. K. y S., con cuatro hijos, ninguno de ellos el optante y certificado de familia, del que no consta el órgano ni el país que lo expidió ya que está incompleto, en el que consta el matrimonio de los precitados y cinco hijos, nacidos entre 1989 y 1996, siendo este último el optante.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, añadiendo que la inscripción en el Registro Civil local se produjo en el año 2010. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Posteriormente este centro directivo solicita la incorporación del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. K., que no constaba entre la documentación. Recibida la documentación, consta que el expediente se inició en el año 2002, resolución de concesión de la nacionalidad por residencia, con fecha 16 de enero de 2008, hoja declaratoria para la inscripción, certificado de nacimiento local y comparecencia para jurar la nacionalidad española con fecha 9 de junio de 2008, sin que conste mención alguna a los hijos menores de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso se ha pretendido inscribir el nacimiento del interesado, previa opción a la nacionalidad española, aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento, en la que se indica que nació el 15 de febrero de 1996 y fue inscrito 14 años después, en febrero de 2010, fecha en la que ya había obtenido su presunto progenitor la nacionalidad española, dándose la circunstancia que éste en el año 2002 no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, ni tampoco su progenitora en el año 2009, que si declaró en su solicitud su estado civil de casada con un el Sr. K., ya ciudadano español, y que tenía cuatro hijos menores de edad, no citando en modo alguno al optante, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado los presuntos padres del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a la prueba biológica de paternidad solicitada que ésta debe realizarse y valorarse en un procedimiento distinto del registral en que nos encontramos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Con fecha 18 de agosto de 2020 tiene entrada en el Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª N. B. en I., mayor de edad, nacida el 11 de mayo de 2002, en A., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, opta a la nacionalidad española de su padre, don H. B. I., nacido 1 de enero de 1972 en A. A. (Marruecos), en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad. Consta certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de junio de 2020.

2. Por auto de fecha 4 de septiembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil de Cornellá se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el padre tiene la nacionalidad desde 11 de junio de 2020 pero solicitó prestar el juramento el 8 de mayo de 2020, cuando no había cumplido los dieciocho años su padre, pero se pospuso por la pandemia, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio, interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil de Cornellá remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª

de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 11 de mayo de 2002 en A., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de junio de 2020.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 19 de febrero de 2020, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 11 de junio de 2020, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 11 de mayo de 2002, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2019, tiene entrada en el Registro Civil de Barcelona solicitud de opción a la nacionalidad española de A. S., mayor de edad, nacida el 25 de febrero de 2000 en K., (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, y de S. S., nacida el 7 de junio de 2001 y F. S. nacida el 17 de septiembre de 2002, ambas nacidas en K. (Pakistán), de nacionalidad Pakistaní, asistidas de su progenitor don S. A. K., nacido el 1 de noviembre de 1967 en K. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 29 de marzo de 2016, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) y c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre se constata que éste indicó, en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Badalona, en fecha 11 de enero de 2012, que tenía tres hijos menores a su cargo, nacidos entre 2008 y 2011, sin mencionar a las optantes.

3. Por acuerdo de 27 de mayo de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, las interesadas, actuando mediante representación, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a sus hijas porque entonces se encontraban en Pakistán y por error y falta de información solo declaró a los hijos que se encontraban en España.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 25 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC.

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2016 y pretenden las interesadas, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de certificaciones pakistaníes en las cuales se hace constar que A. S. nació el 25 de febrero de 2000, S. S. nació el 7 de junio de 2001 y F. S. nació el 17 de septiembre de 2002 en K. (Pakistán), si bien las inscripciones se realizaron en fecha 2 de junio de 2009, años después del hecho inscribible. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigido al Registro Civil de Badalona en fecha 29 de marzo de 2012, indicó que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno a las optantes, que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque las certificaciones nigerianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de mayo de 2017, comparece en el Registro Civil de Palma (Islas Baleares), don G-C. A. N., nacido el 10 de febrero de 1970 en Nigeria y de nacionalidad española obtenida por residencia, con el consentimiento de la Sra. O. A., madre de los menores, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, G. C. y G. C., nacidos el 2 de septiembre de 2007 y el 8 de noviembre de 2011, respectivamente, en Nigeria, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. A., documento de empadronamiento en Palma, certificado literal de nacimiento español del Sr. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 5 de septiembre de 2013 y hojas declaratorias de datos, certificados de nacimiento locales de los menores, inscritos el 12 de enero de 2017, sin que conste quien instó las inscripciones.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de mayo de 2017 dictado por la Encargada del Registro Civil de Palma, se autoriza al Sr. A., para optar en nombre de sus hijos, G. C. y G. C., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Palma el 8 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incluye copia de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada por el Sr. A. el 5 de octubre de 2010, en ella declaró que residía en España desde el año 2000, que su estado civil era soltero y no declaró hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 19 de febrero de 2018, dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, al menos uno de los interesados era menor de edad, además la inscripción de los mismos en el Registro civil local se produjo varios años después del nacimiento y después de obtenida la nacionalidad española por el presunto padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, alegando que el Sr. A. no mencionó a sus hijos cuando solicitó su nacionalidad por residencia porque desconocía que debía hacerlo, habiendo sido informado en el Registro de Palma de que tenía que dar los datos de los hijos menores que vivieran con él en España y no era así en este caso, también se le informó que sólo debía mencionar su matrimonio y su cónyuge si el matrimonio había sido en España y él estaba casado en Nigeria, añadiendo que en la entrevista que se realizó ante la policía española en septiembre de 2011 si mencionó la existencia de sus dos hijos, aunque uno de ellos falleció posteriormente y en noviembre de 2011 nació otro, por lo que en el momento de la entrevista tenía dos hijos y ahora también, por último menciona que los funcionarios de la Embajada española les visitaron en su domicilio en Nigeria para comprobar los hechos y también que están a la espera de los resultados de la prueba de ADN. Posteriormente se han aportado los informes de las pruebas biológicas de paternidad.

6. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, que solicita la confirmación del auto impugnado, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Consta en el expediente informe realizado, con fecha 25 de julio de 2018, por la Jefatura Superior de Policía de Islas Baleares, a petición del Registro Civil de Palma, en el que refiere que en la entrevista realizada al Sr. A. éste informó de que tenía dos hijos menores de edad de su cónyuge residiendo fuera de España, no se hace constar ningún otro dato ni fecha de realización de la entrevista.

8. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del Registro Civil Central, información respecto al informe policial mencionado, concretamente si había datos de los menores y también información sobre la visita de los funcionarios de la Embajada española a los interesados que menciona el recurrente. Respecto al informe policial no ha sido cumplimentado el requerimiento y en relación con la Embajada española, se informa que la visita mencionada no la realiza personal del Consulado sino que se hace a través de un despacho de abogados local, que investigan la veracidad de los hechos y la validez de los documentos, pero dado el tiempo transcurrido desde el año 2017 no se conserva en los archivos, pudiendo deducirse que si se legalizaron los documentos de nacimiento de los menores la investigación fué positiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC.

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los menores interesados por medio de inscripciones registrales que declaran el nacimiento de los menores en 2007 y 2011, siendo inscritos el 12 de enero de 2017, sin que conste quién instó las inscripciones que, además, parece ser realizadas a través del Centro Médico Federal, aunque habían transcurrido 10 y 6 años desde los nacimientos y cuatros después de la naturalización como español del presunto progenitor. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados ante el Registro Civil de Palma en el año 2010, no citó la existencia de hijos menores de edad, sin que las alegaciones del promotor hayan podido acreditarse pese al requerimiento de este centro directivo, el informe policial sobre la entrevista al Sr. A. no contiene datos suficientes ni se han aportado nuevos ni tampoco el informe consular es suficientemente acreditativo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la documentación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a la prueba biológica de paternidad aportada que esta debe ser realizada y valorada en un procedimiento distinto del registral.

V. No obstante lo anterior, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. O-M. B. R, ciudadano español, con consentimiento expreso de la Sra. Carmelina Rubio Balón, ciudadana cubana, opta por la nacionalidad española de aquél en nombre y representación de su hijo, M-O. B. R., nacido en Cuba el 10 de febrero de 2003, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el padre era divorciado y la madre casada en el momento del nacimiento del menor, certificado no literal de nacimiento del menor y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. B. R, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de octubre de 2010, pasaporte español del precitado, certificado no literal de nacimiento de la madre del menor y carné de identidad cubano, copia de sentencia de divorcio del año 2008, de la Sra. R. B. de un matrimonio celebrado en 1992 con el Sr. M. R. y certificado no literal de matrimonio de la Sra. R. y el Sr. B. en el año 2014.

2. Con fecha 30 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el Sr. B. R. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente ya que convivió con la madre del menor desde el año 2001, aunque ella todavía permanecía casada, no pudiendo formalizar el divorcio hasta el año 2008 por la imposibilidad de comunicarse con su anterior esposo, circunstancia que consta en la sentencia de divorcio aportada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Posteriormente, ese centro directivo, a través del Registro Civil consular, requirió nueva documentación, entre ella copia literal de la sentencia de divorcio de la madre del optante, debidamente legalizada. El Registro Civil consular informa que el promotor y presunto progenitor del optante fue citado en dos ocasiones, el 12 de mayo y el 25 de agosto de 2021, para que compareciera y practicar las diligencias solicitadas sin que compareciera, por lo que se procedió a su notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de octubre de 2010 y pretende el promotor, como progenitor del optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 10 de febrero de 2015 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos

después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2008 por sentencia judicial, cinco años después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano originariamente español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de nacimiento acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2017, F. A., ciudadana marroquí, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo M. S., nacido en Marruecos el 17 de enero de 2003, ya que su progenitor, A. S. S., nacido en Marruecos obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 2 de diciembre de 2016.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el menor optante y por su progenitora, certificado de nacimiento local del optante, acta de nacimiento local de la progenitora y documento de identidad marroquí, certificados de residencia en Marruecos del menor y de su progenitora, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villacarrillo (Jaén) del Sr. S. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de diciembre de 2016, documento nacional de identidad del precitado y libro de familia marroquí.

2. Con fecha 19 de junio de 2018, el Registro Civil consular solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. S., concretamente declaración de los hijos menores que edad a su cargo si la hubiera. Una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado, de fecha 18 de marzo de 2013 y en la que declara que reside en España desde el año 1990, no menciona su estado civil ni facilita los datos de un posible cónyuge y tampoco menciona ningún hijo menor de edad.

3. La Encargada del Registro Civil Consular, previo informe desfavorable del órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, según se recoge en la resolución, dictó auto el 1 de octubre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor había nacido cuando el padre tramitó, en marzo de 2013, su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo.

4. Notificada la resolución, el Sr. A. S. S., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la tramitación del expediente de residencia aportó libro de familia marroquí en el que constaba su esposa y su hijo menor, añadiendo que la falta de esos datos en todo caso no es motivo para denegar la opción de nacionalidad.

5. Del recurso se dio traslado al órgano consular encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de que el recurso no aporta argumentos suficientes para cambiar el sentido de la resolución. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*», en este caso la solicitud parece que fue formulada por el propio interesado, según hoja declaratoria de datos, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2016 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que nació el 17 de enero de 2003, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 18 de marzo de 2013, éste no su estado civil, pese a que según documentación aportada estaba casado en Marruecos con F. A., tampoco declaró la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía diez años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del optante en su recurso ya que no han quedado acreditadas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que don M-M. D. P., nacida el 27 de enero de 1999 en G., (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de padre de nacionalidad cubana y de madre de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad, haciendo constar que la interesada formuló su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 3 de agosto de 2015 y que procede en este acto retrotraer las actuaciones al momento anterior a que caduque el derecho.
2. Con fecha 18 de noviembre de 2021, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) cita por correo electrónico a la interesada a fin de que aporte el certificado que acredite el estado civil de la madre cuando nació la interesada, a efectos de completar el expediente.
3. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.
4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ya presentó en el Consulado General de España en La Habana la documentación solicitada, que vuelve a aportar en vía de recurso, en particular, el certificado de estado conyugal de los progenitores en la fecha de nacimiento de la optante y la inscripción española de nacimiento de su madre en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe desfavorable a su estimación

y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. Con fecha 3 de agosto de 2015 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el 27 de octubre de 1999 en Guantánamo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular en fecha 4 de noviembre de 2019, cuando la optante es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida, en particular el certificado de estado conyugal de los progenitores en el momento del nacimiento de la optante. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora aportando la documentación requerida para completar su expediente, acreditando que el progenitor era soltero y la progenitora divorciada en la fecha de su nacimiento. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, la progenitora de la solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2009, por lo que la interesada, nacida el 27 de enero de 1999 en Guantánamo (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la solicitud de opción se formuló por la interesada el 3 de agosto de 2015, levantándose acta de opción en fecha 4 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, prestando la interesada juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Por tanto, se acredita el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en los artículos 20.1.a) y 23 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 25 de febrero de 2019, el Sr. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la nacionalidad española, con base en el art. 20 del Código Civil, al haber obtenido su padre la nacionalidad por residencia en junio de 2013.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, acta literal de nacimiento marroquí del optante, nacido el 12 de septiembre de 2000, hijo de Y., hijo de M. E. y de M. B., ambos nacidos en Marruecos y de nacionalidad marroquí, certificado de residencia marroquí del optante, certificado literal de nacimiento español del Sr. Y. E. M., inscrito en el Registro Civil de Villarreal (Castellón), con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de junio de 2013 y documento nacional de

identidad español, acta literal de nacimiento marroquí de la madre del optante y documento de identidad marroquí, acta literal de matrimonio marroquí del Sr. E. H. y la Sra. B., en 1999, acta de divorcio revocable en 2001, acta de divorcio firme en 2015 y libro de familia marroquí del Sr. E. H.

También se incorpora a la documentación, solicitada por el Registro Civil Consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el Sr. E. H., con fecha 17 de mayo de 2011, en Burriana (Castellón) y en la que declaró que residía en España desde el año 2000, que estaba casado con la Sr. Z. K., de nacionalidad marroquí y que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en 2007 y 2009 en Castellón, datos que no se corresponden con el optante.

2. La Encargada del Registro Civil Consular, previo informe desfavorable del órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, dictó auto el 26 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor había nacido cuando el padre tramitó, en mayo de 2011, su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél le hubiera incluido en la oportuna declaración de hijos a su cargo.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia fue un error, pero que la documentación acredita su filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre no declaró al optante cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. El solicitante, de nacionalidad marroquí, manifestó optar a la nacionalidad española por patria potestad, ya que su progenitor la había obtenido en el año 2013. La Encargada del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado al interesado entre los hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que el optante nació el 12 de septiembre de 2000 en Marruecos, constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en Burriana en fecha 17 de mayo de 2011, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía diez años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad» y de hecho mencionó la existencia de dos hijos, nacidos con posterioridad al optante y en Castellón.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Marruecos acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2017, M. K., ciudadano nacido en Marruecos en 1958 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta en el Registro Civil consular de Tetuán hoja declaratoria de datos para optar a la nacionalidad española en favor de su hija, M. K, nacida en Marruecos el 12 de diciembre de 1999, con base en el art. 20.1.a del Código Civil. Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2018 comparece la menor y ratifica su voluntad de optar a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.1.a y 2.c del Código Civil.

Consta como documentación: documento de identidad marroquí de la optante, documento nacional de identidad del Sr. K. y literal de inscripción española de nacimiento, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 18 de septiembre de 2013, acta literal de nacimiento de la optante y de su progenitora, Sra. H. E., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, certificado marroquí de residencia de la madre de la optante y certificado consular español de la inscripción como residente del Sr. K. en Tetuán.

2. Con fecha 16 de julio de 2018 comparece la interesada en el Registro Civil Consular, para realizar audiencia reservada ante el Encargado, en la que se comprueba que la Sra. K. apenas entiende la lengua española y sólo ha podido responder a las preguntas sobre sus datos personales, no sobre la nacionalidad de sus progenitores, las relativas a los motivos para su nacionalización y su conocimiento sobre sus obligaciones como ciudadana española.

3. Con fecha 17 de julio siguiente, el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable a la opción solicitada, ya que la audiencia muestra que la optante carece de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española. En el mismo sentido se manifiesta el Encargado del Registro Civil de Tetuán en su auto de fecha 17 de julio de 2018, por el que deniega la opción a la nacionalidad de la Sra. K., al no cumplirse lo establecido en el art. 23 del Código Civil para la validez de la nacionalidad por opción.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que entiende que la resolución no está suficientemente motivada, puesto que sólo hace referencia a que desconoce el idioma español y eso se ha corregido mediante un curso de español en el Instituto Cervantes, añadiendo que si tiene voluntad clara y precisa de optar a la nacionalidad española.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se ratifica en el suyo anterior. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que muestra su acuerdo con los argumentos del Ministerio Fiscal y ratifica su acuerdo denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, una ciudadana nacida el 12 de diciembre de 1999 en Marruecos, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia con fecha 18 de septiembre de 2013. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestimó la solicitud de la promotora al haber quedado acreditado que, dado el desconocimiento del idioma español por aquélla, carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar de la interesada, que no ha quedado plasmada en acta levantada al efecto, por las circunstancias que concurren en el caso y apreciadas por el Encargado, fundamentalmente el desconocimiento del idioma español, debe examinarse si en el caso de la Sra. K. cumple los requisitos previstos para optar a la nacionalidad española de su progenitor, ya que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de septiembre de 2013 y pretende la promotora, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que nació el 12 de diciembre de 1999, constatándose que, en la tramitación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor por residencia, iniciado en el año 2008, y concretamente en su solicitud declaraba que residía en España desde el año 1995, no declaró su estado civil ni mencionó ningún cónyuge ni tampoco la existencia de hijos menores de edad, aunque respecto a lo primero aportó documento por el que su esposa, la Sra. E., consentía en la adquisición de nacionalidad del Sr. K., y en su audiencia con el Encargado del Registro tampoco se menciona dato alguno sobre los hijos del solicitante, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento, era menor de edad, tenía ocho años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de esta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2021, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Elche (Alicante), por la que E. D., mayor de edad, nacida el 6 de marzo de 2003 en B. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, hija de D.^a A. D. S., nacida el 6 de enero de 1979 en B. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos en fecha 4 de marzo de 2020, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, y se constata que ésta indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Elche, en fecha 30 de septiembre de 2015 que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, no citando a la optante.

3. Por acuerdo de 15 de marzo de 2022 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que la madre no la mencionó en su expediente de nacionalidad porque en ese momento no disponía del certificado de nacimiento traducido y posteriormente no pudo presentar el documento en la cita previa.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de marzo de 2020 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que nació el 6 de marzo de 2003 en B. (Guinea Bissau). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Elche en fecha 30 de septiembre de 2015, indicó que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, I. y O. nacidos respectivamente en 2000 y 2002, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (70ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. T., nacido el 26 de abril de 2013, en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 14 de junio de 2018, dirigida al Registro Civil de Granollers, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba Omar, nacido el 26 de abril de 2013 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, según el certificado de nacimiento aportado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y dado que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 26 de abril de 2013, hijo del promotor y de D.^a J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, no consta, consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría

procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 26 de abril de 2013 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, ocho años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Adicionalmente se constata que el presunto padre manifestó ante el encargado del Registro Civil de Granollers en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2018, que su hijo Omar fue inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, de lo que se deduce que el menor a que hizo referencia el presunto padre en su expediente de nacionalidad por residencia no es la misma persona que el ahora optante, toda vez que en la certificación local de nacimiento aportada consta que la inscripción se efectuó en el Registro Civil de Banjul el 9 de marzo de 2021.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos

comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, circunstancias que concurren en el presente expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (84ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Comparecen con fecha 23 de enero de 2018, en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), don J. R. V., nacido en 1982 en República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. A-K. A. J., nacida en 1988 en Colombia y de nacionalidad colombiana, para solicitar autorización que les permita optar a la nacionalidad española en favor de su hija menor de edad, S-M. R. A., nacida en Colombia el 30 de mayo de 2009.

Consta la siguiente documentación: documento de empadronamiento en Móstoles, pasaporte colombiano de la madre, expedido en 2107, pasaporte colombiano de la menor, documento nacional de identidad del promotor, literal de inscripción de nacimiento del precitado en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 17 de octubre de 2013, certificado del registro de nacimiento colombiano de la menor, expedido en octubre de 2017 con motivo del reconocimiento paterno de la menor por el Sr. R. V. en escritura pública de 3 de septiembre de 2015, reemplazando a la inscripción anterior del año 2009.

2. Con fecha 8 de febrero de 2018 la Encargada del Registro Civil de Móstoles dicta auto autorizando a los promotores a optar a la nacionalidad española para su hija menor de catorce años. Con fecha 26 de febrero siguiente se levanta acta de opción, se cumple la hoja declaratoria de datos para la inscripción y se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción solicitada.

3. Recibido el expediente, el Registro Civil Central solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. R. V.. Remitida la documentación consta que formuló solicitud en Madrid con fecha 17 de mayo de 2012, declarando que reside en España desde el año 2007, que está casado con una ciudadana española y que tiene dos hijos menores de edad, nacidos en Santo Domingo en los años 2005 y 2006.

3. Con fecha 16 de julio de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando lo solicitado, ya que el presunto padre de la optante, Sr. R. V., no la mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad como venía obligado ya que era menor de edad, por lo que existe duda sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y su legalidad conforme a la ley española, todo ello sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando solicitó su nacionalidad por residencia en el año 2012 la menor estaba inscrita en Colombia sólo con los apellidos de su madre, porque él no estaba presente en el país y no pudo inscribirla con los suyos, por lo que posteriormente reconoció a su hija mediante escritura pública en el Consulado de Colombia en Madrid.

Adjunta como nueva documentación; escritura pública otorgada el 3 de septiembre de 2015 ante la Cónsul, en funciones notariales, reconociendo como hija extramatrimonial a la menor, S-M. A. J, nacida en Colombia el 30 de mayo de 2009, habiendo consentido previamente la madre de la menor con fecha 20 de agosto de 2015.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Posteriormente esta Dirección General solicitó del promotor, a través del Registro Civil Central, nueva documentación; movimientos migratorios de los promotores, entre el 1 de julio de 2008 y 31 de diciembre de 2017, expedidos por las autoridades colombianas, dominicanas y españolas y el documento en el que la madre de la menor prestó su consentimiento al reconocimiento de paternidad.

7. El Sr. R. V., aporta autorización otorgada por la madre de la menor para que el precitado de los apellidos a su hija, certificado consular de nacionalidad de la menor, certificado de su inscripción consular, certificado de movimientos migratorios de la madre de la menor, expedido por las autoridades colombianas, que no parece corresponder al periodo solicitado, constando solamente una salida de Colombia con destino Madrid en abril

de 2017 y regreso en octubre de 2018 y pasaporte dominicano incompleto del Sr. R. V., en el que consta un solo sello del departamento de inmigración colombiano sin que se aprecie la fecha. Con la documentación presenta escrito manifestando que no ha podido obtener sus movimientos migratorios porque tiene que otorgar un poder para tramitarlo y le resulta muy costoso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 17 de octubre de 2013, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el 30 de mayo de 2009 en Colombia y que ha sido reconocida como hija por el Sr. R. V. en septiembre de 2015, inscribiéndose el reconocimiento en agosto de 2017.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada, en mayo de 2012, mencionó la existencia de dos hijos menores de edad, nacidos en República Dominicana, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad y cuya existencia conocía, según se deduce del recurso presentado, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», alegando en su recurso el Sr. Reyes que entonces no había podido inscribir a su hija por no encontrarse en Colombia y ser necesaria su presencia para el trámite, sin embargo, reconoció su relación de filiación con la menor en el año 2015, dos años después de obtener la nacionalidad española y mediante escritura pública otorgada ante la Cónsul de Colombia en Madrid, es decir sin trasladarse a dicho país, no habiendo aportado además toda la documentación requerida por esta dirección general, por lo que existen dudas más que razonables sobre la relación de filiación del Sr. R. con la menor optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (85ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de julio de 2014, previa autorización de la misma fecha, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. P. G. C., ciudadano español, con consentimiento expreso de la Sra. E. C. G., ciudadana cubana, opta por la nacionalidad española de aquél en nombre y representación de su hija, L-L. G. C., nacida en Cuba el 22 de mayo de 2004, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el padre era soltero y la madre divorciada en el momento del nacimiento de la menor, certificado no literal de nacimiento de ésta y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. G. C., inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de febrero de 2010, pasaporte español del precitado, certificado no literal de nacimiento de la madre del

menor y carné de identidad cubano, certificado de vigencia del matrimonio de la Sr. C. con el Sr. G. B., entre el 27 de mayo de 1994 hasta el 4 de abril de 2005, sentencia de divorcio del matrimonio precitado, certificado de estado conyugal de la Sra. C. en 2012 cuando contrajo matrimonio con el Sr. G. C., se declara que era soltera, dato contradictorio con la sentencia de divorcio del año 2005 y escritura de divorcio notarial del matrimonio de los Sres. G. C. y C. G.

2. Con fecha 9 de julio de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, tanto la Sra. Cabrera, madre de la menor, como el Sr. G. C., interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente con base fundamentalmente en el certificado de movimientos migratorios del Sr. G. B., esposo de la madre de la optante cuando ésta nació, en el que se refleja su salida de Cuba en agosto del año 2000 con destino los Estados Unidos de América y su vuelta en noviembre de 2006, con salida un mes después.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, informa que a la vista de la documentación aportada con el recurso no puede ratificarse en su informe anterior, en el mismo sentido se manifiesta el Encargado, remitiendo la documentación a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, ese centro directivo, a través del Registro Civil consular, requirió nueva documentación, entre ella copia literal de la sentencia de divorcio de la madre de la optante, debidamente legalizada y documento de movimientos migratorios debidamente legalizado. El Registro Civil consular informa que la Sra. C. G., madre de la optante fue citada en dos ocasiones, el 25 de octubre de 2021 y el 21 de febrero de 2022, para que compareciera y practicar las diligencias solicitadas sin que compareciera, por lo que se procedió a su notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado entre el 28 de febrero y el 18 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de febrero de 2010 y pretende el promotor, como progenitor de la optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 22 de mayo de 2004 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta abril de 2005 por sentencia judicial, un año después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado debidamente la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio, ya que el documento cubano de movimientos migratorios del cónyuge no consta debidamente legalizado, como tampoco la sentencia de divorcio, pese al requerimiento de esta dirección general que no ha sido cumplimentado. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano originariamente español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

Resolución de 6 de febrero de 2023 (40ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don J.-A. P. H., nacido el 26 de noviembre de 1995 en C. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por ser hijo de doña T. H. P., nacida el 15 de enero de 1969 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 1 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que ha presentado todos los documentos exigidos y que la certificación de nacimiento de la madre todavía no la tiene.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 9 de agosto de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 26 de noviembre de 1995 en C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por el solicitante no se aportaron certificaciones de nacimiento literales y debidamente legalizadas del interesado ni de sus progenitores. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió al solicitante el 19 de noviembre de 2015, a fin de que aportara la documentación faltante, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, se han presentado copias no compulsadas por el Registro Civil Consular de las certificaciones cubanas de nacimiento del interesado y de su padre y no consta la certificación consular de nacimiento español de la progenitora, por lo que no queda acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (49ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña J.-Y. P.-J. S., nacida el 29 de septiembre en A., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por ser hija de doña N. S. D., nacida el 21 de marzo de 1969 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que ha presentado todos los documentos exigidos, aportando nuevos documentos con el recurso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 9 de agosto de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 23 de diciembre de 1995 en H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por la solicitante no se aportaron certificaciones de nacimiento literales y debidamente legalizadas de la interesada ni de sus progenitores. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió a la solicitante el 25 de septiembre de 2015, a fin de que aportara la documentación faltante, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, se han presentado copias de las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su padre y no consta la certificación consular de nacimiento español de la progenitora, por lo que no queda acreditado que la interesada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (62ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2021, don J.-A. M. A., nacido el 14 de julio de 1972 en J., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 18 de agosto de 2009, con autorización de la madre del menor, doña Y. G. O., de nacionalidad cubana, presenta

en el Registro Civil Consular de España en La Habana , solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, J.-A. M. G., nacido el 6 de julio de 2006 en M., H. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que ha presentado todos los documentos exigidos y que no le llegó correctamente el requerimiento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. Se pretende por el promotor, padre del menor nacido el 6 de julio de 2006 en H. (Cuba), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por el promotor se aportaron certificaciones de nacimiento en los que se detectan incongruencias en los nombres de los abuelos paternos y maternos y no consta el estado civil de la madre en el momento del nacimiento de su

hijo. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se citó al solicitante el 30 de noviembre de 2021, a fin de que aportara la documentación faltante, no compareciendo a la cita. Revisado el recurso de apelación, no consta nueva documentación que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española del solicitante, no quedando acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (10ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de enero de 2021 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don R. M. A., nacido el 10 de octubre de 2001 en P. H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por ser hijo de don M. M. D., nacido el 16 de junio de 1957 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011 prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y el petitionerario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que no pudo comparecer y presentar los documentos exigidos por motivos personales.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 10 de octubre de 2001 en C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por el solicitante se aportaron certificaciones de nacimiento del interesado y de sus progenitores, así como certificado de matrimonio de éstos formalizado en fecha 7 de julio de 2014. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se citó al solicitante el 23 de enero de 2021 a fin de que aportara documentación faltante expedida por las autoridades cubanas donde consten todos los matrimonios y divorcios que hayan tenido ambos padres, no compareciendo a la cita ni presentando la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española del recurrente, por lo que no queda acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (15ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Honduras en 1992 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1. Con fecha 28 de enero de 2022 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras), por la que D.ª M-I. M. M., nacida el 12 de abril de 1992 en D. (Honduras), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don F. L. M., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 1 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa (Honduras) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que presentó todos los documentos requeridos y que su padre, ciudadano español, la reconoció como hija biológica posteriormente a su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe de fecha 5 de octubre de 2022 por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 12 de abril de 1992 en D. Honduras, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en España. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante. Así, en el certificado hondureño de nacimiento de la interesada consta que su madre es D.^a Z-Y. M. M., de nacionalidad hondureña. Dicha inscripción fue promovida por don J-A. M. B., tío de la interesada, sin que conste filiación paterna determinada, tomando la interesada ambos apellidos de su progenitora. En dicha inscripción de nacimiento figura asiento marginal del año 2021 en el que indica que fue reconocida por don F. L. M., de nacionalidad española, mediante Escritura Pública notarial, con fecha 2 de marzo de 2021. Dicho reconocimiento se produjo 29 años después de su nacimiento, y 7 años después de la celebración del matrimonio entre la madre de la interesada y el Sr. L. M., formalizado en Madrid el 14 de noviembre de 2015. Además, no constan pruebas documentales que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción de la hija. En este caso, a la vista del conjunto de la documentación presentada, se aprecian motivos para dudar sobre la realidad del hecho inscrito y concretamente de la veracidad biológica de la filiación. Teniendo en cuenta que no ha sido fehacientemente acreditada la filiación española de la recurrente, no queda establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante con don F. L. M. Revisado el recurso, no consta nueva documentación que acredite la filiación española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (25ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Honduras en 1992 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2022 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras), por la que D.ª M-Z. M. M., nacida el 12 de abril de 1992 en D. (Honduras), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don F. L. M., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 1 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa (Honduras) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que presentó todos los documentos requeridos y que su padre, ciudadano español, la reconoció como hija biológica posteriormente a su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 12 de abril de 1992 en D., Honduras, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en España. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante. Así, en el certificado hondureño de nacimiento de la interesada consta que su madre es D.^a Z-M. M., nacionalidad hondureña. Dicha inscripción fue promovida por don J-A. M., tío de la interesada, sin que conste filiación paterna determinada, tomando la interesada ambos apellidos de su progenitora. En dicha inscripción de nacimiento figura asiento marginal del año 2021 en el que se indica que fue reconocida por don F. L. M., de nacionalidad española, mediante Escritura Pública notarial, con fecha 2 de marzo de 2021. Dicho reconocimiento se produjo 29 años después de su nacimiento, y 7 años después de la celebración del matrimonio entre la madre de la interesada y el Sr. L. M., formalizado en Madrid el 14 de noviembre de 2015. Además, no constan pruebas documentales que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción de la hija. En este caso, a la vista del conjunto de la documentación presentada, se aprecian motivos para dudar sobre la realidad del hecho inscrito y concretamente de la veracidad biológica de la filiación. Teniendo en cuenta que no ha sido fehacientemente acreditada la filiación española de la recurrente, no queda establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante con don F. L. M. Revisado el recurso, no consta nueva documentación que acredite la filiación española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (42ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1945 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el progenitor fuese originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de enero de 2020 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D.ª C. T. V., nacida el 6 de mayo de 1945 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. T. C., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 6 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante, hijo de ciudadano natural de Portugal, sea originariamente español, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y que se declare su derecho a optar a la nacionalidad española, no aportando nueva documentación que acredite que su progenitor nació originariamente español.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 6 de mayo de 1945 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido el 13 de marzo de 1904 en V., (Galicia), hijo de ciudadano natural de Portugal. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que, si bien el padre de la solicitante nació en España, no acredita que fuera originariamente español, toda vez que, en la certificación española de nacimiento del progenitor aportada al expediente, consta que es hijo de ciudadano natural de Portugal, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (56^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Nueva Paz (Cuba) en 1954 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de junio de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don L-F. Á. L., nacido

el 6 de junio de 1954 en N., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don F. Á. L., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 14 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-24.ª de octubre de 2021.

II. El interesado, nacido el 6 de junio de 1954 en N., (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en M., (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre de la solicitante pudiera ser originariamente español, lo cual no ha quedado probado a la vista de la documentación que se aporta, no nació en España, sino en Cuba, según consta en la inscripción cubana de nacimiento del optante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (68ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción cubana de nacimiento aportada no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de junio de 2005 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña O-M. L. B., nacida el 9 de agosto de 1942 en C., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don C-V. L. V., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Consta en el expediente certificación cubana de nacimiento de la optante, hija de C. L. V., nacido en S., (Cuba) y de doña P. B. B., nacida en Cuba y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, C-V. L. V, nacido el 16 de septiembre de 1897 en S., Canarias.

2.- Con fecha 18 de enero de 2006, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la misma.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hija de español de origen nacido en España. Se aporta certificado cubano de nacimiento de la interesada expedido el 22 de julio de 2020 por el encargado del registro de Estado Civil de Camajuani donde consta que el padre de la inscrita es C-V. L. V. nacido en S., Tenerife (España).

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 24-19.ª de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida el 9 de agosto de 1942 en C., (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 16 de septiembre de 1897 en Canarias (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

III. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, la interesada aportó al expediente un certificado español de nacimiento del presunto progenitor, C-V. L. V., nacido en 1897 en S., Canarias, hijo de don N. L. y de doña T. V., datos no coincidentes con los que figuran en el certificado cubano de nacimiento de la optante, en el que figura como padre de la inscrita, don C. L. V., natural de S., (Cuba). La interesada aportó junto a su escrito de recurso, nuevo certificado de nacimiento local subsanado sin que medie sentencia o documento alguno que acredite la subsanación practicada. De este modo, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del padre de la interesada, tales como nombre y el lugar de nacimiento, dato esencial de la inscripción, no es posible establecer que la optante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 b) del Código Civil.

IV. En esta situación, hay que concluir que la documentación aportada no acredita suficientemente la filiación paterna española alegada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (86ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2006 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don F. R. G., nacido el 3 de octubre de 1986 en D., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.2.c) del Código Civil, por ser hijo de don J. R. M., nacido el 23 de diciembre de 1948 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 31 de mayo de 2000, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 2 de agosto de 2006, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que ha presentado todos los documentos exigidos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 22 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 13 de octubre de 1986 en Ciudad de La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por el solicitante se aportaron copias simples de las inscripciones de nacimiento del interesado y de su progenitora. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió al solicitante a fin de que aportara los certificados de nacimiento debidamente legalizados, así como documentación expedida por las autoridades cubanas que acreditara el estado civil de la madre en el momento de nacer el interesado, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española del recurrente, por lo que no queda acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (87ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don L. Á. S. nacido el 14 de abril de 1999 en B., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.2.c) del Código Civil, por ser hijo de don B. Á. H., nacido el 28 de noviembre de 1977 en G., (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de abril de 2010 prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 21 de marzo de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que la solicitud se presentó cuando contaba 18 años y aportó toda la documentación requerida en los términos establecidos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 14 de abril de 1999 en B. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por el solicitante no se aportaron certificaciones de nacimiento del interesado y de su progenitora. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió al solicitante el 15 de noviembre de 2017 a fin de que aportara los certificados de nacimiento faltantes para probar la filiación española, así como certificado de matrimonio o documentación que acreditara el estado civil de la madre en el momento del nacimiento del hijo, no presentando la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación que acredite el derecho de opción

a la nacionalidad española del recurrente, por lo que no queda acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de febrero de 2023 (1ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de julio de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don A.-F. R. F., nacido el 16 de mayo de 1966 en S., Las Villas (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña E. H. A., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba entre otra documentación: carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, así como certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que nació en M., Las Villas (Cuba) el 18 de febrero de 1945, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 28 de septiembre de 2016.

2. Con fecha 24 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en fecha 13 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 16 de mayo de 1966 en S., Las Villas (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida el 18 de febrero de 1945 en M., Las Villas (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que, aunque la madre del solicitante es originariamente española, ya que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 28 de septiembre de 2016, no nació en España sino en Cuba, por lo que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 6 de febrero de 2023 (16ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 13 de octubre de 2020 en el Registro Civil Central, doña K.-P. M. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de la República de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde diciembre de 2019 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 30 de junio de 2021, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar a la titular.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 25 de junio de 2021, en la que la encargada informa a la promotora que el permiso de residencia presentado, temporal, no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la concesión de la nacionalidad española en base al Convenio de nacionalidad con Guatemala, requiriéndole para que aporte permiso de residencia de larga duración o con duración igual o superior a cinco años y acordando el archivo provisional de las actuaciones hasta su presentación. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

3. La interesada, mediante representante, presentó escrito de recurso invocando los artículos 1 y 3 del Convenio de nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, añadiendo que exigir la residencia permanente es contrario a derecho, y hace de peor condición a la interesada respecto del resto de ciudadanos iberoamericanos que necesitan menos tiempo de residencia para obtener la nacionalidad por el artículo 22 del Código Civil.

4. Con fecha 6 de octubre de 2021 el ministerio fiscal emite informe interesando la desestimación del recurso, al haberse efectuado una correcta aplicación de lo establecido

en el Convenio suscrito entre España y Guatemala, ya que este entiende adquirido el domicilio en el país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes y según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, circunstancias que no concurren en este caso.

5. La encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 18 de octubre de 2021, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

6. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe con fecha 1 de marzo de 2022, conforme con la fundamentación el auto impugnado. La encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por*

el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.*

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.* Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada dispone de un permiso de residencia temporal, hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (20ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2021 en el Registro Civil Central por conducto del Registro Civil de San Sebastián, doña A.-M. C. M., nacida el 3 de septiembre de 1986 en G. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid y de San Sebastián, con fechas de alta el 17 de julio de 2019 y el 13 de noviembre de 2020, respetivamente y tarjeta de residencia en España, expedida el 23 de noviembre de 2020 y válida hasta el 20 de marzo de 2021, en régimen temporal.
2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en la que la encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.
3. La interesada presentó escrito de recurso alegando que no es necesaria una residencia permanente en España por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente.
4. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo, con fecha 25 de febrero de 2022, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.
5. La interesada presentó escrito de recurso alegando que cumple con los requisitos establecidos en el convenio al tener establecido su domicilio en España desde 2007, aunque de manera interrumpida.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 27 de junio de 2022. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada dispone de un permiso de residencia temporal, hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (21ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 27 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la doña D.-R. B. E., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de la República de Guatemala en España, volante de empadronamiento en B. desde enero de 2020 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 12 de enero de 2021, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar a la titular. La documentación fue remitida al Registro Civil Central.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 27 de octubre de 2020, en la que la encargada informa a la promotora que el permiso de residencia presentado, temporal, no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la concesión de la nacionalidad española en base al Convenio de nacionalidad con Guatemala, requiriéndole para que aporte permiso de residencia de larga duración o con duración igual o superior a cinco años y acordando el archivo provisional de las actuaciones hasta su presentación. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

3. La interesada presentó escrito de recurso invocando el artículo 1 del Convenio de nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, añadiendo que exigir la residencia permanente es contrario a derecho. Aporta como documentación nueva tarjeta de

residencia temporal que no autoriza a trabajar a la titular y es válida hasta el 12 de enero de 2023.

4. Con fecha 14 de julio de 2021 el ministerio fiscal emite informe interesando la desestimación del recurso, al haberse efectuado una correcta aplicación de lo establecido en el Convenio suscrito entre España y Guatemala, ya que este entiende adquirido el domicilio en el país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes y según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, circunstancias que no concurren en este caso.

5. La encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 23 de agosto de 2021, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

6. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 28 de abril de 2022, conforme con la fundamentación el auto impugnado. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate.* El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en *aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.*

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.* Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada dispone de un permiso de residencia temporal, hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (28ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2019 en el Registro Civil Central, don M-D. L. E., nacido el 21 de marzo de 1938 en Guatemala (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en P., Madrid, y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 23 de noviembre de 2020, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó al interesado en oficio fechado el 26 de febrero de 2020 el archivo de las actuaciones mientras no se aporte acreditación de haber obtenido la residencia legal y permanente en España, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala. El interesado aportó de nuevo la tarjeta de residencia en régimen temporal presentada con su solicitud.

3. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 11 de agosto de 2020, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por el interesado, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. El interesado presentó escrito de recurso, alegando que tiene su domicilio en España y se encuentra de forma legal en territorio español, habiendo obtenido ya la tarjeta de residencia, y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente. Con fecha posterior el interesado solicita el archivo del recurso alegando que tiene la residencia y solicitando una cita para la jura, adjuntando como nueva documentación concesión de renovación de la tarjeta de residencia temporal, con vigencia hasta 17 de junio de 2026.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 21 de diciembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección

General de Migración. En este caso, el interesado ha aportado tarjeta de residencia en España, válida hasta el 23 de noviembre de 2020, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar y posteriormente, con el recurso, presenta la resolución de concesión por la Delegación de Gobierno de Madrid de un permiso de residencia temporal de familiar de ciudadano de la UE, donde no consta que la autorización de residencia sea permanente, así como el resguardo para recoger la tarjeta de residencia cuyos datos se consignan, con validez desde 3 de agosto de 2021 hasta el 17 de junio de 2026, siendo el motivo de expedición la renovación y que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de febrero de 2023 (4ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de fecha 28 de junio de 2022, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don V.-M. F. S., nacido el 24 de octubre de 2000 en A. (México), hijo de C.-M. F. Z., nacido en M., de nacionalidad mexicana y de Margarita Sánchez Gutiérrez, nacida en M., de nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido

los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Consta en el expediente copia del pasaporte español del interesado n.º expedido el 27 de mayo de 2013 con validez hasta el 26 de mayo de 2018.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, alegando desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad española para evitar su pérdida conforme a lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, solicitando mantener la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México) con fecha 20 de julio de 2022 ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa en la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 21 de julio de 2022, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 24 de octubre de 2021, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones y las resoluciones, entre otras de 9-115.ª de junio de 2020, 15-47.ª julio de 2020 y 6-15.ª julio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de octubre de 2000 en A. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía la necesidad de formular la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española para evitar su pérdida conforme a lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, solicitando mantener la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 24 de octubre de 2018, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

VI. En el presente caso, no consta que el interesado haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el periodo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, ni que fuera titular de pasaporte español durante el periodo completo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, dado que, alcanzando la mayoría de edad el 24 de octubre de 2018, ostentó pasaporte español que caducó el 26 de mayo de 2018, no habiendo sido renovado con posterioridad, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

Por último, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, toda vez que no puede considerarse que el interesado sea emigrante ni hijo de emigrante, ya que tanto el interesado como su progenitora nacieron fuera de España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (10ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Doña B.-A. L. V., nacida el 23 de mayo de 1986 en B. (Argentina), optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 19 de febrero de 2001.

2. Con fecha 27 de enero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad británica el 1 de agosto de 2018 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada; carta de naturalización británica de misma de fecha 1 de agosto de 2018 y pasaporte español número, expedido el 11 de abril de 2016, con fecha de caducidad de 1 de agosto de 2021.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 24 de febrero de 2022 en el Consulado General de España en Londres, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 24 de febrero de 2022, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de la misma fecha dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, a fin de que, si se estima pertinente,

se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que no puede considerarse que no haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido ya que, aunque contactó vía correo electrónico con el registro civil consular, no le fue posible obtener cita para la renovación de su pasaporte español hasta el 26 de octubre de 2021, para cuya prueba aporta varios correos electrónicos, entre ellos el enviado el 7 de octubre de 2021 solicitando cita para la renovación de su pasaporte español.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones a este centro para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, y la resolución, entre otras, de 17-43.ª de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida el 23 de mayo de 1986 en B. (Argentina), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 CC en fecha 19 de febrero de 2001, adquirió la nacionalidad británica en fecha 1 de agosto de 2018, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la

emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad británica el 1 de agosto de 2018 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 1 de agosto de 2021.

Además, se ha podido verificar que la interesada no solicitó la renovación de su pasaporte español expedido el 11 de abril de 2016 con fecha de caducidad de 10 de abril de 2021, dentro del periodo de los tres años que establece el artículo anteriormente citado. Así, pese a que la interesada alega que no pudo obtener cita para la renovación hasta el 26 de octubre de 2021 por causas ajenas a su voluntad, sólo aporta como prueba un correo electrónico solicitando cita dirigido al Consulado General de España en Londres de fecha 7 de octubre de 2021, por tanto, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 24.1 CC que finalizó el 1 de agosto de 2021.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (46ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2016, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil a doña I.-E. B. C., nacida el 28 de febrero de 1994 en S. (Chile), hija de don M.-J. B. P., nacido en S., de nacionalidad española y de doña M.-A. C. G., nacida en S., de nacionalidad chilena, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

2. Por providencia de fecha 23 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile ordena se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada. Dicho inicio se pone en conocimiento de la

interesada, que formula alegaciones oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española.

3. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile dicta auto en fecha 21 de febrero de 2017, en el que resuelve que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por el que solicita se revoque la pérdida de la nacionalidad española por las razones expuestas en el escrito de recurso.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se requiere al Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile a fin de que informe en relación con los pasaportes españoles expedidos a la interesada, así como fechas de expedición y caducidad de los mismos.

Atendiendo al requerimiento de información, el encargado del Registro Civil Consular informa que a la interesada se le expidió pasaporte español en fecha 29 de noviembre de 2005, que caducó el 28 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de febrero de 1994 en S. (Chile), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su

voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Chile) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Chile) y alcanzó la mayoría de edad el 28 de febrero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

VI. En el presente caso, no consta que la interesada haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el periodo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, ni que fuera titular de pasaporte español durante el periodo completo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, dado que, alcanzando la mayoría de edad el 28 de febrero de 2012, ostentó pasaporte español que caducó el 28 de noviembre de 2010, no habiendo sido renovado con posterioridad, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

Por último, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, toda vez que no puede considerarse que la promotora sea emigrante ni hija de emigrante, ya que tanto la interesada como su progenitor nacieron fuera de España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (1ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española al no darse el supuesto de hecho del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que no consta que el interesado haya adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de enero de 2019, mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Burriana, don A. K. R., mayor de edad, nacido el 1 de enero de 1967 en Meknes (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 6 de septiembre de 2010, manifiesta que en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento; documento nacional de identidad español y carnet de identidad belga, expedido el 15 de febrero de 2017.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Pamplona, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del citado registro dicta providencia el 9 de mayo de 2019 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no incluye que se aplique únicamente a españoles originarios.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 5 de agosto de 2019 y, el encargado del Registro Civil de Pamplona remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se interesa del Registro Civil de Pamplona requiera al promotor a fin de que aporte certificado de nacionalidad belga, traducido, donde conste la fecha de adquisición de tal nacionalidad, ya que no se encontraba entre la documentación remitida. El recurrente manifiesta que no dispone de dicha documentación y que lo único que puede aportar es su documento de identidad belga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 1 de enero de 1967 en Meknes (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Pamplona, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo*

indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Sin embargo en el presente expediente, a la vista de la documentación aportada, no se ha podido constatar que el solicitante haya adquirido la nacionalidad belga, tal y como manifestó en comparecencia el 2 de enero de 2019, ya que habiendo sido requerido a tal efecto no se ha aportado el certificado donde conste que dicha adquisición ha tenido lugar ni la fecha en que se produjo. Por lo que, no habiéndose podido constatar que se ha producido el supuesto de hecho recogido del artículo 24.1 del Código Civil, esto es, la adquisición voluntaria de otra nacionalidad no es posible declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (19ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No es posible admitir la solicitud de la voluntad de conservar la nacionalidad española, por falta de competencia territorial del registro civil consular, al no haber acreditado la promotora su residencia efectiva en dicha demarcación.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Consular de Londres el 4 de agosto de 2021, D.^a D-H. N. K., mayor de edad, nacida el 31 de mayo de 1989 en Madrid, de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de enero de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, tras haber adquirido la nacionalidad británica el 17 de mayo de 2018.

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada; carta de naturalización británica de misma de fecha 17 de mayo de 2018 y pasaporte español número (.....), expedido el 27 de octubre de 2017 con fecha de caducidad de 27 de octubre de 2022.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2021, el encargado del registro civil consular dicta resolución inadmitiendo la solicitud de declaración de conservación de la nacionalidad española de la Sra. N. K., ya que no ha acreditado su residencia efectiva en la demarcación territorial del citado Consulado, no constando su inscripción en el Registro de Matrícula Consular.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española. No consta que se aportara nueva documentación acreditativa de su residencia en Londres.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal informa que no desea formular alegaciones y el encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 31 de mayo de 1989 en M., que adquirió la nacionalidad española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española tras haber adquirido voluntariamente la británica en fecha 17 de mayo de 2018. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dictó auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por el que inadmitía la solicitud por falta de competencia territorial al no quedar acreditada la residencia efectiva de la promotora en la demarcación de dicho Consulado. Dicho auto es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 del Código Civil dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran*

tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. No obstante, en el caso de la Sra. N. debe examinarse con carácter previo, como hizo el encargado del registro civil consular la competencia de éste para tramitar y resolver la petición formulada, y debe estimarse que la documentación presentada no acredita la residencia de la interesada en la demarcación territorial del Consulado General de España en Londres, ya que no constando su inscripción en el Registro de Matrícula de españoles del citado consulado, no se aporta documentación alguna de las autoridades londinenses o británicas que acrediten su residencia en dicho país, por lo que debe estimarse procedente la resolución adoptada por el encargado del registro civil consular inadmitiendo a trámite la solicitud presentada.

V. Sin perjuicio de lo anterior cabe advertir que, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que nos ocupa, la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. Por lo que, aunque formalmente

no declare de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procedería la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (20ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Con motivo de la solicitud de copia de certificado literal de nacimiento para la expedición del primer documento nacional de identidad español, presentada en fecha 21 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres ordena se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil a D.ª M-I. N. P., nacida el 15 de mayo de 1999 en Londres (Reino Unido), hija de K-O. N., nacido en Costa de Marfil, de nacionalidad marfileña y de Rosario Pallarés López, nacida en Francia, de nacionalidad española, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: pasaporte español número (.....), expedido el 14 de abril de 2008, con fecha de caducidad de 13 de abril de 2013 y pasaporte británico de la interesada n.º (.....) expedido el 6 de noviembre de 2015 válido hasta el 6 de noviembre de 2025.

2. Citada la interesada, comparece en fecha 19 de enero de 2022 en el Consulado General de España en Londres, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto en fecha 19 de enero de 2022, en el que resuelve que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por el que solicita se revoque la pérdida de la nacionalidad española por las razones expuestas en el escrito de recurso.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la resolución, entre otras 18-16.ª de enero de 2023.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 15 de mayo de 1999 en Londres (Reino Unido), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Reino Unido) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Francia) y alcanzó la mayoría de edad el 15 de mayo de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley

36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

VI. En el presente caso, no consta que la interesada haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el periodo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, ni que fuera titular de pasaporte español durante el periodo completo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, dado que, alcanzando la mayoría de edad el 15 de mayo de 2017, ostentó pasaporte español que caducó el 13 de abril de 2013, no habiendo sido renovado con posterioridad, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

Por último, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, toda vez que no puede considerarse que la promotora sea emigrante ni hija de emigrante, ya que tanto la interesada como su progenitor nacieron fuera de España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (43ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don B-M. M. P., nacido el 6 de diciembre de 1980 en V., (República Dominicana), hijo de progenitora de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última en fecha 11 de noviembre de 1996, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil ante el encargado del Registro Civil Central con fecha 11 de julio de 2000, con 19 años de edad, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con motivo de la declaración de pérdida de su pasaporte y documento nacional de identidad español, con fecha 8 de noviembre de 2018 el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

4. El interesado comparece en el Registro Civil Consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 8 de noviembre de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le reponga la nacionalidad española.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formula alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe favorable a su estimación, en aplicación del oficio 2254/2018 de fecha 9 de enero de 2019 de este centro directivo que establece el criterio de interpretación del artículo

24.1 CC, dado que el promotor ha hecho uso de la nacionalidad española durante el periodo de los tres años siguientes a su emancipación, por lo que en ningún momento habría perdido la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacido en República Dominicana en 1980, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art.º 20.1.a) y 2.c) CC en fecha 11 de julio de 2020, con 19 años de edad, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 8 de noviembre de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes

a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 6 de diciembre de 1980 en Vi., (República Dominicana), optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 11 de julio de 2000, con 19 años de edad. De acuerdo con el informe del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo de fecha 5 de septiembre de 2019, que consta en el expediente, el interesado ha hecho uso de la nacionalidad española durante el período de los tres años siguientes a su emancipación. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (88ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2021, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), por la que don J. R. P., mayor de edad, nacido el 19 de noviembre de 1979 en Las Palmas de Gran Canarias (España), originariamente español, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad británica, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor, la Encargada del citado registro dicta acuerdo el 10 de diciembre de 2021 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 5 de septiembre de 2018 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la voluntad de conservar la nacionalidad había sido expresada dentro del plazo indicado en el artículo 24.1 del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 12 de septiembre de 2022 y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de noviembre de 1979 en Las Palmas de Gran Canaria, originariamente español, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 21 de octubre de 2021, la cual fue remitida al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la Encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad

española ante el encargo del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargo del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las

declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En este caso, examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad británica el 5 de septiembre de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de octubre de 2021 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Londres. El interesado alega en el recurso que en el acta de comparecencia se indica que la documentación fue presentada en el plazo establecido en el artículo 24.1 aunque la firma de la declaración fue posterior y se aporta escrito del interesado solicitando la conservación de la nacionalidad adjuntando documentación, con entrada en el Consulado General el 1 de septiembre de 2021.

Por otro lado, consta que al interesado le fue expedido pasaporte español número (.....) en fecha 7 de abril de 2014, con fecha de caducidad de 6 de abril de 2024, por tanto, ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gran Canaria.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (89ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. D.^a C-F. L. P., nacida el 12 de mayo de 1965 en Guadalupe (Perú), de nacionalidad peruana, adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 13 de mayo de 1999, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central, sin renunciar a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 25 de enero de 2021, por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad canadiense en enero de 2004 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.
3. La interesada es informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y con fecha 11 de febrero de 2021 formula alegaciones en el plazo establecido, manifestando su deseo de conservación de la nacionalidad española y alegando que no entiende la razón de la pérdida pues cuando fue a renovar su pasaporte en 2009 no se le informó de ello ni de que tenía que declarar su deseo de conservar la nacionalidad.
4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de fecha 8 de marzo de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, se considera que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad canadiense y no haber declarado la conservación de la nacionalidad española y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, en el Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.
5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su deseo de conservación de la nacionalidad española y formulando las mismas alegaciones que en el recurso de reposición, manifestando que en fecha 22 de enero de 2021 acudió para renovar su pasaporte español y se le comunicó la pérdida de nacionalidad española, no habiendo sido informada con anterioridad sobre el artículo 24.1 y su deber de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad, solicitando se revise su expediente, pues siempre ha tenido documentación española.
6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Toronto emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 2 de julio de 2021 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 12 de mayo de 1965 en G. (Perú), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de mayo de 1999, adquirió la nacionalidad canadiense en enero de 2004, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto dictado por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes

de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. La interesada adquirió la nacionalidad canadiense en enero de 2004, y consta que le fue expedido pasaporte español número en fecha 8 de julio de 1999, con fecha de caducidad de 7 de julio de 2009, y posteriormente le fue expedido pasaporte número (.....) en fecha 4 de septiembre de 2009 válido hasta 3 de septiembre de 2009, por tanto, ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a

que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de febrero de 2023 (36ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1932 al no haber ostentado nunca la nacionalidad española porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2019 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M.-J. S. P., nacida el 10 de octubre de 1932 en P., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don A. S. A., nacido el 16 de marzo de 1898 en C. (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y se inscriba al margen de su inscripción de nacimiento la recuperación de la nacionalidad española, alegando que su padre era ciudadano español según consta en los documentos presentados.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en P., Oriente (Cuba) el 10 de octubre de 1932, solicitó mediante acta firmada el 23 de octubre de 2019 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de septiembre de 2021 denegando la solicitud en base a que la promotora no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente caso, la interesada, para acreditar su derecho, aporta su partida local de nacimiento, donde figura hija de A. S. A., nacido en España, y nieta por línea paterna de B. y J. Además, la solicitante presentó partida de bautismo española a nombre de A.-M. A. P., nacido en V., La Coruña (España), hijo natural de J. A. P. En virtud de la documentación aportada no queda fehacientemente probado que A. S. A. y A.-M. A. P. sean la misma persona, por lo que existen dudas legítimas sobre la filiación paterna. Revisado el recurso y nuevamente el expediente se detecta que no consta nueva

documentación. De este modo, no ha quedado acreditada la filiación española de la interesada, y con ello, tampoco ha quedado demostrado que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (1ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Reino Unido en 1971 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 19 de marzo de 2020 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido), por la que don X-M. S. B., nacido el 11 de agosto de 1971 en C. (Reino Unido), de nacionalidad británica, declara ser hijo de don F-J. B. V., nacido el 9 de marzo de 1953 en A. (España), originariamente español, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.
2. Con fecha 19 de marzo de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hijo de ciudadano español que le reconoció como hijo posteriormente y que está dispuesto a probarlo aportando pruebas de ADN si es necesario. Adjunta testimonios de familiares del presunto padre sobre la existencia de un hijo ilegítimo para acreditar la relación paternofilial.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 11 de diciembre de 2020 y el Encargado del

Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Croydon (Reino Unido) el 11 de agosto de 1971, solicitó mediante acta firmada el 7 de agosto de 2019 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de ciudadano que ostentaba su nacionalidad española al momento de nacer el solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres se dictó auto denegando la solicitud en base a que el promotor no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, el interesado ha aportado su certificación de nacimiento, inscrito el 24 de agosto de 1971, donde consta nacido en C. (Reino Unido) con el nombre de X. M. D. y copia de certificado de nacimiento por declaración de los padres el 13 de febrero de 2019, de X. M. S., en el que consta como padre don F-J. B. V., nacido en A., y madre D.^a J. W. B., ciudadana británica, nacida en C. (Reino Unido), y registrado en fecha 20 de febrero de 2019. Asimismo, se aporta acta de fecha 10 de mayo de 1973 de tribunal británico por el que se cambia el apellido de la madre, J. W. D, y del solicitante, renunciando al apellido D. y adoptando el apellido S., así como certificado de nacimiento español del presunto progenitor. De la documentación presentada, no ha quedado acreditada la filiación española del interesado, y con ello, tampoco ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (54ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1956 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el art.º 26 del Código Civil, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de octubre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª G-T. G. C., nacida el 21 de diciembre de 1956 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don S. G. G., nacido el 8 de noviembre de 1930 en T., (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida el artículo 20.1 b) del Código Civil, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

2. Con fecha 17 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre es español porque su abuelo nació en España, presentando el certificado de nacimiento de éste.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 27 de septiembre de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero,

1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 21 de diciembre de 1956, solicitó mediante acta firmada el 15 de octubre de 2014 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se acredita que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Así, el padre de la interesada opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 4 de abril de 2005, momento a partir del cual surte efectos dicha adquisición, por lo que, en el momento del nacimiento de la solicitante, que se produce el 21 de diciembre de 1956, su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 20 de febrero de 2023 (81^a)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años

sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia, con fecha 14 de marzo de 2018, en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), don E. C. P., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra por residencia continuada de dos años en territorio de Navarra. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del promotor en Valladolid, el 6 de febrero de 1992, certificado de empadronamiento en Pamplona desde el 5 de octubre de 2017 y varios contratos de arrendamiento de una vivienda en esa ciudad.

2. Suscrita el acta de solicitud de cambio y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dicta providencia, de fecha 19 de marzo de 2018, declarando que a su juicio se cumple el requisito de los dos años de residencia ininterrumpida en Pamplona, según el documento de empadronamiento aportado. Se remiten las actuaciones al Registro Civil de Valladolid, competente para la resolución y, en su caso la correspondiente inscripción marginal.

3. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Encargada del Registro Civil de Valladolid dicta providencia denegando la petición del Sr. C. P., ya que no reúne los requisitos del art. 14.5 del Código Civil, al no acreditar dos años de residencia ininterrumpida en Pamplona, ya que consta empadronado desde el 5 de octubre de 2017 y la solicitud de cambio es de marzo de 2018, sólo unos meses después.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, aunque no estuviera empadronado, reside en Pamplona desde el año 2015 y habiendo estudiado también allí entre los años 2010 a 2014, reiterando en apoyo de su pretensión los contratos de arrendamiento de vivienda aportados y su expediente académico, que no constaba en su documentación anterior.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en su informe propone la confirmación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la

Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.^a de diciembre de 2008, 19-30.^a de diciembre de 2014x, 26-10.^a y 27-7.^a y 91.^a de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido en Valladolid en 1992, trasladó su residencia a Pamplona en 2015 según manifiesta, empadronándose en octubre de 2017. En marzo de 2018 declaró su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra. La Encargada del Registro Civil de Valladolid, en el que consta inscrito el nacimiento del interesado, denegó la pretensión por no considerar acreditada la residencia mínima de dos años continuados en Navarra, a pesar de las alegaciones en contrario del solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere, bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita —cfr. sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y resolución de 3 de julio de 1967—. La solicitud del promotor se encuadra en el primer supuesto, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia del interesado ante el Registro Civil del domicilio. La cuestión discutida es la acreditación de la efectiva residencia en Pamplona durante ese periodo mínimo de dos años, en tanto que, aunque el interesado asegura que reside allí desde el año 2015, el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta el 5 de octubre de 2017, sólo unos meses antes de que se iniciara el procedimiento de cambio de vecindad civil.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil,

por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este sentido, lo cierto es que la documentación aportada no reúne las garantías suficientes para tener por acreditada la residencia del Sr. Camina Paniagua en Pamplona, así los contratos de arrendamiento aportados son documentos privados no refrendados por firma alguna ni sello oficial, además consta el primero de ellos firmado en septiembre de 2015 con duración hasta agosto de 2016, el siguiente firmado en junio de 2017, con duración de seis meses entre junio y noviembre de ese año y el siguiente se firma en enero de 2018, es decir hay periodos no cubiertos de casi un año entre agosto de 2016 y junio de 2017 y entre noviembre de ese año y enero de 2018 y, respecto al documento académico no consta ni el centro educativo ni el nombre del alumno ni tampoco sello oficial o firma alguna del órgano que lo ha emitido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 6 de febrero de 2023 (24ª)

III.8.2 Nacionalidad por residencia

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, es competente para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil el Registro Civil del domicilio que conste en dicha resolución, con la única excepción de que el solicitante pueda aportar el certificado de empadronamiento en un domicilio diferente con alta anterior a dictarse la resolución.

En las actuaciones sobre competencia para jura posterior a la concesión de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada telemáticamente por el apoderado de la Sra. E. C., de nacionalidad rumana y realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2021.

2. La interesada, a través de su apoderado, solicitó unos días después cita ante el Registro Civil de Balaguer, correspondiente a su domicilio actual, cita para comparecer y cumplimentar los trámites previstos en el artículo 23 del Código Civil, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de la inscripción en el Registro Civil.

Consta como documentación: certificado de nacimiento de la interesada, nacida en Rumanía en 1989, certificado consular de antecedentes penales y documento de empadronamiento en B. con fecha 10 de febrero de 2020.

3. Con fecha 28 de octubre de 2021, según diligencia que consta en el expediente, se recibe de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la resolución de concesión de nacionalidad a la interesada, constatándose que se hace constar como municipio de domicilio L., no B., por lo que la Encargada dicta providencia para solicitar informe al Ministerio Fiscal sobre su competencia para llevar a cabo los trámites solicitados por la Sra. C. Con fecha 12 de noviembre se emite informe en el sentido de no oponerse a que el Registro Civil se inhiba ante la solicitud.

4. Con fecha 15 de noviembre de 2021 la Encargada del Registro Civil de Balaguer dicta resolución, declarando la incompetencia territorial del citado Registro para practicar los trámites de aceptación de la nacionalidad española por residencia ya que, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 2016, el interesado al que se le concede la nacionalidad por residencia debe comparecer, en el plazo de 180 días tras su notificación, ante el Encargado del Registro Civil del último domicilio en España que conste en el expediente y, en este caso, ese domicilio está situado en el municipio de L. no en B., por lo que la competencia sería del Registro Civil de Lleida.

5. Notificada la citada resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que cambió su domicilio casi al mismo tiempo de formular su solicitud de nacionalidad, que se empadronó en B. el 10 de febrero de 2020 pero no pudo cambiar ese dato en su expediente por vía telemática, por lo que se adjunta con fecha 29 de julio de 2021, relata los sucesivos contactos con los Registros Civiles de Balaguer y Lleida, para poder llevar a cabo la jura de la nacionalidad e invoca la circular de este centro directivo de marzo de 2021 que ampararía su caso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en informe de fecha 23 de diciembre de 2021 se adhiere al mismo, habida cuenta que se ha aportado el empadronamiento en B. y consta que se ha realizado antes de la concesión de la nacionalidad. La Encargada del Registro Civil de Balaguer se muestra de acuerdo con

el informe fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 23 del Código Civil (CC), el Real Decreto 1004/2015 de 6 de noviembre, la Orden del Ministerio de Justicia 1625/2016 de 30 de septiembre y la Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica de Fe Pública de 5 de marzo de 2021.

II. Solicita la recurrente, en el plazo legalmente establecido, que se acceda a su solicitud de realizar en el Registro Civil de Balaguer, correspondiente a su actual domicilio, los trámites previstos en el artículo 23 del Código Civil para la aceptación de la nacionalidad española por residencia que le ha sido concedida con fecha 14 de octubre de 2021. La Encargada del citado Registro declara, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, la incompetencia territorial de éste al constar en la resolución de concesión de la nacionalidad un domicilio en la localidad de Lleida. Dicho auto es el objeto de esta resolución.

III. La Orden del Ministerio de Justicia 1625/2016 de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, establece en su artículo 12.1 que la eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que en el plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, el interesado cumpla, ante el Encargado del Registro Civil del último domicilio en España que conste en el expediente, con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

IV. Por su parte la Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre los trámites de jura e inscripción de la nacionalidad española por residencia, de fecha 5 de marzo de 2021, contempla una excepción a lo establecido en cuanto al Registro Civil competente para los trámites de jura e inscripción, pudiendo realizarse en un Registro distinto al del domicilio que conste en la resolución de concesión, si el solicitante puede aportar el certificado de empadronamiento en otro domicilio, correspondiente a la demarcación del nuevo Registro, con alta anterior a la fecha de la resolución de concesión.

V. En el presente caso, la Sra. C. acredita su empadronamiento en B. con fecha 10 de febrero de 2020, dictándose la resolución de concesión de la nacionalidad española de fecha 14 de octubre de 2021, muy posterior por tanto al cambio de domicilio, por lo que le sería aplicable la excepción establecida en la Circular de esta Dirección General, que además remitió al Registro Civil de Balaguer la resolución de concesión, según diligencia que consta en el expediente, en consecuencia y de acuerdo con el informe tanto del Ministerio Fiscal como de la Encargada del Registro, procede declarar la competencia del Registro Civil de Balaguer para realizar los trámites solicitados por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución impugnada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (8ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello, porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al Registro Civil del domicilio y consta que el interesado no residía en la demarcación correspondiente al Registro que dictó la resolución recurrida.

En el expediente declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tafalla (Navarra), don M.-L. A. M. nacido el 13 de septiembre de 1981 en O. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de junio de 2012, la Encargada del Registro Civil de Tafalla, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Dicho auto es rectificado por otro dictado el 18 de junio de 2012 por el citado Registro, en cuanto a la aclaración del nombre y apellidos del promotor, que se habían consignado de forma errónea en el anterior.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tafalla, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central. Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2013 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tafalla aplica de manera errónea el artículo 17.3.º del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1981, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

3. Por providencia de fecha 09 de abril de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el

Registro Civil de Tafalla se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Con fecha 28 de octubre de 2014, el interesado comparece en el Registro Civil de Porriño (Pontevedra) para comunicar que su domicilio actual es en esta localidad, aportando certificado de empadronamiento desde el 13 de noviembre de 2013. Esta circunstancia es comunicada al Registro Civil de Tafalla con fecha 6 de noviembre siguiente y, con fecha 26 de noviembre, este Registro remite al de Porriño, para su notificación al interesado, la providencia dictada por el Registro Civil Central y el informe del Ministerio Fiscal, siendo notificado con fecha 17 de diciembre de 2014, tras lo cual el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando dejar sin efecto la providencia recurrida y se acuerde la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por auto de 01 de junio de 2012 del Registro Civil de Tafalla.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe el 06 de mayo de 2015, indicando que, de conformidad con el informe anterior, no comparte con el recurrente que le corresponda la nacionalidad española en aplicación del artículo 17.3.º del Código Civil, por cuanto que nació en 1981 y, por tanto, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, también considera, sin perjuicio de la anotación del auto de 01 de junio de 2012 dictado por el Registro Civil de Tafalla conforme al artículo 340 del Reglamento del Registro Civil, que se debe de tramitar el expediente promovido por el Ministerio Fiscal y la anotación de este procedimiento conforme al artículo 38 de la Ley del Registro Civil. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

6. Con fecha 7 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil de Tafalla dicta providencia acordando incoar expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo ser notificado al Ministerio Fiscal y al interesado. A este último se le notifica a través del Registro Civil de Porriño, correspondiente a su domicilio, mediante comunicación recibida el 19 de octubre de 2015.

7. Con fecha 4 de marzo de 2016 el Ministerio Fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto los motivos por los que considera que debe dictarse resolución declarando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Teniendo constancia el Registro Civil de Tafalla de que el interesado ha recurrido la providencia dictada por el

Registro Civil Central, de fecha 9 de abril de 2014, ordena, con fecha 23 de mayo de 2016, que se requiera información sobre la situación de tramitación de dicho recurso.

8. Con fecha 20 de diciembre de 2017 la Encargada del Registro Civil Central remite al de Tafalla copia de la resolución recaída en el recurso que estaba pendiente, dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 28 de abril de 2017, en la que se dispone que procede continuar la tramitación del expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

9. Con fecha 13 de febrero de 2018, la Encargada del Registro Civil de Tafalla dicta auto declarando que al Sr. M.-L. A. M. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. De la resolución se da traslado al Registro Civil de Porriño, último domicilio conocido del interesado, que con fecha 15 de mayo siguiente comunica al de Tafalla que el interesado manifiesta que reside en G., por lo que se da traslado al Registro Civil de Gijón del auto para su notificación al interesado, lo que se produce con fecha 4 de junio de 2018.

Consta que, con fecha 10 de mayo de 2018, el interesado presenta escrito comunicando su nuevo domicilio en G., aportando certificado de empadronamiento, reside allí desde el 22 de agosto de 2016.

10. Con fecha 25 de junio de 2018 el interesado interpone recurso contra el auto del Registro Civil de Tafalla ante la extinta Dirección General de Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto, entre otras alegaciones, que ya se declaró su nacionalidad española, por lo que solicita que se mantenga la resolución que reconoció dicha nacionalidad. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y la confirmación del auto impugnado. La Encargada remite lo actuado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3.^a de septiembre, 5-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2005; 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo, 6-7.^a de mayo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008; 2-4.^a de marzo, 11-4.^a de mayo y 16-3.^a de junio de 2009; 22-3.^a de marzo y 30-5.^a de septiembre de 2010.

II. El Registro Civil de Tafalla, mediante auto de fecha 1 de junio de 2012, declaró con valor de simple presunción que al Sr. M.-L. A. M. le correspondía la nacionalidad española. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 9 de abril de 2014, dejó en suspenso el procedimiento de inscripción de nacimiento del

interesado al considerar, a instancia del Ministerio Fiscal, que debía iniciarse nuevo expediente para declarar que no le correspondía la nacionalidad porque se había aplicado incorrectamente el artículo 17 del Código Civil. Con fecha 28 de abril de 2017 esta Dirección General resolvió el recurso presentado contra dicha providencia, en el sentido de estimar que procedía anotar la declaración de nacionalidad, no así la inscripción de nacimiento del interesado y continuar la tramitación del expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Tafalla, que había iniciado el precitado expediente, dicta auto declarando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 13 de febrero de 2018. El recurso presentado contra este último auto es el objeto de la presente resolución.

III. La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (artículo 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme, que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (artículo 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se consta por la documentación contenida en el expediente, el interesado cuando se inicia el expediente para declarar con valor de simple presunción que no le correspondía la nacionalidad española no residía en Tafalla, de manera que dicho Registro resultaba incompetente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento.

En consecuencia, la Subdirección General propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y declarar la nulidad del auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de que, en interés

público y para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral, ponga en conocimiento del Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado los motivos existentes para que se promueva expediente que declare que a este no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (77ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción

En relación con los expedientes de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, la competencia para instruir y resolver corresponde, en primera instancia, al encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, de acuerdo con el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga en fecha 8 de febrero de 2018, D.ª F. C. T., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación en virtud del artículo 18 del Código Civil y la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda remitir el expediente al Registro Civil Central, por ser el competente para su resolución. Consta, entre otra documentación, certificado literal de la inscripción española de nacimiento de la interesada, nacida el 22 de octubre de 1969 en Málaga, hija de J-A. C. H., nacido el 17 de junio de 1950 en M., de nacionalidad española y de M. F. T., nacida el 28 de agosto de 1951 en L. (Francia), de nacionalidad francesa, inscrita el 29 de abril de 1980 en el registro Civil de Málaga, con marginal de cancelación de la inscripción de nacimiento en virtud de sentencia de 26 de noviembre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Málaga que declara la ineficacia del auto de fecha 28 de marzo de 1980 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Málaga, aprobatorio de la propuesta efectuada por el entonces Sr. Juez del Distrito 1.º de Málaga, en funciones de encargado del Registro Civil, en el expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo n.º 139/1980; copia literal traducida del acta de nacimiento francesa de la interesada, F. M. P., nacida el 22 de octubre de 1969 en C. (Francia), hija de don A-A. E. H. P. y de doña M. F. T. y testimonio de la sentencia de 26 de noviembre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Málaga y del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo n.º 139/1980.

2. Recibidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de abril de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española de la interesada, por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código Civil, que deberá obtenerse a través del procedimiento regulado en el artículo 96.2 LRC, siendo el competente para su conocimiento y resolución el Registro Civil del domicilio de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su pretensión solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 12 de mayo de 2021. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 15, 16, 23 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la resolución, 26-79.^a de abril de 2021.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación en virtud del artículo 18 del Código Civil y su inscripción de nacimiento fuera de plazo, pues habiendo estado inscrita en el Registro Civil español durante dieciséis, dicha inscripción fue cancelada por sentencia de 26 de noviembre de 1996 recaída en el procedimiento de impugnación de la filiación paterna española de la interesada. Remitidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil Central dictó auto de 28 de abril de 2020 acordando desestimar lo solicitado, toda vez que corresponde al Registro Civil del domicilio la tramitación y resolución de la declaración de la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada conforme al procedimiento regulado en el artículo 96.2 LRC. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción

dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el presente caso, de la documentación que consta en el expediente, parece desprenderse que la promotora tiene su domicilio en Málaga, por lo que la competencia para instruir y resolver el expediente relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción correspondería a dicho Registro Civil.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de «[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil de Málaga al que deben ser remitidas de oficio las actuaciones, sin que proceda por ello entrar a conocer del fondo del asunto.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (83ª)

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) que mantiene la nacionalidad española con valor de simple presunción sin ser competente para ello, porque la tramitación y resolución del expediente en este caso corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera efectivamente la demarcación territorial de dicho registro en esa fecha.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, en fecha 14 de febrero de 2013, la Sra. A. A. B., nacida en el Sáhara Occidental el 3 de enero de 1975, según declara, o el 3 de enero de 1981 en Nouackchott (Mauritania) y con pasaporte mauritano, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción,

al amparo de lo establecido en el art.º 17 del Código Civil. Con fecha 30 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil de Tudela, previo informe favorable del Ministerio Fiscal dicta auto accediendo a lo solicitado, por aplicación retroactiva del art. 17.3 del Código Civil.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España como ciudadana mauritana, pasaporte mauritano, documento de empadronamiento en C., Navarra desde el 2 de julio de 2012, libro de familia, en el que no aparece la interesada, pasaporte español del padre de la interesada, expedido en 1971 y válido sólo para un viaje, inscripción en los libros cheránicos de El Aaiún del matrimonio de los padres, certificado mauritano en el que consta su nacimiento y filiación y expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de parentesco, de nacionalidad y de que no pudo optar en el plazo del Real Decreto 2258/1976 por estar en los campamentos de refugiados.

2. Con fecha 4 de enero de 2017, el Ministerio Fiscal presenta escrito instando la iniciación de procedimiento para que se declare que a la Sra. A. B. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que se ha aplicado erróneamente la legislación vigente, arts. 17 y 18 del Código Civil, porque en la interesada no concurren los requisitos establecido en el art. 18 para tener por consolidada la nacionalidad española que se hubiere estado utilizando, ya que no consta esta posesión y utilización durante el plazo de diez años establecido, ni consta título registral alguno ni tampoco, a los efectos de la aplicación del art. 17, que sus progenitores ostentasen la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada ni tampoco posteriormente ni que aquélla tenga la condición de apátrida puesto que está documentada como ciudadana mauritana.

3. Con fecha 24 de enero siguiente el Encargado dicta providencia acordando incoar el correspondiente procedimiento, de lo que debe darse cuenta a la interesada para que formule, si así lo estima conveniente, escrito de alegaciones. Esta resolución se remite, para auxilio registral, al de la Línea de la Concepción (Cádiz), al constar que la interesada ha trasladado allí su domicilio, así consta en escrito de fecha 21 de abril de 2017. La comunicación se reitera en junio de 2017 puesto que la interesada no ha comparecido el 6 de junio de 2017 ni tampoco lo hace en la cita de 12 de noviembre siguiente. Las notificaciones se intentaron por el servicio de Correos mediante burofax, sin que consten los motivos de la no notificación.

4. Con fecha 13 de febrero de 2018, el Encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto, en cuyos antecedentes de hecho se recoge la imposibilidad de notificación a la interesada en el domicilio facilitado en el expediente, ni de contactar telefónicamente con ella, desestimando la petición del Ministerio Fiscal y manteniendo que a la interesada le corresponde con valor de simple presunción la nacionalidad española, ya que los argumentos esgrimidos serían aceptables para los nacidos en el territorio del Sáhara después de agosto de 1976 pero no para los nacidos antes como es el caso de la

interesada, nacida en 1975, añadiendo que se tiene por acreditado que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito inicial. Del recurso y del auto se da traslado al Registro Civil de la Línea de la Concepción para su notificación a la Sra. Ahmed Bani, consta que se envía burofax para que comparezca con fecha 26 de abril de 2018, no consta el resultado del intento de notificación, pero la interesada no comparece, según diligencia extendida el día siguiente por el Registro Civil, que devuelve las actuaciones, sin que consten actuaciones posteriores. El expediente es remitido a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

6. Posteriormente este centro solicita del Registro Civil información acerca del domicilio efectivo en España de la interesada en el momento de iniciarse, en enero de 2017, el procedimiento que ahora se examina, y también en la actualidad, mediante la aportación de documento histórico de empadronamiento de la misma o, si es necesario, la consulta a los órganos competentes para su averiguación. Con fecha 17 de febrero de 2022 se remite lo solicitado, documento de empadronamiento histórico de la Sra. Ahmed Bani en C., consta su alta el 15 de abril de 2012, una rectificación de datos en julio siguiente y su baja con fecha 19 de diciembre de 2013 por cambio de residencia a la Línea de la Concepción y, también consta informe del Instituto Nacional de Estadística, emitido el 8 de febrero de 2022, en el que aparece como domicilio de la interesada la localidad de Murcia, desde la última variación el 28 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007, 16-6.^a de junio y 14-6.^a de octubre de 2008.

II. El Ministerio Fiscal solicitó ante el Encargado del Registro Civil de Tudela, en enero de 2017, la incoación de expediente para que se declarara que a la Sra. A. A. B., de origen saharauí, no le correspondía la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por el Encargado del Registro Civil de Tudela en auto de fecha 30 de abril de 2013. Con fecha 13 de febrero de 2018 el Encargado dictó auto manteniendo que a la Sra. Ahmed si le correspondía la nacionalidad que le había sido declarada. Este auto fue impugnado por el Ministerio Fiscal mediante recurso que es el objeto de esta resolución.

III. Según la documentación del expediente no está debidamente acreditado el domicilio de la interesada en la demarcación territorial del Registro Civil de Tudela, ya que durante la tramitación del mismo se tuvo conocimiento de su traslado a la Línea de la Concepción, de hecho, allí se dirigió notificación de la incoación del expediente y la propia interesada lo comunicó por escrito en abril de 2017. Siendo el domicilio en los expedientes de

declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando

lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, a petición de este centro directivo, comprobándose que la Sra. A. causó baja en el padrón de la localidad navarra de Cintruénigo en diciembre de 2013, unos meses después de declarada su nacionalidad española y se trasladó a la Línea de la Concepción, constando también documentalmente que en febrero de 2022 su último domicilio corresponde a la ciudad de Murcia desde noviembre de 2017, es decir cuando se inició el procedimiento ahora examinado, en enero de 2017, salvo prueba en contrario la interesada residía en la Línea de la Concepción y cuando concluyó mediante auto de febrero de 2018 residía en Murcia, en todo caso no en territorio cuya competencia correspondiera al Registro Civil de Tudela.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado por falta de competencia del órgano que lo ha dictado y retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil competente, que quedará determinado en función del lugar donde la interesada tenga su residencia efectiva, incoe el procedimiento de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 6 de febrero de 2023 (22ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud de los entablados por el representante del Ministerio Fiscal y la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Granada con fecha 15 de septiembre de 2015, la Sra. T. B. A., nacida el 15 de enero de 1965 en T. (Argelia) o el 5 de marzo de 1965 en H. (Sahara Occidental), según la documentación que se examine y domiciliada en G., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, el Encargado del Registro Civil de Granada, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Con fecha 11 de abril de 2018, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso, acompañando hoja declaratoria de datos para la inscripción.

Consta, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia, en el que consta como de nacionalidad argelina, empadronamiento en G. desde mayo de 2014, DNI del Sahara de sus progenitores, expedidos en 1971 y 1972, libro de familia, expedido en 1971, con datos enmendados, comunicación del Archivo General de la Administración española, relativa a que no se ha localizada la inscripción de nacimiento de la interesada en los libros cheránicos que se conservan y diversa documentación expedida por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, de paternidad, de concordancia de nombre y de que residió en los campamentos de refugiados hasta agosto de 2014.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita del Registro Civil de Granada que requiera a la interesada la presentación del libro de familia original completo o testimoniado judicialmente y se cumplimente la hoja declaratoria de datos. Documentación que es presentada con fecha 13 de septiembre de 2016, se aprecia en el libro algunos datos enmendados.

3. Con fecha 27 de octubre de 2016 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, por la que, a la vista del libro de familia aportado, considera que debe instruirse expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, por lo que debe comunicarse a la interesada que debe solicitarlo ante el Registro

Civil del domicilio y, tras la instrucción deberán remitirse de nuevo las actuaciones al Registro Civil Central. Esta resolución es notificada a la interesada con fecha 3 de enero de 2017 y el 14 de marzo siguiente solicita la inscripción de nacimiento.

4. En esta última fecha se procede en el Registro Civil de Granada a tomar declaración a los dos testigos aportados por la interesada y, con fecha 27 de abril de 2017 se lleva a cabo el reconocimiento médico forense a la misma, tras lo cual se emite informe por el representante del Ministerio Fiscal no oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada y se remiten las actuaciones de nuevo al Registro Civil Central.

5. Con fecha 30 de octubre de 2017 el representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil Central emite informe contrario a la inscripción de nacimiento de la Sra. B. A., ya que se aprecian datos contradictorios respecto a la fecha y lugar de nacimiento de la misma entre la documentación aportada, que no pueden ser solventados con la documentación emitida por el RASD, además el libro de familia, expedido en su día por el gobierno español del Sahara, ha sido enmendado en algunos datos de la hoja correspondiente al primer hijo, al parecer la interesada, y también en la del segundo, por último se estima que en la declaración de nacionalidad española de la interesada se ha aplicado indebidamente el artículo 18 del Código Civil, puesto que no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos establecidos para consolidar la nacionalidad española, por lo que debe iniciarse procedimiento para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, en su caso, la cancelación de la anotación practicada, debiendo anotarse la iniciación de este expediente (artículo 38 LRC).

6. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de noviembre de 2017, por el que declara su limitación para volver a calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada y devenida firme por el Registro Civil de Granada, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, por lo que a su juicio es procedente la anotación soporte de la nacionalidad española, pero no así a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que no han quedado debidamente acreditados datos esenciales para la inscripción, filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad, además los documentos aportados emitidos por el RASD no tienen las garantías análogas a las establecidas por la legislación española. Por último, se declara incompetente para iniciar expediente que declare también con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, como le solicita el Ministerio Fiscal, ya que sería competencia del Registro Civil del domicilio del interesado.

7. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se muestra conforme con el auto dictado en cuanto a la denegación de la inscripción de nacimiento de la Sra. T. B. A., pero no respecto a denegar la práctica de la anotación marginal prevista en el artículo 38.1.º de la LRC de iniciación del procedimiento de cancelación, solicitando que se acuerde

la continuación del expediente iniciado a instancia del Ministerio Fiscal para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de su iniciación ya que puede afectar al contenido del Registro.

8. Notificada la interesada del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal, presenta escrito de recurso mostrando su disconformidad con la resolución que deniega su inscripción de nacimiento, al considerar escasa su motivación y las dudas que manifiesta sobre los documentos por ella aportados, reiterando su petición. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste en informe de fecha 15 de marzo de 2022 se reitera en su informe de fecha 30 de octubre de 2017, previo al auto impugnado, y en su escrito de recurso. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 18 de noviembre de 2015. Por auto de 24 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan debidamente acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, procediendo la anotación soporte de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada y estableciendo la competencia del Registro Civil del domicilio de la interesada para conocer, a instancia del Ministerio Fiscal, del expediente que declare por simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española. Contra este auto se interpusieron recursos por el Ministerio Fiscal y por la promotora, que son ahora examinados.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades

intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual de la interesada el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse en su momento, también marginalmente, la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC), por lo que no procede lo solicitado por el Ministerio Fiscal recurrente mientras no conste la iniciación del procedimiento, que deberá ser instado por el propio Ministerio Fiscal del Registro del domicilio de la interesada.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del Ministerio Fiscal recurrente y de la Encargada que dictó el auto no la tiene, puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente lugar y fecha de nacimiento y en consecuencia de la identidad de la promotora, ya que alguno de los documentos está enmendado, libro de familia, sin que los demás aportados tengan las garantías suficientes para acreditar dichos datos. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar tanto el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal como el presentado por la promotora, Sra. T. B. A., confirmando, por tanto, el auto impugnado en sus términos.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (32ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Málaga el 10 de abril de 2019, doña A. L. (A. L. M.), identificada con permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí en los que consta que nació en 1960 en T. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998. Por auto de fecha 25 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil de Málaga acuerda declarar con valor de simple presunción que la interesada es española desde su nacimiento por haber consolidado la nacionalidad española.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2020, la interesada solicita en el Registro Civil de Málaga la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud formulada.

3. Previo informe del Ministerio Fiscal en el que se establece que, previo a la anotación del auto del Registro Civil de Málaga, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del juez encargado que lo dictó al no tener la interesada su domicilio en esa ciudad, por auto de fecha 8 de abril de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el Registro Civil de Málaga, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 25 de julio de 2019 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

4. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando se

revoque el auto apelado, acordando se practique la inscripción de nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de agosto de 2022 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero; 14-5.^a de abril; 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 25 de julio de 2019. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 8 de abril de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el Registro Civil de Málaga, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter

supletorio en materia registral, conforme al artículo 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En este caso, consta en el expediente certificado de empadronamiento individual de la interesada en el Ayuntamiento de Casabermeja, Málaga, con fecha de alta en el municipio de 17 de enero de 2019 y, la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción tiene entrada en el Registro Civil de Málaga en fecha 10 de abril de 2019. En vía de recurso, la promotora aporta la renovación de su permiso de residencia de larga duración efectuada el 1 de diciembre de 2020 en Málaga.

A la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones de la promotora, se acreditada la competencia del Registro Civil de Málaga en el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, quedando justificada la estancia de la interesada en dicha localidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- a) Estimar el recurso interpuesto por la interesada y declarar la competencia del Registro Civil de Málaga para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción.
- b) Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución por el Registro Civil Central, a fin de que se determine si procede o no la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la promotora.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (41ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en fecha 18 de diciembre de 2015 el Registro Civil de Granada, don M. A. E. M. (M. A. A. B.), identificado con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 1 de enero de 1972 en L., solicita se incoe expediente gubernativo de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 26 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y siguientes del Código Civil, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.
2. Solicitado por el interesado en el Registro Civil de Granada la inscripción de su nacimiento fuera de plazo e instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.
3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas respecto de la identidad del solicitante y, en relación con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.
4. Por auto de fecha 26 de abril de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a M. A. A. B., varón, nacido el 25 de febrero de 1972 en A. (Sáhara Occidental), hijo de A. y de F., haciendo constar que el inscrito usa y es conocido como M. A. E. M.
5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad del solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.
6. Notificado el interesado, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 26 de febrero de 2016 de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código Civil, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Por auto de 26 de abril de 2022, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho Registro Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad del solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la filiación de la persona no inscrita en base a la documentación aportada al expediente. Así, consta en el expediente acta marroquí de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, número 1387/1 de fecha 11 de mayo de 1978, en la que se hace constar que M. A. E. M. nació el 1 de enero de 1972 en A. y que es hijo de A. hijo de A. y de K. hija de M. Por otra parte, si bien el

interesado no consta incluido en el certificado de familia del Gobierno General del Sahara, ya que este último fue expedido en 1970 con anterioridad al nacimiento del solicitante, se ha aportado al expediente el documento de asistencia sanitaria de la empresa «Fosbucraa» donde prestaba servicios el padre del promotor, del que se ha aportado su certificado de nacimiento cheránico, y en dicho documento aparece relacionado el interesado como M. A, nacido el 25 de febrero de 1972, junto con sus cinco hermanos mayores y otro menor que el interesado nacido el 4 de mayo 1973 de nombre B., en dicho documento la madre del promotor consta como F. B. L.

Para lograr la concordancia entre los documentos anteriormente citados, se ha aportado un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado.

Por otro lado, las hermanas del interesado E., A., S. y S., que también figuran en el documento de asistencia sanitaria, ratifican la relación con el promotor, teniendo todos ellos la misma filiación.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por el promotor.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige

imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento del interesado al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (42ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, doña F. N. A. (F. N. E.), identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació en 1965 en L., solicita se incoe expediente gubernativo de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 21 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Con fecha 28 de agosto de 2018 la promotora solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante y, en relación con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 26 de abril de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a F. N. E., mujer, nacida el 15 de septiembre de 1965 en A. (Sáhara Occidental), hija de N. y de S., haciendo constar en nota que la inscrita usa y es conocida habitualmente como F. N. A.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad de la solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificada la interesada, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 21 de abril de 2017 de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 26 de abril de 2022, la encargada del Registro Civil

Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho Registro Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad de la solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción afecta a una ciudadana que se identifica con pasaporte marroquí, en el que consta que F. N. A. nació en 1965 en A., aportando un certificado de familia del Gobierno General del Sáhara número 1276, en el como hijo número 2 consta F. N. A., nacida el 15 de septiembre de 1965 en A. (Sáhara Occidental), inscrita en el libro 1.º página 10075, tomo LI y como hijo número 3 consta A. S. N. A., nacido el 7 de mayo de 1965 en A., inscrito en el libro 1.º página 10076 tomo LI, ambos hijos de N. y S., lo que resulta contradictorio. De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la

legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del Ministerio Fiscal.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (43ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Azpeitia, Guipúzcoa, doña F.-L. M. N. (F.-L. B. M.), solicita se incoe expediente gubernativo de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 24 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Azpeitia, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

2. Solicitada por la promotora en el Registro Civil de Azpeitia la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante y, en relación con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, interesando se inicie expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 1 de junio de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a F.-L. B. M., mujer, nacida el 29 de enero de 1970 en A. (Sahara Occidental), hija de M. B. M. y de F. M. A., haciendo constar al margen la declaración de la nacionalidad española de origen de la inscrita por auto firme de fecha 24 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Azpeitia y en nota que la inscrita usa y es conocida habitualmente como F. M. N.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad de la solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento

da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificada la interesada, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 24 de febrero de 2020 de conformidad con el artículo 17 del Código Civil. Por auto de 1 de junio de 2022, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho Registro Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad de la solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente

al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la filiación de la persona no inscrita en base a la documentación aportada al expediente, en particular, libro de familia del Gobierno General del Sahara en la que se identifica a la interesada como hijo número tres, inscrita en el Registro Civil en el libro 1.º, página 97, tomo I y el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de Hagunia, serie A número 07627, en el que consta que la interesada nació en A. el 29 de enero de 1970 encontrándose inscrita en el libro, página y tomo coincidente con lo indicado en el libro de familia.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por la promotora.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento de la interesada al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (51ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre conversión de anotación en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga en fecha 29 de marzo de 2016, don B. M. S. B. (B. S. B. H.), identificado con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta que nació el 4 de marzo de 1965 en E. (Sahara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y las circunstancias recogidas en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998. Por auto de fecha 22 de diciembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se declara con valor de simple presunción que el promotor consolidó la nacionalidad española de origen, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

2. Con fecha 16 de abril de 2018, el interesado solicita en el Registro Civil de Málaga la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas de identidad del solicitante y, respecto de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 26 de abril de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se proceda a practicar conversión de la anotación soporte de nacimiento en inscripción en el tomo 51650, página 307 de la sección 1.ª de dicho Registro, el relativo a B. S. B. H., varón, nacido el 4 de marzo de 1965 en E. (Sahara Occidental), haciendo constar que el inscrito usa y es conocido habitualmente como B. M. S. B.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad del solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificado el interesado, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 22 de diciembre de 2016 de conformidad con el artículo 18 del Código Civil, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Por auto de 26 de abril de 2022, la encargada del Registro Civil Central acuerda practicar conversión de la anotación soporte de nacimiento en

inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad del solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta como B. M. S. B., nacido el 4 de marzo de 1965 en E. Se acompaña copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que B. nació el 4 de marzo de 1965 en E., hijo de M., hijo de S.-B., quien había elegido el apellido de A. O., y de N. hija de H.

Aporta libro de familia del Gobierno General del Sahara Serie A n.º a nombre de M. u. S. B. u. A., en el que el promotor consta como hijo número 5, B. u. M. S. B., nacido el 4 de marzo de 1965 en J. (Sahara Occidental) y su hermano gemelo, A. u. M. S. B., consta como hijo número 4, al que se reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Jaén de 25 de marzo de 2008, inscrito este último en el tomo 50949, página 317 del Registro Civil Central.

Para acreditar la correspondencia entre los documentos anteriormente citados, aporta un certificado de concordancia de nombres traducido y apostillado, expedido por el Reino de Marruecos.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por el promotor.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento del interesado al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (61ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.*

3.º *Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, D.ª H. H., identificada con tarjeta de residencia y pasaporte marroquí, en los que consta que nació en 1967 en S. (antiguo Sáhara occidental), solicita se incoe expediente gubernativo de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 1 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Solicitada por la interesada en el Registro Civil de Puerto del Rosario la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante y, en relación con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 5 de marzo de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a H. L. B., mujer, nacida el 1 de enero de 1967 en

S. (Sáhara Occidental), hija de A. L. y de H. B., haciendo constar al margen la declaración de la nacionalidad española de origen de la inscrita por auto firme de fecha 1 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario y en nota que la inscrita usa y es conocida habitualmente como H. H.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad de la solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 1 de abril de 2019 de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 5 de marzo de 2020, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho Registro Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad de la solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado

del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la filiación de la persona no inscrita en base a la documentación aportada al expediente, en particular: un certificado de inscripción de nacimiento marroquí expedido en fecha 20 de febrero de 1970, en el que consta que la interesada nació el 1 de enero de 1967 en S., siendo su nombre H. y apellido H. (apellido determinado por sentencia 365/90 de 31/10) hija de A., hijo de L. hijo de M., marroquí, nacido en S. en 1919 y de K., hija de A., marroquí, nacida en S. en 1943; copia del DNI bilingüe a nombre de don A.-L. L. M., padre de la promotora y certificado de la DGP, División de Documentación; acta literal de nacimiento de la madre, habiéndose añadido apellido E. en virtud de sentencia marroquí n.º 365/90 del 16/10; copia de la cartilla de residencia expedida por autoridades españolas en el Aaiun el 15 de junio de 1971, a nombre de A. U. L. U. M., donde figuran los hijos menores y la interesada consta como quinta hija con el nombre de H.; copia de la cartilla de familia numerosa de los progenitores expedido en Madrid el 26 de junio de 1967, en el que la interesada figura como hija.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por la promotora.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento de la interesada al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (9ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puertollano con fecha 28 de enero de 2014, el Sr. Y. A. S. M., nacido el 5 de mayo de 1962 en E (Sahara Occidental) y domiciliado en A. (Ciudad Real), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil de Puertollano, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Con fecha 4 de abril de 2014, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso.

Consta como documentación: documento de empadronamiento en Almodóvar del Campo desde el 30 de diciembre de 2013, pasaporte argelino del promotor, identificado como A. S. M., nacido en B. (Argelia) el 31 de enero de 1962, comunicación del Archivo General de la Administración española relativo a que no se ha localizado en los libros cheránicos allí conservados la inscripción de nacimiento del interesado, informe de la Policía Nacional relativo a que el padre del interesado fue titular de documento nacional de identidad del Sahara, expedido en 1971 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en E. el 5 de mayo de 1962, hijo de D. u. B. u S. y de S. m. A. E., certificado de subsanación, relativo a que las dos filiaciones son de la misma persona, certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados desde 1976, certificado de nacionalidad y certificado de paternidad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, su Encargado dicta providencia, con fecha 21 de agosto de 2014, solicitando nueva documentación del interesado, certificado y libro de familia de los progenitores, certificado de empadronamiento actual, certificado de nacimiento de sus progenitores o de defunción, en su caso, así como que debe solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Notificado el interesado con fecha 11 de noviembre siguiente, aporta documentación el 31 de marzo de 2015, empadronamiento actual, extracto de acta de defunción marroquí del progenitor, fallecido en 1992 y nacido en B. en 1931, acta de nacimiento marroquí de la madre, de nacionalidad marroquí, libro de familia expedido por el gobierno general del Sahara en 1971, en el que como primer hijo aparece Y. u. D. u. B., nacido en E. el 5 de mayo de 1962.

3. Con fecha 10 de junio de 2016 se inicia la instrucción del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, consta como nueva documentación documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) del interesado, nacido en A. en 1962, informe de la Policía Nacional sobre documento de identidad del Sahara de la madre del interesado y permiso de residencia en España como ciudadano argelino. Se levanta acta de las declaraciones de dos testigos y se emite informe por el médico forense del Registro Civil de Puertollano.

4. Con fecha 29 de marzo de 2017 el representante del Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central solicita que se aporten documentos de empadronamiento histórico del interesado en A. y en A. (Jaén), lugar de su domicilio anterior y las personas que compartían la vivienda. Se emiten los certificados. Con fecha 31 de octubre de 2017 el Ministerio Fiscal emite nuevo informe en el que pone de manifiesto las dudas suscitadas sobre la identidad del promotor, dada la disparidad de algunos datos, también que no se ha acreditado la nacionalidad española de sus progenitores y, por último que en este caso no sería aplicable el artículo 18 del Código Civil, dado que no se dan las circunstancias allí contempladas, por lo que procedería instar el procedimiento para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Con fecha 9 de abril de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que se estima suficientemente acreditada la identidad del no inscrito, su filiación, lugar y fecha de nacimiento, constando los datos en el libro de familia en el que aparece como hijo, ya que no consta inscripción de nacimiento, no pronunciándose sobre la petición del Ministerio Fiscal de instar nuevo procedimiento para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que pone de manifiesto la disparidad de datos entre el pasaporte argelino de que es titular del interesado, el libro de familia aportado y la certificación de nacimiento y de subsanación de datos emitida por el RASD, añadiendo por último que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Civil, el interesado no ha estado documentado como ciudadano español, no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni existe título inscrito en el Registro Civil español, reiterando su petición de instar expediente para que se declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

7. Tras sucesivos intentos, por haber cambiado de domicilio el interesado, siendo el último la ciudad de G., con fecha 10 de agosto de 2018 se notifica el auto dictado y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, presentando escrito de alegaciones en el que reitera su solicitud, que la documentación aportada no ofrece ninguna duda y que ya le había sido reconocida su nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de

septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito ante el Registro Civil de Puertollano, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 24 de febrero de 2014. Por auto de 9 de abril de 2018, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditados los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado al promotor y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de (...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual del interesado el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, certificado de nacimiento, de paternidad, etc., admisible siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del Ministerio Fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente filiación, de la que hay tres diferentes, lugar y fecha de nacimiento, entre la documentación argentina

que ostenta el interesado y el único documento relativo a su nacimiento en el Sáhara, libro de familia, pero no coincidiendo la filiación, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación del promotor expedida por la administración española del Sahara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar la incoación por parte del Registro Civil del domicilio del interesado de expediente que, en su caso, declare con valor de simple presunción que al mismo no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (8ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, con fecha 2 de noviembre de 2016, don M. M. B., nacido en 1960 o en 1961 en El Aaiún, según la documentación que se examine, solicita conversión de la anotación de su nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español.

Adjunta la siguiente documentación: documento nacional de identidad, válido hasta octubre de 2017, en el que consta un domicilio en Algeciras, inscripción de nacimiento del interesado en los libros cheránicos del Aaiún, nacido el 3 de agosto de 1960 e inscrito en 1969, hijo de M. u. B. u A. L., certificado literal de la anotación en el Registro Civil Central de su nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por auto del Encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 7 de julio de 2015 y documento de empadronamiento en Málaga desde diciembre de 2012.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, acordando que se comunique al interesado que debe solicitar la incoación de un procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro de su domicilio. Lo que hace el interesado en el Registro de Málaga, con fecha 18 de abril de 2017.

Consta testimonio del expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción y, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, resolución dictada el 7 de julio de 2015, informe policial relativo a que no consta ficha de que expidiera documentación de identidad al interesado, si consta a su progenitor, pero sin que se puedan comprobar todos los datos de filiación ni la fecha, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara (MINURSO), relativo a don M. M. E., certificación marroquí de concordancia de nombre, siendo la filiación marroquí del interesado como I. M., certificación de familia expedida en el Sáhara, en el que consta como cuarto hijo, Mohamed, nacido el 3 de agosto de 1960, pasaporte marroquí a nombre de I. M., acta de nacimiento marroquí en extracto, certificado de subsanación expedida por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

3. Incoado el expediente de inscripción de nacimiento, con fecha 18 de abril de 2017, se toma testimonio a dos ciudadanos que declaran conocer al promotor por haber sido vecinos y conocer a toda su familia, Consta igualmente informe del médico forense relativo al interesado, en el que se establece que es de sexo masculino y tiene una edad que se corresponde con la que consta en su documentación. La documentación se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción del nacimiento.

4. Con fecha 22 de abril de 2018, el representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil Central emite informe en el que pone de manifiesto que, en el caso del interesado, no es de aplicación el art. 18 del Código Civil, ya que no consta que el promotor haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que estuvo en vigor el Real Decreto 2258/1976, ni ha estado documentado como español ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio española, por lo que interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que no le corresponde la nacionalidad española, añadiendo respecto a la inscripción de nacimiento, que existen dudas respecto a la fecha y lugar de nacimiento y la identidad y filiación del interesado, que es distinta en diversos documentos aportados.

5. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto, de fecha 12 de junio de 2018, por el que recoge el informe del Ministerio Fiscal, estableciendo que no han quedado debidamente acreditados datos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadano marroquí y saharauí, ya que no hay coincidencia con los datos ofrecidos en su documentación. Por último, se acuerda incoar expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad, a instancia del Ministerio Fiscal y, también, trasladar el informe de éste al Registro Civil del domicilio del interesado para que, si lo estima procedente, se inicie expediente que

declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución al interesado, por la representación legal del mismo se interpone recurso, alegando que la discrepancia de datos se debe a las modificaciones obligadas por las autoridades marroquíes para la expedición de la documentación, añadiendo que el interesado nació en territorio español e hijos de ciudadanos españoles, según documentación expedida en el Sáhara español.

Adjunta como nueva documentación; certificación del Jefe de Sección de El Aaiún, de la Embajada de España en Rabat, relativa a que la persona que consta en el certificado de familia, M. M. B., es la misma que la identificada en el pasaporte marroquí, (.....), como I. M.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de abril de 2019, ya que no se acreditan datos esenciales para la inscripción y la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la inscripción de su nacimiento tras ser declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción, por dicho Registro Civil, por auto de 7 de julio de 2015. Por auto de 12 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el

artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como en este caso se hizo, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar procedimiento para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, su lugar y su fecha de nacimiento, 3 de agosto de 1960, según documentos expedidos por las autoridades españolas del Sáhara, certificación de familia e inscripción en el Juzgado Cheránico, o en 1961, según inscripción de nacimiento marroquí, en cuyo Registro Civil se inscribió en 1979 y pasaporte marroquí, en ambos casos identificado con otra filiación, I. M., sin que haya quedado suficientemente acreditado que ambas filiaciones correspondan a la misma persona, ya que el certificado de la Embajada española, aportado con el recurso, menciona un pasaporte marroquí cuya numeración no corresponde al que se aportó al expediente, por ello, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, pero que no consta y por tanto no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (25ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 29 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Málaga, el Sr. A. S. A., filiación saharauí, o A. E., filiación marroquí, nacido en 1960 en El Aaiún o en 1959, según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 12 de abril de 2017, dictado por la Encargada del Registro Civil de Málaga, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Aportó al expediente entre otros los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia en España como ciudadano marroquí y domicilio en A., Jaén, empadronamiento en Málaga desde el 23 de marzo de 2015, certificado marroquí de concordancia de nombre, consta inscrito en el Registro Civil marroquí en 1978, comunicación del Archivo General de la Administración española respecto a que no consta en los libros cheránicos su nacimiento, libro de familia, consta como primer hijo, con la fecha de nacimiento retocada, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO), nacido en 1959, certificado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativo a que no pudo optar a la nacionalidad en el plazo del Real Decreto 2258/1976, por permanecer en los territorios ocupados, informe Dirección General de la Policía, relativo a que el progenitor del promotor tuvo documento nacional de identidad del Sáhara, expedido en 1972.

2. Con fecha 12 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil de Málaga dicta auto declarando la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado y declarada la firmeza de la resolución, remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Recibidas las actuaciones en el citado Registro, la Encargada dicta providencia para requerir del interesado nueva documentación, concretamente hoja declaratoria de datos. La notificación resulta infructuosa por ser desconocido el interesado en el domicilio que constaba en el expediente y, posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2018, comparece y facilita un empadronamiento en otro domicilio de la misma ciudad de Málaga.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2018 el Ministerio Fiscal emite informe solicitando, con carácter previo, que se requiera del interesado, documento de empadronamiento histórico individual en Alcalá la Real, domicilio que consta en su permiso de residencia y también, empadronamiento histórico individual y colectivo en los dos domicilios de la ciudad de Málaga.

Remitida la documentación por los respectivos ayuntamientos, se constata que en los domicilios de Málaga han estado empadronados en periodos coincidentes 26 personas en uno de ellos y 20 en otro, constando el alta del interesado el 23 de marzo de 2015, un cambio de domicilio en enero de 2016 y otro en abril de 2018.

4. Con fecha 12 de abril de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe, discrepando de la aplicación del art. 18 del Código Civil que ha hecho el Encargado del Registro Civil de Málaga, añadiendo la existencia de dudas respecto a la identidad del solicitante, habida cuenta la discrepancia de datos, algunos de ellos enmendados, como en el libro de familia, por lo que no habiendo ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede acceder a la inscripción solicitada. Además, se pone manifiesto la duda más que razonable sobre la residencia efectiva del interesado en Málaga, en su permiso de residencia consta un domicilio en Alcalá la Real y, en los domicilios sitios en la ciudad de Málaga constan empadronadas 26 y 20 personas en el mismo periodo, todo ello hace pensar en un domicilio ficticio, buscado para ver favorecido su interés, lejos del concepto de domicilio del art. 40 del Código Civil, identificado como residencia habitual, que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia, lo cual derivaría en una falta de competencia del Registro Civil del pretendido domicilio, que haría nulo el auto dictado, según el art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil.

5. Por auto de fecha 30 de abril de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, recogiendo los argumentos de Ministerio Fiscal y estando la competencia del órgano que ha dictado el auto dentro de las cuestiones a las que si alcanza la labor de calificación del Encargado sobre una resolución que declara la nacionalidad con valor de simple presunción, de acuerdo con el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es por lo que en el presente caso, en el que no concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, se deniega la inscripción solicitada al apreciarse que auto que declaró su nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente, recordando al promotor que en materia registral es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, ante el Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio efectivo.

6. Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con las

dudas invocadas respecto a la identidad del promotor por la discrepancia de datos, acreditados según el recurrente por la documentación aportada y también con el hecho de que se revise su declaración de nacionalidad española por consolidación por dudas respecto al empadronamiento del interesado, lo que a su juicio no es motivación suficiente, añadiendo que el interesado ha residido durante largos años en Málaga y, por último, muestra su total conformidad con la interpretación que ha hecho el Registro Civil de Málaga al declarar la nacionalidad del interesado.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de febrero de 2020 y la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 12 de abril de 2017. Por auto de 30 de abril de 2019, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, apreciando que el auto de fecha 12 de abril de 2017 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, desprendiéndose este hecho de los certificados de empadronamiento individual y colectivo del domicilio utilizado. El recurso interpuesto frente a este auto es el objeto de esta resolución.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Málaga. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte

de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de interesado.

Así se desprende de los certificados de empadronamiento, especialmente del colectivo, que sitúa los dos domicilios que consta del interesado en la ciudad de Málaga, como lugar de empadronamiento de 26 y 20 personas junto al recurrente, que además en su permiso de residencia constaba un domicilio en la localidad de Alcalá la Real. Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de Málaga) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (26ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alzira (Valencia), la Sra. C.T. M. C., nacida en 1975 en el Sáhara Occidental o en 1977 en Mauritania, según la

documentación que se examine, solicita la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, que le es concedida mediante auto de fecha 8 de mayo de 2009.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte mauritano, nacida en 1977, comunicación del Archivo General de la Administración relativa a que no consta en los libros cheránicos allí custodiados la inscripción de nacimiento de la interesada, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre de la interesada, auto del Registro Civil de Valencia, de fecha 13 de julio de 2006, declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre de la interesada, libro de familia del padre de la interesada y de su primera esposa, consta como hijo n.º 8, T., nacida el 25 de marzo de 1975 en A., hija de .y B., después del divorcio de éstos en 1971 y, emitida por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, nacida en Villa Cisneros el 25 de marzo de 1975, certificado de concordancia de nombres, certificado de parentesco, certificado de ciudadanía y certificado de que residía en los campamentos de refugiados de T., (Argelia), haciéndose constar como fecha de nacimiento 16 de abril de 1975. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción del nacimiento.

2. Con fecha 12 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil Central solicita hoja declaratoria de datos y testimonio del auto de concesión de la nacionalidad. Con fecha 6 de junio de 2011 se dicta nueva providencia, requiriendo de la interesada certificado de la inscripción de su nacimiento en los libros cheránicos, que se identifique a la madre de la interesada y que esta la reconozca como hija biológica, ya que en el libro de familia aparece como hija de ciudadana distinta a la declarada por ella, que es F. Con fecha 6 de diciembre siguiente se aporta declaración por escrito del padre de la interesada, manifestando que el libro de familia corresponde a su primer matrimonio, que se casó después, en marzo de 1971, con ciudadana que tampoco es la declarada como madre de la interesada y, posteriormente, según su religión, celebró matrimonio con la madre de la interesada, pero no constando inscrito en el libro de familia, si bien si se inscribió a ésta como hija de los titulares del libro, la madre falleció en Mauritania en el año 2009, adjuntando documento de defunción local.

3. Con fecha 6 de junio de 2012, la Encargada del Registro Civil Central, a la vista de la discrepancia de datos, requiere de la interesada que debe solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, en el Registro Civil de su domicilio. Esta providencia se reitera con fecha 13 de febrero de 2013. Con fecha 1 de junio de 2016, la interesada presenta escrito solicitando información sobre su expediente. Con fecha 15 de junio de 2016 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, acordando que se practique la anotación soporte con marginal de la nacionalidad declarada con valor de simple presunción.

4. Con fecha 29 de marzo de 2017 la Sra. M. C. solicita la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil Central, manifestando que nació en A. el 25 de marzo de 1975,

hija de C., hijo de H., nacido en 1930 en el Sáhara y de nacionalidad española y de F., hija de B., nacida en 1954 en el Sáhara y con pasaporte mauritano. Se adjunta documento nacional de identidad español de la promotora, certificación literal de la anotación soporte de nacionalidad declarada por auto del Registro Civil de Alzira el 8 de mayo de 2009 y documento de empadronamiento en Petrer (Alicante).

5. La Encargada del Registro Civil de Elda, dicta providencia teniendo por incoado el correspondiente expediente. Se toma testimonio a dos ciudadanos que declaran conocer a la familia de la promotora y a ésta unos años después, una en Cuba y otro en los campamentos de refugiados saharauis, ambos manifiestan que suponen que nació en V. porque allí vivían sus padres, pero no conocen con exactitud la fecha de nacimiento, porque prácticamente ningún saharauí la conoce. Consta igualmente informe del médico forense relativo a la interesada, en el que se establece que es mujer y tiene una edad de 42 años. La Encargada remite la documentación al Registro Civil Central, con informe favorable del Ministerio Fiscal,

6. Con fecha 14 de marzo de 2018, el representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil Central emite informe, poniendo de manifiesto las divergencias apreciadas en los datos sobre lugar, fecha de nacimiento y nombre, surgiendo dudas sobre su identidad, por lo que no procede la inscripción en el Registro Civil, añadiendo que tampoco sería en este caso aplicable el art. 18 del Código Civil, al no concurrir los requisitos en él establecidos. Solicitando se inicie expediente para que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y también la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española.

7. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto, de fecha 1 de junio de 2018, estableciendo que no han quedado debidamente acreditados datos esenciales del hecho inscribible, ya que hay dudas respecto a la identidad de la solicitante, dada la discrepancia de datos, aportando mayoritariamente documentación emitida por el RASD que no guarda garantías análogas a las contempladas en la legislación española. Por último, se acuerda incoar expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad, a instancia del Ministerio Fiscal y, también, trasladar el informe de éste al Registro Civil del domicilio de la interesada para iniciar expediente que declare que no le corresponde la nacionalidad española.

8. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando respecto a las discrepancias de datos en la documentación, que Mauritania sólo otorga su pasaporte como título de viaje pero, al igual que Argelia, no reconoce la nacionalidad de sus portadores, que nació en A. el 25 de marzo de 1975, por lo que nació durante la administración española del Sáhara y que fue inscrita en el libro de familia como T.

Adjunta como nueva documentación, documento de la Misión de las Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), en el que consta como T. C. B., nacida en 1975 en D. y atestado de conformidad emitido por autoridades locales de

Mauritania, sobre la declaración de dos testigos, manifestando que Teba, hija de M. C. y T., hija de C. y B., son la misma persona.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y confirmación del auto, por informe de 1 de marzo de 2019, ya que no se acreditan datos esenciales para la inscripción, y la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Elda (Alicante), solicitó la inscripción de su nacimiento tras ser declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción, por el Registro Civil de Alzira, por auto de 8 de mayo de 2009. Por auto de 1 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de la que existen dudas respecto de su identidad, su lugar y su fecha de nacimiento, T., nacida el 25 de marzo de 1975 en A., según libro de familia, en el que consta como octava hija de la esposa de su progenitor, cuando ambos se habían divorciado en 1971, como consta en el propio libro, en el que no aparece su progenitora biológica y declarada por la interesada, en su documentación mauritana consta nacida el 1 de enero de 1977 en Mauritania, como Teba M. C. y, por último en algún documento de los expedidos por el RASD, consta nacida el 16 de abril de 1975 y que residió en los campamentos de refugiados de T., (Argelia) si bien aporta pasaporte mauritano. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980, uno de ellos la prueba testifical que en este caso no despeja las dudas, ya que ambos testigos manifiestan que suponen su nacimiento en V., (Sáhara) porque allí vivían sus progenitores y no conocen su fecha de nacimiento porque prácticamente ningún saharauí conoce la suya con exactitud. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, pero que no consta y por tanto no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (27ª)

III.8.3 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos necesarios para practicar la inscripción, no se ha probado que el nacimiento afecte a un ciudadano español ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil Central y presentado en el Registro Civil de Granada, el día 14 de febrero de 2017, el Sr. A. B. L., nacido el 1 de enero de 1961 en E., (Sáhara Occidental), residente en Granada y declarado con valor de simple presunción de nacionalidad española de origen por auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba, de fecha 14 de mayo de 2008 y cuya inscripción de nacimiento fue cancelada posteriormente, por lo que solicita de nuevo su inscripción de nacimiento.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad español, válido hasta mayo del año 2018, copia del auto por el que se declaró su nacionalidad española, dictado con fecha 12 de mayo de 2018, copia de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba, con fecha 16 de mayo de 2008, en cuyo apartado de observaciones se hace constar que el inscrito goza de la nacionalidad española de origen y hoja declaratoria de datos.

2. Con fecha 27 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil de Granada requiere del interesado que aporte certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento actualizado y fotocopia del documento nacional de identidad. Con fecha 17 de marzo siguiente comparece y presenta lo solicitado salvo el certificado de nacimiento, que manifiesta que el Registro Civil de Córdoba no se lo emite. Con fecha 4 de abril de 2017 se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Consta en el expediente, copia de la inscripción de nacimiento del interesado, a fecha 27 de abril de 2017, en la que como marginal a la principal de nacimiento se recoge una anotación, realizada el 9 de junio de 2010, informando de que se ha promovido expediente para declarar que al inscrito no le correspondía la nacionalidad española y cancelar la inscripción de nacimiento y otra inscripción marginal, de fecha 10 de noviembre de 2014, de cancelación total de la inscripción de nacimiento por ineficacia del acto, tras resolución registral de la Encargada del Registro de Córdoba de fecha 4 de noviembre de 2010.

4. Con fecha 2 de octubre de 2017, el Encargado del Registro Civil Central solicita al Registro de Córdoba el expediente tramitado en el año 2008, por el que se declaró la nacionalidad española del interesado y el tramitado en el 2009, por el que se canceló la inscripción de nacimiento.

Remitida la documentación, consta que el interesado solicitó y se ratificó en su petición el 29 de abril de 2008, la nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando la documentación marroquí que también se incorpora, tras informe favorable del ministerio fiscal se dicta auto por la Encargada del Registro Civil de Córdoba con fecha 12 de mayo de 2018, declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Esta resolución fue impugnada por el Ministerio Fiscal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante recurso que fue resuelto con fecha 7 de mayo de 2009, declarando la incompetencia del Registro Civil de Córdoba para practicar

la inscripción de nacimiento del interesado, puesto que era competencia del Registro Civil Central, lo que hace nulo dicho acto, añadiendo que también se habían infringido las normas que regulaban el fondo de la materia, aplicando erróneamente lo establecido en el art. 18 del Código Civil, resultando procedente que se promueva expediente para cancelar la inscripción de nacimiento practicada con la mención de la nacionalidad española.

Como consecuencia de lo anterior, el representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil de Córdoba promovió expediente para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, practicada por registro que no resultaba competente y declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, por no cumplir los requisitos del art. 18 del Código Civil. La incoación del expediente fue notificada al interesado, a través de su representante legal, que formuló alegaciones fuera del plazo concedido, tras lo que la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto, con fecha 4 de noviembre de 2010, accediendo a la cancelación solicitada y también declarando que, según se argumentaba en la resolución de esta dirección general, tampoco le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Este auto fue notificado al interesado, a través de su representante legal, con fecha 16 de noviembre de 2010 y fue recurrido mediante escrito presentado un día después. El recurso fue resuelto por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con fecha 17 de julio de 2014, confirmando la resolución apelada.

5. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 8 de junio de 2018, en el que declara que, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles, no concurriendo en este caso la primera de las circunstancias, ni tampoco la segunda teniendo en cuenta la documentación aportada, tal y como ya se declaró en la resolución de 17 de julio de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no existiendo título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante, por lo que no es posible que pueda inscribirse su nacimiento.

6. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su representado desconocía lo referido a que se hubiera declarado que no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, puesto que no había recibido comunicación al respecto, añadiendo que han quedado acreditados todos y cada uno de los hechos necesarios para la inscripción de nacimiento fuera de plazo, solicitando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la notificación del auto de fecha 4 de noviembre de 2010, que le sea notificado para poder recurrirlo.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, puesto que dicho auto había sido recurrido y resuelto el recurso y la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente

a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 12 de mayo de 2008, procediendo indebidamente a inscribir el nacimiento del interesado, inscripción posteriormente cancelada. Por auto de 8 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que la resolución que declaró la nacionalidad y la inscripción posterior, fue dejada sin efecto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de julio de 2014, dictada como consecuencia del recurso interpuesto por el representante legal del interesado, por lo que el hecho que se pretendía inscribir no afectaba a un español ni había ocurrido en España. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del

territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano, A. B. L., que nació en El Aaiún el 1 de enero de 1961, cuya nacionalidad española fue declarada con valor de simple presunción por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, por auto de fecha 12 de mayo de 2008, que también procedió a su inscripción en el mismo Registro, vulnerando con ello las reglas de competencia, ya que se trataba de un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero por lo que aquella correspondía al Registro Civil Central, pero además también se había producido una errónea interpretación en la aplicación del art. 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española del interesado.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho auto fue dejado sin efecto y cancelada la inscripción de nacimiento por resolución de la Encargada del Registro Civil de Córdoba, de fecha 4 de noviembre de 2010, que, pese a lo alegado por la parte recurrente, fue notificada debidamente el día 16 del mismo mes y recurrida por la representación legal entonces del Sr. B., el día 17 de noviembre de 2010 y confirmada mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2014, lo que supone que no existe base para proceder a la inscripción de nacimiento ahora examinada, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (4ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada, D.^a J. H. B, identificada con pasaporte argelino, en el que consta que nació en el 10 de mayo de 1964 en Orán, alega que nació el 10 de mayo de 1964 en T., (Sáhara Occidental), constando que el lugar de nacimiento fue A., según la documentación del Gobierno General del Sáhara aportada al expediente y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil de Granada, acuerda declarar con valor de simple presunción que la interesada es española desde su nacimiento por haber consolidado la nacionalidad española de origen, practicándose anotación soporte del nacimiento de ésta en el Registro Civil Central.
2. Solicitado en el Registro Civil de Granada, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento pretendida.
3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 27 de febrero de 2020, en el que se indica que, no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil, ni concurren las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y que existiendo dudas respecto a la identidad de la solicitante, destacando la discrepancia en el lugar y la fecha de su nacimiento, no procede la inscripción de nacimiento de la promotora e interesa se inicie expediente para declarar que a la misma no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de esta, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.
4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de diciembre de 2020, por el que se declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber quedado suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe como la fecha y el lugar de nacimiento, así como tampoco la filiación respecto de padres españoles, procediendo a la práctica de la anotación marginal prevista en el art.º 38.1 LRC haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte realizada.
5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central acorde con el auto ya concedido y firme del Registro Civil de Granada.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de abril de 2022, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de enero de 2016. Por auto de 28 de diciembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, ordenando la práctica de una anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, en particular, en cuanto a la discrepancia existente en relación con la fecha y el lugar de su nacimiento, dado que se ha aportado un pasaporte argelino y un permiso de residencia, en los que consta identificada como J. H. B. nacida el 10 de mayo de 1964 en O., (Argelia), mientras que en la documentación del Gobierno General del Sáhara, consta que la misma nació en T., (Sahara Occidental) y en el libro de familia aportado consta identificada como J. H. B., nacida en T., el 5 de enero de 1964, por lo que no se puede certificar que la titular de la documentación saharauí sea la misma persona que la que figura en el pasaporte argelino.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (10ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre conversión de anotación en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de mayo de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se declara con valor de simple presunción que D.^a F. H. M. consolidó la nacionalidad española de origen de conformidad con el artículo 18 del Código Civil, practicándose anotación soporte del nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central.

Consta en el expediente, entre otra documentación, permiso de residencia de F. H. M. nacida el 6 de agosto de 1962 en D., (Sáhara Occidental); copia literal del acta de nacimiento marroquí de la interesada, F. B., nacida el 1 de enero de 1964 en D. y certificado de familia expedido por el Registro Civil de Hagunia, provincia del Sahara, relativo a H. U. M. S-U. B. A., padre de la interesada.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2017, la interesada solicita en el Registro Civil de Málaga la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas de identidad del solicitante y, respecto de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la misma, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 16 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se proceda a practicar en el libro de nacimientos de la sección 1.^ª de dicho Registro, el relativo a F. M-S A., mujer, nacida el 6 de agosto de 1962 en D., (Sáhara Occidental), haciendo constar que la inscrita usa y es conocida habitualmente como F. H. M-S.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad del solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificada la interesada, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por resolución de 16 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 18 del Código Civil, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Por auto de 26 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central acuerda practicar la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad de la solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que se identifica con permiso de residencia en el que consta como F. H. M., nacida el 6 de agosto de 1962 en D. Se acompaña copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta la inscripción de F. B. nacida el 1 de enero de 1964 en D., hija de H., hijo de M. S. y de E. hija de A. S.

Aporta libro de familia del Gobierno General del Sáhara Serie A n.º (.....) a nombre de H. U. M. S-U. B. A., en el que la promotora consta como cuarta hija, F. M. H., nacida el 6 de agosto de 1962.

Para acreditar la correspondencia entre los documentos anteriormente citados, aportó, según subraya el auto recurrido, un certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por la promotora.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento

de la interesada al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del ministerio fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (21ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, don S. B. B., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1955 en G. presenta solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación en el Registro Civil de Málaga. Por auto de fecha 31 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Civil.

2. Solicitado por el promotor la inscripción fuera de plazo de su nacimiento en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro Civil emite informe solicitando se valore la posible nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, dada la evidente falta de competencia del encargado que la dictó, y que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, no procediendo la inscripción pretendida al no haber ocurrido el nacimiento del interesado en España, ni afectar a ningún ciudadano español.

3. Por auto de fecha 11 de marzo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe

entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualificaban al domicilio como residencia habitual, a la vista de los intentos infructuosos de notificar y requerir al interesado en el domicilio facilitado en Málaga, apreciado que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 31 de octubre de 2016, fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

4. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central, entendiéndose que concurren en el interesado todos los presupuestos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de octubre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 31 de octubre de 2016. Por auto de 11 de marzo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de los intentos infructuosos de notificar y requerir al interesado en el domicilio facilitado en Málaga, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de

la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantea la duda de que el domicilio del interesado, que consta en los certificados de empadronamiento aportados, sea real o, por el contrario, haya sido buscado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Málaga, a la vista de los infructuosos intentos de notificar y requerir al interesado en el domicilio facilitado por el promotor en Málaga.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera

estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

VII. En el presente caso, consta en el expediente certificado de empadronamiento individual del interesado de fecha 10 de julio de 2018 en el Ayuntamiento de Málaga, en el que consta fecha de alta en el municipio de 7 de noviembre de 2014 en la C/ S., cambiando su domicilio a la C/ G. de Málaga en fecha 14 de mayo de 2018. Asimismo, consta certificado de empadronamiento individual del interesado en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 5 de agosto de 2019, en el que consta fecha de alta en el municipio de fecha 15 de julio de 2019.

De este modo, a la vista de la documentación que consta en el expediente, no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que el domicilio de Málaga no es el que correspondía realmente al promotor al tiempo de presentación de la solicitud en fecha 10 de noviembre de 2015.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el promotor y declarar la competencia del Registro Civil de Málaga para decidir el expediente nacionalidad española con valor de simple presunción, procediendo que continúe la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central para determinar si procede o no la citada inscripción.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (22ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de septiembre de 2015, don A. M. H., identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 16 de enero de 1967 en Argel, presenta solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación en el Registro Civil de Málaga. Por auto de fecha 2 de diciembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se acuerda declarar con valor de simple presunción que el interesado es español de origen desde su nacimiento, por haber consolidado la nacionalidad española de origen.

2. Con fecha 30 de mayo de 2017 el promotor presenta en el Registro Civil de Málaga solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 30 de mayo de 2019, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, solicitando sea objeto de valoración y calificación la posible nulidad del auto de fecha 2 de diciembre de 2015 del Registro Civil de Málaga por la falta de competencia del encargado del Registro Civil que lo dictó.

4. Por auto de fecha 7 de agosto de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican al domicilio como residencia habitual, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 2 de diciembre de 2015, fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

5. Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central, entendiéndose que concurren en el interesado todos los presupuestos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 5 de mayo de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de septiembre de 2015. Por auto de 7 de agosto de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art.º 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantea la duda de que el domicilio del interesado, que consta en los certificados de empadronamiento aportados, sea real o, por el contrario, haya sido buscado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Málaga, a la vista de los infructuosos intentos de notificar y requerir al interesado en el domicilio facilitado por el promotor en Málaga.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

VII. En el presente caso, consta en el expediente certificado histórico de empadronamiento individual del interesado en el Ayuntamiento de Málaga, fechado el 18 de noviembre de 2019, en el que consta fecha de inscripción en el municipio de 11 de septiembre de 2015 en la C/ C., trasladando su domicilio el 2 de junio de 2017 a la C/ V. Consta en el expediente que el promotor fue notificado a este último domicilio de Málaga a fin de que compareciera para notificarle la resolución dictada por el Registro Civil Central, atendiendo dicho requerimiento y compareciendo en fecha 15 de noviembre de 2019.

De este modo, a la vista de la documentación que consta en el expediente, no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que el domicilio de Málaga no es el que correspondía realmente al promotor al tiempo de presentación de la solicitud en fecha 15 de septiembre de 2015.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el promotor y declarar la competencia del Registro Civil de Málaga para decidir el expediente nacionalidad española con valor de simple presunción, procediendo que continúe la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central para determinar si procede o no la citada inscripción.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (45ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Molina de Segura, el Sr. M. F. L., nacido en 1974 en E., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 3 de noviembre de 2010, dictado por la Encargada del Registro Civil, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil y posteriormente también acuerda proceder a la inscripción de nacimiento en el propio Registro Civil, con la misma fecha del auto.

A instancia del Ministerio Fiscal se tramitó expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del Sr. B., ya que la competencia correspondía al Registro Civil Central y no al de Molina de Segura, ya que se trataba de un nacimiento no acaecido en España. El procedimiento concluyó con auto de la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, que acordaba cancelar la inscripción de nacimiento practicada indebidamente por corresponder la competencia al Registro Civil Central.

Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: libro de familia, expedido por el gobierno español del Sáhara en 1974, incompleto, sólo consta la hoja correspondiente al tercer hijo, M. F. M., la fecha de nacimiento está enmendada, certificado marroquí de concordancia de nombre entre las dos filiaciones del interesado y dos fechas de nacimiento, acta de nacimiento en extracto del interesado en el Registro Civil de El Aaiún, nacido el 1 de septiembre de 1974, permiso de residencia en España, con domicilio en Alicante y documento de empadronamiento en Molina de Segura el mismo día, 19 de octubre de 2010, en que inició el procedimiento en el Registro Civil.

2. Se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2014, solicita testimonio de los dos expedientes tramitados en el Registro Civil de Molina de Segura. Recibida la documentación, mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2015, requiere del interesado, libro de familia original, pasaporte, permiso de residencia y certificado actual del empadronamiento. Con fecha 27 de abril siguiente se aporta permiso de residencia, pasaporte marroquí, caducado en el año 2013 y documento nacional de identidad caducado en noviembre de 2013.

3. Con fecha 2 de noviembre de 2015, se requiere del interesado el pasaporte marroquí y certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil marroquí, la citación para que comparezca en el Registro Civil de Molina de Segura resulta infructuosa por ausencia del interesado, sin que el envío sea retirado del servicio de correos. Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2017, mediante escrito dirigido al Registro Civil Central se aporta certificado de nacimiento marroquí, traducido y legalizado, en el que consta que se inscribe previa sentencia de 15 de marzo de 1979, que declara su nacimiento en 1974,

hijo de M., hijo de M. y F., hija de L., ambos marroquíes, posteriormente se añade el día y mes de nacimiento, 1 de enero de 1974.

4. Con fecha 24 de octubre de 2017, la Encargada dicta providencia, requiriendo al interesado el pasaporte marroquí, ya que el aportado y el que consta en el certificado de empadronamiento no tienen la misma numeración y, también empadronamiento histórico del interesado en Molina de Segura. El Ayuntamiento de este municipio informa que el interesado ha estado empadronado allí entre el 19 de octubre y el 28 de junio de 2012 y entre el 27 de abril y el 11 de marzo de 2016, en el mismo domicilio que otras trece personas. La notificación del requerimiento al interesado no es posible por resultar ausente el día 21 de noviembre de 2017 y desconocido el día 22.

5. Con fecha 23 de abril de 2018 el Ministerio Fiscal emite informe, poniendo de manifiesto sus dudas sobre la residencia efectiva del interesado en Molina de Segura cuando se inició el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, lo que afectaría a la competencia del Registro Civil, circunstancia que debe ser examinada por el registro competente para la inscripción, de acuerdo con los límites impuestos por el art. 27 de la Ley del Registro Civil y que, podría derivar en la nulidad del auto por falta de competencia, añadiendo en relación con la inscripción de nacimiento que tampoco procedería por las discrepancias respecto a la identidad y datos del nacimiento del interesado y, por último que el Sr. B. está documentado y tiene su permiso de residencia como ciudadano marroquí y por la documentación del expediente no cabe considerar que reúna los requisitos establecidos en el art. 18 para consolidar la nacionalidad española.

6. Con fecha 17 de agosto de 2018, la Encargada dicta nueva providencia para solicitar información sobre el empadronamiento del interesado en el municipio de E., Alicante, que es el que consta como domicilio en el permiso de residencia, entre los años 2010 y 2015. El citado Ayuntamiento informa que estuvo empadronado entre el 11 de febrero hasta el 19 de octubre de 2010, que causó baja por traslado a Molina de Segura.

7. Por auto de fecha 20 de agosto de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, ya que a su juicio ha quedado acreditada la identidad del no inscrito, el lugar y fecha de su nacimiento, en base al libro de familia de los progenitores aportado y el resto de la documentación, siendo los datos de inscripción M-F. L. L. y también se consignará marginalmente la declaración de nacionalidad española del inscrito, por auto del Encargado del Registro Civil de Molina de Segura de fecha 3 de noviembre de 2010.

8. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con el hecho de que el auto no haya entrado a valorar y calificar la competencia del Registro Civil de Molina de Segura para declarar la nacionalidad con valor de simple presunción, ya que por los datos contenidos en expediente sobre los domicilios del interesado parece que este buscó un domicilio ficticio que no cumple los requisitos de estabilidad y permanencia necesarios para considerar que fuera su residencia habitual, añadiendo en cuanto a la

inscripción nacimiento y demás circunstancias que reitera lo expuestos en sus informes anteriores.

9. Del auto dictado con fecha 20 de agosto de 2020 y del recurso interpuesto se dio traslado al Sr. B. L. con fecha 16 de noviembre de 2020, con indicación del recurso que legalmente puede interponer y otorgándole un plazo diez días para formular alegaciones respecto al recurso presentado por el Ministerio Fiscal. Tras ser notificado en el Registro Civil de Molina de Segura, el interesado presenta escrito manifestando que está conforme con la resolución notificada y se adhiere a los argumentos de la Encargada del Registro Civil Central no deseando formular alegación alguna contra la resolución y solicitando la urgente inscripción de nacimiento, no hace alegación alguna sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Molina de Segura, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 3 de noviembre de 2010. Por auto de 20 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central acordó estimar la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, apreciando que habían quedado acreditados los datos imprescindibles para la inscripción y sobre los que ésta hace fe. Esta resolución fue impugnada por el Ministerio Fiscal al considerar que el auto de fecha 3 de noviembre de 2010 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, desprendiéndose este hecho de los certificados de empadronamiento del interesado. El recurso interpuesto frente a este auto es el objeto de esta resolución.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Molina de Segura. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte

de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de interesado.

Así se desprende de los certificados de empadronamiento, así el interesado estuvo empadronado en la localidad de Elche, que constaba en su permiso de residencia, desde febrero de 2010 hasta el 19 de octubre siguiente, misma fecha en que se inicia la tramitación del expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción en Molina de Segura y también fecha del empadronamiento del interesado en dicha localidad, por lo que es imposible que pueda considerarse que en dicha fecha ese era el lugar de residencia permanente, estable y habitual del interesado que, además, según consta en el expediente convivía con otras trece personas empadronadas en el mismo domicilio. Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de Molina de Segura) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (46ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, con fecha 17 de abril de 2018, A. E. L., nacido en el 19 de abril de 1964 en A. (Sáhara Occidental), con filiación marroquí A. H., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con base en el artículo 18 del Código Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al considerar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

Constan, entre otros los siguientes documentos: documento de empadronamiento en C. (Málaga) desde el 3 de abril de 2018, permiso de residencia en España, como A. H., con un domicilio en J. y nacido el 1 de enero de 1960, como ciudadano marroquí, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de A. E. L., nacido en 1960, libro de escolaridad del interesado, pasaporte marroquí, pasaporte español de E. L. L., informe de la Dirección General de la Policía relativo a que el precitado fue titular de documento nacional de identidad del Sáhara, expedido en 1971 y que perdió su validez, certificación marroquí de concordancia de nombres y de parentesco, certificación de familia ilegible, inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Central de dos hermanos y comunicación del Archivo General de la Administración española relativa a que no aparece su inscripción de nacimiento en los libros cerámicos allí conservados.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, su Encargada ante la carencia de certificado de nacimiento válido para la inscripción, acuerda que debe tramitarse expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, para lo que dicta providencia de fecha 12 de marzo de 2020.

Con fecha 11 de agosto de 2020, el interesado solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento en el Registro Civil español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC), aportando hoja declaratoria de datos. También se lleva a cabo prueba testifical e informe del médico forense.

3. Con fechas 14 de octubre y 11 de noviembre de 2020 el Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Málaga emite informes desfavorables a la inscripción solicitada, ya que no queda acreditado que A. E. L. y A. H. sean la misma persona. Con fecha 18 de

diciembre la Encargada del Registro Civil de Málaga emite informe favorable a la inscripción y remite las actuaciones al Registro Civil Central.

4. Con fecha 6 de marzo de 2021 se emite informe desfavorable a la inscripción por el Ministerio Fiscal, ya que existen dudas en cuanto a la identidad, lugar y fecha de nacimiento del promotor, no correspondiendo la identidad de los documentos saharauis con la identidad actual marroquí, añadiendo que la aplicación del artículo 18 del Código Civil por el que se declaró la nacionalidad española del interesado no fue correcta, ya que no se cumplen en el interesado los requisitos establecidos en el mismo, por lo que insta que se inicie expediente para declarar que no le correspondería la nacionalidad española. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2021, se emite nuevo informe en el que se remite al aquí recogido.

5. Con fecha 5 de julio de 2021, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que declara que ha quedado acreditado en las actuaciones que el interesado es hermano de dos ciudadanos inscritos en este Registro y declarados españoles con valor de simple presunción por el Registro Civil de Málaga, también que las dos filiaciones del interesado como ciudadano saharauí y marroquí corresponden a la misma persona y, por tanto, accede a inscribir el nacimiento fuera de plazo del mismo como, A. E. L., nacido el 1 de enero de 1960 en A.

6. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo expresado en sus informes previos a la resolución, considerando que no puede tenerse por acreditada la identidad y la filiación del interesado como ciudadano saharauí y su correspondencia con la identidad actual como ciudadano marroquí, ni tampoco las demás circunstancias, fundamentalmente la fecha y el lugar de nacimiento, que deben constar en la inscripción de nacimiento, por lo que ésta no es posible, solicitando además que se acuerde iniciar nuevo procedimiento que declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, porque no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

7. Notificada al interesado la resolución de la Encargada del Registro Civil Central y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, el representante legal del mismo presenta escrito de alegaciones, manifestando que la identidad del interesado ha quedado acreditada, también su parentesco con los ciudadanos inscritos en el Registro Civil Central y reiterando que en su caso concurren los requisitos del artículo 18 del Código Civil, como reconoció el Registro Civil de Málaga en su resolución. adjuntando entre la documentación documento nacional de identidad de su hermano mayor que, según manifiesta, ha recuperado su nacionalidad española. Tras lo cual la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 24 de mayo de 2019. Por auto de 5 de julio de 2021, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditados los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado al promotor y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual del interesado el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente

al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, pone de manifiesto la existencia de discrepancias en los datos, fundamentalmente lugar y fecha de nacimiento, declarando el interesado que nació en A. el 19 de abril de 1964, según el permiso de residencia en España y su pasaporte marroquí, expedidos con otra filiación, nació el 1 de enero de 1960 y según el certificado marroquí de concordancia de nombre, nació en T. el 19 de diciembre de 1964, por lo que, tal y como alega el Ministerio Fiscal recurrente, en este caso se estima que no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del Ministerio Fiscal, la incoación por parte del Registro Civil del domicilio del interesado de nuevo expediente que, en su caso, declare con valor de simple presunción que al mismo no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 6 de febrero de 2023 (69ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad

En el momento en el que se presentó la solicitud, procedía conceder la autorización instada por los progenitores de una menor de 14 años para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior, cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga), correspondiente a su domicilio, los Sres. M. R. y S. S., ambos de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad K. R.

Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjetas de residencia en España de los promotores y de su hija; inscripción literal de nacimiento de la menor, nacida en E. (Almería) el 21 de noviembre de 2011, hija de los promotores, certificado de empadronamiento colectivo en B.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de Torremolinos, se realizan, a instancia del Ministerio Fiscal, entrevista a los promotores en relación con su integración en España y, posteriormente tras informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 29 de enero de 2021 denegando la autorización solicitada, por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, concretamente no se acredita el suficiente grado de integración en España del entorno familiar del menor, no habiéndose tampoco aportado documentación sobre la escolarización de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que ha justificado suficientemente la integración de su hija en la sociedad española, que la niña está escolarizada, que realiza los estudios totalmente en lengua castellana, no teniendo ningún problema de comprensión, ya que ha nacido en España y teniendo un grado de aprovechamiento de las clases igual a la media de los alumnos del mismo curso. Adjunta certificado del centro escolar de Benalmádena en el que cursa estudios la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 22 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Torremolinos emitió informe en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los artículos 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo

de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017; 17-18.^a de diciembre de 2018; 24-19.^a de enero de 2020, y 22-22.^a de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procedía o no otorgar autorización por parte del Registro a los progenitores de una menor de nacionalidad marroquí para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La Encargada del Registro denegó la autorización por considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 22 del Código Civil.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (artículo 5.2.a, 1.^a, RD 1004/2015). Dicha autorización debía ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos —a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos— y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios.

IV. No obstante lo anterior, aplicable en el momento en que se inició este expediente, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de este mismo año, ya no se requiere la autorización previa del Encargado del Registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (cfr. arts. 20.2a y 21.3c en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (71ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad

No procede conceder la autorización a la acogedora española de una menor húngara para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior, cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, porque no ostenta la patria potestad y representación legal de la acogida.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el día 27 de abril de 2021 en el Registro Civil de Telde, correspondiente a su domicilio, doña C.-N. P. A., de nacionalidad española, solicitaba autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de la menor, I.-N. M., nacida en España en 2008 y de nacionalidad húngara, a la que tiene en acogimiento permanente.

Consta en el expediente la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), nacida el 30 de junio de 2008, informe policial sobre el número de registro de extranjero de la menor y en el que se menciona que está en situación de acogida y copia del anexo que informa sobre los derechos y deberes del acogedor, y que acompaña a la resolución de formalización de acogimiento familiar permanente de la menor, dictada el 8 de febrero de 2018 por la Dirección General de Protección a la infancia y la familia del Gobierno de Canarias y documento de empadronamiento en Telde.

2. El Ministerio Fiscal emite informe, oponiéndose a lo solicitado, dado que la promotora como acogedora de la menor no ostenta su representación legal, como exige artículo 21.3 del Código Civil, no teniendo funciones tutelares sino sólo la guarda de la menor.

3. Con fecha 14 de mayo de 2021, el Encargado del Registro Civil de Telde dicta auto denegando la autorización solicitada, ya que la Sra. P. A. es la acogedora permanente de la menor, I.-N. M., según resolución de las autoridades competentes del Gobierno de Canarias, pero esa condición no supone la atribución de la representación legal de la

misma, puesto que no tiene funciones tutelares, por lo que no está legitimada para obtener la autorización necesaria para posteriormente solicitar la nacionalidad española por residencia de la menor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que con fecha 4 de junio de 2021 el órgano autonómico canario la autorizó para llevar a cabo las gestiones para tramitar el expediente de nacionalidad por residencia. Adjunta copia de dicho documento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone su desestimación y el Encargado del Registro Civil de Telde remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los artículos 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017; 17-18.^a de diciembre de 2018; 24-19.^a de enero de 2020, y 22-22.^a de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro Civil de Telde correspondiente al domicilio de la solicitante, acogedora de una menor de nacionalidad húngara, nacida en España en junio de 2008, según su documento de nacimiento y tras resolución de la administración competente de 8 de febrero de 2018. El Encargado del Registro, mediante auto de 14 de mayo de 2021, denegó la autorización por considerar que la promotora no ostenta la patria potestad de la menor y su representación legal. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (artículo 5.2.a, 1.^a, RD 1004/2015). Dicha autorización debía ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio

de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado o que estos ostentan la representación legal del mismo, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos —a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos— y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. En este caso, el problema se plantea respecto a la determinación de si la promotora ostenta o no la condición de representante legal de la menor a partir de la atribución por parte de las autoridades autonómicas canarias, a través de la figura del acogimiento familiar permanente, de la guarda de la menor, tal y como se recoge entre los derechos del acogedor en el anexo a la resolución de atribución del acogimiento, en cuyo punto d) se menciona que el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor incluye ejercer los derechos inherentes a la guarda, es decir que el acogedor se hace cargo del acogido y se obliga a atender su manutención y educación, por ello no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los progenitores, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos, (o a los tutores legales) bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de febrero de 2023 (56ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (artículo 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia por el Sr. J.-A. E. V., de nacionalidad ecuatoriana, realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de

los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 17 de febrero de 2010.

2. El interesado fue citado por el Registro Civil de Valencia para que compareciera y ser notificado de la resolución, resultando infructuosa la notificación mediante correo certificado, que fue devuelta por desconocido, en el domicilio que el interesado facilitó en el propio Registro Civil con fecha 17 de noviembre de 2008. Tras este intento, el interesado no contactó con el Registro Civil y no fue posible su localización telefónica en dos ocasiones, por lo que se realizaron averiguaciones en el Instituto Nacional de Estadística respecto a la existencia de un nuevo domicilio, que efectivamente se localiza, realizando un nuevo intento de citación por correo certificado que es también devuelto al no ser retirado del servicio de correos.

3. Con fecha 15 de octubre de 2010 la Encargada del Registro, mediante providencia, acuerda solicita información de la policía judicial sobre la posible existencia de otro domicilio, pero se informa que no ha podido ser localizado el interesado en los dos últimos domicilios conocidos y se desconoce su actual domicilio o paradero. Con fecha 10 de diciembre siguiente, la Encargada dicta providencia acordando la notificación mediante Edicto publicado en el Tablón del Registro Civil durante 15 días, plazo que se inició con fecha 15 de diciembre de 2010 y terminó el 2 de enero de 2011.

4. La Encargada, ya que había transcurrido el plazo de 180 días para cumplimentar los trámites del artículo 23 del Código Civil, mediante providencia de fecha 20 de julio de 2014 traslada las actuaciones al Ministerio Fiscal, que se mostró favorable a la declaración de caducidad de la concesión, a tenor de lo establecido en el artículo 224 del RRC, finalmente acordada por la Encargada del Registro mediante auto de 16 de julio de 2021 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido.

5. El Registro Civil de Valencia comunica a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, lo acordado. No constando nuevas actuaciones. Con fecha 16 de julio de 2021, el Sr. E. V. presenta escrito ante la precitada Dirección General, calificado de recurso contra la resolución de fecha 20 de julio de 2011, en el que consta un nuevo domicilio y alega que cuando le concedieron la nacionalidad no se encontraba en España por problemas familiares en su país de origen, que falleció su madre y le fue imposible volver hasta hace dos años, por lo que le gustaría recuperar su expediente de nacionalidad. Adjunta como documentación certificados de defunción de sus progenitores, fallecidos en Ecuador en octubre de 2010 y en marzo de 2014.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación al considera conforme a derecho el auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Valencia se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009; 25-3.^a de junio de 2010; 11-3.^a de abril de 2011; 13-11.^a de enero, 9-18.^a de julio y 4-105.^a de septiembre de 2014; 25-21.^a de septiembre, 2-20.^a de octubre y 4-61.^a de diciembre de 2015; 16-33.^a y 23-2.^a de diciembre de 2016 y 1-9.^a de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la Encargada del Registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión, de febrero de 2010, alegando que en ese momento no estaba en España por problemas familiares y no volvió hasta el año 2019.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *«Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23»* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones varios intentos de notificación de la concesión de nacionalidad mediante citación por correo postal remitida al último domicilio indicado por el propio interesado en expediente de nacionalidad, sin que fuera posible la notificación, tampoco fue posible su localización por vía telefónica en el número que constaba en el expediente ni fue posible localizar por la policía judicial otro posible domicilio o paradero, por lo que se notificó la resolución de concesión mediante la publicación en el Tablón de Edictos del Registro Civil.

De manera que no habiendo comparecido este en el Registro dentro del plazo legal de ciento ochenta días (que figuraba expresamente señalado en la resolución), aunque fuera por medio de un escrito para solicitar una prórroga por causas justificadas o una comunicación telefónica al respecto, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho en este caso, debiendo recordar, a la vista de las alegaciones del recurrente, no acreditadas, que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan, lo que no hizo el interesado desde el año 2008, que también fue requerido durante la tramitación del expediente para comunicar su domicilio en aquél momento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (70ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (artículo 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por el Sr. M.-D. C., de nacionalidad argentina, realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2015.

2. El interesado fue citado por el Registro Civil de Barcelona para que compareciera y ser notificado de la resolución, resultando infructuosa la notificación mediante correo certificado, por ausencia del interesado en su domicilio, los días 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2016, siendo devuelta al Registro Civil por el servicio de correos. Tras lo cual se procedió a la notificación mediante Edicto publicado en el tablón correspondiente del Registro Civil, por acuerdo de fecha 20 de enero de 2017, advirtiendo del plazo establecido para la comparecencia del interesado y solicitar el trámite de jura y, también, de que de no hacerlo en ese plazo se procederá a la caducidad del expediente.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2017, el Registro Civil constata que había transcurrido el plazo de 180 días para cumplimentar los trámites del artículo 23 del Código Civil y se trasladan las actuaciones al Ministerio Fiscal, que se mostró favorable a la declaración de caducidad de la concesión, a tenor de lo establecido en el artículo 224 del RRC, finalmente acordada por el Encargado del Registro mediante auto de 3 de octubre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido. Se procede a la notificación de la resolución mediante edicto, tras intentos infructuosos de notificación que se mencionan, pero no constan en el expediente, publicado entre el 10 de octubre y el 21 de noviembre de 2017.

4. Con fecha 16 de agosto de 2021, el Sr. C. presenta escrito ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, calificado de recurso extraordinario de revisión, en el que manifiesta que ha tenido conocimiento de que su expediente se ha declarado caducado después de concederle la nacionalidad a través de la página web del Ministerio de Justicia, que no ha recibido ninguna notificación al respecto pese a que no ha cambiado de domicilio durante estos años, habiendo recibido otras comunicaciones anteriores en el año 2011, 2013 y 2014, solicitando que se revise el expediente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación al considerar conforme a derecho el auto impugnado, ya que se actuó siguiendo la legislación relativa a las comunicaciones, sin que el interesado pruebe sus alegaciones. El Encargado del Registro Civil de Barcelona se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el Encargado del Registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión, de febrero de 2010, alegando que no recibió comunicación alguna en su domicilio respecto a la concesión de la nacionalidad ni tampoco respecto a la caducidad del expediente.

III. En el presente caso, debe significarse que de la resolución que declaraba la caducidad del expediente, de fecha 3 de octubre de 2017, no constan documentalmente en el expediente examinado los intentos de notificación infructuosos previos al edicto publicado, siendo mencionados en la diligencia de ordenación de la publicación, por lo que el escrito del interesado se examinará como recurso ordinario ante dicha resolución y no como extraordinario de revisión, según fue calificado por el propio interesado.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones varios intentos de notificación de la concesión de nacionalidad mediante citación por correo postal remitida al domicilio indicado por el propio interesado en el expediente de nacionalidad, sin que fuera posible la notificación por ausencia en el domicilio en dos días diferentes, según anotaciones del servicio de correos que devolvió el envío, por lo que se notificó la resolución de concesión mediante la publicación en el Tablón de Edictos del Registro Civil. De manera que no habiendo comparecido este en el Registro dentro del plazo legal de ciento ochenta días (que figuraba expresamente señalado en la resolución), aunque fuera por medio de un escrito para solicitar una prórroga por causas justificadas o una comunicación telefónica al respecto, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho en este caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2023 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil doña K.-C. C. H. nacida en España de nacionalidad española, y don C.-V. C. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado del recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2020. El interesado declara que se conocieron en el gimnasio poco después de que él se divorciara, fue un flechazo y en ese momento

iniciaron la relación sentimental, luego en el recurso dice que ya se conocían de antes, ella dice que se conocieron en el gimnasio y la relación comenzó poco después de conocerse. Ella indica que de pequeña tuvo cáncer de mama, hecho que el interesado desconoce. No coinciden en gustos y aficiones. El interesado dice que ella tuvo como mascota un perro, pero cuando se fue a vivir con él lo dejó, sin embargo, ella dice que tiene como mascota dos tortugas. No coinciden en si conocen o no a los padres del otro, ni en donde van a vivir después de casarse. Ella desconoce el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del interesado, además a pesar de declarar que viven juntos, ella desconoce la dirección del interesado. Por otro lado, el interesado es trece años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

Resolución de 2 de febrero de 2023 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. L. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016 y don B. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, la abuela de ella es hermana de la madre de él, por ello se conocen desde siempre, ella va de vacaciones un verano sí y otro no, en agosto de 2021, decidieron intercambiar los teléfonos y a las dos semanas se hicieron novios, sin embargo, el interesado dice que son familia pero que hace cinco o seis meses (entrevista hecha en diciembre de 2021) el interesado le pidió amistad por Instagram y luego continuaron la comunicación en julio o agosto, a partir de octubre de 2021 decidieron ser novios. El interesado dice que vive con su padre y un hermano, sin embargo, ella dice que él vive con un hermano y no está segura si con un amigo o dos. Ella dice que no sabe en que trabajaba el interesado en 2020 pero ahora trabaja de camarero en Playa Honda, desconociendo salario, el interesado dice que trabajaba en la construcción en 2020 y ahora en la cocina en Playa Honda, con un salario de 400 euros al mes. Ella dice que él le regaló a ella bombones, perfume y tarta, sin embargo, el interesado dice que le regaló una chaqueta. Ella declara que se casan para que él pueda tener la documentación para poder viajar y tener casa propia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña H. F. B. Y. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y don M. H. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El Encargado del Registro civil mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Priego de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don P. M. O. nacido en España y de nacionalidad española y doña K. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de

la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada se comunica con el promotor a través del teléfono móvil, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que se conocieron en una página de contactos en abril de 2021, el interesado fue a ver a la promotora a M., donde ella residía en mayo de 2021 y en junio del mismo año decidieron vivir juntos. Ella declara que en su tiempo libre le gusta pasear, mientras que él dice que sólo le gusta ver la tele. El interesado declara que no trabaja y cobra el desempleo, sin embargo, ella dice que el interesado trabaja en la construcción en P. y que cobra 400 euros a la semana.

Desconocen datos familiares el uno del otro, y en general, las respuestas son muy vagas y monosilábicas. A esto se añade que la interesada se encuentra en situación irregular en España.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Priego de Córdoba.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don E. F. P. G. nacido en Colombia de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y D.ª Y-G. M. C., nacida en La República Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en enero de 2019 en una fiesta de cumpleaños e iniciaron la relación en enero de 2020, por el contrario, ella dice que se conocieron en noviembre de 2019 e iniciaron la relación en enero de 2020. El

interesado dice que viven juntos con la madre y la hija de ella, sin embargo, ella indica que viven con la madre, la hija, el hermano y un primo. El interesado dice que se regalaron por San Valentín un peluche y un perfume, ella no menciona los regalos. El interesado dice que ambos fuman, pero ella dice que no fuma. El interesado dice que le gusta el arroz con pollo y a ella las tortillas, tamales y empanadas, sin embargo, ella dice que le gusta el pollo guisado, el arroz y los tacos. El interesado dice que tienen un hámster como mascota, pero ella dice que no tienen mascotas. El interesado dice que trabaja como mozo de almacén y su salario es de 570 euros y ella trabaja de cuidadora desconociendo el salario, sin embargo, ella dice que él trabaja en una empresa de mercado y con caballos y gana 950 euros, los mismos que gana ella cuidando personas mayores. El interesado dice que la última vez que fueron a comer fue al McDonald`s, sin embargo, ella dice que fueron a Valencia. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Massamagrell.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil D.ª A. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don O. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal solicita que no se autorice el matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Ministerio Fiscal, se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Manifiestan conocerse en 2010 en la zona de Huertas en Madrid, sin embargo, ella declara que «el interesado estuvo sólo siete meses y después se fue a Bruselas en 2012 y volvió en 2016, cree recordar que fue en febrero, aunque no lo puede afirmar, aunque luego dice que fue en agosto porque hacía calor, regresando de nuevo a Bruselas durante uno o dos meses, para regresar a Madrid en 2018 y luego en diciembre se marchó a Marruecos». El interesado dice que no conoce a los padres de ella, mientras que ella dice que él conoce a su madre, a su padre no porque vive en Bolivia, el interesado manifestó que ella conocía a su padre, aunque no en persona, por su parte ella dijo no conocer a la familia de él, porque su madre vivía en Marruecos y su padre en Huelva. No presentan pruebas de su relación. Además, la interesada es 10 años mayor que el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª S-V. G. P. nacida en Venezuela y de nacionalidad española y don A. F. R. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica, iniciaban expediente de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Juez Encargado del Registro Civil

mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio, aportando numerosas pruebas.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano británico y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Presentan pruebas suficientes que no generan duda sobre la intención del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Massamagrell.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil D.ª M-C. R. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don C. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y

poder para contraer matrimonio, extracto de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en 2017 en Algeciras e iniciaron la relación sentimental, en 2018 decidieron casarse, por el contrario, ella dice que se conocen de toda la vida por el interesado vino con su madre desde Marruecos cuando él era pequeño y son vecinas desde hace más de 20 años, dice que la relación comenzó en 2017-2018, sin concretar nada. Se da la circunstancia de que en esa fecha el interesado fue ingresado en prisión y expulsado de España y no puede volver. La madre del interesado que actuó como testigo dice que el interesado ingresó en prisión en 2012-2013 y lo expulsaron de España, declara que solo ha visto a la promotora dos o tres veces. El otro testigo, dice que sabe que la pareja empezó a salir en 2016 o 2017, declarando que el interesado se marcha de España hace seis o siete años, pero que cuando empezó a salir con la promotora aún estaba en España y estuvieron cinco años juntos. Como se puede ver, existen serias contradicciones en las declaraciones tanto de los interesados como de los testigos. Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil D.ª L. H. R. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes

con don S. A-H., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, extracto de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que han convivido y él dice que no. El interesado dice que ella ha viajado tres veces a Marruecos, pero ella tan sólo menciona un viaje hecho en octubre de 2021. Ella desconoce el número de teléfono del interesado, tampoco sabe sus ingresos y él desconoce los apellidos y la dirección de ella, tampoco sabe su nivel de estudios. Por otro lado, ella es 18 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don E.-H. E.-Q. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con doña H. M., nacida y domiciliada

en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para

obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2020, en 2019 obtuvo la nacionalidad española. El promotor indica que se conocieron en Marruecos, en junio de 2019, a través de la hermana de él, que se la presentó, dice que hermana de él conoció a la promotora por casualidad en la consulta del médico, el interesado todavía estaba casado ya que se divorció en 2020. La siguiente vez que viajó fue en octubre de 2019 para la petición de mano. Ella dice que se conocieron porque él buscaba una mujer para una relación seria. Este tipo de matrimonios «arreglados» es típico de Marruecos, donde además no existe una relación de noviazgo entre los contrayentes y la mujer se ve abocada a un matrimonio pactado, choca con la realidad y la legislación española. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil doña M.-B. F. N. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don Z. G., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Ministerio Fiscal, se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Ceuta en julio de 2017 por casualidad, ella estaba de vacaciones, y él trabajaba de comerciante, iba a Ceuta por mercancía y la vendía en Marruecos, él dice que fue en una piscina, en Ceuta. Ella dice que él trabaja de comerciante comprando la mercancía en Ceuta y vendiéndola en Marruecos, sin embargo, el interesado dice que tiene una peluquería de hombres de su propiedad y no trabaja. El interesado dice que ella no trabaja pero que antes trabajaba en una empresa de su padre de transporte de camiones, ella no hace mención de este hecho, tan sólo dice que no trabaja y percibe una pensión no contributiva por un problema en un ojo. Ella tiene dos hijos de dos relaciones diferentes, apellidados G. F. y M. F., sin embargo, el interesado dice que los hijos de ella se apellidan M. F. El interesado dice que ella ha viajado a Marruecos tres veces: verano de 2021, abril de 2021 y la tercera «no se acuerda». Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ponferrada.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de febrero de 2023 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña A. C. E.-H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don E. M. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995;

la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por videollamada en 2018 a través de un primo de él, ella va a conocer en persona al promotor en agosto de 2019 y en ese momento se comprometen y deciden casarse, celebrando la fiesta de petición de mano, la promotora no ha vuelto a viajar. El interesado declara que vive con su familia mientras que ella dice que él vive solo. Ella dice que no conoce a los padres de él, declarando el interesado que están fallecidos, circunstancia esta que ella desconoce, por su parte, el interesado dice que los padres de ella también están fallecidos, sin embargo, ella dice que sus padres viven en C. Discrepan en aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, ella desconoce si él tiene o no hijos y la fecha

de nacimiento del promotor. Por otro lado, ella es casi 10 años mayor que el interesado algo impensable en la cultura marroquí. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (12ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Montpellier.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña F. A. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2014, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don N. N. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocían de verse en el mismo pueblo antes del 2018, pero desde que empezaron la relación en 2020 no se han visto físicamente y el interesado declara que

han decidido no verse físicamente antes del matrimonio, porque dicen, que es la tradición. Comenzaron a comunicarse virtualmente en abril de 2020 y la relación comenzó en mayo de 2020. Ella declara que después de la boda, primero vivirán en Francia y luego quizás en Marruecos, el interesado dice, al respecto, que él le pidió que se fuera a vivir a Marruecos, pero ella no quiere y se irá él a M., tendrán hijos, trabajarán y después volverán a Marruecos. Según el Encargado del Registro Civil Consular, al preguntar al interesado si sabe que casándose con ella tendría derecho a pedir la nacionalidad española en el plazo de un año, el interesado contestó que pensaba que sería como ella que tendría la nacionalidad española y cuando el Encargado le dice que al irse a vivir a Francia sólo tendría derecho a la tarjeta de residencia, y al saber que al no vivir en España no obtendría la nacionalidad española después de un año, se ha quedado sin voz.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montpellier (Francia).

Resolución de 8 de febrero de 2023 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Guernica.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª M. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don S. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada en noviembre de 2020 inició un expediente de capacidad matrimonial, que fue denegado con fecha 1 de junio de 2021. Entre las entrevistas del expediente anterior y el actual sigue habiendo contradicciones, aunque algunas de las preguntas que entonces no contestaron ahora las contestan. El interesado dice que se comunican por las redes sociales y ella dice que por teléfono. Ella dice que él es ferretero, pero el interesado dice que trabaja en una droguería. Ella dice que decidieron contraer matrimonio por teléfono, mientras que él dice que por *Facebook*. Desconocen aficiones, gustos personales, etc. Por otro lado, ella es 9 años mayor que el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guernica.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (5ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don D. E. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos

con D.^a N. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes,

que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que se conocieron en un café y al día siguiente se comprometieron, luego dice que se conocieron a través de una página web el 1 de enero de 2018 y el 1 de enero de 2019 el interesado fue a verla y el día cuatro de enero se comprometieron. El interesado dice que ella tiene estudios de peluquería, pero ella dice que sólo tiene secundaria. No coinciden en aficiones, idiomas hablados, gustos, etc. A lo largo de 18 meses desde la fecha del compromiso hasta las audiencias, sólo se han visto personalmente cinco días. Por otro lado, el interesado es 12 años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toulouse.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Brunete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a R-M. S. T. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don M. E. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
6. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella está en paro, pero desconoce si tiene algún tipo de ingreso. Declara el interesado que ella es mayor que él doce años, pero en realidad ella es 27 años mayor que él. Discrepan en gustos y aficiones.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Brunete.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Pinto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. F. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a N. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art.58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a través de unos familiares de ella que trabajan en su empresa, fue a conocerla en marzo de 2020, y es en ese momento cuando pide su mano y deciden casarse, declara que estuvo cinco días, y no ha vuelto a Marruecos; ella declara que se conocieron a través de una amiga común, cuando el interesado le dijo que buscaba novia, se la presentó por teléfono en enero de 2020, el interesado viajó a Marruecos en marzo de 2020 y permaneció tres días. El interesado dice que como regalo él le envió dinero para que se comprara algo y ella a él le regaló una chilaba, sin embargo, ella dice que él le regaló una cadena de oro por su cumpleaños. Ella dice que él tiene 40 años cuando son 62 años, desconoce el salario del interesado, no coinciden en gustos y aficiones, el interesado desconoce el domicilio de ella. Por otro lado, el interesado es 43 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Pinto.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (31ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Paterna.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª I. O. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don H. B. L. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia

de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en octubre de 2020 por Instagram, en noviembre del mismo año iniciaron la relación sentimental y en enero de 2021, el interesado le propuso matrimonio, sin haberse conocido previamente, la interesada viajó a Marruecos en junio de 2021, y no consta que haya vuelto. Además, el hermano de la interesada está casado con una nacional marroquí. Por otro lado, aunque la diferencia de edad entre ellos de casi 10 años no es un impedimento para contraer matrimonio, es extraño ver este tipo de matrimonios en la cultura marroquí donde la esposa es menor que el esposo.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Paterna.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (72ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª C. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2019, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don E. B. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, este emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora declara que se conocen desde pequeños porque iban al mismo colegio, sin embargo, el interesado declara que se conocen desde siempre porque son primos, hecho que la interesada omite. Ella declara que la relación comenzó en 2017 y en 2019 cuando ella se fue a Francia deciden casarse, por el contrario, el interesado indica que la relación comenzó en agosto de 2021 y decidieron casarse en esa fecha en casa de él en Marruecos. Ella declara que se han visto dos veces en agosto y octubre de 2021, pero él dice que se han visto en agosto de 2021 en Marruecos y que han ido a varios sitios juntos. El interesado dice que tienen una relación desde hace cinco años, es decir, cuando ella tenía 15 años y él 16, tipo de relación que, según el Cónsul, no está permitida en Marruecos. Ella dice que no han hablado del tipo de régimen económico que tendrán una vez casados, pero él dice que será de gananciales. Ella dice que tampoco han hablado sobre las cuestiones del hogar, sin embargo, el interesado afirma que ayudarán los dos en casa. Ella dice que ninguno de los dos practica deporte, sin embargo, el interesado dice que practica fútbol y ella caminar. Ella desconoce los derechos y deberes de los cónyuges, según la legislación española. Además, declaran que vivirán en España, aunque la promotora y su familia vive en Francia desde 2019. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toulouse.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 7 de febrero de 2023 (2ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D. L. D. T. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019 y D.^a A. D., nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, presentaron en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Guinea Conakry el 11 de abril de 2012. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 24 de agosto de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con A. D., matrimonio celebrado en 1993 y del que no consta divorcio.
3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.
- II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede

celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, los promotores, él de nacionalidad española y ella guineana, solicitan que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Guinea el 11 de abril de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con A. D., matrimonio celebrado en Guinea Conakry en 1993 y del que no consta divorcio. Además, en las audiencias reservadas, la interesada declara que tienen tres hijos en común y tienen un cuarto que vive en África con la abuela, además declara que él tiene varios hijos más, pero desconoce cuántos, por el contrario, el interesado declara que este cuarto hijo vive con su otra esposa en África, además dice que tiene otros cuatro hijos más. La interesada dice que al momento de su matrimonio el interesado estaba casado, que no ha renunciado a la poligamia y que, en su país, se permite tener cuatro mujeres, desconoce la fecha de nacimiento de él. El interesado dice que envía dinero a su otra esposa.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (17ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S.-W. C. C. nacido en Mauritania y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mauritania el 12 de septiembre

de 2007 con doña K. S. N., nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 27 de junio de 2022, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con M. A. C., matrimonio que se celebró en 2004 y se disolvió mediante sentencia de divorcio el 14 de junio de 2017.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mauritania el 12 de septiembre de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con M. A. C., matrimonio que se celebró en 2004 y se disolvió mediante sentencia de 14 de junio de 2017.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 2 de febrero de 2023 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Orán.

HECHOS

1. Don S. B. B. K. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 9 de septiembre de 2019 con doña D. B. nacida y domiciliada en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan

como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de febrero de 2020 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre un ciudadano español, de origen argelino y una ciudadana argelina y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos y se trata de un matrimonio concertado por familias. Es interesante el informe del Encargado sobre las audiencias reservadas sobre las incongruencias y contradicciones del interesado de la supuesta relación prematrimonial, entre ellas que afirmó haber salido o entrado de Argelia con su pasaporte español a pesar de que éste carecía de sellos, además afirmó que habían convivido juntos, pero al preguntarle en qué lado de la cama dormía cada uno, reconoció que nunca habían convivido. Al salir de la audiencia y entrar la promotora, el interesado le dijo en árabe que mejor que dijera la verdad, prueba adicional de la falsedad de la declaración del interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que

se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Orán (Argelia).

Resolución de 2 de febrero de 2023 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Doña D. K. T., nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa, presentó en el Registro Civil español impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 17 de julio de 2021 con don J.-P. T. T. nacido en Camerún y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español, de origen camerunés y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española en 2010 y se divorció de la misma en 2011. El promotor indica que se conocieron por primera vez en la calle, pero no se hablaron y no se volvieron a ver hasta que él viajó para la boda. La promotora dice que sólo ha visto a su marido una vez hace cuatro años y posteriormente dos semanas cuando vino para contraer matrimonio, el 17 de julio de 2021. El interesado no recuerda la fecha en la que contrajeron matrimonio y además dice como respuesta a otra pregunta que vino por última vez a Camerún «el pasado septiembre de 2021 para casarse», cuando se supone que contrajeron matrimonio en julio del mismo año. En cuanto al momento en el que decidieron casarse, él interesado dice que él decidió contraer matrimonio hace cuatro años «y lo dejó en manos de la familia» y que «no sabe cuándo lo decidió ella», ella afirma que ambos decidieron casarse «después de un año de relación telefónica». El interesado afirma no conocer la fecha de nacimiento de ella y la promotora se equivoca al indicar el año (1979 en vez de 1978). El interesado indica que ella tiene «5 o 6» hermanos por parte de madre y que desconoce si tiene más hermanos por parte de padre, desconociendo los nombres de dichos hermanos, mientras que ella afirma tener 4 hermanas y un hermano. En cuanto al número de hermanos de ella, también hay discrepancias, ya que ésta afirma tener «una cincuentena» de hermanos, y él dice que tiene «hasta 40 hermanos». Ella sabe que el interesado tiene dos hijos de una anterior relación y conoce sus nombres, si bien se equivoca con las edades, además, declara que los hijos del interesado viven con su madre, mientras que éste afirma que su hija C. vive con él. Los cónyuges no demuestran tampoco tener suficientes conocimientos sobre su formación. La promotora afirma haber cursado estudios de «Transporte y Logística», mientras que él dice que ha cursado estudios universitarios, pero desconoce cuáles. El interesado afirma haber realizado estudios de fontanería, pero ella lo desconoce. En cuanto a las preguntas sobre hábitos y aficiones, el promotor dice que fuma y ella afirma no saber si él fuma o no. Ella también dice que el promotor practica regularmente el boxeo, mientras que él dice que no practica regularmente ningún deporte.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que

se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Camerún).

Resolución de 2 de febrero de 2023 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña D. S. S., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de agosto de 2019 con don J.-J. T. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla unos días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana chilena en 2008 y se divorció de la misma en 2012. Ella declara que se conocieron por internet en 2018, no indica mes, y en agosto de 2018 iniciaron la relación, el interesado dice que se conocieron el 29 de junio de 2018 por internet, y ese mismo día iniciaron la relación. Ella dice que él le ha regalado un móvil, pero él dice que le dio dinero para que se comprara lo que quisiera. Ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él y el interesado desconoce la edad del hijo de ella. Declara ella que él trabaja de repartidor de fruta, pero desconoce la empresa para la que trabaja y el salario que percibe, no sabe su número de teléfono. Ella desconoce las aficiones de él, mientras que él dice que le gusta el senderismo. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de febrero de 2023 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª P. D. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Dinamarca el 12 de noviembre de 2015 con don A. B. nacido en Albania y de nacionalidad albanesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de

diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Dinamarca entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano albanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que, el promotor dice que fue en Barcelona en 2013 o 2014 en el restaurante donde ella trabajaba, él iba a comer allí, sin embargo, ella dice que se conocieron en el centro de Barcelona

paseando, ella iba con una amiga y se pararon a hablar. Ninguno de los dos dice cuando decidieron contraer matrimonio y como, tan sólo indican que fue en Barcelona, el interesado iba y venía a la ciudad y en uno de los viajes lo decidieron, declaran que decidieron casarse en Dinamarca porque estaban de vacaciones y allí el trámite del matrimonio era más rápido. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de los tres hijos que ella tiene y los nombres de sus hermanos, declarando que tiene siete, de él declara que no tiene hermanos. Ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado, dice que tiene ocho hermanos y él una hermana. El interesado dice que le gusta el fútbol y ella no tiene aficiones porque trabaja mucho tan sólo cocinar e ir de vacaciones, por el contrario, ella dice que a él le gusta la comida italiana, salir y tomar café. El interesado dice que ella no tiene estudios, pero ella dice que ha hecho estudios de peluquería y masajista. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. M. O., nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 29 de febrero de 2020 con

D.^a G. R. S. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace un año y medio en casa de una prima de ella, la interesada declara que se conocieron en febrero de 2020 (cuando se casaron) en casa de una prima de ella que fue el colegio con el interesado, este dato, lo omite el interesado. Ella dice que al día siguiente iniciaron la relación y decidieron casarse. Una vez que se casaron el interesado volvió a España y no han vuelto a verse. El interesado dice que ella de pequeña estuvo en España porque sus padres estuvieron trabajando en Madrid, pero a ella no le gustó y se volvió a su país, sin embargo, según ella, ha estado una vez en España con 15 años que fue un regalo de sus padres y nunca más ha vuelto a España. Ella dice que es abogada, sin embargo, según el informe del Consulado, llama la atención la completa ignorancia que tiene la interesada sobre temas jurídicos básicos, declarando que cuando esté en España trabajará de abogada «haciendo algún curso de especialización», aunque luego dice que no sabe dónde vivirán si en España o Bolivia. El interesado dice tener tres hermanos desconociendo el nombre de uno de ellos, nombre que sí conoce la interesada. El interesado no sabe nada del anterior matrimonio de ella ni cuando enviudó. Tampoco coinciden en la cantidad de dinero que el interesado le envía a ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. D.ª O-L. N. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de marzo de 2021 con don A-M. E. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. En el recurso el promotor alega que el auto denegatorio no le ha sido notificado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A día de hoy los interesados no se conocen personalmente, los interesados se casaron por poderes, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet en diciembre de 2020 y en ese mismo momento comenzaron la relación sentimental y decidieron casarse por teléfono. Han mantenido relación por teléfono e internet. Ella desconoce el número de teléfono del interesado, dice que el interesado vive con su hijo y cerca de su madre, sin embargo, el interesado dice que vive con su hijo y con su madre. El interesado dice que tiene estudios de ingeniería forestal y tiene un salario de 1700 euros, por el contrario, ella dice que él tiene estudios de medio ambiente y tiene un salario de 1500 euros. Ella dice que trabaja en el policlínico Ramón López Peña, mientras que él dice que ella trabaja en un centro de salud estatal. El interesado es 28 años mayor que la interesada. No presentan pruebas fehacientes de su relación. Mediante diligencia de fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado cita a los promotores para que comparezcan en el Registro Civil Consular para notificarles el auto. Con fecha 27 de diciembre de 2021, comparece la interesada en el citado Registro y se le notifica el auto. El interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se inscriba el matrimonio, alegando que a él no se le ha notificado el auto denegatorio de fecha 7 de diciembre de 2021, lo que, según él implica una vulneración del art. 40 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo, sin embargo, según el artículo 355 del RRC. «...la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente...».

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos

y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 7 de diciembre de 2023 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª M-E. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de septiembre de 2019 con don F-A. E. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 2018 a través de una amiga en común, el interesado manifiesta que la relación comenzó por internet, y ella dice que la relación comenzó en 2019 pero no dice cómo. El interesado ha viajado en dos ocasiones, una en 2018 cuando se conocieron personalmente y la otra coincidiendo con la celebración del matrimonio. La interesada desconoce el número de teléfono del interesado, dice que éste nació en Pedernales cuando él dice que nació en Santo Domingo, desconoce el nombre de la madre de ella, no coinciden en las fechas en que el interesado viajó a la isla. Ella manifiesta que aún no han decidido si vivirán en La República Dominicana o en España, sin embargo, el promotor dice que residirán en España. El interesado dice que ella vive con una hermana, sin embargo, ella dice que vive sola con una hija. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.

2.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. D.ª M. K. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 2021 con don M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de capacidad matrimonial (autorizado por el Encargado del Registro Civil de El Ejido mediante auto de fecha 19 de julio de 2021), acta de matrimonio local, acta literal de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Los interesados desisten del recurso interpuesto, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 19-2.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo, 6-2.^a de abril, 30-3.^a de mayo, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 16-1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de octubre de 2006; y las de 26-2.^a de octubre de 2001; 13-4.^a de octubre de 2003 y 16-1.^a de julio de 2007, referidas al desistimiento y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Se pretende por el expediente la inscripción de un matrimonio de una ciudadana española, de origen marroquí y de un ciudadano marroquí celebrado el 9 de agosto de 2021 en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la «*lex loci*», aportando el acta de matrimonio y previa tramitación del expediente de capacidad matrimonial, autorizado por el Encargado del Registro Civil de El Ejido, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 y que obra en el expediente. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de agosto de 2022, los interesados desisten del recurso interpuesto.

III.-No cabe el desistimiento formulado por los contrayentes, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las entrevistas practicadas a los interesados, se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados se conocieron a través de una red social, y hasta la celebración de su matrimonio local únicamente se vieron en dos ocasiones; ella se marcha a España inmediatamente después de celebrado el matrimonio local, y ahí permanece sin ningún trabajo u obligación que le impida vivir con su esposo en Marruecos hasta que, eventualmente, puedan ambos residir en España. Finalmente, consultadas las bases de datos a las que tiene acceso este Consulado General, se ha comprobado que inmediatamente antes de *empezar* su relación con su 'pareja por redes sociales, solicitó un visado de turismo a los Países Bajos, que fue denegado por la autoridad consular holandesa en Marruecos por entender que las verdaderas intenciones del solicitante eran residir de forma irregular en dicho país. Todo ello lleva a la inequívoca conclusión de que se trata de un matrimonio de conveniencia y por lo tanto no puede tener efectos jurídicos en España.

VIII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.

2.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. Don J. E. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de octubre de 2021 con D.ª I. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de capacidad matrimonial (autorizado por el Encargado del Registro Civil de Leganés, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021), acta de matrimonio local, acta literal de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Los interesados desisten del recurso interpuesto, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 19-2.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo, 6-2.^a de abril, 30-3.^a de mayo, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 16-1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de octubre de 2006; y las de 26-2.^a de octubre de 2001; 13-4.^a de octubre de 2003 y 16-1.^a de julio de 2007, referidas al desistimiento y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Se pretende por el expediente la inscripción de un matrimonio de un ciudadano español, de origen marroquí y de una ciudadana marroquí celebrado el 26 de octubre de 2021 en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la «*lex loci*», aportando el acta de matrimonio y previa tramitación del expediente de capacidad matrimonial, autorizado por el Encargado del Registro Civil de Leganés, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 y que obra en el expediente. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de agosto de 2022, los interesados desisten del recurso interpuesto.

III. No cabe el desistimiento formulado por los contrayentes, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las entrevistas practicadas a los interesados, se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados son familiares y se comprometieron en un viaje a Marruecos del interesado en agosto de 2019, siendo todavía la interesada menor de edad; desde entonces, el promotor del expediente no ha vuelto a viajar a Marruecos para ver a su prometida, de lo que se infiere un general desconocimiento por parte de la interesada de las circunstancias personales y profesionales de su pareja. Se trata en definitiva de un matrimonio acordado o pactado entre familias, muy común en la tradición y cultura marroquíes pero que, por su propia naturaleza, no permite apreciar el libre consentimiento de la contrayente, y en consecuencia no puede ser invocado para producir efectos jurídicos no amparados por la ley en España. Según informe del Encargado del Registro Civil Consular: en general, son contrarios al orden público español, y por tanto nulos por fraude de ley, aunque eventualmente fuesen válidos para la legislación del país donde se hubiesen contraído, los matrimonios forzosos, acordados, pactados, en contra o en todo caso sin el libre consentimiento matrimonial de ambos contrayentes (art. 73.1 CC); los matrimonios contraídos por coacción o miedo grave (art. 73.5 CC); los matrimonios de conveniencia celebrados con el único fin de producir determinados

efectos jurídicos no amparados por la (Instrucción de la DGRN de 31.1.2006); los matrimonios en cuya celebración se hubiesen emitido consentimientos condicionales o a término (art. 45 CC); los matrimonios en cuya celebración se han emitido consentimientos abstractos, descausalizados o desconectados de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (Resolución de la DGRN de 7.7.2005); los denominados «matrimonios consuetudinarios», en los que la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote (Oficio de la DGRN de 13.6.2005); y los matrimonios poligámicos, ya que atentan contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer (Resolución de la DGRN de 14.12.2000).

VIII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª E. C. D. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 10 de febrero de 2017 con don K-M. P. B. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación:

acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de abril de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda, ya que dice que fue el 17 de febrero de 2017 cuando fue el 10 de febrero. Ella indica que se conocieron en casa de un amigo común y la relación comenzó en 2016, declara que no han convivido antes de la boda, la convivencia comenzó cuando el interesado vino a España en febrero de 2019, declara que ha viajado muchas veces a Cuba. Por el contrario, el interesado dice que se conocen de toda la vida porque son vecinos, que han convivido antes de la boda y después también y la relación sentimental comenzó seis meses antes de casarse cuando ella estaba en Méjico y también en España. Ella tiene un hijo de otra relación y en principio declaran que él tiene dos hijos de otra relación, pero luego, en una ampliación de la entrevista dice que tiene tres hijos de distintas relaciones, nacidos en 2014, 2015 y 2017 es decir, que dos de ellos nacieron, cuando mantenía relación con la promotora y cuando se casó con ella. El interesado es divorciado y declara que no recuerda cuando se casó y divorció, sin embargo, se observa en la documentación aportada al respecto que el interesado contrajo matrimonio en 2014 y se divorció tan sólo un día antes del matrimonio con la promotora, es decir el 9 de febrero de 2017. Ella dice que no han inscrito el matrimonio en el Consulado, pero él dice que sí y que cree que sólo les falta el libro de familia. Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 8 de febrero de 202 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. A. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de octubre de 2019 con D.ª P. D. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por teléfono a través de una amiga común, en mayo de 2019, el interesado viaja a la isla y se conocen personalmente, permaneciendo según el interesado 20 días y según ella ocho días, la siguiente vez que viajó fue en octubre del mismo año que fue cuando se casaron, permaneciendo, según el interesado 18 días y según ella siete días. El interesado dice que ella tiene dos hermanos, mientras que ella dice que tiene tres. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, en general las respuestas que da son escuetas y con monosílabos. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D-D. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de enero de 2019 con D.ª E. R. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por teléfono a través de una amiga común, en mayo de 2019, el interesado viaja a la isla y se conocen personalmente,

permaneciendo según el interesado 20 días y según ella ocho días, la siguiente vez que viajó fue en octubre del mismo año que fue cuando se casaron, permaneciendo, según el interesado 18 días y según ella siete días. El interesado dice que ella tiene dos hermanos, mientras que ella dice que tiene tres. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, en general las respuestas que da son escuetas y con monosílabos. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª C-E. R. M. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de octubre de 2019 con don G-I. P. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que él estuvo casado anteriormente, desconociendo lo relativo a este divorcio, sin embargo, el interesado dice que está soltero. Se conocieron a través de un hermano del interesado que vive con ella, los presentaron por teléfono y después de año y medio de relación por teléfono y videollamada, deciden casarse sin haberse visto personalmente. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y el interesado desconoce el número de teléfono de ella. Ella dice que él tiene cinco hermanos, mientras que él dice que tiene cuatro hermanos. Ella declara que trabaja en dos casas de limpiadora por la mañana y por la tarde de niñera, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja de arrendadora de pisos y de niñera. Ella dice que le envía 50 euros al interesado para pagarse la universidad porque está estudiando idiomas, sin embargo, el interesado dice que ella le envía dinero de vez en cuando en ocasiones especiales. Ella dice que él es maestro de inglés, pero desconoce sus estudios y además canta en dos coros de iglesias, el interesado no hace referencia a este hecho. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada

por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª G. A. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de febrero de 2021 con don L-A. C. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de mayo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocían desde pequeños e iniciaron la relación sentimental en 2017 a través de una prima en común. El interesado realizó un único viaje a la isla el 31 de enero de 2021 para la celebración del matrimonio permaneciendo 15 días, no constando que haya vuelto. Ella declara que la madre de él vive en España, sin embargo, el interesado dice que su madre vive en Alemania. La interesada dice que la relación la iniciaron por teléfono, sin embargo, el interesado dice que la iniciaron estando él en La República Dominicana. El interesado afirma que ella no tiene familiares que residan en España, sin embargo, ella declara que una prima suya reside en Madrid. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 8 de febrero de 2023 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a O. G. G. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Pakistán el 5 de marzo de 2020 con don D. T. nacido en Pakistán y de nacionalidad paquistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 5 de marzo de 2019 cuando fue el 5 de marzo de 2020, tampoco sabe la fecha de nacimiento de él (dice que fue en 1992 cuando fue en 1994). Ella dice que no hubo convivencia antes de casarse, pero el interesado declara que ella viajó a Dubái a conocerse personalmente en septiembre de 2019 y se quedaron juntos cinco días, para, nuevamente, afirmar la interesada que han convivido en septiembre de 2019, marzo de 2020 y abril de 2021 por periodos de quince días. Ella dice que él es técnico de

arquitectura, pero el interesado dice que tiene un negocio familiar de maquillaje. Ella tiene dos hijos que dice que son de su exmarido, cuando sólo es la mayor de los hijos, porque el segundo hijo es de otra relación. Ella indica que el interesado ha pedido dos veces visado para venir a España, pero que no están interesados en que él adquiera la nacionalidad española. Ella declara que empezaron la relación sentimental enseguida por cuestiones religiosas, se casaron por el rito islámico, donde el derecho al divorcio lo tiene sólo el marido. Discrepan en gustos y aficiones y el interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada. Por otro lado, ella es 12 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M.-A. C. G., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2020 con don A. J. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde siempre, ella tan sólo ha viajado dos veces coincidiendo la segunda vez con la celebración del matrimonio. Ella dice que han convivido dos meses en casa de la madre de ella, sin embargo, el interesado dice que han convivido un mes en casa de la madre de ella y de la madre de él. Ella dice que no se ayudan económicamente, sin embargo, él dice que sí. Ella dice que él tiene 10 hermanos, pero desconoce nombres, sin embargo, el interesado sólo nombra ocho hermanos. El interesado dice que no tienen hijos ni en común ni por separado, pero ella tiene tres hijos. Por otro lado, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. D. N., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de enero de 2020 con doña W. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de junio de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran los interesados que se conocen de toda la vida, pero, sin embargo, el promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en 2000, volvió a contraer matrimonio ya como ciudadano español, con una ciudadana dominicana en 2012 y se divorció en 2018. El interesado no dice cuando volvieron a retomar la relación, sin embargo, ella dice que fue en 2018. Ella desconoce la fecha completa de nacimiento del interesado, dice que él era soltero cuando era divorciado. El interesado tiene cuatro hijos de otras relaciones y ella tres hijos también de otras relaciones. A pesar de conocerse de toda la vida sólo han convivido un mes y desde la celebración del matrimonio no han vuelto a verse. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (32ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. R. Á., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de agosto de 2019 con don M. O. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado insiste por dos veces que ella era soltera al momento de la celebración del matrimonio y que no había tenido matrimonios anteriores, sin embargo, ella es divorciada presentando una sentencia de divorcio, donde se observa que contrajo matrimonio en 2009 y se divorció escasos días antes de contraer matrimonio con la promotora. El interesado dice que tiene una hija, pero ella dice que él tiene un hijo. El interesado dice que ella trabaja como camarera de piso, pero ella, aunque en principio dice que trabaja de camarera de piso, luego dice que trabaja cuidando personas mayores en una empresa llamada Q. En general, las respuestas son monosilábicas y con escasa elaboración sobre todo parte del promotor. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (73ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. D.ª S. B. A. nacida en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2021, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Reino Unido el 12 de octubre de 2016 con don A. A. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia de la interesada y acta de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006, y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Reino Unido el 12 de octubre de 2016 entre dos ciudadanos bangladeshíes de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2021.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación,

aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para exceptuar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «*ipso iure*» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos bangladeshíes celebrado en Reino Unido y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, se conocieron personalmente tres días antes de la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por *Facebook* en 2013 e iniciaron la relación también por esta vía en 2014. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en 2016 por internet, sin embargo, ella dice que lo decidieron en enero de 2016 en Londres. Ella dice que le regaló a él una cena por su cumpleaños y él a ella un anillo porque encontró trabajo, sin embargo, el interesado dice que le regaló a la interesada unos anillos sin motivo especial. Desconocen los ingresos del otro, ella dice que gana entre 1600 y 1800 libras y él unas 2000 libras, mientras que él dice que gana 1600 libras y ella entre 1300 y 1500 libras. Ella dice que él ha estudiado Economía, mientras que él dice que ha estudiado marketing. Ella dice que a ambos les gustan las películas y cocinar mientras que el interesado dice que le gusta el Badminton y el cricket y a ella el fútbol y les gusta a ambos viajar y leer. Además, dejan bastantes preguntas sin contestar.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (74ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. D.ª I. C. A., nacida en España y de nacionalidad española, y don R-E. B. V., nacido en Honduras y de nacionalidad hondureña, presentaron en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Reino Unido el 26 de abril de 2021. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal, se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y

26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Reino Unido entre una ciudadana española y un ciudadano hondureño y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de tener un hijo en común, los interesados no coinciden y

desconocen datos de su vida, así el interesado desconoce el año de nacimiento de ella, dice que fue en 1991 cuando fue en 1990, desconoce la fecha de la boda, no se acuerda. El interesado declara que tiene dos hijos de otras relaciones en Honduras, indicando que uno vive con los padres de él y el otro con la madre del niño, sin embargo, ella dice que los hijos de él viven con los padres de él. Ella declara que él trabaja y gana 2000 libras y ella 1800 libras, el interesado no contesta a la pregunta sobre su trabajo y su salario. Tampoco contesta el interesado a la pregunta sobre el trabajo de ella limitándose a decir que es abogada y trabaja en Tik-Tok, ella dice, al respecto que trabaja en Communiti Content management en Tik-Tok. El no hace referencia a sus estudios, mientras que ella dice que él ha estudiado varios años de medicina y relaciones internacionales. El interesado al final declara que la intención del matrimonio es para obtener la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de febrero de 2023 (1ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio

Dado que ha quedado acreditado que la interesada reside en Filipinas, el competente para la inscripción del matrimonio es el Registro Civil Consular, se retrotraen las actuaciones al momento de solicitud de inscripción de matrimonio y se siga con el procedimiento habitual.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Manila.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular, don Á. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Filipinas, el 18 de mayo de 2019 con D.ª C-M. A. H. nacida y residente en Filipinas y de nacionalidad filipina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que de la documentación aportada no queda acreditado que el interesado tenga su domicilio habitual en Filipinas por lo que la competencia para inscribir el matrimonio la tendría el Registro Civil Central.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el interesado no vive en Filipinas, pero la promotora vive en Filipinas habitualmente presentando pruebas al respecto.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, los interesados, él de nacionalidad española y residente en España y la interesada de nacionalidad filipina y residente en Filipinas, contrajeron matrimonio canónico en Filipinas y solicitaron la inscripción del matrimonio en el Registro Consular de Manila, sin embargo, el Encargado del Registro Consular de Manila deniega la inscripción del matrimonio, en base a que no es competente porque el interesado no reside en Filipinas y que el competente es el Registro Civil Central, pero, se da el caso

de que uno de los contrayentes, en este caso, la interesada es filipina y reside en Filipinas como ha quedado constatado con la documentación aportada. Dispone el artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro civil (en adelante LRC), que es la normativa que estaba vigente cuando se instó la inscripción del matrimonio y por tanto la aplicable (disposición transitoria primera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), que *matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en el que acaecen*". El artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse la inscripción en el Registro Central. Sin embargo, en este caso uno de los contrayentes reside en Filipinas, y el matrimonio se celebró en Filipinas, por lo que el competente para la inscripción del matrimonio es el Consulado de España en Manila.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de inscripción de matrimonio por los interesados y que se continúe con el procedimiento habitual de inscripción de matrimonio y el Encargado en consecuencia dicte auto al respecto.

Madrid, 8 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Manila.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 6 de febrero de 2023 (26ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre y primer apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar, Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2017, don E. del A. E., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de errores en su inscripción de nacimiento obrante en el Registro Civil de Canet de Mar, Barcelona, alegando que el nombre que consta por error es «Elías del» en lugar de «Elías» y que el primer apellido consta como «Arco» cuando debería ser «Del A.», tal como acredita con certificación literal de nacimiento de su padre don A. del A. M.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Arenys de Mar, por ser competente para la resolución de lo solicitado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de noviembre de 2017 dictado por la encargada del citado Registro Civil se deniega la rectificación de la inscripción de nacimiento del interesado obrante en el Registro Civil de Canet de Mar, de conformidad con el artículo 93 LRC de 1957, ya que el hecho alegado en la inscripción de nacimiento principal fue resuelto favorablemente y corregido en la inscripción marginal de fecha 25 de noviembre de 1993, sin perjuicio de que sea corregido el error en la oficina de expedición del DNI conforme su inscripción de nacimiento.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar remitió las actuaciones

a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016 y 27-54.^a de septiembre de 2018.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nombre propio debería ser «Elías» en lugar de «Elías del» y su primer apellido «Del A.» en lugar de «A.». La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado, ya que el hecho alegado en la inscripción de nacimiento principal fue resuelto favorablemente y corregido en la inscripción marginal de fecha 25 de noviembre de 1993, sin perjuicio de que sea corregido el error en la oficina de expedición del DNI conforme su inscripción de nacimiento.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso, en la inscripción de nacimiento del interesado obrante el Registro Civil de Canet de Mar, consta inscripción marginal de fecha 25 de noviembre de 1993 en la que se indica que, el nombre del inscrito «E. A. E.» queda modificado de la siguiente forma «E. del A. E.», inscripción practicada en virtud de orden del Juzgado de 1.^a Instancia n.º 3 de Arenys de Mar, expediente 156/93 sobre rectificación de error, por lo que no se considera acreditado el error denunciado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (34^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido y apellido materno de la menor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor inscrita, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2021, don I.-M. Mendes Leite, de nacionalidad española y doña V. U.-L., de nacionalidad austríaca instan en el Registro Civil de Barcelona expediente de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hija E.-C. U. M., alegando que el primer apellido de la inscrita y apellido de la madre de la inscrita debería ser «U.-L.» en lugar de «U.» como se ha consignado.
2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 23 de noviembre de 2021 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que en la legislación española la filiación determina los apellidos, no procediendo que la inscrita, de nacionalidad española, ostente los apellidos de casada de la madre.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente, padre de la menor inscrita, en su pretensión.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de julio de 2022 y el encargado del Registro Civil de remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016, y 27-54.^a de septiembre de 2018.

II. Solicita el promotor que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar que su primer apellido y el apellido de su madre no es «U.», como figura consignado, sino «U.-L.», que es el apellido que adquirió la progenitora al contraer matrimonio. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) aunque los artículos 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el primer apellido de la inscrita y el apellido de su

madre, que, según se alega, debe ser «U.-L.» y no «U.», como consta en su inscripción de nacimiento.

El artículo 194 RRC establece, si la filiación está determinada por ambas líneas, la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Principio del formulario En este caso, la menor es hija matrimonial de progenitor de nacionalidad española y progenitora de nacionalidad austríaca y, por tanto, española de origen en virtud de filiación paterna, por lo que resulta aplicable la normativa española en materia de imposición de apellidos según la cual, el apellido materno de la menor será el primero de los apellidos personales de la madre, «U.» en el presente caso, mientras que el apellido «U.-L.» que se pretende imponer a la menor, lo ha adquirido la madre en virtud de su matrimonio con el recurrente, de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (45ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre propio del inscrito al quedar acreditado error en su consignación.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre propio del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, progenitores del interesado menor de edad, contra el auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas, Sevilla.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2019, don J.-F. P. S. comparece en el Registro Civil de Dos Hermanas solicitando la rectificación del nombre propio en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido el 8 de abril de 2012 en D., hijo del promotor y de doña Á. G. G., habiéndose consignado el nombre de «Juan» cuando lo correcto es «Iván».
2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de julio de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas se declara que no procede estimar la solicitud formulada al no quedar acreditada la existencia del error denunciado.

3. Notificada la resolución, los padres del menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión y alegando que el error denunciado pudo producirse por la similitud ortográfica y fonética de los dos nombres propios «Juan» e «Iván».

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó favorablemente a la pretensión en fecha 8 de octubre de 2021 y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones a este Centro Directivo, se requiere del Registro Civil de Dos Hermanas se aporte el cuestionario de datos cumplimentado en su día por los progenitores y que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor. Recibida la documentación solicitada, se constata que en el cuestionario para la declaración del nacimiento en el Registro Civil se consignó el nombre de «Iván».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 23-2.^a de octubre de 2002, 10-3.^a de noviembre de 2004, 20 de septiembre de 2008, 27-8.^a de febrero de 2009, 30-2.^a de diciembre de 2010, 7-9.^a de febrero y 2-2.^a de noviembre de 2011, 18-28.^a de septiembre de 2013, 12-24.^a y 17-32.^a de marzo de 2014, 3-34.^a de julio de 2015, 22-26.^a de julio y 21-41.^a de octubre de 2016, 3-44.^a de marzo y 23-39.^a de junio de 2017, 23-26.^a de marzo y 11-31.^a de mayo de 2018, 19-10.^a de septiembre de 2019 y 4-6.^a de marzo de 2020.

II. Los recurrentes pretenden la rectificación del nombre propio en la inscripción de nacimiento de su hijo, alegando que el correcto es «Iván» y no «Juan», como ha quedado consignado. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada al no quedar acreditada la existencia del error denunciado. Interpuesto recurso por los promotores, y a requerimiento de este Centro Directivo, se solicitó se aportara el cuestionario para la declaración del nacimiento en el Registro Civil y que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor, constatándose que en dicho documento se consignó el nombre de «Iván».

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 prevé la rectificación, siempre que exista informe favorable del Ministerio Fiscal, del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y de aquellos otros que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado. En este caso, se ha incorporado al expediente en vía de recurso el cuestionario para la declaración del nacimiento del menor, constatándose que en dicho documento se consignó como nombre propio del menor «Iván», coincidente

con lo solicitado por los promotores. Por otro lado, el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente, adhiriéndose al recurso interpuesto por los progenitores del menor, de modo que procede la rectificación solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento del menor para hacer constar que el nombre del inscrito es «Iván» y no el que actualmente figura.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (58ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No cabe la rectificación del apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2017 en el Registro Civil Central, D. B. BEN MOKADDEM H., mayor de edad y con domicilio en G. (Madrid), solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su primer apellido correcto es BENMOKADDEM y no BEN MOKADDEM, que actualmente tiene atribuido.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, con fecha 9 de diciembre de 2005, como B. BEN MOKADDEM H., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1964, hijo de A. Ben Mokaddem, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de agosto de 2004, consta en observaciones que la inscripción se practica por transcripción de certificado del registro local, debidamente legalizado y traducido y extracto de acta de nacimiento marroquí, expedida el 31 de julio de 2017, en el que consta como B. Benmokaddem, sin que se haga constar que haya habido rectificación de datos.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, ya que no se aprecia error, puesto que la inscripción se hizo en base a los datos de la certificación local de nacimiento aportada en el expediente de nacionalidad por residencia y no consta rectificación posterior de la misma.

Con fecha 26 de enero de 2018 la Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación de error solicitada, ya que no es admisible la nueva certificación aportada porque no se ha acreditado que haya habido una rectificación respecto de la anterior,

por lo que aquélla no debe tener más valor que ésta si no consta la existencia de una rectificación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su primer apellido fue un error en la certificación de nacimiento marroquí que aportó al expediente de nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en su informe reitera el contenido del anterior. La Encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Consta en el expediente testimonio de la documentación aportada en el momento de la jura de la nacionalidad española por parte del interesado en el Registro Civil de Getafe, hoja declaratoria de datos, en la que consta como primer apellido Ben Mokaddem, resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado concediendo la nacionalidad por residencia al interesado, B. Ben Mokadden, acta del juramento como B. Ben Mokaddem, certificado administrativo de nacimiento del Consulado de Marruecos en Madrid de B. Ben Mokaddem y extracto de acta de nacimiento marroquí, expedida el 25 de julio de 2005, en el que consta que el apellido del interesado es BEN-MOKADDEM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016; 27-54.^a de septiembre de 2018; 3-20.^a de diciembre de 2019, y 25-18.^a de febrero de 2021.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que el apellido que le corresponde como ciudadano español es BENMOKADDEM y no BEN MOKAKKEM. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el primer apellido del recurrente, que según certificación de nacimiento marroquí de 2017, aportada por el interesado en apoyo de su pretensión es Benmokaddem y no Ben Mokaddem, que constaba en su certificado de nacimiento marroquí de 2005 presentado en el momento de aceptar la nacionalidad española y jurar ante el Encargado del Registro Civil el 9 de diciembre de 2005, sin que conste que se haya producido una rectificación por parte

del Registro Civil marroquí, por lo que, tal y como sostiene la Encargada del Registro, no resulta acreditado de ningún modo es que la forma correcta sea la solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso por no resultar acreditado el error alegado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (59ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No cabe la rectificación del apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), correspondiente a su domicilio, don V. SANTOS J., mayor de edad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, que consta en el Registro Civil Central, para hacer constar que su primer apellido correcto es DE LOS SANTOS y no SANTOS, que actualmente tiene atribuido.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, con fecha 31 de agosto de 2000, como V. Santos J., nacido en S. (La República Dominicana) el 22 de febrero de 1968, hijo de C. Santos y M. J., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 30 de marzo de 2000, consta en observaciones que aporta certificación del Registro local legalizado, extracto de acta de nacimiento dominicana, expedida en enero de 2017, en el que consta la inscripción de nacimiento por declaración tardía de V., hijo de C. de los Santos y M.-L. J., ratificada por sentencia de 12 de diciembre de 2016, documento nacional de identidad español, libro de familia, expedido por el Registro Civil de Puerto del Rosario en el año 2001 y documento de empadronamiento en Puerto del Rosario.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, su Encargada dicta providencia, con fecha 23 de agosto de 2017, para requerir del solicitante que aporte nuevo certificado de nacimiento, original y apostillado, en el que conste la rectificación por la autoridad local competente del apellido paterno, Santos, que constaba en el certificado que sirvió de base a la inscripción, por el De los Santos, que se solicita. Notificado el requerimiento en el Registro Civil de Puerto del Rosario, el interesado aporta el documento expedido en 2017 que había presentado con su solicitud.

3. Con fecha 11 de enero de 2018, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, ya que no se aprecia error, puesto que la inscripción se hizo en base a los datos de la certificación local de nacimiento aportada en el expediente de nacionalidad por residencia y no consta rectificación posterior de la misma por autoridad competente.

Con fecha 17 de enero de 2018 la Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación de error solicitada, en el sentido expuesto por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que pueda el interesado aportar un nuevo certificado de nacimiento donde conste rectificado por autoridad competente el error.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el interesado su solicitud de rectificación con base en el libro de familia que le fue expedido con el apellido De los Santos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en su informe reitera el contenido del anterior. La Encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Consta en el expediente testimonio de la documentación aportada en el momento de la jura de la nacionalidad española por parte del interesado en el Registro Civil, hoja declaratoria de datos, en la que consta como primer apellido Santos y segundo J., hijo de C. Santos y M. J., acta del juramento con los mismos datos, resolución de concesión de la nacionalidad española de fecha 9 de marzo de 2000, como V. Santos J. y extracto de acta de nacimiento dominicana del interesado, inscrito en 1984 y expedida en octubre de 1991, hijo de C. Santos y M. J., inscripción ratificada por sentencia de junio de 1984.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^ª de mayo, 13-2.^ª de junio y 1-4.^ª de julio de 2003; 24-1.^ª de junio de 2004; 22-2.^ª de junio de 2005; 22-1.^ª de febrero y 28-2.^ª de diciembre de 2007; 11-5.^ª de abril de 2008; 5-4.^ª de marzo y 8-3.^ª de julio de 2009; 6-4.^ª de mayo y 21-10.^ª de junio de 2010; 19-8.^ª de abril de 2013; 12-28.^ª de marzo de 2014; 24-2.^ª de junio de 2016; 27-54.^ª de septiembre de 2018; 3-20.^ª de diciembre de 2019, y 25-18.^ª de febrero de 2021.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que el primer apellido que le corresponde como ciudadano español es De los Santos y no Santos. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el primer apellido del recurrente, que según certificación de nacimiento dominicana de 2017, aportada por el interesado en apoyo de su pretensión es De los Santos y no Santos, que constaba en su certificado de nacimiento dominicano de 1991 presentado en el momento de aceptar la nacionalidad española y jurar ante el Encargado del Registro Civil el 30 de marzo de 2000, sin que conste que se haya producido una rectificación por parte del Registro Civil dominicano, por lo que, tal y como sostiene la Encargada del Registro, no resulta acreditado de ningún modo es que la forma correcta sea la solicitada, sin que pueda tenerse por suficiente para ello la forma del apellido reflejada en el libro de familia, expedido en el año 2001, ante la inscripción de nacimiento formalizada un año antes y que hace fe, entre otros datos, de la filiación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso por no resultar acreditado el error alegado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del lugar y año de nacimiento de la inscrita al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2017, doña M.-E. M. G., mayor de edad, solicita en el Juzgado de Paz de Canet de Mar, Barcelona, donde se encuentra domiciliada, la rectificación del lugar y la fecha de su nacimiento en su inscripción de nacimiento, alegando que debería constar que nació el 6 de noviembre de 1951 en Z., Santander (Colombia), en lugar de 6 de noviembre de 1952 en Bucaramanga (Colombia), tal como consta en la inscripción.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, donde consta inscrito el nacimiento de la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 19 de septiembre de 2017, aclarado por auto de fecha 14 de diciembre de 2017, por el que se declara que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados por la interesada, en tanto no se aporte un nuevo certificado de nacimiento en el que conste la rectificación de los errores que alega por los cauces legalmente establecidos.

3. Notificada la resolución, se interpuso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio y 22-6.^a de octubre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio, 6-16.^a de septiembre y 3-7.^a de diciembre de 2010; 13-1.^a de diciembre de 2011; 26-1.^a de julio, 26-6.^a de noviembre, 19-55.^a y 56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014 y 17-23.^a de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar y fecha de su nacimiento que figura consignado en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es erróneo, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según ella, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso la promotora alega que existen errores en la consignación de su lugar y fecha de su nacimiento, aportando al expediente un certificado de nacimiento de su país de origen que contiene datos distintos de los que figuraban en el que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España. A la vista de tales contradicciones, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del Ministerio Fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre el lugar y la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que esos datos en una inscripción de nacimiento constituyen circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos

casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (12ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021 en el Registro Civil de Telde, don B. B. B., mayor de edad, de nacionalidad española, solicita la iniciación de expediente gubernativo para la rectificación de un error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, L. J. B., nacido el 22 de septiembre de 2019 en M., obrante en el tomo 5097, página 309, sección primera del Registro Civil Único de Madrid, alegando que como primer apellido del inscrito consta «J.», cuando lo correcto debería ser «L.», que es el primer apellido de la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de noviembre de 2021, denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que solicitaron los progenitores en comparecencia efectuada en ese Registro Civil en fecha 27 de septiembre de 2019.

3. Notificada la resolución, el promotor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, alegando que hubo una involuntaria equivocación por la administración afectando a los apellidos del menor y que se trata de una mención de identidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y la encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor, de nacionalidad española, que se rectifique el error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, nacido en M., inscrito en el Registro Civil de Madrid, alegando que como primer apellido del inscrito consta «J.», cuando lo correcto debería ser «L.», dado que es el primer apellido de la progenitora. La pretensión del promotor fue desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid por no resultar acreditado el error invocado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, el error denunciado por el promotor en la inscripción de nacimiento del menor, practicada en el Registro Civil de Madrid, que se encuentra en el primer apellido del inscrito, pues se hizo constar como apellidos «J. B.» en lugar de «L. B.», no resulta acreditado. Revisados los antecedentes de la inscripción de nacimiento, se constata que en la comparecencia efectuada en el Registro Civil de Madrid en fecha 27 de septiembre de 2019 por ambos progenitores, consta expresamente que éstos solicitaron que los apellidos del inscrito fueran en lo sucesivo J. y B., tal y como se hizo constar en la inscripción marginal de fecha 27 de septiembre de 2019, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (3ª)

VII.1.1 Integración de datos en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el expediente para rectificar la nacionalidad de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2.º Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.

1.º LRC).

En las actuaciones sobre integración de datos en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 13 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Cervera, D.ª **M-A. A. P.**, solicitaba la rectificación de la mención correspondiente a su nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su hija, D-M. A. P., practicada en España alegando que se consignó «dominicana» en lugar de «española», que es el dato correcto. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español de D-M. A. P., nacida en Lleida el 8 de septiembre de 1997, hija de M-A. A. P., de nacionalidad dominicana e inscripción de nacimiento practicada el 6 de abril de 1998 en el Registro Civil Central de María Altagracia Almonte Peralta, nacida en Jarabacoa (República Dominicana) el 3 de mayo de 1959, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de 18 de abril de 1997, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 13 de mayo de 1997 ante el encargado del Registro Civil de Lleida.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Lleida, competente para su resolución, previo informe del ministerio fiscal en el que no se opone a lo solicitado, la encargada del registro dictó auto el 13 de noviembre de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, ya que, de acuerdo con los antecedentes de la inscripción, la madre de la menor se identificó como ciudadana dominicana en el momento de la inscripción de ésta, ya que, pese haber obtenido la nacionalidad española por residencia, ésta no tuvo efectos hasta el momento de su inscripción en el Registro Civil Central, momento posterior al nacimiento de su hija.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en sus alegaciones y en la existencia de un error.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 23 del Código Civil (CC); 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 296, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 3-40.^a de septiembre de 2021 y 30-9.^a de diciembre de 2015.

II. Pretende la recurrente que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que, cuando nació, su madre era española. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, ya que, en el momento del nacimiento de la hija, la madre se identificó únicamente como ciudadana dominicana, ya que, pese haber adquirido la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 1997, ésta no tuvo efectos hasta su inscripción en el Registro Civil español el 6 de abril de 1998, por tanto, con posterioridad al nacimiento de la menor.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error, lo que no sucede en el presente caso en relación con la nacionalidad de la progenitora en el momento del nacimiento de su hija. Así, sobre la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

Así, la madre de la menor adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de abril de 1997, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 13 de mayo de 1997, y siendo inscrita en el Registro Civil en fecha 6 de abril de 1998. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la hija, hecho que se produce el 8 de septiembre de 1997, la nacionalidad de su madre no había llegado a adquirir efecto legal, al no encontrarse todavía inscrita en el Registro Civil español, por lo que, al realizar la inscripción de nacimiento

de ésta en España, solo constaba la nacionalidad dominicana de la madre, de lo que se deduce que, en aquel momento, no se produjo error alguno al practicar la inscripción.

III. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, los arts. 95. 1 LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Es cierto, como ya se ha dicho, que, al realizar la inscripción de nacimiento de la interesada en España, solo constaba la nacionalidad dominicana de la madre. Sin embargo, en 1998 se practicó la inscripción de nacimiento de ésta en el Registro Civil Central y de ella resulta claramente que la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia, que no es la de la concesión por resolución administrativa porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 CC, sino la fecha de la inscripción registral, si bien la eficacia de dicha inscripción se retrotrae, salvo en los casos en que se deba entender que ello operaría en perjuicio del naturalizado, a la fecha del acta de juramento o promesa por ser entonces cuando el adquirente agota la actividad a él exigida. En este caso, los requisitos impuestos por el artículo 23 CC se cumplieron el 13 de mayo de 1997, antes del nacimiento de la interesada. Por tanto, una vez acreditado que la promotora, madre de la inscrita, de nacionalidad dominicana, había adquirido también la nacionalidad española cuando su hija nació procede completar la inscripción de nacimiento de ésta con ese dato en virtud del principio de concordancia del registro con la realidad extrarregistral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se complete la inscripción de nacimiento de la interesada con la circunstancia de que la madre de la inscrita también ostentaba la nacionalidad española cuando esta nació.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No prospera el expediente para rectificar el estado civil de la fallecida en una inscripción de defunción por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, hijo de la fallecida, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En fecha 31 de mayo de 2017 tiene entrada en el Registro Civil de Barcelona el escrito presentado por don P. Ru., mayor de edad, de nacionalidad española, solicitando la

iniciación de expediente gubernativo para la rectificación de un error existente en la inscripción de defunción de su madre, D.^a P. R. F., fallecida el 16 de abril de 2017 en Barcelona, obrante en el tomo 1653, página 251, sección tercera del Registro Civil de Barcelona, alegando que en el estado civil de la fallecida se indica « no consta», cuando lo correcto debería ser «viuda».

2. En la misma fecha, por la Encargada del Registro Civil se procede a la incoación del expediente de rectificación de error y se requiere al promotor que comparezca y aporte la certificación de matrimonio de la D.^a P. F., y el certificado de defunción de su esposo. El interesado aporta copia del certificado de últimas voluntades de su madre donde aparece en el estado civil como viuda. Visto que el certificado de últimas voluntades no acredita el estado civil de la fallecida, en fecha 17 de agosto de 2017 se requiere de nuevo al promotor la documentación solicitada, no aportando los documentos requeridos y solicitando abogado y procurador de oficio.

3. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil dicta resolución, por la que se requiere de nuevo al promotor que aporte el certificado de matrimonio de D.^a P. R. F. y el certificado de defunción de don J. S., con apercibimiento en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar en derecho, indicando que no es preceptivo la asignación de abogado y procurador, y dando un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición. El interesado presenta recurso alegando que con la reiteración de los requerimientos se está vulnerando la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, no aportando la documentación requerida.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2017, desestimando el recurso de reposición y confirmando la resolución dictada, denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que no se han presentado los certificados requeridos y el certificado de últimas voluntades no acredita el estado civil de la fallecida.

5. Notificada la resolución, el promotor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, formulando las mismas alegaciones realizadas en el recurso de reposición y solicitando que se resuelva la rectificación de errores denunciada.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe desfavorable en fecha 5 de marzo de 2018 y la Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación

en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor, de nacionalidad española, que se rectifique el error existente en la inscripción de defunción de su madre, fallecida en Barcelona, inscrita en el Registro Civil de Barcelona, alegando que en el estado civil de la inscrita se indica «no consta», cuando lo correcto debería ser «viuda». La pretensión del promotor fue desestimada por auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona, por no presentar los documentos requeridos y no resultar acreditado el error invocado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, el error denunciado por el promotor en la inscripción de defunción de su madre, practicada en el Registro Civil de Barcelona, que se encuentra en el estado civil, pues se hizo constar «no consta» en lugar de «viuda», no resulta acreditado.

A fin de aprobar la existencia del error denunciado, por la Encargada del Registro Civil de Barcelona, mediante requerimientos realizados en fecha 29 de junio y 17 de agosto de 2017, y resolución dictada el 11 de noviembre de 2017, se solicita al promotor que aporte el certificado de matrimonio de D.ª P. R. F. y el certificado de defunción de su esposo, don J. F. S. El solicitante no aporta los certificados requeridos y aporta solo copia del certificado de últimas voluntades de su madre donde aparece en el estado civil como viuda, que no constituye prueba alguna del estado civil de la fallecida, por cuanto el documento no da fe de los datos reflejados en el mismo, entre ellos el estado civil de la causante. Por lo anterior, no resulta acreditado el error invocado por el promotor en la inscripción de defunción de D.ª P. R. F.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de febrero de 2023 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2017 en el Registro Civil Central, don I.-M. R.-S. B., nacido el 13 de julio de 1970 en Guinea Ecuatorial, mayor de edad, nacionalizado español por residencia, solicitaba la rectificación de un error existente que figura en su inscripción practicada en el Registro Civil Central, alegando que consta como primer apellido «R.-S.» y como segundo apellido «B.», en lugar de constar que el primer apellido es «R.» y el segundo es «S.», que es lo correcto, aportándose un nuevo certificado de nacimiento local.

2. La Encargada del Registro Civil Central, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, dictó auto el 6 de febrero de 2018 declarando no haber lugar a la rectificación del error denunciado, por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que la inscripción de nacimiento lo fue en atención al certificado de nacimiento local del interesado presentado para su inscripción y en el nuevo certificado presentado no consta que se haya producido rectificación alguna sobre el anterior, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para instar la corrección de error en la partida de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en fecha 21 de agosto de 2018 y la Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de

septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014; 17-49.^a de abril y 27-30.^a de noviembre de 2015; 15-19.^a de enero, 27-45.^a de mayo y 14-24.^a de octubre de 2016; 1-71.^a de septiembre de 2017; 20-1.^a y 24-12.^a de enero de 2020.

II. Pretende el promotor la rectificación de sus apellidos consignados en su inscripción de nacimiento española alegando que consta como primer apellido «R.-S.» y como segundo apellido «B.», en lugar de constar que el primer apellido es «R.» y el segundo es «S.». La Encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error alegado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, en la inscripción de nacimiento del interesado practicada en el Registro Civil Central, se hizo constar como primer apellido del inscrito «R.-S.» y como segundo «B.» en atención al certificado de nacimiento local aportado por el interesado para la inscripción, por lo que no resulta acreditado el error denunciado. El solicitante, en apoyo de su pretensión, aporta un nuevo certificado de nacimiento local, en el que no consta que se haya producido rectificación alguna sobre el anterior, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento del interesado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para instar la corrección de error en la partida de nacimiento local.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2017 en el Registro Civil Central, D.^a Y. F. T., mayor de edad, nacida el 24 de febrero de 1981 en S., (China) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento alegando que el primer apellido de su madre es «Jing Fen» en lugar de «Jingfeng», solicitando su rectificación.
2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de enero de 2018 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que en la inscripción de nacimiento de la madre de la inscrita consta como primer apellido «Jingfeng».
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la promotora en su pretensión.
4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que en fecha 26 de julio de 2018 emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación de su apellido consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que consta «Jingfeng» en lugar de «Jing Fen». La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que en el certificado de nacimiento de la madre de la inscrita consta como primer apellido «Jingfeng».

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso,

en la inscripción de nacimiento de la interesada practicada en el Registro Civil Central se hizo constar como segundo apellido de la inscrita JingFeng ya que la inscripción se practicó conforme a la traducción del certificado de nacimiento local aportado para la inscripción, en el que consta la nacida como hija de Jiang Jingfeng, a no ser que hubiera un error en aquella traducción, extremo éste no acreditado, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de enero de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. J. S. A., de nacionalidad ghanesa y con domicilio en Utebo, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de sus hijas J. y P. S. para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son los de la solicitante, nacida el 10 de mayo de 1976, y no M. D., nacida el 10 de mayo de 1962, como ahora figura consignado. Aportaba, entre otra documentación, declaración jurada de la interesada ante Notario de Accra manifestando que M. D. y J. S. A., son la misma persona y tarjeta de residencia n.º 7 (.....) expedida a nombre de J. A. y n.º (.....) expedida a M. D.

2. Incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción de una de las menores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de marzo de 2018 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión, indicando que cambió su mención de identidad en su país porque la anterior era incorrecta, como queda acreditado, por lo que solicita se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 10-11.^a de abril de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre, de nacionalidad ghanesa, en la inscripción de nacimiento de dos menores nacidos en España para hacer constar que la progenitora no es, como figura en el asiento, M. D., nacida en Ghana, el 10 de mayo de 1962, sino J. S. A, nacida el 10 de mayo de 1976. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no han resultado acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de varios errores en las menciones de identidad relativas ella que figuran consignadas en las inscripciones de sus hijas, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la filiación, pues no solo se trata del nombre y apellidos, sino también de la fecha de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento de las hijas, al igual que el resto de las menciones, según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el apellido materno del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 2 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, don I. B-L. L., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación del apellido materno en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es I. y no el que, por error, figura consignada. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca practicada el 6 de mayo de 2015, de I. B-L. L., nacido en A., (Ghana) el 18 de marzo de 1974, hijo de A. B-L. y de H. L., con marginal de la misma fecha para hacer constar la nacionalidad española por residencia del inscrito el 13 de abril de 2015; certificado ghanés de nacimiento del interesado y de su madre, H. I., nacida el 19 de enero de 1956 e inscrita en el Registro Civil de O. en 1990.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de junio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley del Registro Civil para poder acceder a la pretensión planteada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el interesado en que el apellido materno correcto es I., tal como acredita con la partida de nacimiento de su madre, H. I., que ya aportó con su solicitud.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Al expediente se incorporó de oficio testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción, que incluye: acta de adquisición de la nacionalidad española por residencia ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca el 13 de abril de 2015 en la que el compareciente manifestó ser hijo de A. B-L. y de H. L. y solicita ser inscrito en el Registro Civil español con el nombre y apellidos de I. B-L. L. y certificado local de nacimiento de la madre de éste, H. L., hija de I. L., nacida el 19 de enero de 1956 en A., inscrita en el Registro Civil de O. en 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 23-9.^a de septiembre de 2019.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido y el primero de su madre no es Larry, como figura consignada, sino Ibrahim. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos inscritos se corresponden con los que figuraban en la certificación de nacimiento ghanesa de la madre y la declaración efectuada por el propio interesado que sirvió de base para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, resulta que, en la certificación de nacimiento incorporada inicialmente al expediente de nacionalidad, la madre del promotor tiene atribuido el apellido en la misma forma que ha quedado consignado en España, si bien, posteriormente una vez resuelto el expediente de nacionalidad, el interesado presentó un nuevo certificado de la partida de nacimiento en el que figura el apellido en la forma ahora solicitada. De manera que existen dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades de Ghana, de que el aportado en primer lugar contenía un error, lo que no se deduce del certificado expedido por la Embajada de la República de Ghana en España el 25 de abril de 2017 a petición del promotor, en el que únicamente se indica que existen dos certificados de nacimiento contradictorios relativos a la misma persona y que uno de ellos es erróneo, sin que conste si la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil local ha sido rectificada por el procedimiento legal aplicable. En cualquier caso, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de las menores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2022 en el Registro Civil de Amurrio (Álava), don R-B. S. G., mayor de edad, nacido en Argelia, de nacionalidad española por residencia, solicita la iniciación de expediente gubernativo para la rectificación de un error existente en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, D. B. G., nacida el 8 de febrero de 2014 en B. y K. B. G., nacida el 1 de febrero de 2016 en B., alegando que como fecha de nacimiento del padre de las inscritas figura 31 de diciembre de 1976, cuando lo correcto debería ser 1 de enero de 1976.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barakaldo por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, dictó auto el 2 de marzo de 2022, denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, puesto que no se recoge la fecha de nacimiento alegada en la traducción de nacimiento aportada, y no queda acreditado que el Sr. R. B. naciera el 1 de enero de 1976.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, alegando que en los certificados de su nacimiento y matrimonio aportados se indica que nació en 1976.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y la encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª

de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor, de nacionalidad española, que se rectifique el error existente en la inscripción de nacimiento de sus hijas menores de edad, nacidas en B., inscritas en el Registro Civil de Barakaldo, alegando que, en la inscripción de nacimiento de las inscritas, como fecha de nacimiento de su padre debe constar 1 de enero de 1976. La pretensión del promotor fue desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo, por no resultar acreditado el error invocado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, el error denunciado por el promotor en la inscripción de nacimiento de las menores, practicada en el Registro Civil de Barakaldo, que se encuentra en la fecha de nacimiento del padre de las inscritas, pues se hizo constar que éste nació el 31 y 21 de diciembre de 1976 en lugar de 1 de enero de 1976, no resulta acreditado. A la vista de la documentación incorporada al expediente no queda debidamente acreditada la fecha de nacimiento del progenitor, por no expresarse en la traducción de acta de nacimiento local incorporada y existir divergencias de fechas en los demás documentos. Por lo anterior, no resulta probado que don R. B. naciera el 1 de enero de 1976 y por lo tanto no queda acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento de las menores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (20ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre propio de la madre en una inscripción de nacimiento y el nombre propio de la contrayente en una inscripción de matrimonio, por no resultar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento y de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2017 en el Juzgado de Paz de La Canonja, Tarragona, don A. S. K. y D.ª K. B., solicitan la rectificación de error en el nombre propio de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija M. S. B. y el nombre propio de la contrayente en la inscripción de matrimonio de los promotores, alegando que debe ser «Khedidja» en lugar de «Khadidja», como actualmente consta.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, competente para conocer de la rectificación solicitada, el Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro interesa, para una mejor comprobación del error, se una a las actuaciones cuestionario para la declaración de nacimiento y certificado de matrimonio islámico que sirvió de base para efectuar la inscripción de matrimonio.
3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 2 de febrero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid se desestiman las rectificaciones de error existentes en el nombre de la contrayente y en el nombre propio de la madre de la inscrita, no habiéndose comprobado la realidad del error por cuanto que, tanto la inscripción de nacimiento como la de matrimonio se practicaron en base al cuestionario para la inscripción y certificados locales en los que aparece la madre y contrayente con el nombre de Khadidja, aportándose ahora un nuevo certificado con el nombre de Khedidja, en el que no consta rectificación alguna.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016, y 27-54.ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora que se rectifique el nombre propio de la madre en una inscripción de nacimiento y el nombre propio de la contrayente en una inscripción de matrimonio, para hacer constar que debe ser «Khedidja» y no «Khadidja», como figura consignada.

El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, tanto la inscripción de nacimiento como la de matrimonio se practicaron en base al cuestionario para la inscripción y certificados locales en los que aparece la madre y contrayente con el nombre de Khadidja, aportándose ahora un nuevo certificado argelino de nacimiento con el nombre de Khedidja, en el que no consta rectificación alguna, contradictorio con el anterior, por lo que existen dos certificados de nacimiento de la promotora contradictorios entre sí, sin que sea posible determinar cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades argelinas, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable. Y, además, sin necesidad de entrar en otra valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC de 1957, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso, tanto el inicial como el emitido tras la presentación del recurso, son desfavorables.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (32ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2017 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, D.ª M-I. A. B., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción practicada en San

Bartolomé de Tirajana para hacer constar que la inscrita nació el 14 de abril de 1955 y no el 18 de octubre de 1956, como actualmente consta. Aportaba, entre otra documentación, certificación literal de inscripción de nacimiento de la promotora practicada el 19 de octubre de 1956, nacida en San Bartolomé de Tirajana el 18 de octubre de 1956, hija de don R. A. A. y de doña M-D. B. P.; certificación literal de inscripción de nacimiento de su hermana de doble vínculo, N., nacida en la misma fecha y partida de bautismo con los mismos datos de identificación de la promotora salvo la fecha de nacimiento, que en este documento es el 14 de abril de 1955.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de enero de 2018 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la partida de bautismo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-2.^a de junio de 2016 y 3-11.^a de enero de 2022.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción de la interesada para hacer constar que la correcta es la que figura en su partida de bautismo, el 14 de abril de 1955, y no el 18 de octubre de 1956, como quedó consignado en el asiento registral. El encargado del registro dictó resolución denegando la rectificación por no considerar acreditado el error, que, además, afecta a un dato esencial de la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, se ha aportado como prueba del error cometido la partida de bautismo de la promotora y si bien es cierto que en tal documento figura el 14 de abril de 1955 como fecha de nacimiento de la interesada, también lo es que el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe y por ello prevalece sobre cualquier otro documento (arts. 41 LRC 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la

legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo y solo cabe intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (36ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No prospera el recurso para rectificar el estado civil y la calidad en la que el declarante formula su declaración en la inscripción de defunción de una mujer francesa fallecida en España al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del estado civil y la calidad en la que el declarante formula su declaración en una inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el declarante contra el auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2017, don M-Á. J., en representación de la empresa Interfunerarias, promueve en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga) expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de defunción correspondiente a D.ª F. T., que consta inscrita en el tomo 42, página 164 de la sección tercera de dicho Registro Civil, alegando que consta como estado civil casada en lugar de divorciada, y que el declarante, don F-J. D. G. F., lo hace en calidad de pareja, no de esposo.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torremolinos, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la rectificación solicitada en fecha 20 de septiembre de 2017, indicando que no resulta acreditada la existencia de error alguno en la inscripción cuya rectificación se pretende que se desprenda de los documentos en virtud de los cuales se practicó la inscripción.
3. La encargada del Registro Civil de Torremolinos dicta providencia con fecha 22 de noviembre de 2017, por la que se requiere en el plazo de 15 días probar por los medios oportunos el error invocado, dado que con la documentación aportada no consta acreditado el error denunciado. Atendiendo a lo solicitado se aporta la inscripción de nacimiento de la difunta, inscrita en el Consulado General de Francia en Casablanca y fe de vida y estado del declarante, Sr. D. G. F.

4. Por auto de fecha 24 de enero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos, se desestima la solicitud de rectificación de error en la inscripción registral de defunción de D.^o F. T., toda vez que de lo actuado y de la documental aportada no se desprende la existencia del error denunciado.

5. Notificada la resolución, don F-J. D. G., declarante de la defunción, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en la petición de rectificación.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016, y 1-100.^a de septiembre de 2017.

II. Se pretende la rectificación del estado civil y de la calidad en la que el declarante efectúa su declaración en la inscripción de defunción de una mujer francesa practicada en el Registro Civil de Benalmádena, alegando que consta como estado civil casada en lugar de divorciada, y que el declarante, don F-J. D. G., lo hace en calidad de pareja, no de esposo. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que no se encontraban acreditados los errores denunciados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 3.^o prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. En este caso, consta en

las actuaciones el cuestionario para la declaración de defunción, en el que se indica que el estado civil de la difunta es «casada» y que el declarante Sr. D. G., lo hace en calidad de «esposo». Por otra parte, la inscripción de nacimiento aportada tampoco permite llegar a conclusión distinta en cuanto al estado civil de la difunta y, en cuanto a la supuesta calidad de pareja, y no de esposo del declarante a la fecha de la defunción, no se ha acreditado en modo alguno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (39ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del nombre propio de la madre de la inscrita al quedar acreditado error en su consignación.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre propio de la madre de la inscrita en una inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, hijo de la difunta, contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Badalona, don I. H., mayor de edad, natural de Rumanía y domiciliado en dicha localidad, alega que en la inscripción de defunción de su madre L. H. practicada en el Registro Civil de Badalona, consta un error en el nombre de la madre de la inscrita, constando «loana» cuando lo correcto es «Ana», solicitando se proceda a su rectificación.
2. Previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a la solicitud, por auto de fecha 15 de enero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona se deniega la rectificación de error formulada por el interesado, relativa a la inscripción de defunción de su madre obrante en el tomo 275, página 4, sección tercera de dicho Registro Civil, al no quedar acreditada la existencia del error que se alega.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Badalona remitió las actuaciones a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2.ª de mayo de 1998, 4-1.ª de abril de 2001, 27-2.ª de abril de 2002, 19-3.ª de septiembre de 2003, 1-8.ª de julio de 2008, 20-1.ª de abril de 2009, 18-1.ª de octubre de 2012 y 17-45.ª de febrero y 5-21.ª de diciembre de 2014.

II. El recurrente pretende la rectificación del nombre de la madre de la inscrita que consta en la inscripción de defunción de su progenitora, alegando que el correcto es «Ana» y no «loana», como ha quedado consignado, aportando, en prueba del error aducido, certificación literal de inscripción de nacimiento de la finada. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada al no encontrarse acreditado el error denunciado, toda vez que el dato consignado coincide con el que consta en el cuestionario para la declaración de defunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El nombre propio de la madre de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignada erróneamente, cabe rectificarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 LRC.

V. En este caso se aprecia la existencia de error no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente —consta que se atuvo al cuestionario de declaración de datos de defunción— sino porque al expediente de rectificación se ha aportado certificación literal de la inscripción de nacimiento de la finada, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe de dicho dato (art. 41 LRC), resulta la evidencia de error en el nombre de la madre de la difunta y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de defunción de la madre

del interesado, para hacer constar que el nombre propio de la madre de la inscrita es «Ana», y no el que actualmente figura.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (40ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre propio y fecha de nacimiento del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2018 en el Registro Civil Central, don M. C. C. solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento, alegando que su nombre propio es «Magha» en lugar de «Makha» y que su fecha de nacimiento es «31 de diciembre de 1972», en lugar de «1 de enero de 1972», tal como figura consignada.
2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 22 de febrero de 2018 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados, toda vez que la inscripción se practicó en base al certificado local de nacimiento y cuestionario para la declaración de nacimiento, coincidentes ambos con el acta de juramento de adquisición de la nacionalidad española, aportándose ahora un nuevo certificado expedido en el que no consta que se haya producido una previa rectificación en la forma legal oportuna.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por el interesado, actuando a través de representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.
4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio y 22-6.^a de octubre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio, 6-16.^a de septiembre y 3-7.^a de diciembre de 2010; 13-1.^a de diciembre de 2011; 26-1.^a de julio, 26-6.^a de noviembre, 19-55.^a y 56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014 y 17-23.^a de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación del nombre propio y fecha de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es erróneo, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según él, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso el promotor alega que existen errores en la consignación de su nombre propio y fecha de nacimiento, aportando al expediente certificado de nacimiento de su país de origen que contiene datos distintos de los que figuraban en el que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España. A la vista de tales contradicciones, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del Ministerio Fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que ese dato en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (50ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita y primer apellido de su madre, al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) en fecha 8 de octubre de 2018, D.ª M-L. G. C., mayor de edad y residente en Viladecans (Barcelona), solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento inscrito en el Registro Civil de Barcelona, alegando que su segundo apellido y primer apellido de su madre debe ser «Castellanos» en lugar de «Castellano» como erróneamente figura en el asiento.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, competente para conocer de la rectificación de error solicitado por la interesada, por auto de fecha 28 de agosto de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona se deniega la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados, indicándose que ya se corrigió el error en su segundo apellido mediante procedimiento de rectificación de error en el año 2012, por lo que no puede detectarse error alguno en la actualidad, por lo que la modificación del apellido pretendida habrá de estar sujeta a la vía más formalista del expediente gubernativo de cambio de apellidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en la existencia de los errores denunciados.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 17-3.ª de noviembre de 2011; 13-4.ª de marzo,

28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación de su segundo apellido y primer apellido de su madre consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que debe ser «Castellanos» en lugar de «Castellano». La rectificación fue denegada por el encargado por no resultar acreditado el error invocado, dado que ya se corrigió el error en su segundo apellido mediante procedimiento de rectificación de error en el año 2012, por lo que no puede detectarse error alguno en la actualidad.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción. En el presente caso, en el certificado de nacimiento de la interesada consta que se practicó la inscripción en fecha 9 de enero de 1973 en el Registro Civil de Barcelona, constando como segundo apellido de la interesada y primer apellido de su madre «Castellanos» y que, posteriormente, tal como figura en inscripción practicada el 5 de abril de 2012, en virtud de resolución registral de fecha 28 de marzo de 2012 dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se corrigen los datos de la inscrita respecto de la cual el segundo apellido es el de «Castellano» y se corrigen los datos de la madre de la inscrita, respecto de la cual su primer apellido es «Castellano», por lo que no resulta acreditado el error invocado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (52^a)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 16 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro Civil de Sepúlveda (Segovia) escrito de doña S. C. A., mayor de edad, nacida en P., (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitando la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento, alegando que consta que nació el 11 de noviembre de 1953 cuando la fecha correcta de su nacimiento es 28 de octubre de 1952, tal como figura en el certificado expedido por el Registro Civil colombiano que aporta.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se une a las actuaciones el expediente de nacionalidad española por residencia de la interesada. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en fecha 26 de noviembre de 2020 por el que se desestima la solicitud de la interesada, por no quedar acreditado el error cuya rectificación se interesa.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.
4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en fecha 28 de enero de 2021. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio y 22-6.^a de octubre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio, 6-16.^a de septiembre y 3-7.^a de diciembre de 2010; 13-1.^a de diciembre de 2011; 26-1.^a de julio, 26-6.^a de noviembre, 19-55.^a y 56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014 y 17-23.^a de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación de la fecha de nacimiento que figura consignada en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es errónea, en prueba de lo cual aporta un certificado de inscripción de nacimiento colombiano en el que consta una fecha y lugar de nacimiento diferente a la consignada en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha y lugar de nacimiento de la persona

inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico posteriormente rectificado, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos.

En el presente caso la inscripción de nacimiento de la interesada fue practicada consignándose como fecha de nacimiento la que aparecía en el certificado de inscripción de nacimiento del registro local aportado en su día y en la hoja declaratoria de datos cumplimentada y firmada por la interesada, siendo esta inscripción contradictoria con la que se aporta actualmente para su rectificación y en la que no consta que se haya producido rectificación formal alguna de este dato sobre el anterior, por lo que no ha quedado acreditada la existencia del error invocado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (53ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 8 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), don F. S. C., mayor de edad, nacido en Marruecos, que adquirió la nacionalidad española por opción, solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento, obrante en el Registro Civil Central en Tomo 51727, página 319 de la sección primera, alegando que consta que nació el 2 de febrero de 2001 cuando la fecha correcta de su nacimiento es 8 de febrero de 2001, tal como figura en el certificado expedido por el Registro Civil marroquí que aporta.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se une a las actuaciones el expediente de nacionalidad española por opción del interesado. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en fecha 9 de diciembre de 2020 por el que se desestima la solicitud del interesado, por no quedar acreditado el error cuya rectificación se interesa.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, alegando que ha presentado certificado de nacimiento traducido en el que consta la fecha que dice que es correcta.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en fecha 8 de abril de 2021. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio y 22-6.^a de octubre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio, 6-16.^a de septiembre y 3-7.^a de diciembre de 2010; 13-1.^a de diciembre de 2011; 26-1.^a de julio, 26-6.^a de noviembre, 19-55.^a y 56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014 y 17-23.^a de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación de la fecha de nacimiento que figura consignada en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es errónea, en prueba de lo cual aporta un certificado de inscripción de nacimiento marroquí en el que consta una fecha y lugar de nacimiento diferente a la consignada en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha y lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó

la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos.

En el presente caso la inscripción de nacimiento del interesado fue practicada consignándose en el asiento como fecha de nacimiento la que aparecía en la correspondiente traducción del certificado del registro local aportado en su día para la inscripción. El solicitante, en apoyo de su pretensión, aporta un nuevo certificado de nacimiento local, en la que aparece otra fecha de nacimiento y en la que no consta que se haya producido rectificación formal alguna sobre el anterior, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento del promotor, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para instar la corrección de error en la partida de nacimiento local.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (55ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020 en el Registro Civil de Granollers, don M-L. C. K. y D.ª M. F., mayores de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaban la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en la inscripción de nacimiento de su hija, F. C. F., practicada en España, alegando que la correcta es el 29 de octubre de 2004 y no el 22 del mismo mes y año, como consta actualmente. Aportaban la certificación en extracto de nacimiento de la interesada, nacida el 29 de octubre de 2004, hija de los promotores e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de F. C. F., nacida en Dakar (República de Senegal) el 22 de octubre de 2004, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 8 de noviembre de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Granollers.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser el competente para su resolución, se incorporó al expediente el certificado literal de nacimiento senegalés de la menor, aportado en el momento de la inscripción. Una vez comprobado que en dicho certificado consta el 22 de octubre de 2004 como fecha de nacimiento, previo informe

desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de julio de 2020 denegando la rectificación solicitada indicando que la fecha de nacimiento de la persona inscrita es un dato esencial del que la inscripción hace fe, de manera que su rectificación sólo es posible en la vía judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que la fecha correcta de nacimiento de la menor es la de la certificación en extracto ahora presentada y no la que se hizo constar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-36.^a de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores se rectifique la fecha de nacimiento en la inscripción de nacimiento de su hija, de origen senegalés, practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española de esta alegando que la correcta es el 29 de octubre de 2004 y no la que figura actualmente. La encargada del registro denegó la rectificación por ser la fecha de nacimiento un dato esencial del que la inscripción hace fe por lo que su rectificación sólo es posible en la vía judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «*aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción*» y de los que «*proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*», el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en el certificado, expedido en 2017, que sirvió de base para practicar la inscripción en España figura el 22 de octubre de 2004 como fecha de nacimiento de la interesada. El hecho de que después se presente una nueva certificación expedida en 2016 según la cual la interesada nació en otra fecha solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras

no conste la acreditación, por parte de las autoridades senegalesas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (66ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 28 de junio de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo, D.^a M-V. C. P., de nacionalidad española y con domicilio en dicha demarcación, solicitaba la rectificación de la mención de identidad de su madre en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre correcto es D. M. D., el apellido es C. el lugar de su nacimiento es C. B., su nacionalidad es británica y el nombre de su madre, abuela materna de la inscrita, es M. C. y no los datos que fueron consignados. Aportaba, entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento de la interesada, M.-V. C. P., nacida el 4 de abril de 1974 en M., hija de D. C., nacida el 2 de agosto de 1957 en L., de nacionalidad española, hija de S. y M. C.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Único de Madrid, competente para conocer y resolver la solicitud formulada, se requirió a la promotora para que aportase, entre otra documentación, certificado local de nacimiento de la madre de la interesada, actualizado, traducido y debidamente legalizado, sin que tal requerimiento fuese atendido.

3. Incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento de la promotora, donde constan consignados los datos que fueron inscritos, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de julio de 2020 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados, toda vez que no se aportó la documentación requerida, lo que no permite desvirtuar la realidad de los datos que fueron declarados por la madre de la interesada en el momento en que se practicó la inscripción.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 10-10.^a de abril de 2021 y 28-46.^a de diciembre de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la rectificación en la inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en España, de varios datos relativos a su madre para hacer constar que el nombre correcto es D. M. D., el apellido es C., el lugar de su nacimiento es C. B., su nacionalidad es británica y el nombre de su madre, abuela materna de la inscrita, es M-C. y no los datos que fueron consignados. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no han resultado acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de varios errores en la mención de identidad relativa a su madre que figuran consignados en su inscripción de nacimiento, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la filiación, pues no solo se trata del nombre y apellidos, sino también del lugar de nacimiento, del nombre de su madre y de su nacionalidad. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento de la promotora, al igual que el resto de las menciones, según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de febrero de 2023 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019 en el Registro Civil Central, doña M.-C.-E. M. B., nacida el 6 de septiembre de 1949 en L. (Marruecos) de nacionalidad española, solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento alegando que el nombre de su madre es «Natividad» en lugar de «Alicia», que es el que consta, solicitando su rectificación.

2. Requerido testimonio del expediente de inscripción de nacimiento de la interesada al Registro Civil del Consulado General de España en Larache, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 3 de diciembre de 2020 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que la inscripción de nacimiento se practicó consignando como nombre de la madre el que constaba en el expediente de inscripción y no se ha presentado documentación alguna que acredite que éste no sea el correcto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la promotora en su pretensión.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que en fecha 3 de febrero de 2021 emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 17-3.ª de noviembre de 2011; 13-4.ª de marzo, 28-13.ª de junio y 26-6.ª de noviembre de 2012; 30-4.ª de enero de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 29-51.ª de abril y 2-11.ª de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación del nombre de su madre consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que consta «Alicia» en lugar de «Natividad»

que es lo correcto. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que la inscripción se realizó conforme al expediente de inscripción y no se ha presentado documentación alguna que acredite que no es correcto.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó consignando como nombre de la madre el que constaba en el expediente aportado por el Registro Civil Consular de Larache, en el que consta la madre con el nombre de «Alicia», y no se ha presentado documentación alguna que acredite que éste no sea el correcto, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de febrero de 2023 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 9 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Sagunto (Valencia), don J.-A. T. S., mayor de edad, nacido en S., solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento, obrante en el Registro Civil de Sagunto, alegando que consta que nació el 12 de septiembre de 1982 cuando la fecha correcta de su nacimiento es 11 de septiembre de 1982, tal como figura en el libro de familia y en la declaración testifical de sus padres, alegando error en el parte facultativo.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sagunto dicta auto en fecha 2 de diciembre de 2020 por el que se desestima la solicitud del interesado, por no quedar acreditado el error cuya rectificación se interesa.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, alegando que en el documento donde aparece el parte del facultativo que asistió al nacimiento, la fecha de nacimiento es la errónea y el error puede deberse a que cuando el facultativo rellenó el parte de nacimiento no lo hizo justo al terminar el parto, sino que en su lugar aplazó dicho acto al día hábil siguiente.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Sagunto se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio y 22-6.^a de octubre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio, 6-16.^a de septiembre y 3-7.^a de diciembre de 2010; 13-1.^a de diciembre de 2011; 26-1.^a de julio, 26-6.^a de noviembre, 19-55.^a y 56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014 y 17-23.^a de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación de la fecha de nacimiento que figura consignada en su inscripción en el Registro Civil de Sagunto, alegando que es errónea, dado que consta que nació el 12 de septiembre de 1982 cuando la fecha correcta es 11 de septiembre de 1982 y que el error puede ser debido al parte facultativo de su nacimiento, que se cumplimentó en fecha posterior al parto, en prueba de lo cual aporta el libro de familia y declaración testifical de sus padres.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha y lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó

la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos.

En el presente caso la inscripción de nacimiento del interesado fue practicada consignándose en el asiento como fecha de nacimiento la que aparecía en el correspondiente parte facultativo, en el que consta de forma expresa la fecha y hora de nacimiento siendo ésta la 01:30 del día 12 de septiembre de 1982. Teniendo en cuenta además el largo periodo transcurrido desde que la misma se produjo, no se consideran pruebas suficientes las declaraciones testificales instadas por el interesado y prevaleciendo en este caso el informe médico oficial que obra en las actuaciones, por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 20 de febrero de 2023 (58ª)

VII.1.2 Ampliación de datos en inscripción de nacimiento

1.º No probada la realidad de los hechos omitidos, no es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1 LRC).

2.º No puede inscribirse la filiación paterna matrimonial de una niña nacida mediante gestación subrogada respecto del marido de la madre, si no consta como progenitor en la resolución judicial aportada para la inscripción de nacimiento española de la menor en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre integración de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro Civil Único de Málaga, don J-C. H. M., con la conformidad de su esposa, D.ª M-S. G. B., solicitaba la inscripción de la filiación paterna matrimonial de su hija Salomé, nacida el 31 de diciembre de 2018 e inscrita solo con filiación materna, a pesar de que en el asiento

de nacimiento figura el estado de casada de la madre. Añadía que el nacimiento de la hija se produjo mediante un procedimiento de gestación subrogada en San Diego (Estados Unidos).

Consta en el expediente, entre otra documentación, certificación de inscripción de nacimiento española de S. G. B., nacida en San Diego, California, el 31 de diciembre de 2018, hija de M-A. F. L., con marginal por la que se hace constar que en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego de 10 de noviembre de 2018 se establece la filiación de la inscrita a favor de S. G. B. y segunda nota marginal de cancelación de la inscripción de nacimiento por resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles de 27 de febrero de 2019; certificación de inscripción de nacimiento española de S. G. B., hija de M-S. G. B., casada; hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor presentada por su madre en la que declara sólo la filiación materna; certificado estadounidense de nacimiento de la menor, hija de M-S. L. B., de estado civil, soltera y certificación de inscripción de matrimonio celebrado el 10 de julio de 2007 entre J-C. H. M. y M-S. G. B., con marginal para hacer constar la separación de los inscritos en fecha 14 de octubre de 2013 y segunda marginal de reconciliación poniendo fin a la separación por auto de 29 de octubre de 2015 del Tribunal de Primera Instancia n.º 1 de Torremolinos.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada de dicho registro dictó auto el 9 de septiembre de 2021 denegando la inscripción de la filiación paterna pretendida por considerar que, la presunción de paternidad matrimonial no rige en este supuesto, toda vez que la madre comitente no es la madre biológica de la menor y que la inscripción se practicó únicamente con filiación materna, de conformidad con lo determinado por una sentencia extranjera en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, pese a que en la sentencia estadounidense de determinación de la filiación en virtud de la que se practicó la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil local, la madre comitente figure como soltera, hay constancia de la vigencia de su matrimonio, por lo que rigiendo, en este caso, la presunción de filiación paterna matrimonial debe completarse la inscripción de nacimiento de la menor con los datos del padre de la inscrita.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a este centro ratificándose en su decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

II. El interesado solicitó la integración de los datos relativos a la filiación paterna de su hija, nacida en diciembre de 2018 e inscrita únicamente con filiación materna, alegando que estaba casado con la madre, que el nacimiento se produjo como resultado de un procedimiento de gestación subrogada y que, aunque la sentencia extranjera de determinación de la filiación en virtud de la que se practicó la inscripción de nacimiento, solo reconozca ésta a favor de la madre, el matrimonio de misma con el promotor se encontraba vigente en dicha fecha por lo que debe tenerse en cuenta, a efectos de filiación, el artículo 116 CC. La encargada del registro denegó tal pretensión mediante auto dictado el 9 de septiembre de 2021, que es el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una niña nacida mediante gestación por sustitución e inscrita exclusivamente con filiación materna de conformidad con la sentencia extranjera aportada. El artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su redacción de julio de 2015 establece que «1. *Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.* 2. *La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.* 3. *Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.*».

La Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarificó los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable para inscribir implica que, en estos casos, la mera certificación registral no sería un título válido para la inscripción. Lo que se busca es dar la posibilidad de dotar de eficacia en España a

una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor, en este caso de una ciudadana española, excluyendo la de la madre gestante, lo que supone, *de facto*, que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España.

El procedimiento legal para obtener la paternidad o maternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución en el Estado de California incluye la emisión de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se determina la filiación de los nacidos mediante esta técnica respecto del progenitor o progenitores intencionales. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y sí al o a los progenitores intencionales. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica —en concreto, la relación de filiación materna constituida previamente por una autoridad judicial—, el reconocimiento de la decisión judicial extranjera constituye un trámite imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC, lo que sucedió en el presente caso, en que a una ciudadana española le fue reconocida la maternidad de una menor nacida en Estados Unidos mediante la técnica de gestación por sustitución.

Dado que la inscripción practicada en California es un mero reflejo de una previa resolución judicial, que es la que en realidad determina el régimen de filiación de la nacida, habiéndose aportado en este caso, la resolución de un tribunal californiano, fechada el 10 de noviembre de 2018, en la que se acuerda la declaración de la Sra. María Salome Gómez Baena como progenitora legal de un bebé, en ese momento aún no nacido, que iba a dar a luz la gestante con el mandato de que el nacimiento se inscribiera en los términos acordados, es decir exclusivamente con filiación materna, no procede, en este caso, completar la inscripción de nacimiento de la menor con los datos de la filiación paterna pretendida, sobre la base de la presunción del artículo 116 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de febrero de 2023 (53ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el artículo 307 RRC.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de mayo de 2017 en el Juzgado de Paz de Vilafamés, Castellón, doña F. V. R., solicitaba la cancelación del asiento de su inscripción de nacimiento y la práctica de uno nuevo donde no figuren las anotaciones referentes a su adopción y al cambio de apellidos.

Consta en las actuaciones que el nacimiento de la promotora se encuentra inscrito en el tomo 74, página 177 del Registro Civil de Vilafamés (Castellón), constando inscripción marginal de adopción de la promotora, por lo que sus apellidos pasaron a ser M. V. y que, posteriormente, mediante expediente se aprobó la inversión de sus apellidos pasando de F. M. V. a F. V. M. y que, por último, mediante expediente de cambio de apellidos por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado se aprobó el cambio de F. V. M. a F. V. R.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Castellón por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de julio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil se declara que no ha lugar a la práctica de nueva inscripción de nacimiento de la interesada sin referencia alguna a la inscripción de adopción ni al cambio de apellidos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1.^a de mayo de 2004, 10-2.^a de julio de 2008, 16-3.^a de noviembre de 2011 y 4-162.^a de noviembre de 2013.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de promotora y la práctica de una nueva para que no figure en ella las anotaciones referentes a su adopción y al cambio de apellidos. La encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto desestimando la pretensión de la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. La petición de la promotora no entra en ninguno de los supuestos mencionados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (18^a)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de abril de 2007 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. A. J. P., nacido el 17 de octubre de 1951 en Cuba, declara ser hijo de don J. C. J. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del promotor. Por auto de fecha 10 de abril de 2007, dictado

por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del interesado, hijo de Juan de la Cruz Jiménez Lorenzo, nacido en T., Santa Cruz de Tenerife en 1912 y de M-A. P. G., nacida en Cuba en 1932, certificado de nacimiento local del promotor y carné de identidad del mismo, literal de inscripción de nacimiento del Sr. J. L. T., hijo de ciudadano nacido en la localidad y de nacionalidad cubana y certificado de naturalización del mismo como ciudadano cubano en 1976.

2. Por providencia dictada el 30 de junio de 2008 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que se hizo constar que la nacionalidad del progenitor era la española, cuando era cubano, según su inscripción de nacimiento en España.

3. Dado que el interesado no pudo ser notificado, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 7 de julio de 2008, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 22 de julio de 2008. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 24 de julio de 2008, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 204, página 185, número 93 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 28 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, que figura en el tomo 204, página 185, número 93 de dicho Registro Civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. No consta notificación de la resolución, pese a lo cual el Sr. J. P. presenta escrito, con fecha 20 de febrero de 2018, manifestando que ha tenido conocimiento de la cancelación de su nacionalidad de forma indirecta por los recursos presentados por su hijo y sus nietas, también afectados por problemas con su documentación española, por lo que al no ser debidamente notificado no pudo recurrir en su momento, ya que efectivamente después de tramitar su recuperación de la nacionalidad se dio cuenta del error que existía en la inscripción de nacimiento de su padre respecto a la nacionalidad cubana de su padre y abuelo del recurrente, ya que había nacido en T., como ciudadano español y lo era cuando el recurrente nació, por ello se solicitó la rectificación del error, lo que se hizo por el Registro Civil español en el año 2013.

Adjunta como nueva documentación, inscripción literal de nacimiento de su progenitor, Sr. J. L., con marginal de rectificación de error en cuanto a la nacionalidad del padre del inscrito, por auto del Registro Civil de Arona, de fecha 29 de octubre de 2013.

7. Previo informe del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, en el sentido de que a la vista de la nueva documentación aportada no puede ratificar el informe en su día emitido, el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

8. Posteriormente, este centro directivo solicitó de nuevo copia de la inscripción de nacimiento del padre del recurrente, ya que la aportada resultaba ilegible. Remitida la misma consta una nueva anotación marginal, de fecha 24 de septiembre de 2021, practicada por el Registro Civil de Los Llanos de Aridane en relación con el auto dictado en 2013, pero que acuerda la rectificación del error en cuanto que se consignó la nacionalidad cubana del padre del inscrito cuando en realidad era español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 17 de octubre de 1951 en Cuba, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». El interesado recuperó la nacionalidad española por auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento del interesado ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento española del recurrente consta que su progenitor, Sr. J. L., nació en España pero de padre cubano, por lo que no era español cuando nació el promotor y por tanto este no podía haber recuperado la nacionalidad española. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún

momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. A. J. P., una vez aportada certificación de nacimiento española de su progenitor, nacido en T., en la que se ha rectificado por resolución registral, que consta anotada marginalmente, el dato de la ciudadanía cubana del padre del inscrito, lo que motivó el expediente de cancelación ahora examinado, por la española que en realidad le correspondía, se estima procedente dejar sin efecto la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad, ya que se acredita que su progenitor, Sr. J. L. nació en la localidad española de T., hijo de ciudadanos nacidos también en la misma localidad y por tanto nació español y, también lo era cuando nació el interesado, ya que obtuvo la ciudadanía cubana con posterioridad, en 1976, por lo que el interesado es hijo de emigrante español y cabe la recuperación de la nacionalidad, por aplicación del art. 26 del Código Civil precitado,

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de febrero de 2023 (57ª)

VII.3.1 Traslado inscripción de nacimiento

No procede el traslado solicitado ya que es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (artículo 16.2 LRC).

En las actuaciones sobre traslado de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2021, con entrada en el Registro Civil de Madrid el día 18 siguiente, don P.-F. M. G.-R. y doña S. G. R., solicitaban el traslado

del asiento de inscripción de nacimiento de su hija L. M. G., nacida el 22 de octubre de 2020 e inscrita en Alcalá de Henares (Madrid) al Registro Civil de Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que no pudieron formalizar la inscripción en el hospital del nacimiento, por no estar casados, que al ser imposible conseguir cita para la inscripción en plazo en el Registro de Madrid, por las limitaciones impuestas por la epidemia de Covid-19, optaron por inscribirla en el de su domicilio, Alcalá de Henares, pero entonces no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores.

Consta en el expediente la siguiente documentación: documento nacional de identidad (DNI) de los promotores y literal de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Alcalá de Henares, en la que consta su nacimiento en un hospital de Madrid.

2. Una vez examinada la solicitud y la documentación remitida por el Registro Civil de Alcalá de Henares, según hace constar la Encargada del Registro Civil de Madrid en su providencia de fecha 23 de febrero de 2021, ésta deniega la petición de los promotores, ya que la Ley del Registro Civil, artículo 20, contempla el traslado de la inscripción de nacimiento al registro del domicilio de los progenitores y en este caso es Alcalá de Henares, lugar en el que está ya inscrita la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos de su solicitud, insistiendo en la imposibilidad de obtener cita presencial para la inscripción en el Registro Civil de Madrid pese a los intentos, que no acredita en forma alguna y la falta de información respecto al artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil. Adjunta certificado expedido por el centro sanitario en el nació la menor relativo a que no se tramitó allí la inscripción de su nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se ratifica en el acuerdo adoptado ya que el domicilio de los promotores coincide con el de la inscripción de nacimiento de su hija, por lo que no es aplicable el artículo 20 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de mayo de 2008 y 5-1.^a de febrero de 2010; 15-16.^a de noviembre y 5-44.^a de agosto de 2013; 23-10.^a de marzo, 30-31.^a de abril y 27-29.^a de noviembre de 2015, 24-18.^a de marzo y 14-3.^a de julio de 2017 y 16-29.^a de enero de 2020.

II. Se pretende el traslado de una inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, al Registro Civil de nacimiento, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y en el que por diversos motivos no pudieron realizar la inscripción en

plazo, añadiendo que no se les informó correctamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el Registro Civil del domicilio de los progenitores —y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento— requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que en este caso se produjo según manifestación de los propios recurrentes.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes, respecto a la imposibilidad de conseguir cita previa para la inscripción en el Registro Civil de Madrid y que esta circunstancia motivara la inscripción en el Registro Civil del domicilio, Alcalá de Henares, que sigue siendo su domicilio, por lo que no cabe la aplicación del artículo 20 de la Ley del Registro Civil, que contempla el traslado de la inscripción de nacimiento realizada en el lugar en que éste tuvo lugar al registro del lugar del domicilio, en el caso presente la menor está ya inscrita en el registro de su domicilio y de sus progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 20 de febrero de 2023 (82ª)

VIII.2.1 Opción a la nacionalidad española

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Agadir (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2015, la Sra. H. L. E., ciudadana de origen marroquí y nacionalidad española, obtenida por residencia, presentó hoja declaratoria de datos ante el Registro Civil Consular de Agadir, para solicitar la nacionalidad española por opción en favor de su hija, S. E. L., nacida en Marruecos el 12 de enero de 1998, con base en art. 20.1.a y 2.b del Código Civil.

Constan, entre otros, los siguientes documentos; literal de la inscripción de nacimiento de la Sra. L. en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 3 de febrero de 2015, acta literal de nacimiento local de la optante, acta literal de nacimiento del padre de la optante, Sr. M. R. E., acta de divorcio de los padres de la optante en el año 2003.

2. Con fecha 30 de marzo de 2017, comparece la optante, ya mayor de edad, junto a sus progenitores y se levanta acta de opción. Con la misma fecha el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa que a su juicio procede la opción de nacionalidad.

3. Con fecha 2 de abril de 2018 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la opción de nacionalidad de la interesada, ya que en la comparecencia no pudo responder a las sencillas preguntas formuladas en español y en árabe sobre el alcance y el sentido de lo que iba a jurar, puesto que no entiende ni habla español y tampoco la madre que asistió al acto, por ello no puede tenerse por cumplimentado lo establecido en el art. 23 del Código Civil, puesto que la interesada carece de cualquier noción del sentido, alcance y deberes que conlleva el juramento.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, encabezado por el nombre de la Sra. E. L., con domicilio a efecto de notificaciones en un despacho de abogados de la ciudad de Cádiz y en el que muestra su disconformidad con la resolución, entendiendo que los motivos no justifican que se le niegue la posibilidad de optar a la nacionalidad española, la antefirma corresponde también al nombre de la optante.

5. Del recurso presentado se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 6 de noviembre de 2018, sin que se formule alegación alguna y la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se ratifica en la resolución adoptada.

6. Examinado el escrito de recurso, se aprecia que la firma que consta, aparentemente correspondiente a la Sra. E. L., no se corresponde en absoluto con la que la misma estampó en el acta de opción ante la Encargada del Registro Civil consular, por lo que se solicitó a éste que se requiriera que la interesada identificara al firmante y si ostentaba su representación, en cuyo caso debía acreditarse o que se ratificara en el recurso presentado a su nombre. Con fecha 8 de febrero de 2022 tiene entrada la contestación a lo solicitado, concretamente un informe del Encargado del Registro Civil consular de Agadir, manifestando que la interesada reside en el Reino Unido, no obstante comparece con fecha 7 de diciembre de 2021, declarando que no reconoce su firma en el recurso y desconoce el autor de la misma, que no dispone de ningún documento que acredite la representación de los abogados que se mencionan en el escrito y que su madre lleva en España los trámites del recurso y puede ella haya otorgado el poder, que sabe que su madre ha presentado un recurso y está conforme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008, 2-4.ª de Marzo de 2009, 16 (3.ª) de Junio de 2009 y 22-3.ª de Marzo de 2010.

II. La promotora, ciudadana marroquí y mayor de edad, mediante comparecencia en el Registro Civil consular de Agadir, solicitó optar por la nacionalidad española de su progenitora. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento solicitada, siendo dicho auto recurrido a nombre de la promotora, que muestra su disconformidad con la denegación acordada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que pese a que se ha pretendido que era la propia interesada no fue así, sin que quede establecido que se presentara a instancia de la madre de la misma y que esta otorgara la representación legal a un despacho de abogados, como parece deducirse de la comparecencia de la interesada a requerimiento de esta dirección general, ya que no hay documentación alguna, sin que tampoco pueda admitirse como ratificación de la interesada en el recurso presentado, por su vaguedad, la expresión de que “conoce que su madre ha presentado un recurso y está de acuerdo, por lo que no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo representación no consta auténticamente (cfr. 1280-5.º CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos).

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 6 de febrero de 2023 (55ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC

Es conforme a derecho la declaración de caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio del formulario correspondiente, el Sr. B. M., nacido en Camerún el 2 de abril de 1953 y de nacionalidad camerunesa, solicitaba la nacionalidad española por residencia, sin que conste en la solicitud desde cuando reside en España, si declara que su estado civil es soltero y tiene tres hijos menores de edad.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento camerunés, resolución judicial que declaraba su nacimiento, certificado de antecedentes penales de Camerún

y de España, documento de empadronamiento en Barcelona, permiso de residencia permanente en España y pasaporte de Camerún.

2. Con fecha 31 de julio de 2014 el interesado comparece en el Registro Civil y se lleva a cabo una entrevista para conocer su grado de integración en España, de la que se levanta acta y cuyo resultado da lugar a informe de la Encargada del Registro Civil en el sentido de estimar que el Sr. M. no acredita un grado de integración suficiente y adecuado. Remitidas las diligencias practicadas al Ministerio Fiscal, éste mediante informe de fecha 6 de noviembre de 2014 considera necesario que se requiera del interesado diversa documentación, certificado de nacimiento y de antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizados, documentación de la Seguridad Social española que acredite su historial laboral y certificados de nacimiento de los hijos menores de edad mencionados en su solicitud.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2014, el Registro Civil cita al interesado para su comparecencia mediante correo ordinario sin resultado, posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2016, intentada la notificación en dos ocasiones mediante correo certificado tampoco es recibida, pese a lo cual el Sr. M. comparece en el Registro Civil el día 2 de junio siguiente, siendo notificado del informe del Ministerio Fiscal y de la documentación que debe aportar en un plazo máximo de tres meses desde la notificación, si no lo hace podrá acordarse el archivo provisional del expediente.

4. Transcurrido el plazo otorgado, con fecha 24 de enero de 2017, el Encargado dicta providencia, constatando la no cumplimentación del requerimiento, por lo que da traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre si procede iniciar procedimiento de caducidad del expediente, de acuerdo con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Con fecha 9 de febrero de 2017 el Ministerio Fiscal emite informe mostrando su conformidad con la declaración de caducidad.

Con fecha 13 de febrero de 2017, el Encargado del Registro dicta providencia para que se traslade al interesado del informe del Ministerio Fiscal sobre la caducidad del expediente y se le otorgue un plazo de diez días para formular alegaciones. El interesado presenta escrito manifestando que en el año 2016 aportó su documento de nacimiento y los antecedentes penales legalizados por la Embajada de su país en Madrid, que no ha podido conseguir la documentación de la Seguridad Social porque ha estado enfermo, por lo que solicita una ampliación del plazo y respecto a sus hijos, manifiesta que dos son mayores de edad y el menor no lo tiene reconocido.

5. Con fecha 21 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil dicta auto declarando la caducidad del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. M., al haber estado paralizado más de tres meses por causa imputable al mismo, concretamente desde el 2 de junio de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 del RRC. Este auto es notificado al interesado, tras dos intentos infructuosos en el domicilio, en comparecencia en el Registro Civil de Barcelona.

6. Posteriormente el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones ya expuestas y que tiene residencia permanente en España desde hace años. No adjunta ninguna documentación.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Barcelona remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. El interesado presentó solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2014. Según una diligencia de noviembre del mismo año, se requirió del mismo la aportación de nueva documentación, para lo que se otorgó un plazo de tres meses desde la notificación del requerimiento, que tuvo lugar en comparecencia en el propio Registro el 2 de junio de 2016. No consta que se aportara toda la documentación requerida. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, previa notificación al interesado y plazo para formular alegaciones, se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al interesado (artículo 354, párrafo tercero RRC). Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se notificó al promotor el inicio de dicho procedimiento, en comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, y formuló las alegaciones que estimó pertinentes, aunque no aportó la documentación que había sido requerida también se notificó en la misma forma el auto impugnado, en abril de 2017, en todo el tiempo transcurrido hasta el momento actual no consta que el interesado aportara la documentación requerida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (72ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC

Es conforme a derecho la declaración de caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio del formulario correspondiente, el Sr. C.-E. A., nacido en M. (Guinea Ecuatorial) el 10 de noviembre de 1954 y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la nacionalidad española por residencia, se hace constar que reside en España desde el año 1976, que su estado civil es soltero y no declara hijos menores de edad.

Adjuntaba la siguiente documentación: declaración jurada de edad ante las autoridades judiciales nigerianas, realizada por un familiar directo, certificado de antecedentes penales nigeriano, certificado de huellas dactilares, pasaporte nigeriano, empadronamiento en B. desde el año 2011 e informe de vida laboral.

2. Con fecha 3 de julio de 2014 el interesado comparece en el Registro Civil y se lleva a cabo una entrevista para conocer su grado de integración en España, de la que se levanta acta y cuyo resultado da lugar a informe de la Encargada del Registro Civil en el sentido de estimar que el Sr. A. no acredita un grado de integración suficiente y adecuado. Remitidas las diligencias practicadas al Ministerio Fiscal, éste mediante informe de fecha 10 de octubre de 2014 considera necesario que se requiera del interesado, certificado literal de nacimiento nigeriano, traducido y legalizado.

3. Con fecha 12 de noviembre de 2014, el Registro Civil cita al interesado para su comparecencia, lo que se produce el día 10 de diciembre siguiente, siendo notificado del requerimiento y de la posibilidad de archivo provisional del expediente si no se aporta la documentación. Con fecha 5 de febrero de 2015 comparece el interesado en Registro Civil manifestando que está pendiente de obtener el documento solicitado pero que en tres meses lo aportará, posteriormente en una nueva comparecencia, con fecha 23 de marzo de 2016, reitera que no tiene el documento y solicita una nueva prórroga de tres meses.

4. Con fecha 26 de agosto de 2016 se constata que el Sr. A. no ha aportado la documentación requerida, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, por lo que se da traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de una posible declaración de caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 13 de septiembre de 2016, solicitando que se declare caducado el expediente por paralización imputable al interesado por un periodo superior al establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

5. Con fecha 9 de febrero de 2017 se notifica lo anterior al interesado en el Registro Civil de Barcelona, presentando escrito de alegaciones para solicitar que se reabra el expediente y se valore eximirle de solicitar el certificado de nacimiento. A la vista de lo alegado el Ministerio Fiscal emite nuevo informe manteniendo que procede la declaración de caducidad del expediente, lo que se acuerda por el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad del procedimiento establecido en el art. 354 del RRC por causa imputable al propio interesado.

6. Posteriormente el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones ya expuestas y solicitando un nuevo plazo para la obtención del certificado de nacimiento a través de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid. El Encargado del Registro Civil de Barcelona remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. El interesado presentó solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2013. Según una diligencia de noviembre del año 2014, se requirió del mismo la aportación de nueva documentación, mediante notificación que tuvo lugar en comparecencia en el propio Registro el 10 de diciembre de 2014, reiterada con nuevos plazos en febrero de 2015 y marzo de 2016. No consta que se aportara toda la documentación requerida. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, previa notificación al interesado y plazo para formular alegaciones, se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse

paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al interesado (artículo 354, párrafo tercero RRC). Consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se notificó al promotor el inicio de dicho procedimiento, en comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, y formuló las alegaciones que estimó pertinentes, aunque no aportó la documentación que había sido requerida también se notificó el auto que fue impugnado en mayo de 2017, en todo el tiempo transcurrido hasta el momento actual no consta que el interesado aportara la documentación requerida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 6 de febrero de 2023 (54ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto.

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre rectificación registral del sexo y cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera, Cádiz.

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2017, don L. G. O. nacido el 15 de mayo de 1999 en V., Cádiz, solicitó en el Registro Civil de Arcos de la Frontera la rectificación registral del sexo, haciendo constar «varón» en lugar de «mujer» y el cambio de nombre de «Lucas» en lugar de «María Nazaret».
2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 10 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera se desestima la petición del interesado ya que, si bien se encontraba en seguimiento por disforia de género, no acreditaba que hubiera sido tratado médicamente durante al menos dos

años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, ni tampoco la existencia de razones de salud o edad que imposibilitaran su seguimiento, sin perjuicio de que, si más adelante pudiera demostrarse que concurren los requisitos legales establecidos, pueda iniciar un nuevo expediente con el mismo objeto.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión y solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Consta en las actuaciones que, por resolución registral de fecha 30 de abril de 2019, dictada por el encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera, Cádiz, en expediente n.º 251/2019, ha sido modificado el sexo del inscrito en el sentido de que es varón y que el nombre del inscrito es Lucas, inscripción efectuada en fecha 28 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Por auto de fecha 10 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera se desestima la solicitud formulada por el promotor de rectificación registral del sexo haciendo constar «varón» en lugar de «mujer», y de cambio de nombre de «Lucas» en lugar de «María Nazaret», sin perjuicio de que, si más adelante pudiera demostrarse que concurren los requisitos legales establecidos, pueda iniciar un nuevo expediente con el mismo objeto. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, por resolución registral de fecha 30 de abril de 2019, dictada por el encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera, Cádiz, ha sido modificado el sexo del inscrito en el sentido de que es varón y que el nombre del inscrito es Lucas.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la rectificación registral del sexo y cambio de nombre y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (2ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Gijón, Doña T-I. A. P., domiciliado en la misma localidad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es Fernando, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente, entre otra documentación, informe de alta tras cirugía de reasignación sexual el 10 de julio de 2017 e informe clínico de la Unidad de Endocrinología en el que se informa que el interesado, diagnosticado de transexualismo, comenzó tratamiento hormonal cruzado el 7 de febrero de 2017.
2. La encargada del registro dictó auto el 13 de diciembre de 2017 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en el 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.
3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio

de 2012; 4-91.^a y 96.^a de noviembre de 2013; 20-105.^a de marzo de 2014; 3-39.^a de julio y 2-15.^a de octubre de 2015; 29-23.^a de julio y 11-43.^a de noviembre de 2016; 7-2.^a de abril de 2017; 2-28.^a de marzo y 20-30.^a de abril de 2018.

II. La persona interesada solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se sentía hombre desde la infancia, aunque en el registro figuraba inscrito como mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 10 de abril de 2019 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (30^a)

VIII.4.2 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre cambio de nombre de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018 en el Registro Civil de Fuengirola, don F. T. M. y D.^a M-F. C. J., con domicilio en M., solicitaban autorización para el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija, L-M. T. C., para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es Pablo, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaban certificación literal de nacimiento de L-M. T. C., nacida en M. el 14 de febrero de 2003, hija de los promotores, y en prueba de uso del nombre pretendido, boletines de calificaciones, informes médicos y tarjeta sanitaria de la menor.

2. Ratificados los promotores, también compareció ante el registro la menor, que ratificó la petición.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto 2 de abril de 2018 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no concurrir los presupuestos legales tratándose de un menor y estimando la pretensión de cambio de nombre por considerar que se trata de un caso excepcional y que, vistos los motivos alegados por los progenitores y la propia declaración de la menor, así como los informes aportados, resulta acreditado que la interesada se identifica frente a terceros con el nombre de Pablo, que coincide con su verdadera identidad sexual, por lo que se aprecia justa causa en el cambio solicitado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha vulnerado el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, careciéndose en este caso de legitimación para la solicitud formulada por ser la interesada menor de edad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que alegaron que no se ha infringido lo preceptuado en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas ya que el auto impugnado tan sólo autorizó el cambio de nombre de la menor y no la rectificación registral de la mención del sexo en su inscripción de nacimiento. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso ratificándose en los fundamentos del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil; la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la resolución 10-8.ª de septiembre de 2019.

II. Solicitan los promotores, con el acuerdo de la menor interesada, la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija, L. M. T. C. y el cambio de su nombre por Pablo, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un hombre, a pesar de que está inscrita como mujer. El encargado del registro autorizó el cambio de nombre por considerar acreditados los hechos alegados y entender que concurría justa causa y denegó la pretensión de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la menor por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios. Pese a que la resolución dictada desestimaba la rectificación registral del sexo de la menor por entender que carecía de legitimación para ello en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa

al sexo de las personas, el ministerio fiscal interpuso recurso alegando precisamente los mismos argumentos esgrimidos por el auto dictado para desestimar dicha pretensión, por tanto, dado que el acuerdo emitido autoriza exclusivamente el cambio de nombre propuesto por los promotores, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso.

V. Sin embargo, la situación ha cambiado tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VI. En el caso que nos ocupa el nombre elegido como suele suceder en muchos de estos casos ya venía siendo utilizado por el menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha

expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

VII. Adicionalmente cabe indicar, según ha podido comprobar este centro, que, además de la modificación del nombre, la rectificación en cuanto al sexo del menor ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 29 de abril de 2021 recaída en un nuevo expediente.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la autorización del cambio de nombre L-M. T. C. por Pablo.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 14 de febrero de 2023 (29ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2021, el Canciller del Consulado General de España en Mendoza en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don J-I. C. R., nacido el 14 de diciembre de 1993 en G., Mendoza (Argentina), hijo de don H-D. C. G., nacido en Mendoza (Argentina), de nacionalidad argentina y de D.ª M-T. R. L., nacida en Mendoza (Argentina), de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2021 se notifica al interesado la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza de 22 de septiembre de 2021 por la que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente

establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor que consta en el Tomo 67, página 365, número 180.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que nunca se le informó sobre su inscripción de nacionalidad y actuaciones a realizar una vez inscrito, y que el 13 de septiembre solicitó la partida literal de nacimiento y sin notificación previa se dictó resolución privándole de su derecho a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Mendoza, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 29 de marzo de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código civil (Cc); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.ª de octubre y 4-5.ª y 9-1.ª de diciembre de 2002; 18-3.ª de enero de 2003; 24-1.ª de enero de 2004; 8-6.ª de noviembre de 2006; 8-3.ª y 12 de enero de 2008.

II. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó resolución en fecha 22 de septiembre de 2021 por la que acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, en el que se indica que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Sin embargo, se dictó la resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada.

Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el promotor sea citado previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, propone, de conformidad con lo expuesto, que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución 14 de febrero de 2023 (7ª)

VIII.4.4. Inadmisión de recurso

No es admisible el recurso entablado para acceder a los libros del Registro para fines de investigación, porque no consta la existencia de una resolución previa de calificación recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor sobre acceso a los libros de defunciones en el Registro Civil de Caspe (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mequinenza (Zaragoza), con fecha 9 de abril de 2018, don F. T. C., solicitaba para él y otros dos compañeros, que se identifican, la posibilidad de consultar los libros de defunciones correspondientes a los años 1890 a 1920, para la obtención de datos en un trabajo de investigación para el que habían recibido una beca, relativo a establecer el impacto sanitario, social y demográfico de la gripe de 1918 en la ciudad de Franga y comarca del Bajo Cinca.

2. El Registro de Mequinenza remite la solicitud al de Caspe, del que depende, interesando autorización para dicha solicitud. Con fecha 12 de abril de 2018, el Encargado del Registro de Caspe indica al de Mequinenza, como instrucción, que se debe denegar el acceso a este tipo de peticiones, así como las solicitudes masivas para la obtención de certificados que se pudieran realizar en su sustitución, según criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones y la Ley de Protección de Datos.

3. No consta en la documentación remitida que el Registro Civil dictara resolución respecto a la petición formulada por el promotor, ni que este la recibiera. Con fecha 10 de junio de 2018 el interesado presenta escrito dirigido a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su petición.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la pretensión, con fecha 10 de septiembre de 2018. El Encargado del Registro Civil de Caspe remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para la resolución del recurso, a la vez que informaba que con fecha 12 de abril de 2018 se había dictado providencia y que se ratificaba en su anterior decisión por los argumentos que expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, y las resoluciones, entre otras, 1-3.^a de diciembre de 2008, 30-6.^a de julio de 2009, 29-20.^a de octubre y 26-2.^a de diciembre de 2012, 30-8.^a de enero y 19-14.^a de abril de 2013, 30-43.^a de enero de 2014, 31-36.^a de julio y 12-56.^a de junio de 2015, 5-16.^a de febrero y 29-112.^a de agosto de 2016, 17-80.^a de febrero y 12-40.^a de mayo de 2017, 9-15.^a de febrero de 2018, 16-3.^a de mayo y 19-5.^a de septiembre de 2019.

II. El promotor presentó una solicitud para acceder a los libros de defunciones del Registro Civil, entre los años 1890 y 1920, con motivo de unos estudios de investigación para los que se había obtenido una beca y el Registro Civil de Mequinenza solicitó autorización al de Caspe, del que es delegado, para acceder a lo solicitado, siendo que éste último le indicó por vía de instrucción que debía denegarse lo solicitado, sin que conste que se dictara posterior resolución, el promotor recurre la denegación.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (debe recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, ninguno de esos recursos se corresponde con el aquí planteado, en tanto que no existe una resolución previa recurrible del Encargado del Registro en la que se haya denegado la solicitud que contiene el recurso ni consta que se haya inadmitido la petición, únicamente consta que el Registro en el que se formuló la solicitud, pidió autorización para su concesión al Registro del que dependía y, éste emitió instrucción particular y por escrito al respecto, de acuerdo con lo establecido en el art. 46 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, no concurren los presupuestos legales para la presentación de un recurso ante este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 14 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Caspe.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (28ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso por ellos interpuesto contra la resolución dictada por el encargado en un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra resolución del Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 4 de abril de 2018 en el Registro Civil de Mijas (Málaga), correspondiente a su domicilio, el Sr. M. M. y la Sra. M. E., ambos nacidos en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitan la nacionalidad española para su hijo, R. M., nacido en M. el 26 de mayo de 2017, con base en lo establecido en el art. 17.1.c del Código Civil.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento del menor, consta que ambos progenitores son divorciados, volante de empadronamiento colectivo en M., certificados consulares de nacionalidad marroquí de los promotores, certificado consular marroquí relativo a que no se puede transcribir el nacimiento del menor porque no cumple los requisitos de la legislación marroquí en materia de registro civil, permiso de residencia del Sr. M. y pasaportes marroquíes de ambos promotores.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de Fuengirola, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. Con fecha 26 de julio de 2018, el Encargado del Registro dicta auto denegando lo solicitado, ya que según la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 28 de marzo de 2007 para la aplicación del art. 17.1.c del Código Civil, no son españoles *ius soli* los hijos nacidos en España de ciudadanos marroquíes, tanto matrimoniales como no matrimoniales, si existe reconocimiento paterno, como sucede en el presente caso.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que la legislación marroquí no atribuye la nacionalidad a

su hijo por el mero hecho del nacimiento, como acredita la certificación consular aportada, negándose el Consulado a inscribir al menor porque no hay acta de matrimonio de los padres y por el tiempo transcurrido desde el divorcio de la madre del menor. Adjunta como nueva documentación el libro de familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso adjuntando informe en el que se ratifica en la resolución dictada.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió, a través del Registro Civil, nueva documentación a los promotores, que fueron notificados con fecha 17 de febrero de 2021 y, con fecha 25 de mayo siguiente comparecen ante el Registro Civil de Fuengirola para manifestar que desisten de la continuación del procedimiento de recurso, solicitando el archivo del mismo, ya que el Sr. M. ha obtenido la nacionalidad española por residencia y prefiere optar a la nacionalidad española para su hijo. Tras solicitud de este centro directivo el representante del Ministerio Fiscal emitió informe respecto al desistimiento formulado por los promotores, no oponiéndose al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012, 18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitaron la nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, nacido en M. el 26 de mayo de 2017, por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil. El Encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no concurrían los presupuestos legales necesarios para aplicar la citada norma. El recurso interpuesto contra dicho auto es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 353 RRC establece que *«mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.*

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación».

En este caso, consta en el expediente la comparecencia de los promotores el 25 de mayo de 2021 expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al Ministerio Fiscal, que emitió informe no oponiéndose al desistimiento.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de

concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC)- principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados- en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por los peticionarios y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Consta en el actual momento procedimental que, según inscripción marginal en la de nacimiento del menor, sus representantes legales optaron en su nombre a la nacionalidad española con fecha 3 de enero de 2022.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 12 de febrero de 2023 (2ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1931 hasta la actualidad al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Lora del Río, Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2018 en el Registro Civil de Lora del Río, don J.-C. M. G., profesor de historia e historiador, solicita autorización para consultar los libros de defunciones del Registro Civil de Lora del Río, Sevilla, desde 1931 hasta la actualidad con objeto de obtener datos con el fin de conocer el alcance que la represión franquista tuvo en la localidad.
2. Por acuerdo de 8 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil de Lora del Río deniega la autorización pretendida, dado que el servicio público de Registro se vería perturbado por labores de investigación o búsqueda de datos para la elaboración de trabajos o estudios de cualquier orden, no disponiendo de espacio suficiente para realizar las labores de investigación, sin perjuicio de obstaculizar la atención al ciudadano.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su petición.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Lora del Río se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado,

actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 28-2.^a de febrero y 11-3.^a de abril de 2006; 25-2.^a de septiembre de 2007; 28-2.^a de marzo de 2008; 1-18.^a de septiembre de 2009; 14-41.^a de mayo de 2013; 28-3.^a de noviembre de 2014, y 20-22.^a de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción del Registro Civil de Lora del Río desde 1931 hasta la actualidad con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre la mortalidad durante la guerra civil en esa zona. El encargado del registro denegó la solicitud dada la perturbación que ocasionaría en el servicio público prestado a la ciudadanía por labores de investigación o búsqueda de datos para la elaboración de trabajos o estudios de cualquier orden.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (artículos 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen

transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiéndose que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (vid. resolución de 29 de junio de 2007-11.^ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción desde 1931 hasta la actualidad, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (33ª)

IX.1.1 Publicidad forma

Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción de un registro civil desde 1871 a 1950 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Medina del Campo, Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Medina del Campo, don U. C. A., doctor en economía y profesor titular en el Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid, solicita autorización para acceder a los datos del Registro Civil para contabilizar el número total de nacimientos, matrimonios y defunciones desde 1871 hasta 1950 con objeto de llevar a cabo una investigación histórica sobre el municipio de Medina del Campo y su desarrollo económico.

2. Por providencia de fecha 26 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil de Medina del Campo deniega la autorización pretendida, dado el carácter masivo de la petición y la obligación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se haga bajo la vigilancia del Encargado, lo que generaría graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario de dicho Registro Civil.

3. Notificada la providencia, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Medina del Campo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de

2008; 1-18.^a de septiembre de 2009; 14-41.^a de mayo de 2013; 28-3.^a de noviembre de 2014, y 20-22.^a de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó autorización para la consulta de los libros de nacimiento, matrimonio y defunción del Registro Civil de Medina del Campo desde 1871 a 1950 con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre el municipio de Medina del Campo y su desarrollo económico. El encargado del registro denegó la solicitud dada la perturbación que ocasionaría en el servicio público prestado a la ciudadanía por labores de investigación o búsqueda de datos para la elaboración de trabajos o estudios de cualquier orden.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiéndose que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (vid. resolución de 29 de junio de 2007 11.^a). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no

puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de nacimiento, matrimonio y defunción desde 1871 hasta 1950, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Medina del Campo, Valladolid.

IX.1.2 PUBLICIDAD FORMAL-LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 20 de febrero de 2023 (63^a)

IX.1.2 Publicidad formal. Libro de familia

La rectificación del libro de familia solo cabe si se rectifica previamente la inscripción respectiva e, inversamente, la rectificación es obligada cuando se consignen datos relativos al nacimiento del inscrito disconforme con los que constan en el asiento respectivo.

En el expediente sobre rectificación del libro de familia remitido en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2022 en el Registro Civil de Lugo, D.^a A. F. N., mayor de edad y con domicilio en Lugo, en virtud de sus razones religiosas solicitaba un cambio de estilo en su libro de familia, en concreto en las inscripciones de sus hijos D. C. F., anotado con fecha 1 de mayo de 2015, y Ó. C. F., anotado con fecha 13 de noviembre de 2017, interesando que se corrijan dichos nombres según la Biblia King James al estar dichos nombres en mayúsculas y según sus creencias significa que no están vivos ante Dios.

2.- La Encargada del Registro Civil de Lugo dictó auto el 5 de mayo de 2022 desestimando lo solicitado por la interesada y denegando la expedición de un nuevo libro de familia ya que de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento del Registro Civil (RRC) éste recoge con valor de certificación cualquier hecho que afecte a la patria potestad, siendo su extensión indiferente a las creencias religiosas de los padres de los menores anotados, y siendo preferente su anotación en mayúsculas para evitar errores.

3.- Notificada la resolución, por la promotora se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que no pretende la expedición de un nuevo libro de familia sino únicamente la rectificación de las mayúsculas, que en el art. 36 RRC no se dice nada de las mayúsculas y que no se puede condicionar a alguien para ir en contra de su fe.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Lugo emitió informe desfavorable en fecha 25 de mayo de 2022, ratificándose en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 26 y 41 de la Ley del Registro civil (LRC); 36 del Reglamento del Registro Civil, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y las resoluciones de 19 de febrero de 2003, 12-1.^a de abril y 27-1.^a de septiembre de 2004 y 22-2.^a de noviembre de 2005.

II.- Solicita la interesada la modificación de los nombres y apellidos de sus hijos en el libro de familia, ya que constan en mayúsculas y, por sus creencias religiosas, ello significa que no están vivos ante Dios, por lo que pide que consten en minúsculas. La encargada del registro denegó la pretensión alegando que el libro de familia certifica cualquier hecho que afecte a la patria potestad, siendo su extensión indiferente a las creencias religiosas. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente expediente.

III.- El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el Registro Civil (art. 36 RRC), de manera que se recoge con valor de certificación cualquier hecho que afecte a la patria potestad, estableciendo

que “se asentará con valor de certificaciones cualquier hecho que afecte a la patria potestad y la defunción de los hijos si ocurre antes de la emancipación” siendo su extensión indiferente de las creencias religiosas de los padres de los menores anotados en los mismos, y la rectificación de sus datos sólo es posible si se rectifica previamente la inscripción correspondiente. La anotación en mayúsculas tiene como fin evitar errores y una mayor claridad en cada una de las letras objeto de la inscripción.

En este caso, no hay error alguno que resulte de la confrontación de documentos que motivaron la expedición del libro de familia y la razón que da la promotora para que no se anoten los nombres y apellidos de sus hijos en mayúscula, pues según sus creencias supone que no están vivos, no es motivo suficiente para su modificación y consiguiente nuevo libro de familia, pues el libro de familia certifica de forma correcta la inscripción de nacimiento de los hijos de la interesada en el Registro Civil de Lugo, por todo lo cual procede desestimar la pretensión de planteada por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 20 de febrero de 2023 (31ª)

IX.2.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar las resoluciones dictadas por el Juez civil competente que declaren ajustadas al Derecho del Estado las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico y no procede tampoco que la DGSJFP ordene la práctica de una nota de referencia.

En las actuaciones sobre mención marginal de nulidad matrimonial en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Por medio de escrito fechado el 2 de marzo de 2018, presentado en el Registro Civil de Zaragoza, don P. R. M., mayor de edad y con domicilio en Valencia, solicita la anotación

marginal en la inscripción de nacimiento de la nulidad de su matrimonio por resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Eclesiástico de Valencia, confirmado por el Tribunal de la Rota en fecha 24 de octubre de 2013, reconocida a efectos civiles por resolución del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 26, de Valencia en Autos, en fecha 12 de julio de 2016, o en su caso, la anotación marginal en dicha inscripción de nacimiento de la cancelación de dicho asiento dada la nulidad del matrimonio inscrito.

2.- La encargada dictó resolución el 14 de marzo de 2018 denegando la pretensión por entender que dicha anotación sólo pueden practicarse al margen de la inscripción de matrimonio que consta inscrito en el Registro Civil de Valencia y no en la inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su pretensión solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4.- Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 80 del Código Civil; 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 14 de junio de 1995 y 21-30.ª de abril de 2014.

II.- El promotor solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 2001, la existencia de nulidad matrimonial por resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Eclesiástico de Valencia, confirmado por el Tribunal de la Rota en fecha 24 de octubre de 2013 y reconocida a efectos civiles por resolución del Juzgado de 1.ª Instancia n.º **26, de Valencia en Autos**, en fecha 12 de julio de 2016. La encargada del registro desestimó la pretensión por entender que dicha anotación sólo puede practicarse al margen de la inscripción de matrimonio y no en la inscripción de nacimiento.

III. La resolución sobre la nulidad de un matrimonio o las resoluciones dictadas por el Juez civil competente que declaren ajustadas al Derecho del Estado las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (cfr. art. 80 CC) da lugar a una inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal (art. 180 RRC), sin que legalmente esté prevista la extensión de ningún otro asiento para reflejar tal declaración de nulidad. No es posible, pues, extender una inscripción no prevista por las normas legales (cfr. art. 1 LRC), ni tampoco una anotación, para las cuales rige el mismo criterio taxativo o de *numerus clausus* (art. 38 LRC).

IV.- Por último, cabe indicar que, la nota marginal de referencia a la inscripción de la nulidad matrimonial, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio del nacido (art. 39 LRC), no está prevista por la legislación del Registro Civil ni por ninguna otra norma y, si bien este centro puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 RRC, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del Registro Civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal de la nulidad en el asiento de matrimonio, que ya fue practicada en el Registro Civil de Valencia donde constaba inscrito el matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (91ª)

IX.2.1 Publicidad materia

Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación registral de un apoderamiento preventivo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, Notario de Cataluña, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Don I. S. P., Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, remitió al Registro Civil de Irún por oficio de fecha 8 de mayo de 2017, escritura de poder general de fecha 4 de mayo de 2017, por la que D.ª M-P R. M., nacida el 27 de mayo de 1931 en I., residente en Cataluña y de vecindad civil catalana, otorgaba poderes generales a favor de su hijo con cláusula expresa de extensión de su vigencia en caso de incapacidad sobrevenida de la poderdante a efectos de su inscripción mediante nota marginal en el Registro Civil.

2. Por providencia de fecha 28 de mayo de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil de Irún se deniega la inscripción de la nota marginal en el Registro Civil, indicando que el título notarial que ha de permitir la extensión del asiento de indicación de autotutela debe consistir en «documento auténtico» quedando constancia en el asiento respectivo de su fecha y funcionario autorizante y que, en este caso, no coincide el nombre de la

persona que comparece y cuya autotutela solicita (M-P. R. M.) con la persona cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Irún, en el tomo 48, página 98 (P. R. M.).

3. Notificada la providencia anteriormente citada, el Notario interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se califica el documento como «autotutela» cuando no se trata de tal, sino de un poder general, siendo ambas instituciones diferentes en cuanto a su naturaleza y efectos, que al oficio administrativo solicitando la práctica del asiento se acompañaba de copia auténtica de la escritura de poder general; que la disparidad del nombre de la otorgante entre su inscripción de nacimiento y aquel con el que figura en su DNI, no impiden la identidad de la persona, estando obligados los órganos administrativos a prestar el servicio público con diligencia y racionalidad, solicitando la revocación de la resolución recurrido y la práctica del asiento denegado.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de junio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Irún remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil (CC); 1, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de su hijo, atribuyéndole amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia a *pesar de que se produzca la incapacidad sobrevinida del poderdante*. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento de la poderdante. La encargada denegó la práctica de asiento, alegando que el título notarial que ha de permitir la extensión del asiento de indicación de autotutela debe consistir en «documento auténtico» y que, por otra parte, no coincidía el nombre propio de la persona que comparece y cuya autotutela solicita con la persona cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Irún.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo (redacción anterior al 3 de junio de 2021) que *cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que*

*se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado. Termina el artículo disponiendo que, en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante, apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor. Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios —como el que es objeto del presente recurso— no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC de 1957, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que *En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante.**

IV. La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de «inscripción». Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación.

V. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (cfr. art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir de base para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro una copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por último, en relación con la disparidad en cuanto al nombre propio de la otorgante según su inscripción de nacimiento «María del Pilar» y el que figura en su documento nacional de identidad y en la escritura de poder «Pilar», se comprueba que no cabe duda de que se trata de la misma persona, al ser coincidentes la fecha y lugar de nacimiento, los apellidos y nombre de los progenitores de la poderdante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

MAQUETACIÓN

Diseño Gráfico Gallego y Asociados, S. L.

gallego@dg-gallego.com

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Secretaría General Técnica

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo, 62

28015 Madrid

